



# LIBRO PRIMERO.

## Titulo primero, De la Santa Fè Catolica.

*Le y primera. Exortacion à la Santa Fè Catolica, y como la deve creer todo Fiel Christiano.*



Los Nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada vno por sí poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y señoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gen-

tes, y Naciones que habitan las Indias Occidetales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos vniversalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recevido la Santa Fé, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y dén entero credito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y Españoles, y otros qualquier Christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señoríos, Islas, y Tierra firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Baptismo huvieren recibido la Santa Fé, que firmemente crean, y simplemente confiesen el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las

# Libro I. Titulo I.

penas impuestas por derecho, segun, y en los casos que en él se contienen.

*¶ Ley ij. Que en llegando los Capitanes del Rey à qualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Gra-  
nada à  
17. de  
Noviem-  
bre de  
1516. Y  
D. Fel-  
pe IV.  
nuestro  
señor en  
esta Re-  
copia-  
cion.

**L**os Señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, ordenaron, y mandaron à nuestros Capitanes, y Oficiales, Descubridores, Pobladores, y otras qualesquier personas, que en llegando à aquellas Provincias procurassen luego dar à entender, por medio de los Interpretes, à los Indios, y moradores, como los embiaron à enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fè Catolica y predicarfe la para su salvacion y atraerlos à nuestro Señor, porque fuessen tratados, favorecidos, y defendidos como los otros nuestros subditos y vassallos, y que los Clerigos y Religiosos les declarassen los Misterios de nuestra Santa Fè Catolica: lo qual se ha executado con grande fruto, y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla, y execute en todas las reducciones, que de aqui adelante se hizieren.

(3.)

*¶ Ley iij. Que los Ministros Eclesiasticos enseñen primero à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica.*

**R**OGAMOS, Y encargamos à los Arçobispos, Obispos, Curas de almas y otros qualesquier Ministros, Predicadores, ó Maestros, à los quales por oficio, comission, ó facultad pertenece la enseñanza de la doctrina Christiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan quanta diligencia sea possible en predicar, enseñar y persuadir à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica: y atendiendo à la capacidad de los naturales, se les repitan muchas vezes, quantas sean necessarias para que los entiendan, sepan, y confiesen, como los tiene, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana.

D. Fel-  
pe IV.  
en esta  
Recopia-  
cion.

*¶ Ley iiij. Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fè, se use de los medios que por esta ley se manda.*

**M**ANDAMOS A nuestros Governadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina Christiana de paz, tengan el orden siguiente en la predicacion, y enseñanza de nuestra Santa Fè. Conciertense con el Cacique principal, que esta de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer à su tierra à divertirse, ó à otra cosa semejante, y para entonces estén allí los Predicadores con algunos Españoles, é Indios amigos secreta-

D. Fel-  
pe IV.  
en la Orde-  
nacion  
144. de  
pobla-  
ciones,  
n el fol-  
ue de  
reg. via  
11. de  
ultimo de  
1715.

men-

## De la Santa Fè Católica.

mente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos, juntos con los demás, por sus Lenguas é Interpretes, comiencen á enseñar la doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos á lo menos con Alvas, ó Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán vsar de musica de Cantores y Ministriles, con que conmuevan á los Indios á se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar, y persuadir á los que estuvieren de guerra: y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiendoles á sus hijos para los enseñar, y por que estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiendoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir á enseñar: y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y dotrimando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

\* \* \*

*Ley v. Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fè Católica, y los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan de ello muy especial cuidado.*

**M**ANDAMOS Y encargamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y Christiandad de los Indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica y Ley Evangelica, y que para esto se informen si ay Ministros suficientes, que enseñen, Baptizen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvierén habilidad y suficiencia para recevirlos; y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, cada vno en el suyo, y nos embiarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se deve proveer, para que visto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina, y Ministros que la enseñen, los Indios no reciban daño ni perjuizio en sus animas, sobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la de los Ministros.

D. Felipe II en  
Mouza  
á 4. de  
Ottobre  
de 1563.  
y á 4. de  
Abril de  
1568.

# Libro I. Titulo I.

*Ley vij. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores ayuden à desarraigar las idolatrias.*

D. Felipe III, en Madrid à 1 de Junio de 1611.

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente à los Prelados, Estado Eclesiastico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del gobierno, y à que deven acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

*Ley viij. Que se derriben y quiten los Idolos, y prohiba à los Indios comer carne humana.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 16. de Inmo de 1613. La Emperatriz Governadora alli à 21 de Agosto de 1613. El Principe Governador en Lerida à 8. de Agosto de 1613.

**O**RDENAMOS Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares, y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohiban expresamente con graves penar à los Indios idolatrar, y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hazer otras abominaciones contra nuestra Santa Fé Catolica, y toda razon natural, y haziendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Octubre de 1607.

*Ley viij. Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idolatras.*

**P**ORQUE Conviene para servicio de Dios nuestro Señor,

y bien espiritual de los Indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos Sacerdotes de Idolos, y hechizeros, y está prevenido por el Concilio celebrado en la Ciudad de Lima de nuestros Reinos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan à la conversion de los naturales, rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales à estos supersticiosos idolatras, y no los consientan vivir en vnos mismos pueblos con los Indios, castigandolos conforme à derecho.

*Ley ix. Que los Indios dogmatizadores sean reducidos, y puestos en Conventos.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios, y sus poblaciones, y reducciones à los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y sirvan atenta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos à nuestros Virreyes, y Governadores, que les den todo el favor y ayuda que huvieren menester, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

(...)

D. Felipe Tercero en Lorca so à 15. de Agosto de 1614.

# De la Santa Fè Católica

*¶ Ley x. Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana.*

D. Felipe Segundo, en S. Lorenzo á 1. de Junio de 1574.

**O**RDENAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diócesis, donde no huviere Beneficio, ni disposición para poner Clerigo ó Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el vno; y si no huviere mas de vno, en virtud de la presentacion, le provaan en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deven dar á los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro Vice-Patron, y el Prelado.

*¶ Ley xj. Que se ponga doctrina á los Indios de obrajes y ingenios.*

D. Felipe Segundo, en Tordeelisas año de Junio de 1575.

**O**TROS I Ordenamos y mandamos, que si á nuestros Virreyes, y Gobernadores pareciere, que los Indios de obrajes de paños, é ingenios de açúcar no tienen Doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercanía, hallando, que conviene ponerla en forma, dén orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes, y Encomenderos.

*¶ Ley xij. Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan á oír la Doctrina Christiana.*

**M**ANDAMOS, Que en cada vno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la qual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, así esclavos, como libres, que huviere dentro de los Pueblos, á oír la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vezinos de ellos á que embien sus Indios, Negros, y Mulatos á la Doctrina, sin los impedir, ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la ayan sabido, só la pena que les pareciere. Y así mismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren á los Pueblos: y á todos los que viven en Pueblos ó estancias fuera de poblacion de Christianos, dén la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hazer. Y declaramos, que los que han de ir á la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo, los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de

El Emperador Carlos, y la Emperatriz vienan á Valladolid á 30. de Noviembre de 1575. D. Felipe Segundo, en 12 Ordenanzas de Audiencia, en Toledo á 15. de Mayo de 1575.

# Libro I. Titulo I.

ocupar en esto ha de ser vna hora, y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

*Ley xiiij. Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fé Católica como los Indios.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 25 de Octubre de 1518. D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Octubre de 1547.

**O**RDENAMOS Y mandamos á todas las personas que tienen Esclavos, Negros y Mulatos, que los embien á la Iglesia ó Monasterio á la hora que señalare el Prelado, y alli les sea enseñada la doctrina Christiana; y los Arçobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan Christianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado, que está prevenido y encargado por las leyes de este libro, sobre la conversion y doctrina de los Indios; de forma, que instruidos en nuestra Santa Fé Católica Romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

*Ley xiiij. Que no se impida á los Indios el ir á Missa los Domingos y Fiestas.*

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera. Gobernador, en su nombre en Poesalida à 5. de Octubre de 1547.

**M**ANDAMOS, Que ninguno sea ofiado á impedir á los Indios, aunque sean sus criados, el ir á las Iglesias y Monasterios á oír Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientas mil maravedis, la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas Iglesias.

*Ley xv. Que quien tuviere Indios infieles, los embie cada mañana á la Doctrina.*

**O**RDENAMOS, Que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornales, ó por años, los embie todas las mañanas, en tocando la campana, á la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que alli tengan vna hora de asistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demás de esto, pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradia de los Indios, y la otra mitad para el Iuez que lo sentenciare.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Octubre de 1618. Ordená 52 49.

*Ley xvj. Que quando los Indios fueren á Missa las Fiestas, no vayan las Justicias á hazer averiguaciones con ellos á las puertas de las Iglesias.*

**M**ANDAMOS, Que ningun Ministro de nuestras Justicias de qualquier parte de las Indias, sea ofiado á ir, ni embiar á las Iglesias á hazer averiguaciones con los Indios quando ván las Fiestas á oír Missa, si deven alguna cosa, ó han dexado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se deviere

D. Felipe Segundo en S. Loro à 5. de Setiembre de 1620.

## De la Santa Fè Católica.

D. Felipe  
 Quarto  
 en Ma-  
 drid á 7  
 de Dize-  
 bre de  
 1616.

y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea des- terrado del Lugar, y Provincia. Y porque quando los dezmeros ván á hazer las cobranças á las casas, y sementeras de los Indios, proceden sin cuenta ni razon; permiti- mos, que hallandose presentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, se puedan hazer estos ajustamien- tos y conciertos sobre diezmos con los Indios á las puertas de las Igle- sias, de forma, que sean relevados de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad, y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se dé oca- sion á que reusen por esto de ir á la Iglesia á oír Missa, y á los Divi- nos Oficios, só las penas conteni- das en esta nuestra ley.

*¶ Ley xvij. Que los Indios, Negros, y Mulatos no trabajen los Domin- gos, y Fiestas de guardar.*

El Empe-  
 rador D.  
 Carlos,  
 Jelpin-  
 cipe D.  
 Felipe,  
 Gover-  
 nador,  
 en Valla-  
 dohid á  
 22. de Se-  
 tiembre  
 de 1541.  
 Y el Ca-  
 denal  
 Govern-  
 ador en  
 Puenfali-  
 da á 26  
 de Octu-  
 bre de  
 1541.

**M**ANDAMOS, Que los Do- mingos y Fiestas de guar- dar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos, y que se dé orden, que oigan todos Missa, y guarden las Fiestas, como los otros Christianos son obligados, y en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar los ocupen en edificios, ni obras publicas, imponiendo los Prela- dos, y Governadores las penas que les pareciere convenir, á los In- dios, Negros, y Mulatos, y á las demás perónas que se lo manda- ren; lo qual se ha de entender y en-

tienda en las Fiestas, que segun nuestra Santa Madre Iglesia, Con- ciliaos Provinciales, ó Synodales de cada Provincia estuvieren seña- ladas por de precepto para los di- chos Indios, Negros, y Mulatos.

*¶ Ley xvij. Que á los Indios que se Baptizaren no se les corte el ca- bello.*

**P**OR Quanto algunos merca- deres Chinos, llamados San- gleyes, han poblado en la Ciudad de Manila, de nuestras Islas Filipi- nas, y habiendo pedido el Santo Baptismo, y estando catequiza- dos, los Prelados les mandan cor- tar el cabello, de que hazen grave sentimiento, porque bolviendo á sus tierras, padecen nota de infam- ia, y en algunas, si los hallan así, los condenan á muerte, y en otras Provincias de nuestras In- dias tienen los Indios por antiguo y venerable ornato el traer el ca- bello largo, y por afrenta y casti- go que só le manden cortar, aun- que sea para Baptizarlos. Y por los inconvenientes que de execu- tarle así se podrian seguir en des- servicio de Dios nuestro Señor, y peligro de sus almas, Encargamos á los Prelados, que á los Chinos, é Indios que se Baptizaren no se les corte el cabello, y dexen á su vo- luntad el traerlo, ó dexarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser Chritianos, tratando, como sa- ben que es necessario, á tan nue- vas y tiernas plantas, para que vengán al verdadero conocimien- to de nuestra Santa Fé Cató- li-

D. Feli-  
 pe Segú-  
 do en  
 Portale-  
 gre á 5.  
 de Ma-  
 yo de  
 1531.  
 Y en Ma-  
 drid á  
 22 de Ju-  
 nio de  
 1587.

# Libro I. Titulo I.

lica, y reciban el Santo Baptismo.

*¶ Ley xix. Que se administre à los Indios que tuvierén capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.*

D. Felipe Segundo en Madrid 27. de Noviembre de 1578.

**R**OGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean en sus Diocesis lo conveniente para que se administre à los Indios que tuvierén capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

*¶ Ley xx. Que los Prelados hagan poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de Indios, y que se les administre por Viatico.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30. de Julio de 1604.

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que informados de los Curas Doctrineros de sus Diocesis, hallando que conviene poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que estará con la decencia y culto devidos, dén las ordenes necessarias, para que assi se haga, y à los Indios se les administre por Viatico, quando tuvierén necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

*¶ Ley xxj. Que cada Lunes se celebre vna Missa del Santissimo Sacramento.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 4 de Febrero de 1619.

**R**OGAMOS Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que todos los Lunes del año celebren en las Iglesias Catedrales de sus Diocesis vna Missa del Santissimo Sacramento, con la mayor solemnidad que sea possi-

ble, para que renovandose continuamente la memoria deste Divino Misterio, crezca la devocion de los Fieles.

*¶ Ley xxij. Que en cada vn año se celebre Fiesta al Santissimo Sacramento en las Iglesias de las Indias à veinte y nueve de Noviembre, y en hazimiento de gracias por aver llegado à salvamento los Galeones y Flota el año de 1625.*

**P**OR Las singulares mercedes que esta Monarquia recibe de Dios nuestro Señor, y su especial misericordia en haver llegado à estos Reinos libres de tantos Mares y enemigos, los Galeones de la Armada Real de las Indias, y Flota de Nueva España el año de mil seiscientos y veinte y cinco, hallandonos obligado à dar continuas gracias à Dios N. Señor, y procurar su Santo servicio. Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que celebre en cada vn año à veinte y nueve de Noviembre perpetuamente con toda solemnidad vna Fiesta al Santissimo Sacramento. Y encargamos à los Arçobispos, Obispos y Provinciales de las Ordenes lo hagan executar assi en sus Diocesis y Conventos, procurando se cumpla puntualissimamente por lo que les toca esta solemnidad: y todos pongan mucho cuidado en la reformation de los vicios y pecados publicos.

D. Felipe Quarto en Balbastro à 21 de Febrero de 1686.



# De la Santa Fè Catolica.

*¶ Ley xxiiij. Que se publique el Breve para que los Indios ganen los jubileos con solo el Santo Sacramento de la Confesion.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 13 de Octubre de 1574

**N**UESTRO Muy Santo Padre Paulo Quinto fue servido de expedir á nuestra instancia vn Breve, dado en Roma á veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Jubileos é Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confesion. Rogamos y encargamos á los Prelados, que le hagan publicar y dar á entender á los Indios.

*¶ Ley xxxij. Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora en las Indias, con la Fiesta y Novenario que se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Mayo de 1574

**E**N Reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recibimos de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reinos á su patrocinio y proteccion, señalando vn dia en cada vn año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, se hagan Novenarios, y cada dia se celebre Missa solemne, con Sermon, y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros Virreyes y Audiencias, Gobernadores y Ministros, por lo menos vn dia del Novenario, y haziendose procesiones generales con las Imagenes de mayor devocion. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores,

Corregidores y Alcaldes mayores de nuestras Indias, que cada vno en su distrito, Ciudad, Villa ó Lugar, participandolo al Arçobispo, Obispo ó Vicario, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre á la Virgen Santissima nuestra Señora, con titulo de Patrona y Protectora, como se haze en estos nuestros Reinos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demás con solo Vísperas, Missa y Sermon, con la mayor solemnidad que sea posible, asistiendo por lo menos vn dia del Novenario, nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que exorten al pueblo á piedad y devocion, procurando evitar los escandalos y pecados publicos: y los Virreyes y Presidentes dén las ordenes que convengan á los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias de sus distritos, para que así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

*¶ Ley xxv. Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenidas.*

**E**N Todos nuestros Reynos y Provincias de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occidental se guarde, cumpla y execute con especial cuidado la ley diez, titulo primero, libro primero de la Recopilacion de estos Reinos, que prohibe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, segun y en la forma, que en ella se contiene.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Mayo de 1574

## Libro I. Titulo I.

Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras Justicias procedan á su castigo sin alguna duda, ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiziere sin necesidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ó para valor de algun contrato, ó otra disposicion, y todos los demas absolutamente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiziere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de Carcel y veinte mil maravedis: y por la segunda en treinta dias de Carcel y quarenta mil maravedis: y por la tercera, demás de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ó Lugar donde viviere y cinco leguas; y la pena de destierro se pueda comutar en servicio de Presidio, por el mismo tiempo, ó de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, luez y Denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hazer remision de alguna de ellas, y reservamos á nuestras Justicias el poder imponer otras, con

que no sean menores, que las expressadas, y con que antes de la execucion den cuenta á las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias, de la omision que huvieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga clausula en los titulos de Gobernadores, Corregidores y otras Justicias que se despacharen.

En las Inquisiciones, Colegios y demás Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallandose notado dél el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarandose, que le pierde por este defecto, para que en lo demás no se haga perjuizio á la familia.

En el Consejo de Camara y Junta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio politico ni militar persona que esté notada deste pecado; porque nuestro animo no es hazer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y expressaméte  
de-

## De la Santa Fè Católica.

declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, y los demás Ministros y Governadores de nuestras Armadas y Exercitos, executen estas penas, sin omision, ni tolerancia alguna en la gente de Mar y Guerra de los Galeones y Flotas de Indias, y en los demás Navios de aquel Mage, que navegan con licencia nuestra en los Mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren a sus ordenes, y debaxo de sus vanderas.

Los Cavalleros de las Ordenes Militares, y Ministros Titulados ó Familiares del Santo Oficio, Hombres de Armas y Guardas de los Virreyes, siendo acusados ó processados por este vil y abominable delito, de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no gozen de ningun privilegio, quanto al fuero, y jurisdiccion, por especial y particular que sea: y en quanto á lo susodicho queden sujetos á la Justicia Ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia, ni admitirse en quanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos a los Arçobispos y Obispos y Prelados de las Religiones, que den cuenta á los Virreyes y Audiencias de sus distintos de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escandalo con este pecado, para que los

Virreyes y Audiencias executen las penas, procediendo vnos y otros con todo secreto, y los Curas y Doctrineros den cuenta á las Justicias de la Ciudad, Villa ó Lugar de todo lo que huviere digno de remedio y castigo, con el mismo secreto, y si fueren omisos en castigarlo, la den á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra vnos y otros.

*¶ Ley xxvj. Que los Virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos acompañen al Santissimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y lo hagan reverencia; y la pena en que incurren los Christianos y infieles que no lo hizieren.*

**L**os Virreyes, Oidores, Governadores y otros Ministros de qualquier dignidad ó grado, y todos los demás Christianos que vieren passar por la calle al Santissimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á hazerle reverencia, y estar así hasta que el Sacerdote aya passado; y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió: y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiziere pague cienientos maravedis de pena: las dos partes para los Clerigos que fueren con nuestro Señor: y la tercera para la Justicia que lo executare, y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos; y el que lo contrario hiziere pueda ser llevado ante la

D Feli-  
pe Quir-  
to en el-  
ta Reco-  
pilacion

# Libro I. Titulo I.

Iusticia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Iusticia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorze años.

*¶ Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.*

D. Bell.  
pe IV  
en esta  
Recopi-  
lacion.

**N**INGUNO Haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cinquenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acusador, Ciudad ó Villa donde esto sucediere: y el que agora tuviere Cruces hechas en algunos panos ó otras cosas, las quite, ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si así no lo hiziere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, los quiten nuestras Iusticias Reales.

*¶ Ley xxviij. Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santissimo Sacramento.*

D. Bell.  
pe Quarto  
en esta  
Recopi-  
lacion

**T**ODO Fiel Christiano estando en peligro de muerte confiese devotamente sus pecados y reciba el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del

que muriere sin Confesion y Comunión, pudiendolo hazer, que aplicamos á nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda Confesar y Comulgar, no incurra en pena alguna.

*¶ Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. deste libro.*

*¶ Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la Fè, ley 14. tit. 22. de este libro.*

*¶ Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorias de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.*

*¶ Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.*

*¶ Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.*

*¶ Que en los Presidios se assienten por Soldados á quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. tit. 10. lib. 3.*

*¶ Que los Corregidores y Iusticias hagan trabajar á los Indios, y que acudan á la Iglesia, ley 23. tit. 2. lib. 5.*

# De las Iglesias Catedrales y Parroquiales.

## Titulo Segundo. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

*¶ Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.*

cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recebido la Santa Fé Católica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

*¶ Ley ij. Que para la fabrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.*

**H**AVIENDO SE fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, á costa y expensas de nuestra Real hazienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concesiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando á Nos pareciere necessario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiziere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la vna contribuya nuestra Real hazienda: la otra los Indios del Arçobispado ó Obispado: y la otra los vezinos Encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en la Diocesi, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorpo-

El Principe D. Felipe G. de los Reinos en Mosson á 18 de Agosto de 1528. Yo. Felipe Quarto en esta Recopilacion

El Emperador D. Carlos en Mosson á 2. de Agosto de 1528. Y el mismo en Toledo á 10. de Noviembre de 1528. D. Felipe II. en Lorenço á 20. de Junio de 1574. Yo. Felipe IV. en esta Recopilacion. Vease en las leyes 1. tit. 2. y 2. tit. 6. deste libro.



**P**ORQUE LOS señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occi-

dentales ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificassen Iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron á los Sumos Pontifices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fabricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hazienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares pios, Arçobispados, Obispados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias, que nos informen y den

## Libro I. Titulo II.

radas en nuestra Real Corona, Nos contribuamos como cada vno de los dichos Encomenderos: y si en la dicha Diocesi vivieren Españoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Iglesia Catedral, y lo que á estos se repartiere, se descargará de las partes que cupieren á los Indios y á los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huvieremos hecho merced y limosna para el edificio de las Iglesias, y así mismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fabrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hizieren para ello.

*Y Ley iij. Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vezinos y Indios.*

**L**As Iglesias Parroquiales que se hizieren en Pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiziere se reparta y pague por tercias partes: la vna de nuestra hacienda Real: la otra á costa de los vezinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que huviere en ella y su comarca: y si en los terminos de la Ciudad, Villa ó Lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra Real Corona. Mandamos, que

tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuirer los vezinos Encomenderos, respectivamente; y á los vezinos que no tuvieren Indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se defuente de la parte que tocara pagar á los Indios.

*Y Ley iij. Que la parte que han de contribuir los vezinos conforme á la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vezinos Encomenderos para fabrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vezinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos y recibiendo en las Iglesias que se tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

*Y Ley v. Que la tercia parte que se manda dar de la Real hacienda para la fabrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.*

**P**ORQUE Está ordenado, que para el edificio de las Iglesias donde huviere necesidad de hazerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra Real hacienda, y somos informado, que muchas vezes sucede, que despues de hechas y fabricadas, y aviendose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos ó otras personas para alargarl

La Princesa D. Luana G. de estos Reinos en Valladolid de 16. de Abril de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

D. Felipe II. en Madrid de Diciembre de 1598. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

D. Felipe Tercero en Valladolid de 11 de Abril de 1604

# De las Iglesias Catedrales y Parroquiales.

las ó mudarlas, y se buelve á pedir, no deviendo se dar mas que vna vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercera parte se ha de hazer de nuestra Real hacienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez, y no mas, si Nos avisados de ello no proveyeremos otra cosa.

*¶ Ley vij. Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias à costa de los tributos.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando la forma que se les dá por la ley primera de este titulo, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los Pueblos de Indios, así los que están incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados á otras qualesquier personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios huvieren de dar á Nos y á sus Encomenderos cada año lo que fuere necesario, hasta que las Iglesias estén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hazer las Iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hizieren,

y nos embien relacion de todo.

*¶ Ley vij. Que à las Iglesias que se hizieren en Pueblos de Indios se les dé por vna vez vn Ornamento, Caliz con Patena, y Campana.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que con parecer del Gobierno y Prelado de la Provincia, de qualesquier maravedis nuestros que sean á su cargo provean á cada vna de las Iglesias que se hizieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, de vn Ornamento, vn Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, y vna Campana, por vna vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

*¶ Ley viij. Que los Prelados embien al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias.*

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que agora estuvieren erigidas, y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias autenticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bulas Apostolicas en cuya virtud se huvieren hecho ó hizieren, y así mismo de la division y terminos de sus Diocesis y declaraciones q̄ sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces huviere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo embien por dos vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene

El Empe  
rador D.  
Carlos  
en Mon-  
son à 2.  
de Ago-  
sto de  
1533.  
D. Feli-  
pe II.  
à 11. de  
Junio de  
1594.  
Y D. Feli-  
pe Quar-  
to en es-  
ta Reco-  
pilacion

D. Feli-  
pe II.  
en Ma-  
drid à 22  
de Dizi-  
embre de  
1587.  
D. Feli-  
pe Terc-  
ero à 26.  
de No-  
viembre  
de 1598

D. Feli-  
pe Se-  
gundo en  
el Pardo à  
21. de No-  
viembre  
de 1590.  
Y D. Feli-  
pe Quar-  
to en es-  
ta Reco-  
pilacion

## Libro I. Titulo II.

y es necessaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de esta ley.

*¶ Ley ix. Que los Prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necessario.*

D. Felipe segúdo en Córdova á 29. de Mayo de 1570.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les den el favor necesario para que lo executen.

*¶ Ley x. Que las erecciones de Iglesias, se entienda, que comienzan desde el dia de la division.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618

**D**ECLARAMOS, Que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hazer de los distritos y Diocesis de los Arçobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

*¶ Ley xj. Que la parte de los diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se gaste conforme á esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.*

D. Felipe segúdo, y la Princesa G. en Valladolid á 16. de Abril de 1570.

**M**ANDAMOS, Que la parte de diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se entregue á sus Mayordomos para que la gasten en cosas necesarias á las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranças suyas, y no de otra manera. Y

rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones.

*¶ Ley xij. Que las tres Missas que en cada Iglesia Cathedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.*

**D**ECLARAMOS, Que las tres Missas, que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan dezir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren, y por nuestros antepassados, y los Sabados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lunes por las Animas de Purgatorio, se ayan de dezir cantadas.

*¶ Ley xij. Que se guarden las erecciones de las Iglesias.*

**P**OR QUANTO á instancia y supplicacion de los señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado su Santidad Bulas y Breves Apostolicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execucion se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las quales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los Prelados, Arçobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que así lo hagan cumplir y executar, dando las ordenes y librado las provisiones necesarias.

El Emperador D. Carlos y el Cardinal Genral Talavera á 14. de Mayo de 1541.

D. Felipe Quarto en Madrid á 7 de Diciembre de 1621.



# De las Iglesias Catedrales y Parroquiales:

*¶ Ley xiiij. Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 11. de Junio de 1540.  
D. Felipe Segundo en la Ordenaça 155. de Audiencias, en Monçon de Aragon à 4 de Octubre de 1563.  
D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Enero de 1620.  
D. Felipe Quarto en esta Real Recopilacion

Veasecò la ley 37 tit 7. de este lib.

**PORQUE** Algunos Prelados Eclesiasticos de nuestras Indias excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hizieren de aqui adelante, se ponga clausula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardança, la resuelvan por aora nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute con calidad de que en la primera ocasion den cuenta al Consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Virreyes, Presidentes y Audiencias huvieren resuelto y executado, no se continúe en la execucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga: y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hazer á los por Nos ó por nuestros Ministros presentados, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores usen de la facultad,

que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

*¶ Ley xv. Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y den cuenta al Consejo.*

**CONVIENE** Que las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuviere acabadas, pues este cuidado es tá propio de su obligaciõ. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que pongan en esto particular atencion, y vnos y otros nos den aviso en las ocasiones de Armadas de estado en que se hallaren estas fabricas.

*¶ Ley xvij. Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, Ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.*

**ROGAMOS** Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus Visitadores del estado que tienen las fabricas de Iglesias de sus distritos en los Pueblos de Españoles é Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santissimo Sacramento, Calices y Ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Noviembre de 1614.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 13. de Febrero de 1547.  
D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 21. de Octubre de 1597.

## Libro I. Título II.

ten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demás necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desorden, y advirtiéndolo á los Virreyes y Gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hizieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fabrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

*¶ Ley xvij. Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hizieremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo más forzoso y necesario á las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduria y libramiento del Virrey ó Presidente, los quales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado, que así es nuestra voluntad.

*¶ Ley xviii. Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recevimientos.*

**O**RDENAMOS, Que no se hagan gastos en recevimientos de Virreyes, Arçobispos ni Obispos de los bienes de fabricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos á los Virreyes y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

*¶ Ley xix. Que los Indios edifiquen casas para los Clerigos, y queden anexas á las Iglesias.*

**M**ANDAMOS, Que los Indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los Clerigos de los pueblos ó barrios puedan comodamente vivir y morar, las quales queden anexas á la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clerigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros vîos.

*¶ Ley xx. Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare á otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen, que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Calices, Custodias, Libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se huviere llevado de vnas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada pueblo á quien tenga cuenta, y la dé de todo lo que recibiere. Y mandamos, que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales á otros Lugares de Repartimientos ó Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que huviere en las Iglesias donde han residido, y si la llevaren nuestras Audiencias Reales, den ordé como lo buelvan y restituyan adóde toca.

Ley

al Empe-  
rador D.  
Carlos  
en To-  
ledo á 3.  
de Abril  
de 1534.

D. Felis-  
pe Segun-  
do, y la  
Princesa  
C en Va-  
ladolid  
á 21. de  
Mayo de  
1539.  
Y el mis-  
mo en  
Lisboa  
á 20. de  
Noviem-  
bre de  
1582.

D. Felis-  
pe Tercero  
en  
S. Loren  
30 á 4.  
de Setie-  
bre de  
1531.

D. Felis-  
pe Quarto  
en  
Madrid  
á 1. de  
Agosto  
de 1633

# De las Iglesias Catedrales y Parroquiales.

*Ley xxj. Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.*

D. Felipe Tercero en Arajuez a 20. de Mayo de 1618.

**ENCARGAMOS** A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

*Ley xxij. Que los Pr. lados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.*

D. Felipe Segundo en Loren. se á 28. de Agosto de 1591 D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1621 Y D. Felipe Quarto en esta Reco pilacion

**DECLARAMOS** Y es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diocesi, por sus personas ó las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las fabricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas á los Mayordomos y Administradores de las dichas fabricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hizieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de alli se distribuyan en cosas necessarias y utiles, conforme á lo proveido por el Gobierno de cada Provincia; con que en quanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro Patronazgo y proteccion Real, aya de intervenir y asistir á ellas la persona que tuviere el Gobierno de la Provincia, ó la que él nombrare en su lugar.

*Ley xxiiij. Que los Encomendados deven proveer lo necessario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias.*

Congregacion de Nueva España año de 1546 en cedula

**DECLARAMOS**, Que los Encomendados tienen obligacion de

proveer lo necessario al culto divino y á los Ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del Diocesano, segun la distancia y calidad de los pueblos: y nuestros Oficiales Reales deven proveer lo mismo en los que tributan y están incorporados en nuestra Real Corona.

la de Enperador Carlos V y el Principe G. dada en Valladoid á 10. de Mayo de 1546

*Que no se puedan dar ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. deste libro.*

*Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. de Felipe. ro.*

*Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabia, ley 79. tit. 14. de este libro.*

*Que en cada Iglesia Catedral se supprima vna Canonjia para salarios de Inquisidores y Ministros, ley 24. tit. 19. deste libro.*

*Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia, ley 38. tit. 16. lib. 2.*

*Que en cada Redaccion aya Iglesia con puerta y llave, ley 4. tit. 3. libro 6.*

*Que la parte de las Iglesias de pueblos de la Real Corona, se guarde con separacion, l. 31. tit. 5. lib. 6. los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia ni librança, ley 32. Y ajustese la parte de tributos, que se deve emplear en Iglesias y ornamentos,*

ley

## Libro I. Titulo III.

ley 33. de que aya libro , ley 34.  
¶ Que la contratacion de los hom-  
bres de negocios de Sevilla no se

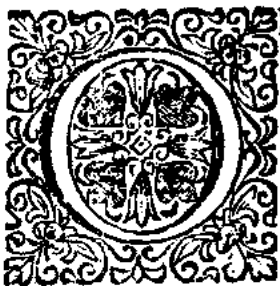
haga en la Santa Iglesia, y sea en  
la lonja, ley 59. tit. 6. lib. 9.

---

# Titulo Tercero. De los Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huérfanas.

*Ley primera. Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Março de 1591 y en 11 de Junio de 1594. D. Felipe Tercero á 5 de Diciembre de 1608. El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Diciembre de 1617 y en 18 de Setiembre de 1618. Y en esta Recopilacion



**O**RDENAMOS Y mandamos, q en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen, y funden Monasterios de Religiosos, siendo necesarios para la conversion y enseñanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, ó Governador y informacion, de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fuéremos servido de proveer: y si de hecho ó por dissimulacion se hizieren ó comenzaren á hazer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha cali-

dad, los Virreyes, Audiencias ó Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenia, sin admitir escusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comenzar, ó comenzados lo dissimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otro si mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

*Ley ij. Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudiesen poblar, y no poblandose dentro del termino señalado, se den á otra Religion.*

**E**N los casos que huviere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes ó Governadores, cada vno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundacion y comoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no la haziendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar á otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618.

D. Felipe Segundo, y la Princesa Gen. Valadolid á 28 de Agosto de 1596.

Vease en la 1.ª tit. 6.ª de este libro.

## De los Monasterios:

*Ley iij. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 4. de Marzo Y en Madrid á 9. de Agosto de 1561.

**L**os Monasterios de Religiosos que se huvieren de hazer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes vno de otro, por lo menos seis leguas, que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos Indios.

*Ley iiij. Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme á esta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 16. de Agosto de 1563 Y en Aranjuez á veinte y uno de Noviembre de 1568

**M**ANDAMOS, Que havien- dose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precedien- do licencia nuestra, conforme á la ley primera de este titulo, sean las casas moderadas y sin exceso, y es- tando las Encomiendas incorpora- das en nuestra Real Corona, se ha- gan á nuestra costa, y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

*Ley v. Que á cada Convento que de nuevo se fundare se dé vn Ornamento, Caliz, con su Patena y vna Campana.*

D. Felipe Segundo en S. Lcaenço á 14. de Agosto de 1588 D. Felipe Quarto en esta Reco- pilacion

**A**Cada vno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licen- cia nuestra y en Pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda Real por vna vez vn Ornamento y vn Ca- liz con su Patena para celebrar, y vna Campana.

\* \* \*

*Ley vj. Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ò dotados de la Real ha- zienda, se pueda disponer de las demas.*

**M**ANDAMOS, Que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hazien- da, queden reservados á Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en es- tos Reynos lo hazen y pueden ha- zer los otros Monasterios de fun- dacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito, á los quales mandamos, que ten- gan consideracion á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucessores, para que sean mas honradas, y los Monasterios tengan mas auto- ridad.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Enero de 1588

*Ley vij. Que la limosna del vino y azeite se de solamente á los Con- ventos pobres en dinero ò especies de vino y azeite, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Enero de 1594

D. Felipe Segundo en Atajuez á 14. de Agosto de 1610

Y en Madrid á 14. de Marzo de 1610

D. Felipe Quarto en esta Reco- pilacion

**P**ORQUE Hemos concedido á algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y azeite con que alumbrar al Santísimo Sacramento y cele- brar el Santo Sacrificio de la Misa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Man- damos á nuestros Virreyes, Presi- dentes y Gobernadores, que con

## Libro I. Titulo III.

intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les huviere dado en los seis años antes, y conforme á esto tassén la cantidad necesaria para en cada vn año, y solamente se dé á los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriessen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin excesso ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo qual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cédulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otro si mandamos, que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vino y azeite, segun se expressare en nuestras Cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de Ordenes Mendicantes.

*Ley viij. Que la limosna de el vino y azeite se dé con moderacion, computada á precio mediano, y se auise en cada vn año lo que monta.*

**M**ANDAMOS á nuestros Oficiales Reales, que dén la limosna de el vino y azeite á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo dén pa-

ra celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien relacion particular en cada vn año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y como se deve dar.

*Ley ix. Que el vino se dé á los Religiosos Conventuales, y no á los Doctrineros.*

**D**ECLARAMOS, Que el vino de que por nuestras Cédulas hemos hecho ó hizieremos limosna á los Religiosos para celebrar y dezir Missa, se deve dar y proveer solamente á los Religiosos Conventuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no á los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento á que estos llevan sus salarios. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que así lo guarden y cumplan.

*Ley x. Que la situacion del vino y azeite se haga en Encomiendas y pensiones.*

**E**N Todas las Cabeças de Govierno se haga computo de lo que monta en cada vn año la limosna de vino y azeite, que se ha acostumbrado dar á los Conventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia y su Govierno, y la renta de Encomiendas de Indios puestas en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, y lo que montare esta limosna se proratee en la renta de todas las Encomiendas, regulan-

D. Felipe Tercero en Madrid 5. de Marzo de 1632.  
D. Felipe Quarto en Madrid á postre de Marzo de 1632.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Noviembre de 1576.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13. de Diciembre de 1570.  
D. Felipe Quarto en Madrid á 17. de Agosto de 1634.  
Y á postre de Marzo de 1633.  
Y en Baln á 24. de Octubre de 1633.

## De los Monasterios.

landolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto menos perciban nuestra Real hacienda y sus Encomenderos, y entre en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, para que de alli se pague la limosna, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores lo executen puntualmente sin omision ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomedar clausulas especiales, expressando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Gobierno ha de acudir á nuestra Caxa Real y á su Encomendero para la paga y satisfacion de esta limosna, la qual se ha de dar conforme á las Cédulas de mercedes y prorogaciones que concedieremos, como está proveido por la ley septima de este titulo, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera á las demás cargas que tuvieren las Encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se huvieren dado y dieren de aqui adelante: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necessario situar, los Virreyes, Presidentes y Governadores pidan relacion á los Prelados de las Religiones de sus distritos del numero de Religiosos Sacerdotes que tiene cada Convento, y habiendo

precedido informacion de oficio y todo lo demás proveido por la dicha ley septima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare y acudan con ella para este efecto.

*¶ Ley xj. Que donde no huviere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y azeite, se busquen efectos y se ausen.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes y Governadores, y especialmente á los de las partes donde no huviere Encomiendas de Indios, que se informen en qué otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

*¶ Ley xij. Que lo procedido del feble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y azeite.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger á parte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y azeite que dieremos de limosna á las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y executar en primer lugar.

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
á  
posse:  
de Mar-  
zo de  
1633.

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
á  
30 de Di-  
ciembre  
de 1639  
Y en es-  
ta Reco-  
pilacion



## Libro I. Titulo III.

*¶ Ley xiiij. Que no se pague à los Conventos que declara, vino, azeite ni Doctrina, sin que conste que no ay en ellos Religiosos para Filipinas.*

**L**OS Oficiales de nuestra Real Hazienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatan no paguen las limosnas de vino, azeite ni Doctrina à los Conventos de la Orden de San Agustín, ni à los de San Francisco de la Observancia y Descalços, si primero no constare por certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no ay ningun Religioso que haya ido para passar à Filipinas, ni le admitirán, y asì lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

*¶ Ley xiiij. Que en Filipinas se de limosna de harina solamente à los Religiosos Descalços de San Francisco y Agustinos Recoletos.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real Hazienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por orden nuestra à los Conventos de Religiosos de ellas, la den solamente à los Descalços de la Orden de San Francisco, y à los Recoletos Agustinos.

*¶ Ley xv. Que à los Monasterios que tuvieren Cédulas se den medicinas y dietas.*

**P**ORQUE Se han despachado diferentes Cédulas nuestras, haziendo merced à los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre q seã socorridos por cuenta de nuestra Real ha-

zienda de medicinas para su curacion y de las dietas necessarias para los recién llegados, que estuvieren enfermos. Mandamos, que las Cédulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

*¶ Ley xvj. Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos huviere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar: y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que asì conviene, y està mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto à poder las que entraren à ser Monjas, y despues professaren, renunciar libremente sus legitimas.

*¶ Ley xvij. Que el Virrey de Mexico tenga cuidado con la Casa de huérfanas de aquella Ciudad.*

**H**AVIENDOSE Reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y sus comarcas havia muchas Mellizas huérfanas, se fundó vna Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina.

Man-

D. Felipe Tercero en su Real Cédula de 29 de Febrero de 1619.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23 de Mayo de 1620.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4 de Febrero de 1628. Yo. Felipe Quarto en esta Real Recopilacion

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Loreso à 27 de Octubre de 1626.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11 de Junio de 1612 cap. 18. de instruccion D. Felipe Quarto en Madrid à 8 de Junio de 1624 cap. 18. de instruccion.

## De los Monasterios.

Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean posibles se aumenten, pues así conviene para servicio de Dios nuestro Señor, criança y recogimiento de aquellas huérfanas.

*¶ Ley xviii. Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G.  
en Mon-  
son de  
Aragon  
á 18. de  
Diziem-  
bre de  
2.

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada vn año por su turno visite el Virrey actual vn año, y vn Oidor de la Real Audiencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necesario, y que aya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y como se gasta la limosna que se haze á la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huviesse lugar, y esto mismo se entienda en las demás que se fundaren de esta calidad.

(.)

*¶ Ley xix. Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.*

**E**N Las instrucciones de Virreyes se les ordena, que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fé Católica á algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necessarias á la vida politica, procuren saber las Casas que ay de esta calidad: qué orden y gobierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comuniquen el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

D. Felipe  
Tercero  
en S.  
Loréto  
á 21. de  
Junio de  
1612. ca-  
pit. 14.  
de ins-  
trucció.  
D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 8  
de Junio  
de 1614  
cap. 14.  
de ins-  
trucció.

*¶ Que no se admita en las Iglesias*  
**C** ni

## Libro I. Titulo III.

*ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.*

**¶** *Que los Oidores Vistadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.*

**¶** *Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en*

*los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.*

**¶** *Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.*

---

# Titulo Quarto. De los Hospitales y Cofradias.

*¶ Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles e Indios.*

los Hospitales, vaya á herir en las poblaciones.

*¶ Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores pongan cuidado en los Hospitales.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas vezes los Hospitales de Lima y Mexico y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se haze á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por qué mano se haze, con que animarán á los que administran á que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio á los enfermos, y á los que mejor asistieren á su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos á los Presidentes y Governadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Enero de 1587. Y en la instrucion de 1596 capitulo 1.º D. Felipe Terceiro en S. Lorenço á 11 de Junio de 1612 capitulo 15.º de instrucion de Virreyes D. Felipe Quinto en Madrid á 18 de Junio de 1614 capitulo 6.º

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fontañada á 7.º de Octubre de 1542.



**E**NCARGAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, q̄ cō especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles y Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

*¶ Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.*

*¶ Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.*

**Q**VANDO Se fundare ó poblare alguna Ciudad, Villa ó Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto á las Igleſias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun viento dañoso, passando por

D. Felipe Segundo en la Ordenáça 1511. de poblaciones. en el Borque de Segovia á 11.º de Julio de 1573.

# De los Hospitales y Cofradias.

*Ley iiii. Que de lo tocante à los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.*

D. Felipe Segh  
cio en  
Tordesillas: à 23  
de Junio  
de 1592  
Y en Madrid à  
12. de Febrero de  
1589.

**D**E Lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga defuente alguno; pero en quanto à las donaciones hechas por los Encomenderos à los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

*Ley v. Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios en la Administracion de los Hospitales que tuvieren à su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.*

D. Felipe Q. ar.  
topoi au  
to de el  
Consejo  
en Madrid à  
20 de Abril de  
1612. y  
Cedulas de 4. de  
Setiembre del  
dicho año.

**M**ANDAMOS, Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente.

1 Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren à cargo de los dichos Religiosos, aya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada vno se curaren.

2 Que el numero de Religiosos para cada Hospital le ayan de señalar los Virreyes ó los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobispos ó Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Gobernadores ó Corregidores y Comissarios, que para este efecto se nombraren por los Ca-

bildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, haviendo primero llamado y oído al Vicario General ó Prior de el Hospital para que informe y dé razon de lo que conuiniere y fuere preguntado, y reservamos al Consejo el proveer sobre el dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ó se pida.

3 Que para el nombramiento ó señalamiento ayan de considerar y consideren las calidades de el Hospital de que se tratare y enfermos que en él se suelen recoger y curar vnos años con otros, así de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen vno ó dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan à los que no tuvieren los bastantes, ó se vuelvan à las Casas Matrices de donde huvieren salido ó donde devieren estar.

4 Que de los Religiosos que así se nombraren se pueda permitir, que vno ó dos sean Sacerdotes, para que puedan dezir Missa à los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto à la comodidad, calidad, y can-

## Libro I. Titulo IV.

tividad que para ello tuviere el tal Hospital, con que en las Casas Matrices no aya mas de dos Sacerdotes en cada vna, y en los demás Hospitales vno y dos, conforme á la cantidad, y posibilidad de ellos.

5 Que los Religiosos Sacerdotes en ninguna de las Casas Matrices, ni en otra ninguna Casa ni Hospital lean ni puedan ser Prelados, como está dispuesto por Bulas Apostolicas, admitidas y passadas por el Consejo.

6 Que los Sacerdotes que asistieren en los Hospitales para la administracion de los Santos Sacramentos, ayan de ser examinados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia dellos para la administracion.

7 Que á los Religiosos se ha de dar á entender, que los Hospitales que se les huvieren encargado ó encargaren no se les dán para que en ellos tengan Conventos de su Religion, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun á las mas antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras están del todo prohibidas de pasar á fundar en las Indias, y nuestro animo y intencion en encargarles los dichos Hospitales, solo es de que asistan en ellos á los enfermos, conforme á su primero y principal instituto, lo qual han de guardar y cumplir, excepto en las Casas que por esta nuestra ley irán declaradas, que estas solas serán Conventos, y tenidos por tales, y los que por particular permission

y licencia nuestra se les permittiere.

8 Que en quanto á si los Hospitales que no fueren Conventos han de tener Sagrario y Iglesia abierta y Campana, y acudir para ello á los Ordinarios, para que les den la licencia, siendo conveniente, se guarde en el Hospital de la Ciudad de Portobelo lo proveido por nuestro Consejo, y para los demás Hospitales se suspende por aora lo determinado sobre que huviesen de acudir y acudiesen á los Ordinarios á que les diesse la dicha licencia, siendo conveniente.

9 Que en los Hospitales que no fueren Conventos señalen los Prelados los que huvieren de ser Superiores y gobernar los Hospitales, los quales no usen titulos de Priors, sino de Hermanos mayores.

10 Que por esta razon no han de poder ni puedan dar el Habito de la dicha Religion en los Hospitales á ninguno que le pidiere y quisiere entrar de nuevo en ella, aora sea Criollo de aquellas partes, aora natural destos Reynos; pero porque se ha entendido, que en ellos no ay tantos Hermanos, que basten á proveer y embiar los que serán necesarios para el servicio de los Hospitales, se les permite q los puedan recevir en los de Panamá, Lima y Mexico, como en Casas Matrices, y en los de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile y Villa Imperial de Potosi; de manera, que estas sean como Casas Conventua-

## De los Hospitales y Cofradias.

tuales, y de Noviciado, y de los Hermanos que en ellas se recibieren vayan embiando los que por tiempo huvieren de asistir y fueren menester en los Hospitales de las Islas de Barlovento, Tierra firme, Nuevo Reyno de Granada, Nueva España y Perú.

11 Que en las tres Casas Matrices de Panamá, Lima y Mexico puedan tener y tengan tres Comissarios ó Vicarios Generales de su Religion, á los quales estén subordinados los Religiosos y Hermanos que huviere en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé del Nuevo Reyno, Santiago de Chile y Villa Imperial de Potosi, y los que como dicho es, se diputaren y señalaren para la asistencia y ministerio de los Hospitales, cada vno en su distrito; y á estos tales Comissarios ó Vicarios les dé sus vezes el General de la dicha Orden, para que pueda visitar, corregir y reformar los Conventos y Hospitales, conforme a su Regla, y por lo tocante á ella, por la dificultad que avria en hazerlo desde este Reyno, respecto á la mucha distancia.

12 Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé, Santiago y Potosi, los Superiores que se nóbraren puedan intitularse Piores y no Comissarios ni Vicarios Generales, porque no ha de haver mas Casas Matrices con Comissarios ó Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Mexico.

13 Que hecho el señalamiento de los Hermanos que en cada Hospital huviere de haver, y se juz-

garen por necesarios, este numero se llene de los que huvieren pasado de España ó huvieren entrado y professado de nuevo en la dicha Religion en las Indias, y los demás, si fueren en numero considerable, se recojan y manden venir á estos Reynos en la primera ocasion.

14 Que si por tiempo sucediere faltar los nóbrados, y no haver en las dichas seis Casas otros que puedan entrar en su lugar, de fuerte, que sea necesario embiarlos de estos Reynos, el Virrey, Governador ó Corregidor de la Ciudad ó Villa donde estuviere el Hospital que necesitare de los Religiosos, dé cuenta dello al Consejo, y los que en él quedaré, ó los Comissarios ó Vicarios se la den tambien á su General, para que se embien los que fueren menester, procurando que estos sean tales, quales convenga, y el General hará presentacion de los que para este efecto nombrare en el Consejo, y por él se le darán las licencias necesarias para su viage, como se suele hazer con los Religiosos que se embian de otras Religiones.

15 Que los Hermanos que se conservaren en el ministerio de los Hospitales, y los que entraren en los que se les encargaren de nuevo, han de entender, que no entran como dueños y señores dellos, y de sus rétas y limosnas, sino como Ministros y Asistentes de los Hospitales y de sus pobres, y para servir á Dios en ellos, y crecer el pio y loable instituto y vocacion de su Religion.

16 Que en esta conformidad y con este supuesto han de recibir

## Libro I. Titulo IV.

por cuenta y razon todos los bienes de los Hospitales, así muebles, como raizes ó semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvieren, rentas y situaciones en las Caxas Reales, y la han de dar de lo que huvieren recebido, cobrado, gastado y pagado siempre que se les pida á las personas que luego irán declaradas.

17 Que la misma cuenta y razon han de tener y dar de las limosnas que juntaren y recogieren para los Hospitales, mandas ó legados que se les hizieré ó bienes que quedaré de los pobres enfermos, que se entran á curar ó mueren en ellos.

18 Que lo que adquiriere la Religion como fuyo por herencias de sus Religiosos, en tanto se entienda ser de los Hospitales, en quanto los Religiosos fueren conservados en ellos.

19 Que así para dar las cuentas, como para ser visitados quando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los Hospitales y cura de los pobres dellos, no han de poder alegar ni aleguen exempcion ninguna, ni los privilegios de su Orden, aunque sean Sacerdotes, antes se han de allanar á ello, y si fuere necesario traer para este efecto Breve y declaracion de su Santidad, quedando en quanto á lo demás tocante á su Regla é Instituto sujetos y subordinados á las visitas y correcciones de sus Vicarios y Piores en la forma que entre ellos se ha acostumbrado.

20 Que las dichas cuentas las

hayan de dar á los Governadores, Corregidores y Cabildos Seculares de las Ciudades ó Villas donde estuvieren los Hospitales, ó á los Diputados que para este efecto se nombraren ó señalaren por los susodichos, con que el tomarlas, siendo de Hospitales de nuestro Real Patronazgo sea por mano de los Oficiales de la Real hazienda, donde los huviere; y donde no los huviere, por mano de la persona ó personas que nombrare la Justicia Ordinaria, y no siendo los Hospitales del Patronazgo Real, tome las cuentas el Ordinario Eclesiastico, con que si tuvieren renta situada por Nos, ó en Encomiendas ó repartimientos de Indios ó en la Caxa Real, asista é intervenga al tomarlas vno de los Oficiales de la Real Hazienda, y en vno y otro caso se tomen vna vez cada año, y no mas, y esto sea dentro de los Hospitales, y sin sacar dellos los libros. Y en quanto á que á los Religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

21 Que en las visitas de los dichos Hospitales intervenga el Ordinario Eclesiastico, especialmente en los que tuvieren Iglesia, Altar y Campana, conforme al Sacro Concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por estar fundados ó dotados por Nos en todo ó en parte ó con rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan hecho las Ciudades y Villas en comun ó en particular, se puedan así mismo



## De los Hospitales y Cofradias.

mo visitar y visiten cada año ó quando pareciere conveniente por los Governadores ó Corregidores, con algunos Diputados de sus Cabildos, ó las personas que para ello se señalaren por los Virreyes, y se podrá procurar que estas visitas se hagan á vn mismo tiempo por el Eclesiastico y Seglar, para escusar embaraço.

22 Que en los Hospitales de Ciudades y de particulares tome las cuentas el Ordinario y asistan á ella los Diputados de la Ciudad para poder representar lo que huviere contra ellas.

23 Que la sujecion á que conforme al capitulo 18. deste auto se han de reducir los Religiosos, sea y se entienda en quanto á la Hospitalidad y cuentas que huvieren de dar, porque en lo demás, que no mirare á esto, sino á sus personas, se les reserva su derecho á su Religion y á los Prelados della á quien estuvieren sujetos.

24 Que si en algunas Ciudades, Villas ó Lugares donde hay ó huviere los dichos Hospitales, estuvieren, como es ordinario, nombrados ó se nombraren algunos Ventiqatros ó Diputados, para que por meses ó semanas acudan á ver como se sirven los Hospitales y se curan los enfermos de ellos, esto se conserve, y los Hermanos, así Sacerdotes, como Legos, tengan toda buena correspondencia y subordinacion en lo que fuere justo y honesto á los dichos Ventiqatros y Diputados, por quanto es cierto y notorio, que con las limosnas

que contribuyen ayudan mucho á los Hospitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fixa y ordinaria, y no es justo entibiarles, ni retraerles de obras tan piadosas.

25 Que supuesto que los dichos Religiosos no entran en estos Hospitales para hazer Conventos de la Religion, sino para asistir y curar los pobres, no se les ha de permitir ni permita, que muden las fabricas de ellos, ni hagan Iglesias, Claustros ó Celdas á su voluntad, en que se sabe, que en algunas partes han excedido y exceden, sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos que convinieren para la Hospitalidad ó comoda vivienda de los Religiosos, y esto habiendo primero precedido consulta y obtenido licencia del Virrey ó Governador para los Hospitales de nuestro Patronazgo Real ó la del Ordinario Eclesiastico y Cabildo Secular, y de los demás de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas dellos, para que no les passen sino lo que en esta orma huvieren gastado.

26 Que puedan los dichos Religiosos tomar y tomen de las rentas y limosnas de los Hospitales lo que bucnamente huvieren menester para su sustento y vestuario y honesta passadia, conforme á su estado y profesion; de manera, que no haya en ello nota ni excesso, y esto solo se les passé en cuenta en las que huvieren de dar havida con-

## Libro I. Titulo IV.

consideracion á las Provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carestia ó abundancia dellos.

27 Que los Comissarios ó Vicarios Generales que han de residir en Panamá, Mexico y Lima puedan con justas causas mudar los Hermanos que estuvieren señalados para vnos Hospitales, á otros, quando les pareciere que ay causas que obliguen á ello.

28 Que en las Iglesias de los dichos Hospitales no puedan enterrar ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legitimamente se devieren á las Catedrales ó Parroquiales, que ya há parecido en el Consejo, agravandose desto.

29 Que los Hermanos de la dicha Religion, que salieren y huvieren salido della y dexaren el Habito, sean traídos á estos Reynos, y no se consienta que estén ni residan en las Indias.

30 Que sean embiados y traídos á estos Reynos los que no guardaren en las Indias las Constituciones de la dicha Religion.

*¶ Ley vij. Que á los Hermanos del Beato Iuan de Dios no selleven los derechos, que esta ley declara.*

**R**ECONOCIDO, Que en algunas Provincias de nuestras Indias Occidentales preteden los Obispos y sus Visitadores cobrar derechos á los Hermanos del B. Iuan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas, que se dán á sus Hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos

ó vestuario, con pretexto de lo que dispone el Santo Concilio de Trento en la selsion 24. cap. 3. de que se siguen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los Hermanos no pueden acudir al exercicio de Hospitalidad que tienen á su cargo. Declaramos, que los Hospitales del B. Iuan de Dios, que estuviere fundados y se deven fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deven pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias y á sus Oficiales, Provisores y Vicarios Generales, que cada vno en su distrito, y en lo que le tocare, provea como assi se guarde y cumpla.

*¶ Ley vij. Que á los Corregidores se tomen cuentas del tomin que los Indios contribuyen para los Hospitales.*

**P**ORQUE los Indios del Perú pagan vn tomin para su hospitalidad, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de sus Pueblos, y se gasta el noveno y medio, q segun la ereccion de cada Iglesia está aplicado para su curacion en los Hospitales de cada Ciudad, y padecen mucha necesidad los que viven fuera dellas. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con quáto cuidado sea posible tomen cuenta de esta contribucion á los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, y el dinero que se juntare, y alcances que

D. Felipe  
Quarto  
en  
Mouzon  
á 8. de  
Março de  
1626.  
Y en Madrid  
á 8  
de Mayo  
de 1640.

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
á 4. de  
Enero de  
1643.

## De los Hospitales y Cofradias.

que se les hizieren esté siempre prompto , para que se gaste en el beneficio y regalo de los Indios enfermos ; y si hallaren que los Corregidores y Alcaldes mayores se han aprovechado de este efecto, procedan conforme á derecho , y está proveido contra los que no enteran las caxas de su cargo.

*¶ Ley viij. Que los de el Cabildo y Hermandad del Hospital de S. Andres de Lima sean reservados de los alardes , como se declara.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3. de Setiembre de 1686.

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes de las Provincias del Perú, que en conformidad de vn capitulo del asiento y capitulaciones hechas con ios del Cabildo y Hermandad del Hospital de San Andres de la Ciudad de los Reyes , sobre la fundacion dél , en que se les concede, que respecto de sus muchas ocupaciones en la administracion y cura de los enfermos ; no tengan obligacion de salir á los alardes que se hizieren en la dicha Ciudad, ni sean apremiados á salir á ellos , si no fuere quando la misma persona del Virrey se hallare presente , ó los enemigos estuvieren tan cerca , que sea necessario hazer prevencion para resistirles.

*¶ Ley ix. Que se confirman la Fundacion y Ordenanças del Hospital de Santa Ana de Lima.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3. de Setiembre de 1686.

**P**ORQUE los Hermanos del Hospital de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes fundaron vna Hermandad en él, con la Advocacion de esta gloriosa Santa, que tuviessse á su cargo el gobierno, ad-

ministracion y hospitalidad , en la forma que lo hazen los Hermanos del Hospital de San Andres de la dicha Ciudad , y por nuestra Real Audiencia , teniendo el gobierno de las Provincias del Perú , se les concedieron las preeminencias y exempciones de que gozã los Hermanos del Hospital de San Andres , en cuya razon despachó su carta y provision , y les dió facultad para que pudiesen hazer Ordenanças para el buen gobierno de la Hermandad , y en esta conformidad las hizieron y presentaron ante nuestro Virrey del Perú , que las aprobó y mandó executar , con las declaraciones contenidas en algunos capitulos de ellas. Por la presente confirmamos y aprobamos la fundacion de la Hermandad , preeminencias y Ordenanças de ella , segun y como están aprobadas.

*¶ Ley x. Que el Hospital Real de Mexico sea à cargo de el Arçobispo.*

**P**OR Quanto Don Fray Iuan de Zumarraga, Obispo que fue de la Santa Iglesia de Mexico , visita la extrema necesidad que entonces havia en la dicha Ciudad de vn Hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, le hizo á su costa, y nos suplicó, que admitiessemos el titulo de Patron del Hospital, y proveyessemos , que se llamasse é intitulasse el Hospital Real, y se mandó así. Y aceptado el Patronazgo dél, para que Nos , y los Reyes que sucedieren en nuestra

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. à 29. de Noviembre de 1540. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

## Libro I. Titulo IV.

Corona Real fuésemos Patrono, y como tales proveyésemos lo conveniente al bien del Hospital y sus pobres, se mandaron poner en él nuestras Armas Reales, y que los Obispos que adelante fuéssen de aquella S. Iglesia, tuviesse la administracion del dicho Hospital, y que las Constituciones que para él se huviesse de hazer, las hiziesse el dicho Obispo y nuestro Virrey, que entonces era de la Nueva España, y se mandó, que los Obispos que adelante sucediesse, diesse cuenta de la administracion y rentas dél, sin que por ello huviesse ni llevassen interés alguno. Es nuestra voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el Arçobispo que es ó fuere de la dicha Iglesia, y con el Hospital, como hasta agora se huviere guardado y cumplido.

*¶ Ley xj. Que se confirman las Ordenanças del Hospital de San Lazaro de Mexico.*

D. Felipe Segundo en Lisboa a 1. de Julio de 1582.

**PORQUE** Los pobres que acuden al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Mexico de la Nueva España fuéssen bien curados y gobernados, se hizieron ciertas Ordenanças, que fueron confirmadas por nuestro Real Consejo de las Indias el año passado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la presente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos, que se guarden, cumplan y executen, como en ellas y en cada vna se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y Nos no mandaremos otra cosa.

*¶ Ley xij. Que el Virrey de Nueva España pueda hazer tomar las cuentas del Hospital de San Hypolito de Mexico.*

**POR** Breve de la Santidad de Paulo Quinto de felice recordacion, se dá la forma y orden que los Hermanos del Hospital de San Hypolito de la Ciudad de Mexico han de tener y guardar para la conservacion, aumento y buen gobierno del y cura de los pobres. Y porque en la administracion de su hazienda y limosnas aya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos al nuestro Virrey, que es ó fuere, que quando le pareciere necesario y lo tuviere por conveniente, nombre persona de satisfacion é inteligencia, que tome las cuentas del Hospital.

*¶ Ley xiiij. Que las cuentas del Colegio de San Juan de Letran y Hospital Real de Mexico se tomen por los Contadores de Cuentas.*

**MANDAMOS,** Que quando fuere necesario tomar las cuentas á los Mayordomos del Colegio de San Juan de Letran de la Ciudad de Mexico y del Hospital Real de los Indios della, el Virrey de la Nueva España por nuestro Real Patronazgo, y conforme á él, haga que se tomen por los Contadores de Cuentas ó algun Oficial mayor de ellas, pues estas Casas son de nuestro Patronazgo, y que comandolas el Oficial mayor se le de moderada ayuda de costa,

5.  
pe Quarto  
to en esta  
dríd á  
11. de  
Mayo de  
1582.  
D. Felipe  
Tercero en  
Lisboa  
a 12.  
de Junio  
de 1582

D. Felipe Segundo en esta dríd a 25. de Julio de 1582.

## De los Hospitales y Cofradias.

*¶ Ley xiv. Que la administracion del Hospital de Cartagena de las Indias este à cargo del Regimiento de aquella Ciudad.*

D. Felipe  
Quarto  
en  
Madrid  
à 21. de  
Julio de  
1687.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que la administracion del Hospital de la Ciudad de Cartagena, donde se curan los pobres y soldados enfermos del Presidio y Armadas, se buelva al Regimiento de la Ciudad, para que la tenga como antes, y no otra Religion, ni Hermandad.

*¶ Ley xv. Que el Hospital de San Lazaro de Cartagena goze del derecho del anclaje, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos.*

D. Felipe  
de Quarto  
en  
Madrid  
à 21. de  
Agosto  
de 1681

**H**AVIENDOS ENOS Hecho relacion en nuestro Real Consejo de las Indias de que al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Cartagena acude mucho numero de enfermos, y por no aver con que sustentarlos, ni asistir a la necesidad para su cura, andan divertidos por la Ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio. Tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los Navios que entraren en el Puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y Puertos de aquellas costas. Y asimismo los privilegios de que goza el de San Lazaro de Sevilla, concedidos por los señores Reyes Don Enrique Quarto, Don Fernando y Dona Isabel, Doña Juana y Don Carlos, D. Felipe Segundo y Don

Felipe Tercero nuestros Predecesores, que santa gloria ayan, con calidad de que solamente se executen en lo que en esta ley se declara, y no en mas.

Que en el dicho Hospital aya vn Mayoral, vn Procurador y vn Capellan, y en la dicha Ciudad de Cartagena dos Bacinadores, y en las demás Ciudades del Arçobispado del Nuevo Reyno de Granada y Obispado de Santa Marta, siendo Ciudades que remitan à este Hospital sus enfermos, en cada vna de ellas aya su Bacinador solo, los quales ayan de ser y sean nombrados por el Mayoral, y los aya de poder remover à su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el Escrivano de Cabildo, que tenga registro de ellas, y que ayan de tener las bacinicas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos Bacinadores no tengan ni puedan traer de hacienda mas de sesenta mil maravedis, y de esta cantidad abaxo, y si se aumentare, cesse luego en su oficio, y no pueda vsar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcavalas hasta el respeto de los sesenta mil maravedis, que se les permite de hacienda, ó de esta cantidad abaxo lo que tuvieren menos: y que asimismo sean libres de aposentar soldados, salir à los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren; y en cada pueblo de Indios, que no tengan me-

## Libro I. Titulo IV.

menos de cincuenta tributarios, pueda haver vn Indio Bacinador, el qual sea libre de acudir á las mitas y servicios personales ; pero no de pagar su tributo , y esto se entienda en los Pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho Hospital, y que el Escrivano del Cabildo lleve de cada nombramiento de Bacinador quatro reales , y no mas por el registro y testimonio que diere, siendo para Español ; y siendo para Indio no lleve derechos ningunos , y solo los Bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuvieren en el dicho Hospital, y no otros, gozen de los privilegios que aqui ván expressados , y no vñen de otros algunos , aunque estén concedidos al Hospital de San Lazaro de Sevilla , por quedar estos reformados y moderados solamente á lo que aqui queda expressado.

*¶ Ley xvj. Que al Hospital de San Lazaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 27. de Julio de 1617.

**O**RDENAMOS Y mandamos á nuestro Governador de la Ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al Hospital de San Lazaro, diputado para curar los enfermos, á algunos tocados deste mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les huviere dado la enfermedad y los llevaren al Hospital, para que con esta prevencion no passe el contagio á otros.

*¶ Ley xvij. Que los Religiosos Descalços de San Francisco tengan en Filipinas la Hospitalidad que se ordena.*

**L**Os Religiosos Descalços de la Orden de San Francisco, Provincia de San Gregorio de las Islas Filipinas, administran el Hospital Real de los Españoles de Manila, y alsimismo otros, que fundaron con limosnas en la dicha Ciudad, acudiendo á los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos, que no se haga novedad, y esta Hospitalidad esté á cargo de los Religiosos Descalços, como hasta aora, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe Quarto en Madrid á 27. de Mayo de 1614.

*¶ Ley xvij. Que se den dos mil ducados cada año al Hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los soldados.*

**P**ORQUE En el Hospital de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, donde se curan los soldados, se gasta cada año mucha hazienda, y Nos deseamos socorrer á los pobres enfermos, hazemos merced y limosna al dicho Hospital de dos mil ducados, que valen setecientas y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyeremos y mandaremos otra cosa en contrario, librados en nuestra Caxa Real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel Puerto ó en otra qualquier hazienda nuestra que huviere y entrare en aquella Caxa, la mas prompta,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 2. de Setiembre de 1608.

## De los Hospitales y Cofradias.

y mejor parada, con cargo y obligacion de que en él se hayan de curar y curen los soldados y gente de las fabricas que en ella huviere y esclavos nuestros. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la dicha Provincia, que acudan al Hospital Real con estos dos mil ducados en cada vn año, para que se gasten y distribuyan en la hospitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al Presidente de la Audiencia Real de Tierra firme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como esto se executa y de hazer tomar las cuentas cada vn año.

*¶ Ley xix. Que en la Habana se cobre vn real de cada plaza por via de limosna para el Hospital.*

D. Felipe  
pe Q. ar-  
to en  
Madrid  
á 22. de  
Enero  
de 1634

**E**S costumbre antigua en la Ciudad de San Christoval de la Habana separar vn real cada mes de cada vna de las plazas de los soldados para el Hospital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, sin reservar ninguna, y asimismo de todas las plazas, que con orden de el Governador se borran, y de los que mueren habiendo hecho testamento. Mandamos á nuestro Governador y Capitan General de la dicha Ciudad, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que guarden y cumplan precisa é invariablemente la costumbre antigua, que hasta agora ha avido en razon de que se pague este real de limosna, y que el Governador tenga mucho cuidado de que en el Hos-

pital aya camas y todo lo necesario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligacion de dar cuenta de haverse cobrado; y no lo haziendo, sea capitulo de residencia.

*¶ Ley xx. Que los Hospitales de Manila estén á cargo de vn Oidor.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que vno de los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, á quien tocare por su turno, en cada vn año, sea Visitador del Hospital Real de la dicha Ciudad, revea las cuentas y reduzga la hacienda al mayor provecho, que fuere posible; y en quanto á las costumbres y forma de vivir de los Ministros, que se ocuparen en aquella Hospitalidad, si fueren legos, y habiendo excedido, los castigue conforme á sus culpas; y si fueren Eclesiasticos, los despidá, y remita el conocimiento de las que tuvieren, á su Juez: y asimismo tenga á su cargo los demás Hospitales que huviere en la dicha Ciudad, y las Pascuas, quando se hazen visitas generales de Carceles, los visite el Presidente de la Audiencia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza y tienen camas suficientes, para que con este exemplo se animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en quanto á nombramiento de Mayordomo y los demás Oficiales, sea siempre en las personas mas honradas y ricas de la Ciudad, y el Mayordomo ha de vsar su oficio tiempo de dos años, y si para él se

D. Felipe  
pe Terce  
ro en Ma  
drid á 30  
de Mar-  
ço de  
1634.

# Libro I. Titulo IV.

hallare persona tan conveniente, que sea necessario obligalle á su exercicio, se haga por el mejor modo que sea posible ; de manera, que tenga entendido , que demás del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendrémós en consideracion para otros empleos , conforme á sus partes y calidades.

*¶ Ley xxj. Que el Hospital de los Sangleyes de Manila tenga la renta, como se dispone.*

D. Felipe  
de Quarto  
en  
Madrid  
á 10.  
de No-  
viembre  
de 1610

**E**N La Ciudad de Manila , de las Islas Filipinas, ay vn Hospital de nuestro Real Patronazgo, donde son curados los Chinos ó Sangleyes infieles, y los Religiosos de Santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion , con grande fruto de estas almas , por las muchas que reciben nuestra Santa Fé Católica, y el año de mil y quinientos y noventa y quatro el Rey Don Felipe Segundo nuestro señor y abuelo tuvo por bien de hazer merced al Hospital de el passage, que ay desde el Parian de los Sangleyes Chinos , que está de la otra vanda del Rio, para su sustento, que le valia cada año dos mil pesos , los quales gozó hasta que se hizo vna Puente desde el dicho Parian á este Hospital, con que cessó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros Governadores de las Filipinas, que señalen en la Caja de Comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada vn año al dicho Hospital , con que preceda su consentimiento. advirtiendo, que se ha de librar to-

lamente lo preciso y necessario. Y damos licencia y facultad al Hospital, para que sin embargo de que aya Puente se conserve la Barca y goze el usufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la Puente ó por otro accidente , con que otro tanto como valiere se baxe de lo que se ha de sacar de la Caja de Comunidad.

*¶ Ley xxij. Que se puedan assentar los que quisieren por Cofrades de la Casa de Monserrate.*

**L**OS Arçobispos y Obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser Cofrades de la Casa de nuestra Señora de Monserrate, y los Procuradores los assienten y recivan por tales Cofrades, favorezcan, y dexen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha Casa, con calidad , de que no se entienda por agora con los Indios, sino solamente con los Españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta Cofradia y dar limosnas.

*¶ Ley xxiiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de Santiago de Galicia.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes y Audiencias, y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dexen y consentan publicar la Cofradia de Señor Santiago, que está fundada en el Hospital Real de su Advocacion en Galicia, y no pongan en ello embaraço ni impedimento alguno , ni estorven el assentarse por

D. Felipe  
pe Tercero  
en  
Valle de  
Madrid  
á 22.  
de Mar-  
ço de  
1601.  
En San  
Lorença  
á 22.  
de Agosto  
de 1610

D. Felipe  
pe Tercero  
en  
Madrid  
á 14.  
de Mayo  
de 1618.

Co-



## De los Hospitales y Cofradias.

Cofrades á las personas que por su devocion quisieren alistarse en ella.

*¶ Ley xxiiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de la Orden de San Anton.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á primero de Diciembre de 1613

**P**ERMITIMOS, Que las gracias é indulgencias, que por los Sumos Pontifices están concedidas á los que se asentaren por Cofrades de la Orden de San Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las Provincias del Perú y Nueva España por dos Prebendados, vno de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes del Perú, y otro de la de Mexico de la Nueva España, quales los Arçobispos de las dichas Iglesias señalaren para ello, estando passadas por nuestro Consejo de la Santa Cruzada.

*¶ Ley xxv. Que no se funden Cofradias sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa y Ministros Reales.*

D. Felipe Tercero en Aráñez á 15. de Mayo de 1600. Yo, Felipe Quarto en esta Recopilacion

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Occidental, para fundar Cofradias, Juntas, Colegios ó Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ó otras personas de qualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y

finés pios y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del Prelado Eclesiastico, y habiendo hecho sus Ordenanças y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan vsar ni vsen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hazer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente ó Governador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

*¶ Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.*

*¶ Que á los Religiosos de el Beato Iuan de Dios no se les encarguen los Hospitales, sino es obligandose conforme á la ley 24. tit. 14. deste libro.*

*¶ Que el Colegio y Hospital de Mechacacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deste libro.*

*¶ Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradias de sus distritos, l. 25. tit. 14. lib. 3.*

# Libro I. Título V.

## Titulo Quinto. De la inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

*Ley primera. Que se guarde toda reverencia y respeto à los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiasticos y la inmunidad à las Iglesias.*

D. Felipe segúdo en Madrid, cedula de 18. de Octubre del 1599, YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion



**P**ORQUE conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto à los lugares Sagrados, y à los Arçobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos à todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, assistir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni passarse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento à que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar ni retraer de su devocion a las personas que à las Iglesias ocurrieren à los oír. Y Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Juezes, que no consentan ni den lugar que en las Iglesias y

Monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Ecclesiastica en los casos que conforme à derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se deve guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione à los naturales mayor edificacion, y para su conversion à nuestra Santa Fé Catolica.

*Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios à los que no deven gozar de su inmunidad.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan à los delinquentes que à ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deven gozar de la inmunidad Ecclesiastica, ni impidan à nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y à los que pueden y deven gozar de la inmunidad no consentan ni den lugar à que estén en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

El Emperador D. Carlos y la Reina su madre en Medina del Campo 20. de Mayo de 1599 YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

## De la inmunidad de las Iglesias.

*¶ Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q̄ se quedaren en las Indias.*

D. Felipe  
pe Segú  
do en  
Madrid  
12. de A-  
bril de  
1591.  
Yo, Phi-  
pe Quarto  
en Vir-  
ta Reo  
pilacion

**A**LGUNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas passan á nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen á las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien publico y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxe-

ren á las Iglesias, Conventos ó lugares Sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos y entregados á los Capitanes de sus Baxeles, para que los buelvan á estos Reynos.

*¶ Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme á derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.*

*¶ Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Iueces Eclesiasticos, por sus personas, y las de sus Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2.*

## Titulo Sexto. Del Patronazgo Real de las Indias.

*Ley 1. que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.*

D. Felipe Segundo en 5. Lorenso á 1. de Junio del 1574. cap. del Patronazgo. En Madrid á 24. de Febrero de 1575. V. S. de Junio de 1574.



OR Quanto el derecho de el Patronazgo Ecclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias,

assí por haverse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y Monasterios á nuestra costa y de los señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, como por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su propio motu, para su conservación y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias unico é insolidum siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona, y no pueda salir della en todo, ni en

parte, y por gracia, merced privilegio ó qualquier otra disposicion q̄ Nos ó los Reyes nuestros Successores hizieremos ó concedieremos, no sea vulto que concedemos derecho de Patronazgo á persona alguna, Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otro si por costumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona ó personas, Comunidad Ecclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio puedã vlar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nõbre, y cõ nuestra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Ecclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ó Comunidad de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por qualquier ocasion ó causa sea oñado á entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer

D 3      Igle-

## Libro I. Titulo VI.

Iglesia ni Beneficio ni Oficio Eclesiastico, ni á recibirlo, siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometeremos; y el que lo contrario hiziere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiastico, sea havido y tenido por extraño dellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio ni Oficio Eclesiastico en los dichos nuestros Reynos, y vnos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos, y nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia necesaria.

*J Ley ij. Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.*

el mismo  
alli, ca-  
pit. 1. del  
patro-  
nazgo.  
y D. Fel-  
pe Quar-  
to en el  
ta Reco-  
pilacion

**P**ORQUE Nuestra intencion es, que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales y Iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para la predicacion, doctrina, enseñanza y propagacion de nuestra Santa Fé Católica Romana, y ayudar con nues-

tra Real hazienda quanto sea posible, para que tenga efecto, y á No pertenece el Patronazgo Eclesiastico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deven fundar y son necesarios. Mandamos, que no se erija, instituya, funde ni constituya Iglesia Cathedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expresa nuestra, segun está proveido por la ley 1. tit. 2. y la l. 1. tit. 3. deste libro, sin embargo de qualquier permission, que se huviere dado á nuestros Virreyes ó otros Ministros, que en quanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto,

*J Ley iij. Que los Arçobispados, Obispados y Abadias sean proveidos por presentacion del Rey á su Santidad.*

**L**OS Arçobispados, Obispados y Abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta aora se ha hecho.

el mismo  
alli ca-  
pit. 3.

*J Ley iiij. Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentacion del Rey á sus Prelados.*

el mismo  
alli, Or-  
denança  
4 en Ar-  
ran juez  
á 17, de  
Enero de  
1551.

**O**RDENAMOS y mandamos, que las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la qual el Arçobispo ó Obispo de la Iglesia donde

En el  
Eclesial  
á 1. de  
Noviem-  
bre de  
1560.  
Y en Ma-  
drid á  
11. de Se-  
tiembre  
de 1569

fue-

# Del Patronazgo Real.

fuere la Dignidad, Canonicato ó Racion, haga colacion y Canonica institucional presentado, la qual asimismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentacion y titulo, colacion y Canonica institucion por escrito, no se le de la posesion de la Dignidad, Canongia, Raci6n ó media Racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos della, só las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro Patronazgo Real.

*J Ley v. Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que huvieren servido en Iglesias Catedrales, extirpacion de idolatrias, y en las Doctrinas.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en las presentaciones que se hizieren para las Dignidades, Canongias y Prebendas de las Iglesias Catedrales de las Indias, sean preferidos los Letrados graduados por las Vniversidades de Lima y Mexico, y las demás aprobadas de nuestros Reynos de Castilla á los que no lo fueren: y tambien sean preferidos los que huvieren servido en Iglesias Catedrales destos nuestros Reynos, y tuvieren mas exercicio en el servicio del Coro y culto divino á los que no huvieren servido en ellas: y asimismo lo sean los que Nos presentaremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro Real Patronazgo, haviendose ocupado en la visita y extirpacion de idolatrias, ritos y supersticiones de los Indios, y en el servicio de las Doctrinas.

*J Ley vj. Que en las Iglesias Catedrales de las Indias, donde huviere posibilidad, se presenten dos Juristas y dos Teologos para quatro Canonias.*

**M**ANDAMOS, Que donde como-damente se pudiere hazer, se presenten en cada Iglesia vn Jurista graduado en estudio general para vn Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teologo, graduado tambien en estudio general para otro Canonicato Magistral, que tenga el pulpito, con la obligacion, que en las Iglesias destos Reynos tienen los Canonigos Doctores y Magistrales, y otro Letrado Teologo aprobado por estudio general para leer la leccion de Sagrada Escritura, y otro Letrado Jurista ó Teologo para el Canonicato de Penitenciaria, conforme á lo establecido por los decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canonigos sean del numero de la ereccion de la Iglesia.

*J Key vij. Que las quatro Canonias se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.*

**O**RDENAMOS, Que la provisi6n de las quatro Canongias Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitencia, se haga d6nde está dispuesto por suficiencia, oposicion y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongias hasta el dicho numero de quatro en cada vna de las Iglesias propuestas o que adelante propusieremos para esto, se hagan poner edictos en todas las Ciu-

El mismo  
alli Or-  
denança  
7. y 8 de  
el Patro-  
nazgo.

D. Feli-  
pe Segú  
do en el  
Campi-  
llo á 14.  
de Mayo  
de 1597  
D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
el Patro-  
nazgo á 18.  
de Febrero  
de 1609  
D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á 8.  
de Junio  
de 1618

Ciu-

## Libro I. Titulo VI.

Ciudades, Villas y Lugares, que á los dichos nuestros Virreyes ó Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Eclesiasticos y Doctrinas, sepan el dia de el concurso, y que en él hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey ó Presidente, ó el que en nuestro nombre governare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya eleccion voten el Arçobispo ó Obispo, Dean y Cabildo de la Metropolitana ó Catedral, y dén los nombramientos abiertos á nuestro Virrey, Presidente ó persona que governare, los quales nos embiarán con su parecer, para que habiendolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos, ó de otros el que fuere nuestra voluntad.

*Ley viij. Que para las Canongias de oposicion no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades.*

**E**S Nuestra voluntad, que en los nombramientos de los opositores, que se huvieren de proponer para las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria no tengan voto los Racioneros; y porque respecto de los pocos Canonigos que ay en las Iglesias de las Indias, avra falta de votos en semejantes ocasiones en el Cabildo con solos ellos y el Prelado y Dean, que se tiene por de mu-

cho inconveniente. Mandamos, que tengan voto en las dichas oposiciones los Dignidades de las Iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfacion, confiamos que procederán como deven, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene.

*Ley ix. Que en las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demas el Patronazgo Real, y la nominacion se remita con los autos.*

**D**ECLARAMOS, Que en quanto á las calidades personales y edad de los opositores á las Canonias que se proveyeren por oposicion, se guarde lo que dispone el Santo Concilio Tridentino, y en lo demás se observe nuestro Patronazgo Real. Y mandamos, que hecha la oposicion y nominacion, con los autos, en razon de los pleytos que huviere, se remita todo á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

*Ley x. Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare.*

**M**ANDAMOS, Que si el presentado por Nos dentro de el tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el Prelado, que le ha de hazer la provision y Canonica institucion, passado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hazer por virtud della la provision y Canonica institucion.

\* \* \*

*Ley*

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Junio de 1615. Añá 8. de Junio de 1618

D. Felipe Segundo en la Ordenáça 21. del Patronazgo.

D. Felipe Tercero en Orubia á 21. de Mayo de 1608. Y en S. Loréço á 1. de Noviembre de 1610.

## Del Patronazgo Real.

*J Ley xj. Que con la presentacion original se haga luego la Canonica institucion, pena de pagar los frutos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 7.ª del Patronazgo. En S. Lo. tenço á 14. de Junio de 1577.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que havindoseles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan á los Presentados provision y Canonica institucion, y les manden acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos, y que se les pueda probar; y si no tuvieren excepcion legitima, ó oponiendo alguna que sea legitima, y no la probando, ordenamos y mandamos, que si les dilataren la institucion ó possession, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas é intereses, que por la dilacion se les recrecieren.

*J Ley xij. Que no se de la Canonica institucion, sin que se presente la provision original de la presentacion.*

El mismo alli, Ordenanza 6.ª del Patronazgo.

**O**RDENAMOS, Que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á Dignidad, Canongia, Racion ó otro qualquier Beneficio, no le haga colacion, ni Canonica institucion, ni le mande dar possession, sin que primero ante él sea presentada nuestra provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma,

\* \* \*

*J Ley xij. Que en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre á cumplimiento dellos.*

**Q**VANDO En alguna de las Iglesias Catedrales de las Indias no huviere quatro Prebendados, por lo menos, residentes, proveidos por nuestra presentacion y provision y Canonica institucion del Prelado, por estar las demás Prebendas vacantes, ó estando proveidas y los Prebendados ausentes, aunque sea por legitima causa por mas de ocho meses, el Prelado entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de quatro Clerigos, sobre los que huviere proveidos residentes, de los mas habiles y suficientes, que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el Coro, Altar é Iglesia en lugar de las Prebendas, vacantes ó de los ausentes, como dichos es, y la provision no sea en titulo, sino adnutum amouible, y aviendo quatro Beneficiados ó mas en la Iglesia Cathedral, el Prelado no haga novedad ni ponga substitutos, assi en las vacantes, como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que assi nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la Mesa Capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren titulo de lo que conforme á la ereccion devieren haver, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 1.ª del Patronazgo. En Madrid á 1. de Julio de 1567. En Aranjuez á 7. de Junio de 1578. D. Felipe Tercero en el Pardo á 20. de Noviembre de 1600.

Pre-



## Libro I. Titulo VI.

Prelado se señalaren de los frutos, dará orden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados pro rata de lo que cada vno llevaré; pero si acaeciere, que en la Iglesia residieren quatro Beneficiados ó mas, que tengan titulo, el Prelado dexará los frutos de la Mesa Capitulár, conforme á la ereccion, lo qual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de de hazer los nombramientos, embiará ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que á estos Reynos vengán, relacion particular de las personas que así huviere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados, que el salario que han de señalar, no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere á los otros presentados y instituidos.

*Ley xiv. Que los nombrados por los Prelados, sean hábiles y no tengan silla, titulo ni voz en las Iglesias.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaysa G. en virtud de un decreto de 14 de Mayo de 1540. D. Felipe Segundo en su Ordenanza del 15 de Mayo de 1540.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando huvieré de poner personas, que sirvan en sus Iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, sean hábiles y quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las Iglesias, y provean, que las tales personas no tengan sillas propias, y se asienten despues de los

Canonigos, ni tengan titulo ni voz en los Cabildos, por quanto no es justo que gozen las preeminencias que los Presentados por Nos.

*Ley xv. Que los Prelados y Cabildos en Sedevacante hagan diligente examen de los Presentados á Prebendas.*

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos, y Iglesias Catedrales en Sedevacante, que quando por Nos fueren presentados algunos Prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme a las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones, que por Nos se mandaren despachar, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

*Ley xvj. Que el Governador de Filipinas presente las Prebendas que vacaren en el interin.*

**P**OR La mucha distancia que ay de estos Reynos á las Islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las Prebendas vacantes estén sin proveer, hasta que Nos presentemos quien las sirva. Mandamos al Governador y Capitan General de las dichas Islas, que quando vacaren Dignidades, Canongias y otras Prebendas en la Iglesia Metropolitana, presente otras personas, que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecessores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que huvieren tenido los

D. Felipe II en Madrid 19 de Abril de 1554. Yo Felipe Segundo en esta Recopilacion

D. Felipe Segundo en Guadalupe de Mayo de 1540.

# Del Patronazgo Real.

antecessores , guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes deste titulo.

*§ Ley xvij. Que el Governador , y Arçobispo de Filipinas embien nombradas tres personas para cada Prebenda.*

D. Felipe Tercero en Ley de 28 de Junio de 1608

**M**ANDAMOS á nuestros Governadores de las Islas Filipinas, y encargamos á los Arçobispos de Manila, que quando vacaren algunas Prebendas en aquella Iglesia nos embien nombradas tres personas, y no vna sola, para cada vna, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados y las demás calidades, que concurrieren en los propuestos , para que vistas, Nos proveamos lo que mas convenga.

*§ Ley xviii. Que en cada Catedral de Filipinas se provean dos Clerigos, que ayuden à los actos Pontificales.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de 1.º de Octubre de 1608

**P**ORQUE LOS Obispos de las Iglesias de la Nueva Caceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Jesus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos Pontificales y estén con la decécia posible en las Iglesias, y el culto Divino con mas veneracion, respecto de que no ay frutos decimales con que se puedan sustentar en ellas algunos Prebendados, nuestro Governador de aquellas Islas provea en cada vna de las dichas Iglesias de dos Clerigos de buena vida y exemplo, que asistan y ayuden al Obispo en los actos Pontificales, y en todo lo demás que tocara al culto Divino, señalandoles

alguna cantidad moderada para su sustento, en nuestra Caxa Real, y para que con esto puedan por aora servir las, hasta que haya mas disposicion de poderlas dotar de Prebendados y proveer lo demás necesario.

*§ Ley xix. Que los Prelados embien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y que diligencias han de proceder à la presentacion.*

**E**N todas las Flotas que de nuestras Indias vinieren á estos Reynos nos embien los Arçobispos y Obispos relaciones de las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, que vacaren en sus Iglesias, y los demás Beneficios que fueren á nuestra provision, y de lo que vale la renta y pie de Altar en cada vno, y de los Sacerdotes benemeritos, que huviere en sus distritos, que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los Indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurren las otras partes necesarias para servir las Prebendas y Beneficios, para que vistas en nuestro Consejo de Indias, se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad, que el que nos suplicare le presentemos á alguna Dignidad, Beneficio ó Oficio Eclesiastico, parezca ante el Virrey, Presidente ó Audiencia, ó ante el que tuviere la superior governacion de la Provincia, y declarando su peticion, dé informacion de calidad, letras y costu-

D. Felipe Segundo en las Ordenas de 19 y 20 del Patronazgo. En Madrid á 15. de Junio de 1574. En S. Lorenzo de Diciembre de 1597.

Vease las leyes 13. tit. 13. lib. 2. y la 70. tit. 1. y la 2. tit. 14. lib. 3.

# Libro I. Titulo VI.

tumbres y suficiencia. Y otrofi de oficio la haga el Virrey, Audiencia ó Governador, y hecha, dé su parecer, y lo embie á parte: y asimismo aprobacion de su Prelado, con apercibimiento, que sin esta diligencia no serán admitidos los que pidieren Dignidad, Beneficio ó Oficio Eclesiastico.

*¶ Ley xx. Que ningun Clerigo pueda tener á vn tiempo dos Dignidades ni Beneficios.*

D. Felipe Segundo en la Ordenáça de 22. del Patronazgo. El Emperador D. Carlos y la Reyna Gen. Va. Madrid á 11. de Noviembre de 1537. Y D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Setiembre de 1580.

**M**ANDAMOS, Que en las Indias ningun Clerigo pueda tener á vn tiempo dos Dignidades, Beneficios ó Oficios Eclesiasticos en vna Iglesia, ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canongia, Beneficio ó Oficio, antes que se le haga colación y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del qual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la Prebenda ó Beneficio que renunciare.

*¶ Ley xxj. Que las Sacristias se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Cathedral nombrare quien sirva en la Sacristia, lo puede hazer á sus expensas.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Março de 1620.

**M**ANDAMOS, que en la provision de las Sacristias de las Iglesias de las Indias se guarde nuestro Patronazgo Real, sin embargo de qualquier uso contrario, y al Sacristan que fuere nõbrado para Iglesia Cathedral, se le acuda con el salario, que conforme á la ereccion huviere de haver; y si con este salario no

se pudiere hallar Sacristan, se le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Mesa Capitular hasta la cantidad competente; y si el Tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la Sacristia para lo que toca su Dignidad, lo pueda hazer, pagandole á expensas suyas.

*¶ Ley xxij. Que el Coleктор General se presente por el Real Patronazgo.*

**E**N las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha criado vn Oficio Eclesiastico, con titulo de Coleктор General, á cuyo cargo está apuntar las Missas, limosnas, entierros, diezmos, oblaçiones y ovenciones, y solicitar las cobranças, pleytos y otras cosas, segun se declara en los Concilios Provinciales y Synodales, celebrados para el gobierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser, comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las vezes que el Oficio de Coleктор general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision del la forma de nuestro Real Patronazgo.

*¶ Ley xxij. Que los proveidos á Beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles adnutum.*

**D**ECLARAMOS, Que los proveidos por Nos á Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles adnutum del Patron y Prelado,

D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Abril de 1639.

D. Felipe Segundo en Logrono á 28. de Agosto de 1624.

## Del Patronazgo Real.

*¶ Ley xxiv. Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.*

D. Felipe  
pe Tercero  
en Madrid  
á 4. de  
Abril de  
1609.  
Y D. Felipe  
pe Quarto  
en esta  
Reco-  
pilacion

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales y Islas de ellas qualesquier Beneficios curados, assi en los Pueblos de Españoles, como de los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arçobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada vno, con termino competente, para que se vengán á oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se haze por orden y comisió nuestra, y admitidos los opositores, y aviendo precedido el examen conforme á derecho, el qual examen se ha de hazer en concurso de los mismos opositores, como se haze en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el S. Concilio de Trento. De los assi examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arçobispos y Obispos tres, los mas dignos y suficientes, para cada vno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, á los demás opositores, nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia ó Governador de su distrito, por su orden, expresando la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio ó Missa, y

grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en Teologia ó Canones, y su naturaleza, y los Beneficios que huviere servido, y las demás calidades y requisitos, que concurrieren en cada vno, para que de ellos el Virrey, Presidente ó Governador escoja vno, el que le pareciere mas á proposito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el Arçobispo ó Obispo á quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo, que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que en ella los puedan doctinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que se proveyeren en Clerigos, y en las Doctrinas, que están, ó estuvieren á cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes, que de ello tratan.

*¶ Ley xxv. Que no habiendo mas que vn opositor á Beneficio vacante, se embie nombrado; y constando al Gobierno, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion.*

**Q**VANDO No huviere mas de vn Clerigo opositor al Beneficio vacante, y el Obispo no hallare mas, embie la nominacion ante

E  
nuef-

D. Felipe  
pe segúdo  
en la Orde-  
naca 1.<sup>a</sup>  
del Pa-  
tronaz-  
go  
Y D. Felipe  
pe Quarto  
en esta  
Reco-  
pilacion

Vease la  
l. 1.<sup>a</sup> tit.  
11. deste  
libro.

## Libro I. Titulo VI.

nuestro Virrey, Presidente ó Governador, como está dispuesto, para que le presente y el Prelado le dé la institucion, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Governador, así por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiziere, siendo necesario, que no hubo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los hubo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes deste titulo.

*Y Ley xxvj. Que los Presidentes de Quito y la Plata exerçan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Justicias, Oficiales Reales y Encomenderos no se entrometan à nombrar Curas.*

El Empe  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G.  
en Mon-  
son à  
23. de Se-  
tiembre  
de 1552  
D. Feli-  
pe Segú-  
do en Ma-  
drid à  
21. de Fe-  
brero de  
1561.  
Y en S.  
Lorenzo  
à 1. de  
Noviem-  
bre de  
1567.  
Y en Ma-  
drid à 1.  
de Setie-  
bre de  
1569.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las Provincias de Quito y los Charcas, no tengan la governacion Secular de los distritos dellas, por estar cometida á nuestro Virrey del Perú, y á la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administren lo que toca á lo Eclesiastico de nuestro Real Patronazgo y hagan las presentaciones de los Beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones y otros inconvenientes que se podian recrecer, si de las dichas Provincias se fuesen á pedir las presentaciones al Virrey. Y prohibimos y defendemos á los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras Justicias,

y á los Oficiales de la Real hazienda presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, que están puestos en nuestra Real Corona, y á los Encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, á cada vno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra, ó de quien tenga poder para hazerla en nuestro Real nombre, no hagan colacion, ni Canonica institucion de ningun Beneficio, de qualquiera calidad que sea.

*Y Ley xxvij. Que no presentando los Governadores Sacerdotes benemeritos à las Doctrinas, los presenten los Virreyes.*

**M**ANDAMOS, Que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes benemeritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuvieren la superior governacion.

*Y Ley xxviii. Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos y pedir se propongan otros.*

**D**ECLARAMOS, Que aunque el examen de los propuestos para Beneficios toca á los Ordinarios, y á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ó Oficio vno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tuvieren el exercicio de nuestro Real Patron-

D. Feli-  
pe Segú-  
do en Ma-  
drid à  
19. de A-  
bril de  
1583.

D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid à  
8. de No-  
viembre  
de 1617  
Y à 10.  
de Abril  
de 1628

## Del Patronato Real

nazgo , informasse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos , para elegir el mejor ; y dado que ninguno de ellos sea á propósito , ni suficiente para el Beneficio ó Oficio que se huviere de proveer , y sean todos tan insuficientes , que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia , pedirán al Prelado , que les proponga sujetos en quien concurren las calidades necesarias ; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra Real conciencia , guardando las leyes de este titulo .

*J Ley xxviii. Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara.*

D. Feli-  
pe Segú  
do en la  
Ordenná  
de 18 de  
el Patro-  
nazgo.

**E**NCARGAMOS A los Prelados Diocesanos , y á los de las Ordenes y Religiones , y mandamos á nuestros Virreyes , Presidentes , Audiencias y Governadores , que en las nominaciones , presentaciones y provisiones , que huvieren de hazer para las Prelacias , Dignidades , Oficios y Beneficios Eclesiasticos en igualdad , siempre prefieran y pongan en primer lugar á los que en vida y exemplo se huvieren aventajado á los otros , y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos , y á los que mejor supieren la lengua de los Indios , que han de doctrinar , y huvieren tratado de la extirpacion de la idolatria , conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo ; y en segun-

do lugar á los que fueren hijos de Españoles , que en aquellas partes nos hayan servido .

*J Ley xxx. Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas , sin saber la lengua general de los Indios , que han de administrar.*

**E**NCARGAMOS Y mandamos , que los Sacerdotes Clerigos , ó Religiosos , que fueren de estos nuestros Reynos á los de las Indias , ó de otras qualesquier partes de ellas , y pretendieren ser presentados á las Doctrinas y Beneficios de los Indios , no sean admitidos si no supieren la lengua general , en que han de administrar , y presentaren fee del Catedratico que la leyere , de que han cursado en la Cátedra de ella vn curso entero , ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas ; y si havienolos examinado constare , que tienen la suficiencia necesaria en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho ; y aunque sean los Clerigos ó Religiosos naturales , no se les admita la presentacion , si en ellos no concurrieren las dichas calidades : y esto se cumpla y execute inviolablemente , porque nuestra voluntad es , que lo contrario sea nulo y de ningun efecto .

\* \* \*

D. Feli-  
pe Segú  
do en el  
Pardo á  
2 de Di-  
ziembre  
de 1778  
Y en Pa-  
dajoz á  
19 y 25.  
de Setie-  
bre de  
1780.  
Y en Lit-  
boa á 16  
de Febrer-  
o de  
1782.  
D. Feli-  
pe Tercero  
en  
Madrid  
á 10 de  
Octubre  
de 1618  
Ordenná  
de 14 de

# Libro I. Titulo VI.

*¶ Ley xxxij. Que no se presente, ni sea admitido à Beneficio Clerigo extranjero sin carta de naturaleza, ó orden del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Febrero de 1571.

**M**ANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no presenten persona alguna para Beneficio, ó Oficio Eclesiastico, que no sea natural de estos Reynos, ó de los de las Indias, conforme a las leyes de este libro, sin expressa orden ó carta de naturaleza dada por Nos: y los Arzobispos y demas Prelados de las Indias no los recivan, aunque sean proveidos por Nos en Dignidades, Canongias ó Beneficios, si les cõtitarre que son extranjeros y no llevaren los dichos despachos.

*¶ Ley xxxij. Que los Clerigos de Navarra sean recibidos en las Indias por naturales de Castilla.*

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en el Pardo á 28 de Abril de 1571. D. Felipe Segundo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1581.

**D**ECLARAMOS A los Clerigos de Navarra presentados por Nos á Prebendas y proveidos á Beneficios curados, conforme á nuestro Real Patronazgo, por naturales de estos Reynos de Castilla. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que les den posesion, y hagan colacion de ellos, no obstante que sean naturales de el Reyno de Navarra.

*¶ Ley xxxij. Que para las Doctrinas no se presenten deudos de los Encomenderos.*

D. Felipe Segundo en Castilla á 28 de Mayo de 1597.

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que para los Beneficios, y Doctrinas de Indios no presenten Sacerdotes deudos, ni parientes de

los Encomenderos. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que si los presentaren, estén advertidos de no hazerles colacion de ellos, que así es nuestra voluntad.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes ó dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercesiones.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 8 de Marzo de 1620.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las Doctrinas y Beneficios curados y todo lo demás que huviere de passar por sus personas y ministerio Episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y quando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hacienda y otros Ministros nuestros, por si mismos ó con autoridad de nuestras Audiencias Reales ó en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necessarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto passare, para que visto, se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados,

# Del Patronazgo Real.

*¶ Ley xxxv. Que en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no passen de quatro meses.*

D. Felipe legódo en Badajoz á 5. de Agosto de 1530. Y en Madrid á 6. de Diciembre de 1531. Y en el Capitulo á 19. de Octubre de 1537.

**M**ANDAMOS, Que en las presentaciones, que los nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores dieren á Religiosos y Clerigos, no pongan dos clausulas: la vna, que el Religioso presentado use del propio motu, que su Orden tiene, si el Obispo ó su Vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el Beneficio ó Doctrina: y la otra, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo el Beneficio ó Doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentacion no se le pague salario del tiempo que huviere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al Sacerdote del tiempo que huviere servido el Beneficio, ó Doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de quarenta dias, lo qual hará á costa de los frutos del Beneficio, ó Doctrina, que vacare, ó se huviere de proveer, con que no passe este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos, el Sacerdote aya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiziere, lo que mas sirviere sin ella no aya de llevar,

ni gozar algun salario,

(24)

*¶ Ley xxxvi. Que las presentaciones, se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.*

D. Felipe segúdo en Badajoz á 19. de Noviembre de 1539

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan particular cuidado de procurar, que no aya falta en las Doctrinas, ordenando, que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera, que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al Prelado mas cercano, conforme á la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

*¶ Ley xxxvii. Que para el examen de los Doctrineros en Sedevacante se nombre por el Gobierno persona que asista con los Examinadores.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias Occidentales y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme á las leyes y ordenes dadas, que cada vno en su distrito nombre vna persona Eclesiastica de letras, conciencia y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sedevacantes, ó por los Examinadores nóbrados en los casos permitidos por derecho, se examinen Sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, asista con los Examinadores á los examenes, sin voto; y si los Virreyes y Ministros ovieren

D. Felipe quarto en Madrid á 10 de Abril de 1611. Y á 11. de Junio de 1622. Y á 12. de Mayo de 1634.



## Libro I. Titulo VI.

por conveniente informarse de el que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hazer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

*¶ Ley xxxviii. Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.*

**P**OR Quanto por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales está dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los Beneficios y Oficios Ecclesiasticos, y que á los que allá se proveyeren por oposicion, se les haga la provision y Canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible adnutum de la persona que en nuestro nombre los huviere presentado, juntamente con el Prelado. Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudandose si son removibles adnutum los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar, á nuestros Virreyes y personas, que en nuestro

nombre gobiernan, y á los Prelados, de las causas que huviere para remover ó quitar á los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven: y si ha de ser la reformation por sola autoridad de el Prelado, conformandose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna: y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones, que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerza á las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hazer la provision, colacion y Canonica institucion de los Beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y execute, segun y como por las leyes de este titulo, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los Prelados hayan de dar y dén á nuestros Virreyes y personas que goviernaren, las causas que tuvieren para hazer qualquier remocion y el fundamento de ellas: y que tambien los Virreyes y Governadores á quien tocare la presentacion de los Beneficios, las dén á los Prelados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hazerse la remocion, la hagan y executen, sin admitir apelacion, guardando en quanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los casos

D. Felipe Tercero en Aráñez a 25 de Abril de 1603.  
D. Felipe Quarto en Madrid a 15 de Junio de 1654

Vease el lib. 1.º tit. 1.º de este libro.

# Del Patronazgo Real.

fos y causas en que los Virreyes y Ministros, que gobiernan, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y desposeido de ellos á los Sacerdotes que los sirvieren.

*Ley xxxix. Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerça, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.*

**M**ANDAMOS A nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozcã, por via de fuerça, de los casos y causas de Sacerdotes, á los quales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y desposeidos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

*Ley xxx. Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supresion de las Doctrinas.*

**D**AMOS Licencia y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, vnir ó suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hazer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, den las ordenes que con-  
vengan.

*Ley xxxxj. Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.*

**D**ECLARAMOS, Que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, ó nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados, y no simples.

*Ley xxxxij. Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales.*

**M**ANDAMOS, Que no se den, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales y otras de que fuere Patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme á la l. 2. tit. 23. deste libro.

*Ley xxxxiij. Que si algun particular fundare Iglesia, ó obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdiccion, que les dà el derecho.*

**E**S Nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propia hazienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, ó otra obra de piedad en nuestras Indias, premissa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas á quien  
nom-

D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo de 1573.

El Empe- rador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid a 26 de Octubre de 1574. D. Felipe Segundo en Logosca à 18 de Octubre de 1583. D. Felipe Tercero en el Pardo à 24. de Noviembre de 1603.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 27. de Mayo de 1573.

D. Felipe Tercero en San Miguel à 15. de Febrero de 1603.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 4. de Agosto de 1577. Y en Madrid à 28. de Noviembre de 1576. Y en S. Lorenzo à 28. de Agosto de 1591.

# Libro I. Titulo VI.

nombraren y llamaren y los Arçobispos y Obispos la jurisdiccion que les permite el derecho.

*¶ Ley xxxiiiij. Que el Mayordomo de fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios se nombre, conforme al Patronazgo.*

D. Felipe següdo en Lorenço á 18. de Agosto de 1591

**M**ANDAMOS, Que el Mayordomo ó Administrador de las fabricas de las Iglesias y Hospitales de los Indios le nombre conforme á lo que está dispuesto por la ley del Patronazgo Real, sin que en esto aya novedad, y así lo executen los Virreyes y Presidentes y los demás á quien toca el uso del Patronazgo.

*¶ Ley xxxv. Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo, sin hazer novedad.*

D. Felipe següdo en Madrid á 29. de Diciembre de 1591

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos y demás Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro Patronazgo, segun y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere que no nos pertenece, por no estarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos avisen en nuestro Real Consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme á las pretensiones de los dichos Prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que le pertenezcan y devan pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia, que fiamos de los Prelados, con los Virreyes,

Presidentes, Audiencias y Governadores, cumpliendo, como lo deven hazer, las provisiones, que las Audiencias despacharen, y conforme á las leyes y estilo de estos Reynos las pueden y deven despachar, sin dar lugar á lo contrario.

*¶ Ley xxxvj. Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y no passen de quatrocientos Indios cada vna, atenta la disposicion de la tierra.*

**H**AVIENDO Tenido noticia, que en la educacion de los Indios y enseñanza de los Articulos de nuestra Santa Fé Catolica Romana, no se pone todo el cuidado que deven tener los Ministros de Doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las Iglesias, que han parecido necessarias, y señalado á los Curas y Doctrineros rentas competentes de las que á Nos han pertenecido y pertenecen, y supli-do de nuestras Caxas Reales todo lo que falta, así para los Obispos, como para los Clerigos y Religiosos, que sirven las Doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los Curas y Doctrineros, se quieren encargar y encargan de mas Indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los Santos Sacramentos. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el numero de Indios, que comodamente pueden ser enseñados y doctrinados

D. Felipe següdo en Lorenço á 25. de Julio de 1591.  
D. Felipe Tercero en Madrid á 10. de Octubre de 1618.  
D. Felipe Quarto en Zaragoza á 22. de Septiembre de 1643  
Y en esta Reco-pilacion

## Del Patronazgo Real.

por cada Doctrinero y Cura, atenta la disposicion de la tierra, y la distancia de vnas poblaciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada Doctrina y el numero que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de quatrocientos Indios, sino es que la tierra y disposicion de los Pueblos obligue á aumentar ó minorar el numero; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que del cumplimiento y observancia desta ley nos den cuenta, y de todo lo demás que conviniere para la educacion y enseñanza de los Indios.

*¶ Ley xxxvij. Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo y den los despachos necesarios.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos é Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo los damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, Deanes y Cabildos

de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y á todos los Curas y Beneficiados, Clerigos, Sacristanes y otras personas Eclesiasticas, y á los Provinciales y Guardianes, Piores y otros Religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformandose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores en quanto conviniere y fuere necesario.

*¶ Ley xxxviii. Que las Doctrinas no estén vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.*

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses. Y mandamos, que si dentro de este tiempo no hizieren presentacion de Clerigos, para que sean proveidos conforme á lo dispuesto por el Patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los Curas que nombraren en interin.

*¶ Ley xxxix. Que se recojan las patentes que los Generales de las Religiones dieren para las Doctrinas, y se de cuenta al Consejo.*

**P**ORQUE NOS pertenece el Patronazgo y presentacion de todos los Arçobispados y Obispados, Dignidades, Prebendas, Curatos y Doctrinas, y los demás Beneficios y Oficios Eclesiasticos de qualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni poseer ninguna persona sin presentacion

D. Felipe de Quarta en su Ley de Octubre de 1613. Y en esta Recopilacion

D. Felipe Segundo en la Ordenanza del Patronazgo. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

D. Felipe Quarto en Madrid á 6 de Noviembre de 1613. Y en esta Recopilacion

nuestro

## Libro I. Titulo VI.

nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras deste titulo, hemos entendido, que algunos Religiosos y Clerigos se han querido y pretendido introducir en los Curatos y Doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo, concessiones Apostolicas y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos Generales, Prelados y Capítulos de los Regulares, de que se han seguido escandalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdiccion de los Arçobispos y Obispos y otros Juezes Ordinarios Eclesiasticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los Curatos y Doctrinas y los demás Beneficios se guarde, cumpla y execute nuestro Real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni den lugar á que se execute otra ninguna presentacion, ni provision, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cada vno en el caso que le tocare, procedan contra los que tratan de impedir, ó turbar nuestro Real Patronazgo y possession, y executen las penas y vñen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan qualesquier papeles y ordenes, que huvieren dado y dieren los Generales, Prela-

dos y Capítulos Regulares, y nos den cuenta de qualquier cosa que cerca de esto y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo intentaren ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demás, que á su remedio convenga.

*¶ Ley xxxxx. Que el Governador de Filipinas y los demás Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras.*

**DECLARAMOS Y mandamos,** que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navios y qualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demás partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se haze en las Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los Arçobispos y Obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

*¶ Ley xxxxxj. Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Patron.*

**DECLARAMOS Y mandamos,** que todas las renunciaciones de Curatos ó Beneficios Eclesiasticos, se han de hazer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente ó Governador,

que

D Felipe  
pe Tercero  
en Se  
govia á  
4 de Ju-  
lio de  
1609  
En Mi-  
dij á  
9 de Di-  
ziembre  
de 1610  
Yo. Phi-  
pe IV.  
en esta  
Recopie-  
lacion.

Vease la  
L. 4. 1. 10.  
4. lib. 30.

D. Felip-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á 9  
de de Di-  
ziembre  
de 1666

# Del Patronazgo Real.

que exerciete nuestro Patronato Real, para que conforme á él se provean, y assi se execute en todas las Indias.

- ¶** *Que su Magestad en virtud del Patronazgo está en possession de que se despache su Cedula Real, dirigida á las Iglesias Catedrales Sedevacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de su Santidad y los presentados á las Prelacias, son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y assi se execute.*
- ¶** *Que en los repartimientos, lugares de Indios y otras partes donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseña doctrina Christiana, l. 10. tit. 1. deste libro.*
- ¶** *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena: y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo, ley 14. tit. 2. de este libro.*
- ¶** *Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 14. deste libro.*
- ¶** *Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios, fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demás, l. 6. tit. 3. deste libro.*
- ¶** *Que los Prelados de las Indias antes que se les den las presentaciones ó executariales, hagan el juramento contenido en la l. 1. tit. 7. deste libro.*
- ¶** *Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Juezes Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas á Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, l. 17. tit. 7. deste libro.*
- ¶** *Que los Virreyes ordene á los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados, l. 37. tit. 7. deste libro.*
- ¶** *Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. deste libro.*
- ¶** *Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina en interim que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses, ley 16. tit. 13. de este libro.*
- ¶** *Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. deste libro.*
- ¶** *Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. deste libro.*
- ¶** *Que para proponer ó remover Religioso Doctrinero, se de noticia al Gobierno y al Diocesano, ley 9. tit. 15. deste libro.*
- ¶** *Que no se de presentacion para Doctrina á Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos,*

## Libro I. Titulo VI.

- sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propuestos, l. 10. tit. 15. deste libro.*
- ¶ Que à los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones, como à los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de este libro.*
- ¶ Que en las presentaciones se ponga, que quitandose las Doctrinas à los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. deste libro.*
- ¶ Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan, por lo que à cada vno toca, para las Doctrinas, à Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos, ley 6. tit. 23. de este libro.*
- ¶ Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deste libro.*
- ¶ Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdiccion, hacienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.*
- ¶ Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarias, para que esten en parte distinta, y con toda custodia, Año 159.*

## Titulo Siete. De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Ecclesiasticos.

*¶ Ley primera. Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones ó executoriales, hagan el juramento de esta ley.*

D. Felipe  
Quarto en  
Madrid  
a 17 de  
Marzo  
de 1629  
Y en esta  
Recopilacion  
Y en 12.  
de Junio  
de 1663  
D. Carlos  
Segundo  
en 12  
de Agosto  
de 1667  
Y en esta  
Recopilacion



**P**OR Antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones ó executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto, mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos pre-

sentaremos á su Santidad qualquier personas, para que sean proveidos en qualquier Arzobispados ó Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escriuano publico y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, no impedirán, ni estorvarán el uso de nuestra  
Real



## De los Arzobispos y Obispos.

Real jurisdiccion, y la cobrança de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas á las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siendole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cié mil maravedis para nuestra Camara. Y á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y á los Gobernadores de ellas de las partes donde residieren los Arçobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario á quien tocara, de que han hecho el juramento, no les den la possession. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arçobispados y Obispados á los Virreyes ó Gobernadores donde residieren, á los quales asimismo mandamos, que no

se los entreguen, ni en su virtud se les dé la possession de los Arçobispados ó Obispados, no haziendo primero el juramento referido ante Escrivano publico y testigos, y que dello dé fe, y hecho, se les dé possession, y embié testimonio autentico de el juramento á nuestro Consejo, para que se guarde en él.

*¶ Ley ij. Que los frutos de los Obispados pertenecen á los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.*

**C**ONFORME A lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos dezimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder huvieren entrado, ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los den y entreguen á los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Dezimotercio expidió vn Breve á vltimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, á supplicacion nuestra, para que los que fuessen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passassen á ellas en la primera ocasion que pudiessen, á residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos á sus Iglesias. Mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias,

D. Felipe Segundo en el Pardo á 25 de genero de 1569.  
D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Mayo de 1606.  
El ultimo en Segovia á 5. de Diciembre de 1611.  
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

# Libro I. Titulo VII.

que le hagan guardar , cumplir y executar precisa y puntualmente, y a los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos á los Prelados , que no huvieren cumplido con el tenor del. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos á los Prelados , hasta que vayan a residir personalmente á sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

*Ley iij. Que los Obispos de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara.*

**L**Os Limites señalados á cada vno de los Obispos de nuestras Indias son quinze leguas de termino en contorno por todas partes, que comiencen á contarle en cada Obispado desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demás tierra, que media entre los limites de vn Obispado á otro, se parte por medio, y cada vno tiene su mitad por cercania, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere á cada vno, sus sujetos, aunque estén en limites de otro Obispado. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus limites y distritos señalados, como oy los tienen, sin hazer novedad: y en quanto á las nuevas divisiones y limites, se execute lo susodicho. donde Nos no proveyeremos otra cosa.

†.†

*Ley iij. Que los Prelados escusen ordenar á tantos Clerigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consientan á los escandalosos y expulsos de las Religiones.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos como ordenan, especialmente á mestizos y ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios, ni consientan en sus Diocesis á los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiastico y buen gobierno de nuestras Indias.

*Ley v. Que los Prelados ordenen de Corona á los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que haviendo de ordenar de prima Corona, sea á personas en que concurren las calidades y requisitos, que manda el Santo Concilio de Trento.

*Ley vij. Que los Prelados no ordenen á los que se declara en esta ley.*

**O**TROSI Les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar Ordenes Sacros á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y

D. Felipe Quarto en Madrid á 7 de Febrero de 1616. Y en esta Real Recopilacion

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 28. de Noviembre de 1556.

D. Felipe Segundo en Madrid á 5 de Noviembre de 1578. Y esta á 13 de Diciembre de 1577

re-

ej. Empe  
radol. D.  
ca les  
en Cole-  
da á 20  
de Febre-  
ro de  
1556.  
Y el Prín-  
cipe v.  
en Ma-  
drid á  
28. de Fe-  
brero de  
1556.  
Y D. Feli-  
pe Quarto  
en esta  
Recopi-  
lacion

## De los Arzobispos y Obispos.

recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demás y corregirán sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes, que de lo contrario se figuen.

*Ley vij. Que los Prelados ordenen de Sacerdotes á los Mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean, que las Mestizas puedan ser Religiosas, con la misma calidad.*

D. Felipe Segundo en S. Lucena á 31. de Agosto y á 28. de Setiembre de 1588.

**E**NCARGAMOS A los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes á los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion y informacion de los Prelados, sobre vida y costumbres, y hallando, que son bien instruidos, hábiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Abito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstante qualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios y á las profesiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.

\* \* \*

*Ley viiiij. Que á los Clerigos y Religiosos, que huvieren passado á las Indias sin licencia del Rey, no se les den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, dezir Miffa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar á estos Reynos.*

**D**ESEAMOS Siempre, que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y elegir personas virtuosas, que cumplan con el ministerio de su enseñanza, y fomos informado, que de estos Reynos pasan muchos Clerigos y Religiosos sin nuestra licencia, en los quales no concurren las partes de buena vida y exemplo, que requiere su estado, porque á los virtuosos y exemplares se la mandamos dar, y á los Religiosos el abiamiento necesario. Por tanto rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que á los Clerigos y Religiosos, que huvieren passado, ó pasaren á aquellas Provincias sin expresa licencia nuestra, no les permitan dezir Miffa, administrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y bolver á estos Reynos; y si favor ó ayuda huvieren menester, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que se le den y hagan dar, segun y como les fuere pedido, y los que lleuaren licencia nuestra, la presenten ante nuestros Iuezes Oficiales

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. á 11. de Mayo de 1588. D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Agosto de 1574 y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

## Libro I. Titulo VII.

de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales noten en ella, como el Clerigo ó Religioso que la lleva es el contenido.

*¶ Ley ix. Que los Prelados den à los pretendientes Ecclesiasticos aprobaciones y embien sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir à estos Reynos.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 22 de Junio de 1578. Y en Madrid à 27. de Julio de 1577.

**P**OR Nos está ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hazer las informaciones de oficio y á pedimento de los pretendientes Ecclesiasticos en las Audiencias Reales, y que particularmente se advierta, que demás de ellas han de embiar aprobacion de sus Prelados; sin la qual no se les reciban à los dichos otros papeles, ni recaudos. Y rogamos y encargamos a los Arçobispos y Obispos, que den la dicha aprobacion à los de sus distritos, que la pidieren y merecieren, la qual se presente con las informaciones, y á parte nos embien en cada Flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, exemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los Clerigos del distrito de cada vno, y de lo que huvieren servido, y de la aprobacion que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere à los Prelados, que cada vno será mas necessario y á propósito, para que visto todo en nuestro Consejo de Indias, les hagamos merced, conforme à lo que contare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna via den licencia à ningun Clerigo para venir à estos Reynos

à sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

*¶ Ley x. Que los Prelados no consentan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ó sin dimissorias, los quales no sean admitidos à los Beneficios.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Prelados, que no consentan en sus Obispados à ningun Clerigo, que huviere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimissorias y aprobacion del Prelado de aquella Diocesi, y à los que fueren sin estos despachos los hagan bolver à los Obispados de donde huvieren salido, y no los permitan vagar de vnos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidetes y Governadores, que no admitan à los Beneficios à ningunos Clerigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren à otros sin dimissorias y aprobacion, y assi se practique la l. 15. tit. 12. deste libro.

*¶ Ley xj. Que los Prelados castiguen à los Clerigos, que cometieren delitos, ó maltrataren à los Indios.*

**O**TROSI Haviendo Clerigos escandalosos en sus distritos, ó de quien aya queixa de muertes, ó malos tratamientos, que cometan y hagan à los Indios, ó fuerças à sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haciendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los Indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene y como se fia de su buen zelo y religion.

D. Felipe Segundo y la Princesa Gen. V. Madrid à 6. de Mayo de 1578. Y en S. Lorenço à 5. de Agosto de 1577.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviembre de 1578. Y en S. Lorenço à 10. de Octubre de 1578.

## De los Arzobispos y Obispos.

*Ley xij. Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme a derecho.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Noviembre de 1578.

**Q**VANDO LOS Sacerdotes puestos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, o son notados de algun vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamus y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dexandolos en las Doctrinas, ó mudandolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal exemplo á los Indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de sus subditos, castigando las culpas de los Doctrineros, conforme á lo dispuesto por los Sagrados Canones; de forma, que sean exemplo á los demás, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remocion.

*Ley xiii. Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, enseñanza y buen tratamiento de los Indios.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 17 de Mayo de 1582. D. Felipe Cuarto en Madrid á 10 de Marzo de 1596. Y en esta Recopilacion

**L**OS Indios son personas miserables, y de tan debil natural, que facilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es, que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente, por quantas vias sean posibles, y se han despachado muchas CedulaS nuestras, proveyendo, que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las quales se deven executar sin omision, dissimulacion,

ni tolerancia, segun está encargado á nuestros Ministros Reales. Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que habiendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan, por lo que les toca en las visitas que hizieren de sus Diocesis, y en todas las demás ocasiones, con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresion y desordenes, que padecen los Indios, y procuren, que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra Santa Fé, y tratados con la suavidad y templança, que tantas vezes está mandado, sin dissimular con los que faltaren á esta universal obligacion, y mucho menos con los Ministros y personas, que deviendo entender en el remedio de qualquier daño, hizieren de la omision grangeria, pues demás de que los Prelados cumplirán con su ministerio en lo mas esencial de su oficio Pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistiran á lo que tanto importa, y deseamos: y por ser la materia en que nos daremos por mas obligado y bien servido, se la bolvemos á encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos, que resultaren de su desvelo.

\* \* \*

# Libro I. Titulo VII.

*J Ley xiiij. Que los Prelados se informen de los Españoles que ay allí casados ó desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, para que los hagan embarcar.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Valla-  
dolid à  
29. de O-  
ctubre  
de 1544  
D. Feli-  
pe segun-  
do en Ma-  
drid à  
10. de  
Mayo de  
1569.  
En Na-  
valcar-  
nero à  
25. de ju-  
nio de  
1579.  
Y en el  
Boque  
de Segov-  
ia à 29  
de Julio  
de 1565

**R**OGAMOS Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, ó las de sus Visitadores, se informen si en sus Diocesis viven algunos Españoles casados ó despotados, que tengan en estos Reynos sus mugeres, y constandoles que ay algunos desta calidad, avisen de ello à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, los quales, sin remission, tolerancia, dispensacion, ni prorogacion de termino los hagan embarcar en la primera ocasion, y venir à estos Reynos à hazer vida maridable con sus mugeres.

*J Ley xv. Que los Arçobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos, sobre la quarta funeral.*

Vease la  
ley 1. ti-  
tul 3. li-  
bro 7.

D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
Madrid  
à 18. de  
Febrero  
de 1608  
D. Feli-  
pe Quarto  
en Madrid  
à 4. de  
Abril de  
1617.

**R**ESULTAN Grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciendola à cantidad señalada, y mucho perjuizio à los Indios, por las molestias y vejaciones que reciben de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni dén lugar à tales concier-

tos con los Doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme à derecho.

*J Ley xvj. Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen à los que no asistieren.*

**O**TROSI No lleven, ni pretendan llevar à los Clerigos, que entienden en la doctrina de los Indios quarta parte de los salarios, ó estipendios, y provean, que estos no se paguen à los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hazer.

D. Feli-  
pe Segun-  
do en  
Madrid  
à 1. de Se-  
tiembre  
de 1572

Vease  
las leyes  
18. tit.  
1. y 16.  
tit. 15 de  
este lib.

*J Ley xvij. Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ó estipendios, que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.*

**P**ORQUE Los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiasticos, están consignados y se pagan de nuestras Caxas y rentas Reales, y de los frutos y demoras, que pertenecen à nuestra Regalia, y gozan los Encomenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo à nuestra jurisdiccion Real. Mandamos, que quales-

D. Feli-  
pe Segun-  
do en  
Madrid  
à 17. de  
Enero de  
1591.

D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
Vallado-  
lid à 10.  
de Febr-  
ero de  
1601.

Y D. Feli-  
pe Quarto  
en esta  
Real Caxa  
de Pilacon

quier

## De los Arzobispos, y Obispos.

quier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clerigos, Curas y Doctrineros, que por merced nuestra, ó de los señores Reyes nuestros antecessores, tienen algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó especies, ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Governadores, que exercen nuestra jurisdiccion Real, los quales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobrança de los estipendios, mercedes, ó limosnas, porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y jurisdiccion de nuestros Ministros Reales. Otrosi mandamos á los

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G.  
en Mon-  
son de  
Aragon  
á 25 de  
Noviem-  
bre de  
1552.  
Y en Ar-  
ranjuez  
á 1. de ju-  
nio de  
1552.

Oficiales de nuestra Real hazienda, que paguen á los Prelados y Clerigos de las Iglesias de sus distritos, lo que huvieren de haver y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro, por los tercios de cada vn año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haciendo, nos avisen los interesados, para que Nos proveamos del remedio con-

veniente,  
(.)

*Y Ley xviii. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones á los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de todas y qualesquier Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, assi de las Provincias de el Perú, como de la Nueva España, y á sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y demás Iuezes Eclesiasticos de ellas, que quando sucediere algun caso en que hayan de abolver á alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Governadores, ó otros nuestros Iuezes y Iusticias, ó sus Ministros y Oficiales, contra los quales huvieren procedido por censuras, por algunas de las causas, que conforme á derecho lo puedan hazer; les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, ó Iglesias, ni para darfela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Iuezes Eclesiasticos absuelvan llanamente á nuestras Iusticias, y á sus

D. Felia-  
pe Te-  
ro en  
Madrid  
postero  
de Octu-  
bre de  
1599.  
Elunido  
alli á 28  
de Mar-  
ço de  
1620.  
Y D. Fel-  
pe IV.  
en esta  
Recopia  
faciend.

Mi-

## Libro I. Titulo VII.

Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.

*¶ Ley xix. Que los Prelados no asistan à edictos de la Fé, ni recevimientos de la Cruzada.*

D. Felipe Tercero on 2. Lorenço à 7. de Octubre de 1604. Y D. Felipe Quarto en esta Real cõpilacion

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que los dias que huviere edictos de la Fé, ó recevimientos de la Bula de la Cruzada, se escusen de ir à las Iglesias donde se publicaren, hasta que se tome resolution en los lugares que han de tener en tales actos, por escusar las competencias, diferencias y inconvenientes, que se han reconocido de lo contrario.

*¶ Ley xx. Que los Arçobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, y en esto guarden el derecho Canonico.*

D. Felipe Segundo en Bajoz à 16. de Mayo de 1580.

**R**OGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales, que devan exercer este ministerio, conforme à lo q̄ dispone el derecho Canonico.

*¶ Ley xxj. Que los Arçobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto à visitar à los Obispados sufraganeos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Mayo de 1568.

**P**ORQUE Algunos Arçobispos de las Indias embian Visitadores à los Obispados sufraganeos, sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio. Ordenamos y encargamos à los Arçobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, sin exceder de lo que dispone en ningun caso.

*¶ Ley xxij. Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.*

**O**TROSI Encargamos à los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hizieren de Iglesias y Hermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

*¶ Ley xxiiij. Que los Indios no paguen comida à los Prelados quando salieren à visitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y den las provisiones necessarias.*

**E**XORTAMOS A los dichos Prelados, que quando visiten sus Diocesis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad à los Indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias, que amparen à los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan, que lo contenido en esta ley se cumpla y execute, y para ello se den las provisiones necessarias.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Noviembre de 1620.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.



## De los Arzobispos y Obispos.

*¶ Ley xxiii. Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, ó los Cabildos Eclesiásticos en Sedevacante, sean quales conviene.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diócesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Canones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion: y hallandose legitimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiásticos en Sedevacante elijan personas Eclesiásticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profesión, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recevir, ni consentir se reciva por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia; y acabadas las visitas, nos embien los Prelados y Cabildos en Sedevacante relacion distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada

vno, qué cosas remediaron, y de quales será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

*¶ Ley xxv. Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sedevacante castiguen sus excessos y embien relacion al Consejo.*

**I**TEN Rogamos y encargamos á los dichos Prelados y Cabildos Eclesiásticos en Sedevacante, que quando nombren Visitadores no consientan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demonstracion, que sea exemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada vno año con relacion firmada de sus nombres de las personas que huvieren nombrado por Visitadores, qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se havian ocupado antes que se les encargaran las visitas, y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vassallos.

D. Felipe Segundo en S. Loe en -- 50 á 9. de Agosto de 1577.  
D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Febrero de 1608.  
Y en S. Lorenzo á 27. de Agosto de 1610.  
D. Felipe Quarto en Madrid á 22. de Enero de 1616.  
Y en 11. de Abril de 1641.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Mayo de 1620.  
D. Felipe de Quarto en Madrid á 4 de Abril de 1637.

## Libro I. Titulo VII.

*¶ Ley xxvj. Que los Visitadores Eclesiasticos no lleven aprovechamientos ilicitos , camaricos , comidas , ni procuraciones , ni mas de lo que permite el derecho , y Santo Concilio de Trento , y los Prelados lo hagan guardar y executar.*

**L**OS Visitadores Eclesiasticos no lleven á los legos aprovechamientos ilicitos , camaricos , comidas , ni procuraciones , en especie , ni en dinero , pues conforme á derecho , no tienen obligacion de pagarlos , y especialmente los Indios , y procuren llevar la menos gente , vagaje y carruaje , que sea posible , deteniendose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso , para que no causen costa , ni molestia ; y á los Curas y Eclesiasticos no lleven mas de lo permitido por derecho , y Santo Concilio de Trento : y sus Prelados y Cabildos en Sedevacante así lo hagan guardar , cumplir y executar precisa y inviolablemente : y nuestros Virreyes y Audiencias amparen á los Indios , y no consientan que recivan vejacion , ni agravio , librando las provisiones necesarias , conforme á la ley 23. de este titulo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25. de Enero de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion Veale la l. 6. titul. 10. de este libro.

*¶ Ley xxvij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos no saquen Indios de sus Pueblos ; y si algun delito huvieren cometido , los castiguen en ellos.*

**P**OR Los graves inconvenientes y daños , que se figuen de sacar los Indios de sus Pueblos , y lo mucho que se deve atender á su

flaqueza de animo , y lo que conviene , que quando los Iuezes Eclesiasticos y Visitadores hallaren , que han cometido algunos excessos , cuya correccion y castigo les pertenezca , conforme á derecho , los corrijan por medios tan suaves , que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra Santa Fé Católica. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos , Vicarios , Visitadores y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos , que por ninguna causa manden sacar , ni saquen Indios , ni Indias de sus Pueblos y naturalezas , ni sean llevados á otros , y en los casos de su jurisdiccion , los castiguen en sus Pueblos , atendiendo á la flaqueza , cortedad de animo , y caudales de estos nuestros vassallos , porque nuestra intencion y voluntad es , que no recivan agravio , ni molestia , y sean favorecidos y ayudados.

*¶ Ley xxviii. Que los Visitadores no den esperas á los Albaceas , ni Testamentarios.*

**P**ORQUE Los Visitadores Eclesiasticos , que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas , que hizieron los testadores difuntos , y executar su voluntad , despues de haver cobrado las limosnas de las Missas , y todo lo que toca á las Iglesias , dán esperas para la paga de los legados y mandas , mediante lo qual , las personas á quien tocan , reciben agravio , y particularmente los Indios

D. Felipe Tercero en Madrid á 29. de Março de 1627. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

por

## De los Arzobispos y Obispos.

por sus necesidades y ser procedido del trabajo personal. Rogamos y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Visitadores, que no dén estas esperas, pues solo les toca la execucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, y proceder de su trabajo.

*¶ Ley xxix. Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas á los Indios para los Prelados y Visitadores.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Diciembre de 1619.

**N**UESTRAS Audiencias Reales, con asistencia de los Fiscales y á su pedimento, despachen las provisiones necesarias, para que los Clerigos y Religiosos, que asisten en Pueblos de Indios, no les echen derramas, ni hagan repartimientos á titulo del gallo que hazen con los Obispos, Visitadores ó Provinciales de las Ordenes, ó derechos de visita, aunque los Indios los dén voluntariamente: y para que esto se execute con mas puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas á los Prelados de las Ordenes, para que en las comisiones que dieren á los Visitadores, pongan clausula de que no hagan estos repartimientos, ni los lleven: con apercibimiento de que serán removidos de las Doctrinas, y se proveerá de el remedio que pareciere mas necesario.

(?)

*¶ Ley xxx. Que los Prelados elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.*

**P**ARA Descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su officio Pastoral, conviene, que los Eclesiasticos dén buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deven, y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

*¶ Ley xxxj. Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hizieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdiccion.*

**E**N nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos Obispos y sus Visitadores se introducen á contar los Indios en aquellas Provincias y hazer procesos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdiccion Eclesiastica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados, y nos fue suplicado mandassemos, que los Prelados y sus Visitadores con

D. Felipe Tercero en Logrono á 22. de Agosto de 1610.  
D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Agosto de 1622.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Setiembre de 1578.

## Libro I. Titulo VII

con color de protectoria, ni en otra manera no se introduxessen á conocer entre Indios, de negocios pertenecientes á nuestra jurisdiccion Real; y en los que fuesen de la jurisdiccion Eclesiastica no hiziesen processos ordinarios, ni ellos, ni sus Notarios les llevassen derechos excesivos, sino que sumariamente conociessen de ellos, y se hiziesse justicia. Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que acudiendo algunas personas á nuestras Reales Audiencias, sobre los agravios, que los Obispos y sus Visitadores les hizieren, ó á los Indios, vsen de el remedio, que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

*Ley xxxij. Que los Prelados no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdiccion.*

**PORQUE** Ha llegado á nuestra noticia, que algunos Arçobispos y Obispos han excedido en poner Fiscales en las Ciudades y Pueblos de sus distritos, prender y açotar Indios y Indias en perjuizio de nuestra jurisdiccion Real. Rogamos y encargamos á los Prelados, que no pongan, ni consientan poner Fiscales mas que en las Ciudades donde huviere Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en las quales tenemos por bien, que se puedan poner y nombrar, y no en otras Ciudades, Villas y Pueblos de sus Dioçesis, y que no hagan prender, ni açotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su ju-

risdiccion. Y mandamos á nuestros Presidentes y Gobernadores, que no dén lugar á que los Prelados excedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

*Ley xxxiiij. Que los Obispos cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias y obras pias, y tomen las cuentas.*

**M**ANDAMOS, Que de las Caxas de Comunidades de Indios, donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que huvieren dexado para Capellanias, obras pias y Hospitales, en dinero ó rentas. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que tomen cuentas á qualquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y executar las disposiciones de los testadores, y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dexen á cargo de los Prelados.

*Ley xxxv. Que quando los diezmos no llegaren á quinientas mil maravedis, se pague á los Obispos lo que faltare de la hacienda Real.*

**L**Os Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, averiguen y sepan lo que valiere en cada vn año la parte de diezmos, que pertenece á los Obispos de aquellas Provincias, y hallando, que no llega á quinientas mil maravedis en cada vn año, se los suplan y paguen de qualquier hacienda nuestra, desde el fiat de su Santidad.

D. Felipe Segundo en Burgos à 14. de Setiembre de 1592.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal favoreza G. en Talavera à 6. de Julio de 1540. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Noviembre de 1538. Velle la 1.ª rir. 16. d'el libro.

# De los Arzobispos y Obispos.

*¶ Ley xxxv. Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14. tit. 2. deste libro.*

D. Felipe  
pe Quarto  
to en el  
son a  
25. de  
Febrero  
1626.  
Y en el  
13 Reco-  
pilacion

**P**ORQUE conviene, que los Eclesiasticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recién convertidos á nuestra Santa Fé Católica. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres y Pastores, y los subditos como hijos obedientes á sus Prelados, escusando quanto fuere posible quejas y sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la Iglesia con desconsuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14. tit. 2. deste libro.

*¶ Ley xxxvj. Que á ningun Arzobispo, ni Obispo se consienta venir á España sin licencia del Rey.*

D. Felipe  
pe segun-  
do en Ma-  
drid á  
26. de  
Octubre  
y á 19.  
de Diciembre  
de 1626.  
Y en el  
13 Reco-  
pilacion

**L**OS Arzobispos y Obispos de nuestras Indias están obligados á residir en sus Prelacias, conforme á derecho y al Santo Concilio de Trento, y á Nos por nuestra Regalia, y como Patron vniversal de todas las Iglesias toca el cuidado de proveer, que se guarde y execute. Y porque de venirse á estos Reynos los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, dexando sus ovejas sin Pastor, y á los Clerigos sin el gobierno personal, que tanto importa, se siguen gravísimos daños y inconvenientes. Mandamos á los Virreyes, Presi-

dentos y Oidores, que no den á los Arzobispos, ó Obispos licencia para venir á estos Reynos, y á los Governadores y Alcaldes mayores y otros nuestros Iuezes, que no los consientan, ni dexen venir, si no fuere teniendo expressa licencia nuestra para venir, ni los dexen embarcar en ninguna manera, ni por ninguna via, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y bien de los naturales y Españoles, que residen en aquellas Provincias.

*¶ Ley xxxvij. Que los Virreyes ordenen á los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.*

**D**E los diezmos, que á Nos pertenecen por concessiones Apostolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real hacienda lo necessario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion: y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y expolios de los Arzobispados y Obispados, esté siempre de manifesto para quien lo huviere de haver, conforme á derecho. Mandamos á los Virreyes de nuestras Indias, que dé las ordenes que convengan á nuestros Oficiales Reales de todos sus

D. Felipe  
pe Quarto  
to en  
Madrid  
á 1. de  
Octubre  
de 1626  
21. de Ju-  
nio de  
1627 y  
17 de Ju-  
lio de  
1628.  
Y en el  
13 Reco-  
pilacion

Vease  
la l. 1. ti-  
tul 24.  
lib. 8.

## Libro I. Titulo VII

distritos y jurisdicciones , para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arçobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta á parte, para distribuirlo segun nuestras ordenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y expolios, que hasta aora se han caulado á las personas en cuyo poder huvieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias , provea lo que convenga. Otrosi ordenamos y mandamos á los Virreyes , Presidentes, Audiencias Reales y Gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arçobispo ó Obispo en los distritos de sus Provincias y Governaciones , pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas , que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma, que en esto aya la buena cuenta y razon, que es justo , sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere devido á la Iglesia, y a los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y embien á nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios, que de ellos hizieren en las primeras ocasiones que huviere para estos Reynos.

\* \* \*

*¶ Ley xxxviii. Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van á servir sus Iglesias, no se incluyan en los expolios.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los expolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados huvieren inventariado quando entraron á servir sus Iglesias, conforme á la ley siguiente , ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no recivan vejacion, ni molestia sus herederos.

*¶ Ley xxxix. Forma que han de guardar los Arçobispos y Obispos en hazer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias.*

**C**ONVIENE Dar forma á los inventarios, que hazen los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias quando llegan á tomar possession de sus Iglesias; y para que la causa publica y los interessados tengan entera satisfacion, ordenamos, que se hagan con citacion de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arçobispado ó Obispado , y que intervengan personalmente en las partes donde residen ; y donde no fuere posible; las personas de toda satisfacion, confianza y buena conciencia, que los Fiscales nombren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos , que

D. Felipe Quarto en Madrid á 20. de Março de 1614. Y en esta Real Recopilacion

D. Felipe Tercero en Madrid á 28. de Março 1610.

D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Agosto de 1612. Y en esta Real Recopilacion

## De los Arzobispos, y Obispos.

así lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus Prebendados, que asistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias, que den las ordenes necessarias, para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales asistan en las partes donde se pudiere hazer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias, que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

*Ley xxxix. Que las causas de expositos en concurso de dos Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece á la segunda Iglesia.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 28 de Setiembre de 1618. Yo, Felipe Quarto en esta Recopilacion

**P**OR Excusar las competencias de jurisdicciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en vna Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad. Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere exposito, paga de deudas y pretensiones de vnas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y Audiencia en cuya jurisdiccion y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deven proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece á la segunda Iglesia

de donde fuere Obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las Bulas y huviere embiado á tomar possession de la segunda Iglesia, la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en quanto á las piezas y preseas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde y execute lo que está declarado por propio motu de su Santidad.

*¶ Ley xxxxi. Que se remita cada año la tercera parte de lo procedido de vacantes de Arçobispados y Obispados á España, como se acostumbra.*

**A** Los Señores Reyes nuestros Progenitores, y á Nos, pertenecen los diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias Occidentales por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimentar á los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y lo hemos hecho, y mandamos hazer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arçobispos y Obispos, hasta que los successores, presentados por Nos, tienen el fiat de su Santidad, vacan estas rentas assignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deven acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio,

D. Felipe Quarto en Madrid á 1.º de Diciembre de 1638. Yo en esta Recopilacion

## Libro I. Titulo VII.

y está mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobispados y Obispados, que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita á estos Reynos á poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se execute. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real haziéda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho Tesorero general lo que huviere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobispados y Obispados, con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si así no lo hizieren, mandaremos proveer del remedio conveniente.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos por Vicarios y Confessores de Monjas.*

**P**OR LOS inconvenientes que se figuen de que los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y particularmente asistan á Monasterios de Religiosas, que no están sujetos á sus Prelados, ni son de sus mismas Ordenes. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que nombren á Clerigos Seculares por Vicarios y Confessores de las Monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no á Religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros Reynos de Castilla.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los aranceles, conforme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias á sus Provisores y Notarios y otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados y Clerigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobrança de los derechos de dimissorias, titulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras Audiencias Reales, que estén con especial cuidado de que no aya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveido por la l. 27. tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recopilacion destos Reynos de Castilla, inserto el arácel, de suerte, que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosi mandamos, que en los titulos de Virreyes, Presidentes, Governadores y Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, se pongan clausulas de que so pena de privacion de los officios, y perdimiento de los salarios, nos embien relacion en todas las ocasiones de Armada, si los Prelados, Iuezes Eclesiasticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16. de Agosto de 1642.  
Y en esta Recopilacion

D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Febrero de 1645.  
Y en esta Recopilacion



## De los Arzobispos y Obispos.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Prelados castiguen, conforme à derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Março de 1557. Y D. Felipe Quarto en esta Real cõpilacion

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar à los Clerigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerias, executando lo dispuesto por los Sagrados Canones y Breves Apostolicos.

*¶ Ley xxxxv. Que los Prelados Regulares hagan publicar en sus Monasterios las cartas y censuras de los Diocesanos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 31. de Julio de 1545.

**D**E excusarse los Prelados de las Religiones y los demás Religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus subditos no se confiesen ni paguen los diezmos, quedandose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haziendo ilusorio el Oficio Episcopal. Encargamos à los Provinciales, Priors, Guardianes, Vicarios y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros les dieren algunas cartas y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus Monasterios, para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los Religiosos cumplirán su obligacion.

*¶ Ley xxxxvi. Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hazer matança de ganados como los vezinos.*

**P**ERMITIMOS, Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales en los Navios de las permisiones, como los vezinos, igualmente, y hazer la matança de ganados, y pesar la carne de ellos, por su turno.

D. Felipe Quarto en Madrid a 12. de Febrero de 1661.

*¶ Ley xxxxvii. Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, que no excomulguen en los casos, que tuvieren jurisdiccion, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias à los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

D. Felipe Segundo en Toledo a 27. de Agosto de 1560. D. Felipe Tercero en el Pardo a 11. de Diciembre de 1619.

*¶ Ley xxxxviii. Que los Prelados no ordenen à titulo de Beneficios de que el Rey sea Patron, antes de la presentacion.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que no ordenen à titulo de los Beneficios de q̄ Nos fomos Patron, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio en la forma que está dispuesto al que assi se huviere de ordenar; y si huviere hecho ó hizieren lo contrario, nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores à cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios à otros Clerigos,

D. Felipe Segundo en Madrid a 8. de Febrero de 1588.

# Libro I. Titulo VII.

*¶ Ley xxxix. Que los Arçobispos en Sede vacante de Iglesia sufraganea usen de el derecho de Metropolitanos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 1. de Diciembre de 1608.

**P**ORQUE Se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las Iglesias Catedrales Sede vacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones para las Doctrinas, no han sido tan acertadas como conviene. Encargamos á los Arçobispos de nuestras Indias, que si huviere negligencia en las Sede vacantes y lucidieren casos en que los Metropolitanos deven conocer, conforme a derecho Canonico, vien de la facultad y jurisdiccion, que les concede, procurando que los Cabildos Eclesiasticos procedan en todo como conviene.

*¶ Ley L. Que en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Julio de 1631.

**M**ANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no embien Iuezes á la administracion de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sede vacante, y que hagan guardar la costumbre que se huviere observado en su administracion.

*¶ Ley Lj. Que ningun Obispo percibalas quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecessor, hasta el fiat de su Santidad.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 10. de Mayo de 1651.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales, causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus Iglesias, desde

la muerte de sus antecessores, hasta que su Santidad les conceda el fiat, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado.

*¶ Ley Lij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.*

**O**TROSI Rogamos y encargamos á los Prelados, Proviceres y Vicarios Generales, que de las condenaciones ó multas, que hizieren en sus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos, que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demás hazienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos á los Prelados y Iuezes, que nos den aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

D. Felipe Quarto en Madrid á 14. de Julio de 1631.

*¶ Ley Lij. Que los Prelados procuren que sus feligreses y subditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan eleccion y den noticia al Rey de los que fueren mas à proposito para empleos y puestos Eclesiasticos y Seculares.*

**P**ORQUE Solamente deseamos la dilatacion de nuestra Monarquia, para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservacion de su Santa Fe y Religion Catolica,

D. Felipe Quarto en Madrid á 15. de Diciembre de 1629. Y en esta Recopilacion

## De los Arzobispos y Obispos.

y con los males que en estos tiempos experimentamos devemos temer, que está gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos, y mayores castigos, reconociendo lo que importa el exemplo publico de los Prelados y Ministros Eclesiásticos, para conmovier á la Divina Misericordia, mediante la reformation de costumbres. Rogamos, encargamos y exortamos á los Arçobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiásticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir á Dios nuestro Señor, y que en sus subditos se oigan y vean los frutos de nuestra amonestacion, por todos los medios posibles á la providencia Christiana y Religiosa, procurando que los Ministros Eclesiásticos, Curas, Confesores y Predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudandonos á que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sujetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el gobierno de las Iglesias y officios y ministerios Seculares, de que nos daremos por bien servido.

\* \* \*

*¶ Ley Liiij. Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les dè favor y auxilio; conforme á derecho.*

**M**ANDAMOS A los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan á los Prelados, ni Juzes Eclesiásticos, ni á sus Ministros, ni Oficiales la jurisdiccion Eclesiastica, antes para la execucion de ellas den y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere y deviere dar, conforme á derecho.

*¶ Ley Lv. Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no passados por el Consejo:*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, así de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus distritos, y se llevaren á aquellas Provincias, no habiendose pasado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no consentan, ni den lugar que se vñe de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necesario.

D. Felipe Segundo en Cordova á 29 de Mayo de 1570.

Vease la ley 4.ª tit. 1.º libro 3.º

D. Felipe Quarto en Madrid á 15 de Abril de 1643

## Libro I. Titulo VII.

*¶ Ley Lvi. Que los Obispos no den lugar à que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clerigos, sea con trage modesto.*

D. Felip-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid à 16  
de Mar-  
ço de  
1643.

**O**TROSÍ Encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que no permitan, ni den lugar á que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Ministros Eclesiasticos; y si la necesidad obligare á que el Estado Eclesiastico tome armas para la defensa de la Ciudad, lo haga con trage modesto y decente á sus personas y dignidad; de fuerte, que escusen nota en los trages y proceder, y den el exemplo que deven en todo.

*¶ Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados, ley 21. tit. 2. deste libro.*

*¶ Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.*

*¶ Que por concordia del Prelado, y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero, ley 38. tit. 6. de este libro.*

*¶ Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, ley 30. tit. 6. deste libro.*

*¶ Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes, ni dependientes de Ministros, ni las provean*

*por sus intercessiones, ley 34. tit. 6. de este libro.*

*¶ Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaçiones donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.*

*¶ Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos, ley 29. tit. 15. de este libro.*

*¶ Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.*

*¶ Que los Prelados no den orden Sacerdotal sin aprobacion del Catedratico de la lengua, ley 56. tit. 22. deste libro.*

*¶ Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales, ley 145. tit. 15. lib. 2.*

*¶ Que las Audiencias puedan remover las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos, ley 146. tit. 15. lib. 2.*

*¶ Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones, para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

*¶ Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras, ley 149. tit. 15. lib. 2.*

*¶ Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley 150. tit. 15. lib. 2.*

*Que*

## De los Arzobispos y Obispos.

- ¶ Que presentandose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escriuano de Camara de primero cuente à la Audiencia, ley 15. tit. 15. lib. 2.
- ¶ Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesi no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia, por via de fuerza, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. lib. 2.
- ¶ Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en la ley. 31. tit. 18. lib. 2. el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.
- ¶ Que los Arçobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huviere tomado possession de sus Iglesias, y si han residido, ley 21. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que embien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias y Curatos, l. 22. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que informen si han visitado sus Diocesis, y los efectos que huviere resultado, ley 23. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que embien copia de las Constituciones, Ordenanças y autos de gobierno de sus Iglesias, conforme à la ley 34. tit. 1. lib. 2. ley 24. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que informen de los Hospitales y Cofradías, ley 25. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que informen del numero de personas, Doctrinas y Parroquias de sus distritos, ley 26. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de Indios, aunque resulten contra Eclesiasticos, l. 27. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que informen de los Predicadores, y si acuden à su ministerio, ley 28. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que avisen al Rey si las personas de que huviere informado se hizieren indignos de la primera aprobacion, l. 31. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Lo ceremonial se vea en el tit. 15. lib. 3.
- ¶ Su Magestad por decreto de su Real mano en San Lorenzo à 14. de Octubre de 1638. fue servido de dividir y ratear, reduciendo à classes fixas à los acreedores y interessados en las mercedes de limosnas y obras pias, que havia hecho y hiziesse en la tercera parte de vacantes de Obispados de las Indias, dandoles forma y regla, y distribuyendo en tres classes à los acreedores, poniendo en la primera à los que tienen mas particulares razones de preferencia: en la segunda à los que mas se acercaren à estos: y en la tercera à los vltimos, y mandò, que todo lo que viniere de vacantes de Obispados, se divida en quatro partes, las dos se repartan prorata de sus devitos entre los que tienen su consignacion en la primera classe, y à los de la segunda y tercera se les rateen de la misma manera las otras dos partes: una à los de la segunda classe, y otra à los de la tercera. Y que si algun año huviere tan particular razon, que obligue à alterar, ò mudar algo, ò para colocar en alguna de las dichas tres classes, lo que su Magestad concediere de nuevo en este genero de vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere, Auto 111.

## Libro I. Titulo VII.

- ¶ Todos los Obispos, que se consagran en estos Reynos, y han de passar à las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hazer de embarcarse en la primera ocasion que haya, conforme su Santidad ordena. Auto 116.
- ¶ Por resoluciones de su Magestad, à consultas de el Consejo de 19. de Agosto de 1643. y 11. de Febrero de 1644. està prohibido, que los Arçobispos y Obispos de las Indias se consagren en España, y mandado, que assi se guarde, sin dispensar. Autos 131. y 133. Y por otra de Octubre de 1649. mandò su Magestad, que el Consejo escusasse consultarle sobre esta materia. Auto 153.
- ¶ Su Magestad por decreto de 11. de Febrero de 1644. fue servido de resolver, que por la dilacion que ha havido en despachar las Bulas de algunos presentados para Obispados de las Indias, el Consejo, sin particular orden de su Magestad no le consulte para Obispos personas, que por su estado y naturaleza tengan embaraço notorio para el despacho de sus Bulas, ò para passar de España à las Indias, como son los Religiosos, que tienen voto particular de no aceptar Obispados, ò los que actualmente son Generales. ò Provinciales de sus Religiones, por las discordias ò inconvenientes, que à ellas se les siguen de hazer capitulo fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el despacho de las Bulas. Auto 132.
- ¶ Las Bulas de Observancia del Patronazgo, cuyo duplicado se manda guardar, y quedan en poder de los Agentes Fiscales quando se despachan las de los Obispos, se entreguen en la Secretaria donde tocan, y alli se guarden en caxon distinto con toda custodia. Auto 159.
- ¶ Quando su Magestad nombrare para los Obispados de las Indias en segundo lugar otro sugeto, se embie orden por el Consejo, para que el primero diga dentro de ocho dias si acepta, ò no el Obispado, y no lo haciendo, passe el nombramiento al segundo. Auto 174. Assi lo declaró su Magestad por decreto señalado de su Real mano, en 29. de Octubre de 1652.

# De los Concilios Provinciales.

## Titulo ocho. De los Concilios Provinciales y Synodales.

*Y Ley primera. Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de su Santidad.*



D. Felipe legü-  
do en la  
dada  
de su  
nio de  
1570.  
En: de  
30. de  
Octubre  
de 1591  
D. Felipe Terce-  
ro en  
Madrid  
á 9. de  
Febrero  
de 1621  
Y D. Felipe  
Quarto en es-  
ta Reco-  
piliacion

Instancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distacia que ay en las Indias de vnos

Obispatos á otros, y de las Iglesias Catedrales á sus Metropolitanas, y costa que se seguiria á los Obispos, si se congregassen á celebrar Concilios Provinciales tan continuamente, y á que no estuviessen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo Quinto por Breve, dado en Roma á siete de Diciembre de el año de mil y seiscientos y diez, concedió, que se pudiesen diferir y celebrar de doze en doze años, si la Santa Sede Apostolica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arçobispos, ó Obispos no les pareciere que ay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve termino, no obstante lo determinado hasta el dia de la data. Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no haviendo precisa necesidad de congregarte los Concilios, lobrescan en su convocacion

el tiempo que les pareciere que lo pueden hazer, y quando se resolvieren á convocarlos, sea dandonos primero cuenta, para que les advertamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el vltimo antecedente se huviere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

*Y Ley ij. Que los Virreyes, Presidentes, ó Governadores asistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que cada vno en su distrito asistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofreciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto, que se espera de aquellas Santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han asistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad, quan bastante se requiere: y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro Pa-

D. Felipe legü-  
do en Bar-  
celona á  
13. de  
Mayo de  
1585.

# Libro I. Titulo VIII.

tronazgo, y que nada se execute, hasta que haviendonos avisado, y visto por Nos, demos orden para ello.

*Ley iij. Que en los Arçobispados y Obispados de las Indias se celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores procuren que tenga efecto.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada vn año Concilios Synodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma, que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor y bien de sus subditos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que escrivan todos los años á los Prelados de sus distritos, haziendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

*Ley iiij. Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.*

**P**ARA Que el exemplo comience de las Cabeças, encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Synodales, escusen combites, gastos y demonstraciones sumptuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo passado, siempre se ha entendido, que es el gasto excesivo, y esperamos, que

acordandose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

*Ley v. Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente à los Clerigos y Religiosos, que fueren à los Concilios.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todas las vezes, que convocaren y celebraren Concilios Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento á los Clerigos y Religiosos, que se juntaren y asistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y dezir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

*Ley vij. Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se embien al Consejo antes de su impressiõ y publicacion, y los Synodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.*

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arçobispados, antes que los publiquen, ni se impriman los embien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean vistos y examinados en él. Y en quanto á los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haver alguna cosa contra nuestra jurisdiccion

D. Felipe Tercero en Madrid á 9 de Febrero de 1621. D. Felipe de Quarto alli á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilacion

D. Felipe Segundo en Arájuz á 17 de Mayo de 1628.

D. Felipe Segundo en Toledo á 11 de Agosto de 1560. En Madrid á 16 de Enero de 1590.

D. Felipe Segundo en Coruña á 29 de Marzo de 1570. D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Junio de 1621.



## De los Concilios Provinciales.

cion y Patronazgo Real, ó otro inconveniente notable, hagan sobre-  
seer en su execucion y cumpli-  
miento, y lo remitan al dicho nues-  
tro Consejo, para que visto se pro-  
vea lo que convenga.

*¶ Ley vij. Que se guarden los Con-  
cilios Limense y Mexicano ultima-  
mente celebrados en las Provincias  
del Perú y Nueva España, en cada  
vna el que le tocara.*

D. Feli-  
pe legú-  
do en San  
Lorenzo  
à 18. de  
Setiem-  
bre de  
1591.  
Y en Ma-  
drid à 1.  
de Febre-  
ro de  
1591.  
D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
Madrid  
à 29. de  
Febrero  
de 1622

**P**OR QUANTO los Concilios Pro-  
vinciales, que conforme al  
decreto de el Santo Concilio Tri-  
dentino se celebraron en la Ciudad  
de los Reyes de la Provincia de el  
Perú el año passado de mil y qui-  
nientos y ochenta y tres, y en la  
Ciudad de Mexico el de mil y  
quinientos y ochenta y cinco, en  
que se ordenaron diversos decre-  
tos, tocantes á la reformation de el  
Clero, Estado Eclesiastico, doctri-  
na de los Indios y administracion  
de los Santos Sacramentos en los  
Arçobispados de el Perú y Nue-  
va España, y en los Obispa-  
dos sus sufraganeos, se vieron en  
nuestro Consejo de Indias, y por  
nuestra orden se llevaron á presen-  
tar ante su Santidad, para que los  
mandasse ver y aprobar, y tuvo  
por bien de dar su aprobacion y  
confirmacion, y mandar, que los  
decretos se executassen en la for-  
ma, y como se entenderá por los  
originales y traslados, que por  
nuestra orden se han impresso, que  
todo se ha revisto en nuestro  
Consejo y llevado a las dichas Pro-  
vincias. Y pues se han hecho y  
ordenado con tanto acuerdo y

examen, y su Santidad manda,  
que se cumplan y executen, man-  
damos á nuestros Virreyes, Presi-  
dentes y Oidores de nuestras Au-  
diencias Reales de las Provincias  
del Perú y Nueva España, Co-  
regidores y Gobernadores de los  
distritos de todas las Audiencias, á  
cada vno en su jurisdiccion, que pa-  
ra que se haga asy, dén y hagan  
dar todo el favor y ayuda que con-  
venga y sea necesario, y que con-  
tra ello no vayan, ni passen en to-  
do, ni en parte en manera alguna.  
Y encargamos á los muy Reveren-  
dos en Christo Padres, Arçobis-  
pos del Perú y Nueva España y  
Obispos sufraganeos, compre-  
hendidos en los dichos Concilios  
Provinciales por lo que les tocara,  
segun sus distritos, que cumplan  
y hagan cumplir inviolablemente  
lo que está dispuesto y ordenado,  
como en ellos se contiene y su San-  
tidad lo ordena y manda, sin los  
alterar, ni mudar en cosa al-  
guna.

*¶ Ley viij. Que los Clerigos y Reli-  
giosos Doctrineros tengan los Con-  
cilios de sus Diocesis, y por ellos  
sean examinados.*

**C**ONVIENE, Que todos los  
Curas y Doctrineros Secu-  
lares y Regulares tengan en su po-  
der los decretos y resoluciones de  
los Concilios Provinciales, que se  
hubieren celebrado y celebraren  
en sus Diocesis. Y rogamos y  
encargamos á los Arçobispos y  
Obispos, que les obliguen á ello,  
y ordenen, que quando fueren  
examinados, lo sean tambien

D. F. He-  
de Quar-  
to en Ma-  
drid à  
8 de A-  
gosto de  
1622.

## Libro I. Titulo IX.

por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

*¶ Ley ix. Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de perceber los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deven perceber, y justamente les pertenezcan por dezir las Missas, acópañar los entierros, celebrar las velaciones, assistir

á los Oficios Divinos, Aniversarios y otros qualesquier ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde asistiieren, conforme á la ley 2. deste titulo.

*¶ Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

El Empe  
rador D  
Carlos y  
la Reyna  
G en Va  
lladolid  
a 16. de  
Abril de  
1558.  
Y los Re  
yes de  
Bohe --  
mia GG  
á 29. de  
Abril de  
1549.  
D. Feli  
pe Segú  
po en  
Madrid  
á 17. de  
Febrero  
de 1575  
Y D Feli  
pe Quar  
to en es  
ta Reco  
pilacion

## Titulo Nueve. De las Bulas y Breves Apostolicos.

*J Ley primera. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.*

D. Felipe IV.  
en esta  
Recopilacion.



**O**RDENAMOS Y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagá guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharé por N. muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, si no fuere en derogacion,

ó perjuizio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concesiones Apostolicas, que los señores Reyes nuestros Progenitores y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necesarios, supliquemos á su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuizio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios  
nuest-

# Delas Bulas y Breves Apostolicos

nuestro Señor, gobierno Ecclesiastico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, segun y como hasta aora se observa y guarda.

*¶ Ley ij. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se huvieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion à su Santidad, y entre tanto no se executen.*

**S**I Algunas Bulas, ó Breves se llevaren à nuestras Indias, que toquen en la governacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ó expolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y passados por él. Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él, fueren tales, que se devan executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue à suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande re-

vocar, y entre tanto provea el Consejo, que no se executen, ni se vfe de ellos.

*¶ Ley iij. Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan passados por el Consejo, y se remitan à él.*

**O**RDENAMOS Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de su Santidad, conforme à lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demás despachos, que se huvieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén passados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren refrendados por vno de nuestros Secretarios dél, y asimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalia y jurisdiccion, sin permitir, ni dar lugar à que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

*¶ Ley iiij. Que hallandose Breves para cobrar expolios, ó Sedevacantes, se suplique de ellos, y se embien al Consejo.*

**D**ESPUES Que los Sumos Pontifices, à suplicacion de los Catholicos Reyes nuestros antecessores, erigieron, é instituyeron Obispados y Arçobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los expolios

D. Felipe Quarto en Madrid à 13. de Enero de 1649.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 1. de Mayo de 1547. D. Felipe Segundo en la Ordenança de Audiencias de 1561. En el Real cõrreal à 29. de Mayo de 1581. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ordenã 7. de Audiencia.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 6. de Septiembre de 1538. D. Felipe segundo en Madrid à 21. de Octubre de 1577. Ven Arzobispo juez à 24. de Mayo de 1585. Y D. Felipe Quarto en España Recoopilacion

## Libro I. Titulo IX.

de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardarse en esto el derecho Canonico. Y porque algunas personas han procurado haver de su Santidad, ó de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir expolios, á que no es justo que demos permission. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Governadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes ay personas que tengan poderes y Bulas Apostolicas para cobrar los expolios de los Arçobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ó las Sedevacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante si, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consentan, ni dñ lugar que vsen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los expolios, ni Sedevacantes, ni hagan, ni consentan hazer otros actos algunos en perjuizio del derecho y concessiones de los Sumos Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que ay de no cobrarse, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los embiarán en los primeros Navios ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que huvieren interpuesto, para que habiendose visto, si fueren tales, que se devan cùplir, se haga assi, y no lo siendo, se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que còvenga, sin que en esto

se haga novedad alguna, y que los expolios y Sedevacantes se distribuyã, conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobrança se huvieren dado.

*¶ Ley v. Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren, pertenecientes á las Indias.*

**M**ANDAMOS, Que conforme á lo ordenado por la ley 26. titul. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada vna de las Secretarias del Consejo vn libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostolicos, que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necessario el libro.

*¶ Ley vj. Que los que presentaren Bulas, ò Breves para las Indias, presenten trasladados con los originales.*

**O**TROSÍ, Todas las personas ó Comunidades, ó otras partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen passar Bulas, ó Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los trasladados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro á parte de Bulas, que passan á las Indias, se pongan y alsienten en las Secretarias, conforme á sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dif-

D. Felipe II. en la Ordenança del Consejo, en el Partido de Setiembre de 1572.

D. Felipe Quarto por acuerdo del Consejo, en Madrid á 13. de Febrero de 1617

## De las Bulas y Breves Apostolicos.

dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

*¶ Ley vij. Que las Audiencias envíen al Consejo las Bulas y Breves concedidos à favor de los Religiosos, si tuvierén algunas diferencias con los Obispos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Febrero de 1571

**P**OR Parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuizio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haver con los Religiosos, y la autoridad que deven tener en sus Diocesis, como se hazia en las demás partes de la Christiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiasticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciendose estos casos envíen á nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de su Santidad, que á pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontifices en su favor, ó vn traslado de ellos en manera que hagan fee, sacandolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ó Religiosos, que los tengan, haziendo para ello las diligencias

necessarias, á los quales encargamos se las dén y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ó Breves passados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envíen por traslado autorizado, y no estando passados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este titulo.

*¶ Ley viij. Que se guarde la forma que dà esta ley, sobre passar los despachos de Roma.*

**A**LGUNOS Religiosos con nuestra relacion impetran de su Santidad Bulas y Breves Apostolicos, que si passassen á las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas Religiones. Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que por ninguna via, ni forma consentan, que passen á aquellas Provincias, ni se dé testimonio de su presentació, sin que primero informen el Comissario General de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte por lo que toca á su Religion, y por las demás se cometa á los Religiosos, que los del Consejo nombraren; y si de hecho passaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Governadores los recojan y remitan al Consejo, para que guardando la forma desta ley, y no teniendo inconveniente se les dé el passo y testimonio de su presentacion.

Auto de el Consejo, Madrid 11. de Octubre de 1571. Felipe IV. en esta Recopilacion.

\* \* \*

## Libro I. Titulo IX.

*¶ Ley ix. Que el Embaxador de su Magestad en Roma no impetres, ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratrix G.  
en Valla-  
dolid à  
28. de  
Março  
de 1538

**P**ORQUE algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuizio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetres cosa alguna fuera de lo que les escriviéremos por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere, para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por Clerigos, ó Religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escriviéremos, las impedirán, y nos avisarán de ello.

*¶ Ley x. Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias.*

D. Meli-  
pe Ter-  
cio en  
Madrid  
à 7. de  
Março  
de 1606.

**P**OR Breve Apostolico de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pley-

tos Eclesiasticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nuestras Indias Occidentales, se figan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada vna en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia dél en todas partes, y la orden que convenga, para que se cumpla y execute.

*¶ Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo, ley 55. tit. 7. de este libro.*

*¶ Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo, para que se pasen, se presente traslado autentico de cada vna, ley 20. tit. 6. lib. 2.*

*¶ El Consejo à 8. de Noviembre de 1650. ordenò, que las Bulas de Observancia del Patronazgo, que se havian despachado y se despachassen en Roma à los Obispos, se pusessen en las Secretarias en Caxon distrito, diputado para esto con toda Custodia, Auto 159. referido en el tit. 6. deste libro.*

*¶ Los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias, Auto 161. referido en el tit. 20. deste libro.*

# Delos Iuezes Eclesiasticos y Conservadores.

## Titulo Diez. De los Iuezes Eclesiasticos y Conservadores.

*Y Ley primera. Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben à los Iuezes Eclesiasticos vsurpar la jurisdiccion Real.*

D. Feli-  
pe Segú  
do y la  
Princa-  
G. en Va-  
lladolid  
à 13 de  
Febrero  
de 1559  
YD. Feli-  
pe Quar-  
to en es-  
ta Reco-  
pilacion



**P**ORQUE Algunos Iuezes Eclesiasticos de las Indias han intentado vsurpar nuestra jurisdiccion Real,

y conviene, que por ninguna causa sean osados à introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar. Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haziendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necessarias, para que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos no contravengan à su observancia, que assi conviene à nuestro servicio y Señorío Real.

*Y Ley ij. Que los Iuezes Eclesiasticos tengan conformidad con los Iuezes Seculares, y no les impidan la administracion de justicia.*

D. Feli-  
pe Sepú-  
do en Ba-  
dajoz à  
19 de Se-  
tiembre  
de 1580

**L**A buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y he-

mos sido informado, que entre las Iusticias Eclesiasticas y Seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los Iuezes Eclesiasticos excomulgados mucho tiempo à los Iuezes Seculares, y por estar el recurso à nuestras Reales Audiencias y su conocimiento por via de fuerça, muy lexos, dexan los Corregidores y otros Iuezes Seculares de executar justicia, de q se sigue mucho daño al estado Secular, se vsurpa nuestra jurisdiccion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiastica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado à nuestros Ministros, se quedan los delinquentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes. Rogamos y encargamos à los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que dén las ordenes necessarias à todos sus Iuezes y Vicarios, para que escusen estos agravios y excessos en quanto fuere posible, y se conformen con nuestros Corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.



## Libro I. Titulo X.

*¶ Ley ij. Que en quanto à notificar censuras sobre competencias de jurisdiccion, se guarda el estilo de estos Reynos de Castilla.*

D. Felipe  
pe Quarto  
to en Ma  
drid à 25  
de Mar-  
ço de  
1627.

**L**Os Prelados y Iuezes Eclesiasticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdiccion, sobre la inmunidad Eclesiastica, que las exortatorias con censuras, que se despachan para inhibir á los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, deviendolo hazer en sus mismas casas con buena vrbanidad, y pidiendoles primero licencia para ello, como se haze y observa en estos Reynos, para lo qual se envian Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos á los Prelados y Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico, y con los Oidores que hizieren officio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

*¶ Ley iij. Que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.*

**P**ORQUE LOS Iuezes Eclesiasticos de las Islas Filipinas, y otras partes se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones en los casos que no son de Religion, ni contrarios á la Santa Fé Catolica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y gobierno politico están, y el fundamento es querer reducir todos los excessos de los infieles, que son, ó pueden ser de mal exemplo á los Fieles, á casos, ó excessos de Religion, no advirtiendole, que quando el Iuez Secular está prompto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiastico, sino es con permiso, ó comission de el propio y natural Señor, y conviene mandar, que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de los delitos de infieles, que no están expressados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Iuezes Eclesiasticos no se introduzgan á conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, ó contratantes en las dichas Islas,

D. Felipe  
pe Quarto  
to en Ma  
drid à  
31. de Di  
cembre  
die 1620

## De los Iuezes Eclesiasticos y Conservadores.

ó partes, ni procedan contra ellos á prision con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que exprefsa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fé Católica y Religion Christiana, y los demás, que no fueren de esta calidad, los dexen á los Governadores y Capitanes Generales, y demás Iusticias nuestras, á quien pertenece su conocimiento.

*Ley v. Que si los Iuezes Eclesiasticos procedieren contra Corregidores, sobre tratos y grangerias, se interponga el recurso á las Audiencias.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 2. de Diciembre de 1609

**L**Os Iuezes Eclesiasticos pretenden proceder contra los Corregidores, sobre tratos y grangerias, con pretexto de que hazen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurren en delito de perjurio. Mandamos, que quando sucedieren casos semejantes, y los Iuezes Eclesiasticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir á nuestras Audiencias Reales.

*Ley vij. Que los Iuezes Eclesiasticos no condenen á Indios en penas pecuniarias.*

D. Felipe segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1610.

**P**OR La suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los Prelados y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa, ni razon, atento á que los pueden imponer otras penas, conforme á de-

recho, y á lo que por Nos se les encarga en la ley 27. titul. 7. de este libro.

*Ley viij. Que los Iuezes Eclesiasticos no condenen á los Indios á obras, ni permitan se les defrauden sus salarios.*

**O**TROSI Encargamos á los Iuezes Eclesiasticos, que no condenen á Indios á obras, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no consentan se hagan tales condenaciones, ni que á los Indios se les defrauden sus salarios y pagas.

*Ley viij. Que los Iuezes Eclesiasticos no puedan condenar á Indios á que su servicio se venda por algunos años.*

**A**LGUNOS Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, procediendo en las causas, que tocan á su jurisdiccion, han condenado á los Indios delinquentes á que su servicio se vendiesse por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos Iuezes, que no hagan tales condenaciones á Indios, y que por esta razon no se pueda vender, ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que tengan muy particular cuidado de que assi se cumpla y execute.

D. Felipe Tercero en Elvas á 12. de Mayo de 1619.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Mayo de 1613.

## Libro I. Titulo X.

*Ley ix. Que los Prelados, Cabildos y Iuezes Eclesiasticos guarden las provisiones de las Audiencias, sobre alçar las fuerças y absolver de las censuras.*

**R**OGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, y á los Cabildos Sedevacantes de las Iglesias dellas, y á qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que cumplan los autos y provisiones, que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alçar las fuerças, y absolver de las censuras, que los Prelados, Cabildos ó Iuezes hizieren y pusieren, sin replica alguna, y sin dar lugar á que se vse de rigor. Y mandamos á nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar Iusticia, sin exceder de lo que se deviere hazer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Canones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

*Ley x. Que los Iuezes Eclesiasticos ante quien se protestare la fuerça, absuelvan y den el processo.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en las causas Eclesiasticas, que passaré en las Indias ante los Arçobispos, Obispos, ó sus Vicarios, ó otros Iuezes Eclesiasticos, de negocios y casos, q se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdiccion Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Governadores, Alcaldes Ordinarios, ó otros Mi-

nistros de Iusticia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haver otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxilio, de la fuerça, los Notarios de los juzgados de los Prelados, ó Iuezes Eclesiasticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilacion, escusa, ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen vn traslado autorizado en publica forma y manera, que haga fee de todos los autos, que ante ellos passaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confianza le embien á la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el articulo de la fuerça, lo que convenga, lo qual hagan, só pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Camara. Y en el entretanto, rogamos y encargamos á los Prelados, Vicarios y Iuezes Eclesiasticos, que por el termino, que fuere ordinario para ir y bolver á la Audiencia, y afsistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y qualesquier personas, que por él tuvieren excomulgados, alcen las censuras, y entredichos, que huvieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para la nuestra Ca-

D. Felipe Segundo en San Lorenzo á 1. de Setiembre de 1586. En Madrid á 11. de Enero de 1594.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Febrero de 1589. Yo, Felipe Quarto en esta Real Audiencia

# De los Iuezes Eclesiasticos y Conservadores.

Camara á cada vno que lo contrario hiziere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvierén en nuestros Reynos y Señorios, y sean havidos por agenos y estraños de ellos.

*Ley xj. Que á los Iuezes Eclesiasticos se dé el auxilio Real por los Iuezes Seculares, quanto huviere lugar de derecho.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 10 de Julio de 1571 La Princesa G. en Valadolid a 27. de Mayo de 1579

**M**ANDAMOS, Que á los Obispos de las Indias y á sus Ministros Eclesiasticos se les dé por las Audiencias y Chancillerias Reales y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor que convenga, quanto huviere lugar de derecho, todas las vezes que conviniere y dél tuvierén necesidad.

*Ley xij. Que los Iuezes y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen á ningun lego sin el auxilio Real.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 27. de Septiembre de 1530

**M**ANDAMOS A los Fiscales, Alguaziles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Iuezes Eclesiasticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, que no prendan á ningun lego, ni hagan execucion en él, ni en sus bienes, por ninguna causa, y los Escrivanos y Notarios no firmen, signen, ni dén mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello: y quando los Iuezes Eclesiasticos quisieren hazer prisiones y execuciones, pidan el Real auxilio

á nuestras Iusticias Seglares, las quales se lo impartan, conforme á derecho: y los Vicarios y Iuezes Eclesiasticos lo guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvierén en las Indias, y de ser havidos por agenos y estraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaziles y otros Executores, Escrivanos y Notarios, y cada vno de los que lo contrario hizieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco: y damos licencia y facultad á nuestras Iusticias, y á qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan, ni dén lugar á los Fiscales y Executores á que hagan lo susodicho. Y mandamos, que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualquier costumbre.

*Ley xij. Que el auxilio se pida en las Audiencias por peticion, y no por requisitoria.*

**O**RDENAMOS, Que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Braço Seglar por los Prelados y Iuezes Eclesiasticos, para poder prender y executar, se pida por peticion, y no por requisitoria.

(.)

D. Felipe Segundo en la Obediencia de Valladolid en Monzon a 4. de Octubre de 1561. Y en la Ordenada de 1596

# Libro I. Titulo X.

*¶ Ley xiiij. Que por impartir el auxilio contra Indios no les lleven derechos las Justicias Reales, ni los molesten.*

D. Felipe Segundo en Aráñez a 7 de Mayo de 1571.

**M**ANDAMOS, Que nuestras Justicias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los Iuezes Eclesiasticos, quando se le pidieren, para prender Indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

*¶ Ley xv. Que el estipendio de las Capellanias se pague por mandamientos del Eclesiastico.*

D. Felipe Segundo en Valladolid a 10 de Agosto de 1572.

**N**UESTROS Gobernadores y Justicias Reales no libren mandamientos, para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanias, que han fundado personas particulares, y dexen á los Iuezes Eclesiasticos vsar de su jurisdiccion y librar los dichos mandamientos.

*¶ Ley xvi. Que las Religiones no vsen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deven.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Julio de 1575.

**M**UCHOS Clerigos y Religiosos aceptan en nuestras Indias comisiones para ser Iuezes Conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, vsando de Breves y Letras, contra la intencion de su Santidad, y lo dispuesto por derecho. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias de todas y qualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdicciones tengan particular cuidado de hazer guardar, cumplir y executar lo que en

Y en el Monasterio de la Estrella a 22 de Octubre de 1592. D. Felipe Quarto en S. Lorenzo a 20 de Octubre de 1633.

razon de los Iuezes Conservadores, que pueden nombrar las Religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes Reales, y por el Santo Concilio de Trento, session 14. de Reformatione, cap. 5. y no permitan exceso en su execucion en los casos que se ofrecieren, así de oficio, como á pedimento de parte, ni á las Religiones vsar de Iuezes Conservadores, si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hazer, y no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni vñen de algunas insignias de que no devan vsar, ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna, que sea contra lo dispuesto por derecho.

*¶ Ley xvij. Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arzobispos, ni Obispos.*

**O**TROSÍ, Por quanto es preciso, que para poder vsar los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias de qualesquier privilegios y Bulas de Conservatorias, presenten primero ante nuestras Reales Audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar Iuezes Conservadores, para que vistas y examinadas, las aprueben, ó no consientan vsar de ellas: y conviene, que estén con mucha vigilancia y atencion a no dar lugar á los inconvenientes y escandalos, que contra la intencion de su Santidad y con siniestra interpretacion de las Letras se han experimentado, por tolerancia de nuestras Reales Audiencias, passando los Iuezes

D. Felipe Quarto en Buen Retiro a 10 de Julio de 1641. Y en esta recopilacion

# Delos Iuezes Eclesiasticos y Conservadores.

zes Conservadores á proceder contra las personas de los Obispos y deponerlos de su Dignidad. Ordenamos y mandamos á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que por ningun modo consentan á los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias, que en virtud de qualesquier Privilegios, Breves, Bulas, ó Letras de Conservatorias, nombren Iuezes Conservadores contra las personas de los Arçobispos y Obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa, ni razon se contravena á su observancia.

*J Ley xviii. Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.*

**M**ANDAMOS A nuestras Audiencias Reales, que no permitan á los Prelados de las Religiones hazer vejaciones con la mano de los Iuezes Conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir, sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideracion. Y á los Fiscales de las Audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntualmente las leyes, que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus officios.

*J Que las Iglesias, Prelados y Cleri-*

*gos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvierén por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, ley 17. tit. 7. deste libro.*

*J Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute, ley 18. tit. 7. de este libro.*

*J Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias, ley 47. tit. 7. de este libro.*

*J Que no se impida à los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.*

*J Que se guarde el Breve, para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. de este libro.*

*J Que à las vistas de Navios se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros, ley 6. tit. 6. deste libro.*

*J Que el Consejo de Indias conozca de las fuerças Eclesiasticas, y ningun Iuez Eclesiastico le inhíba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerças, ley 4. tit. 2. lib. 2.*

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
á 14. de  
Febrero  
de 1633

# Libro I. Titulo XI.

## Titulo Onze. De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.

*J Ley primera. Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan à visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir à estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias procuren que assi se guarde.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gen. Ma. drid a 12. de Abril de 1535.  
D. Felipe Seg. do alli á 18. de Octubre de 1569.  
Y en Cordova á 29. de Marzo de 1570.  
Yo Bar. celona á 3 de Junio de 1581.  
D. Felipe Tercero en València á 17. de Marzo de 1599.  
Yo D. Fe. pe Quarto en esta recopilacion



**R**OGAMOS y encargamos á los Arçobispos, y Obispos y á los Cabildos de las Iglesias en Sedevacante, que no permitan á los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las Iglesias; servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy vrgente, necessaria y inexcusable; y á los que se ausentaren sin licencia, ó teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les huviere concedido, les vacarán las Prebendas ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán avito en todas ocasiones, para que Nos pre-

sentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme á nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos Reynos de Castilla, aunque sea á negocios de sus Iglesias, no les den licencia para venir; y si se vinieren sin ella, les den por vacas sus Prebendas, avisandonos que lo están, para que se provean luego; mas si á las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confianza, que se le puedá encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere á los Prelados, y Cabildos, que ay necesidad de que algunos Dignidades, Canonigos, ó Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Misa, les den licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiesen en sus Iglesias, lo qual sea

# De los Dignidades y Prebendados.

y se entienda habiendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ó Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir á la conversion y doctrina de los Indios, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y los Virreyes y Audiencias procuren, que se guarde y cumpla, por los medios mas legitimos, que les pareciere.

*Ley ij. Que sobre dar licencias á los Prebendados para no asistir, se guarde la forma desta ley.*

El Emperador (Carlos) el Cardenal Lo... ayá en Madrid á 14 de Julio de 1540.

**O**TROSI, quando el Prelado huviere de dar licencia para que algun Prebendado, ó Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa urgente, necesaria y inescusable, conforme á lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el daria no se conformaren, mandamos á nuestro Virrey, Presidente, ó Governador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no consientan, que se pongan substitutos por los que obtuvieren las licencias.

D. Felipe de Toledo en S. Lorenço á 19. de Agosto de 1630. D. Felipe de Quarta en Madrid á 9. de Setiembre de 1635.

*Ley iij. Que ningun Prebendado dexé de servir y residir, si no fuere por enfermedad.*

**I**TEN Encargamos á los Prelados, que no consientan que ningun Prebendado á titulo de Catedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ó ser pueda, falte á sus horas y residencia, si no

fuere en caso de enfermedad: con aperevimiento, que se procederá á vacante de su Prebenda, y se proveerá en persona, que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no asistiere y residiere en el Coro y servicio de su Iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme á derecho y Santo Concilio de Trento no deve gozar:

*Ley iij. Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiziere no goze los frutos de la Prebenda.*

**M**ANDAMOS, Que el que tuviere Prebenda, ó Canongia, la sirva, sin poder tener otra Capellania, ó Beneficio, que requiera asistencia personal, si no fuere queriendola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente, conforme á derecho, y assi se guarde precisamente.

D. Felipe Segundo en Madrid á 12. de Setiembre de 1580.

*Ley v. Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho:*

**P**OR El Santo Concilio de Trento y las erecciones de las Iglesias de las Indias está mandado y ordenado, que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que asisten á las horas del Oficio y culto Divino, y no los demás. Y porque conviene, que assi se execute, encargamos á los Prelados de las Iglesias, que conforme á derecho y á las erecciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciba agravio de que tenga ocasion

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Febrero de 1585.



# Libro I. Titulo XI.

de se nos venir, ni embiar á que-  
xar.

*J Ley vij. Que en cada Iglesia Cate-  
dral ay vn Apuntador de las faltas  
de los Prebendados.*

D. Feli-  
pe Quai-  
ro en M<sup>o</sup>  
5na a  
8 de Mai-  
so de  
1626.

**R**OGAMOS y encargamos á los  
Arçobispos y Obispos, que  
dén las ordenes convenientes, para  
que en sus Iglesias haya Apunta-  
dor, cuenta y razon de los Preben-  
dados, que tuvieren obligacion de  
acudir, y lo dexaren de hazer, con  
tal precision, que los Prebendados  
cumplan enteramente con su obli-  
gacion, y no lo haziendo, sean mul-  
tados, pues de lo contrario, demás  
de la nota que dán con su poca as-  
sistencia, hazen falta al culto divi-  
no y á la decencia de su estado.

*J Ley vij. Que en el votar y vestua-  
rio de los Altares, vestirse los Dign-  
tidades, y otras cosas, se guar-  
de lo que en la Iglesia de Sevi-  
lla.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Ma-  
drid á 9.  
de Enero  
de 1540

**E**NCARGAMOS, Que en la for-  
ma de votar en Cabildo, ves-  
tirse los Dignidades y Canonigos  
con los Obispos, y los Canoni-  
gos con los Dignidades, vestuario  
de los Altares, y dezir Missa los  
Curas en el Altar mayor, se guar-  
de en las Iglesias Metropolitanas  
y Catedrales de nuestras Indias la  
orden, que tiene y guarda la  
Iglesia Cathedral de  
Sevilla.

(.?)

*J Ley viij. Que los Prelados, Vi-  
rreyes, Presidentes y Governado-  
res avisen en todas ocasiones, que  
Prebendados sirven, quantos fal-  
tan, y por qué causas, y los que fue-  
ren muertos.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los  
Arçobispos y Obispos, y  
mandamos á los Virreyes, Presi-  
dentes y Governadores, que guar-  
dando lo proveido por la ley 19. ti-  
tul. 6. de este libro, nos avisen muy  
particularmente de los Prebenda-  
dos que estuvieren firviendo, los  
que faltaren, y por qué causas, y  
los que huvieren muerto, para que  
se provea lo que convenga.

*J Ley ix. Que á ningun Arçobispo,  
Obispo, ni otro, que tenga Benefi-  
cio, ó Oficio Eclesiastico, se le de li-  
cencia para venir á estos Reynos, si  
no la tuviere del Rey.*

**L**OS Virreyes, Presidentes y Oi-  
dores de nuestras Audiencias  
Reales, guarden lo proveido por  
la ley 36. titul. 7. de este libro, to-  
bre no dar licencia á los Arçobis-  
pos, ni Obispos de sus ditritos pa-  
ra salir, ni hazer autencias de sus  
Iglesias, ni Diocesis, ni venir a es-  
tos Reynos: y asimismo no dén  
licencias á los Dignidades, Pre-  
bendados, Curas, ni Doctrineros,  
ni otro alguno, que tenga Benefi-  
cio, ó Oficio Eclesiastico, aunque  
la tenga de sus Prelados. Y porque  
esta facultad queda reservada á  
Nos, en caso de contravencion,  
mandarémós proceder conforme á  
derecho contra los que dieren tales  
licencias. Y rogamos y encarga-  
mos á los Prelados Eclesiasticos,  
que

D. Feli-  
pe II. en  
la Orde-  
n. r. 5a  
del Pa-  
tron. 2-  
do, en  
Madrid  
á 5 de  
Junio de  
1572.  
D. Feli-  
pe Quai-  
ro allí á  
26 de A-  
gosto de  
1626.

D. Feli-  
pe Tercero  
en Ma-  
drid á  
17 de E-  
nero de  
1610.

## Delos Dignidades y Prebendados.

que guarden y cumplan lo que sobre esta materia esta proveido.

*¶ Ley x. Que se proeuren escusar los daños que resultan de las Sedevacantes.*

D. Felipe Quarto en Madrid á postrero de setiembre de 1634. Allí á 30 de Marzo de 1637, carta.

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que en sus distritos procuren se escusen los daños que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sedevacantes, así de dividirse en vandos y parcialidades, los Cabildos de las Iglesias, como de dar ordenes en perjuizio del bien comun, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y escusarse de la asistencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

*¶ Ley xj. Que el Canonigo Magistral de cada Iglesia predique en ella.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 16. de Marzo de 1633

**E**NCARGAMOS A los Canonigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde huviere estas Canongias, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necessario, prediquen en ellas los dias festivos, y otros q tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que á su imitacion y exemplo se animen los demás Prebendados y Dignidades, que lo pudieren exercitar, y tengan nuestros subditos y vassallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y zelo del servicio de Dios N. Señor.

*¶ Ley xij. Que los Cabildos Eclesiasticos se hagan donde fuere costumbre.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados, que no obliguen á los Capitulares á que vayan á sus Casas Episcopales á hazer Cabildos, y estos se hagan en la Sala que cada Iglesia tuviere diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya á la Sala, sin dar lugar á disensiones, ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

D. Felipe Tercero en San Loe de Abil de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de setiembre de 1638.

*¶ Ley xij. Que á los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.*

**M**ANDAMOS, Que no se pague de nuestra hazienda cosa alguna á los Prebendados de las Iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos, no teniendo para ello Cedula especial nuestra, y lo que les pertenciere de la quarta parte, conforme á las erecciones de las Iglesias se les reparta por distribuciones.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 2. de Abril de 1540.

*¶ Ley xiiij. Que los salarios librados á los Prebendados y Clerigos en la Caja Real, se les paguen por los tercios del año.*

**M**ANDAMOS á nuestros Oficiales Reales, que á los Deanes, Cabildos y los demás Clerigos, que firven en las Iglesias, paguen lo que huvieren de haver, y les pertence de nuestra Caja Real, conforme por Nos está proveido por los tercios de cada vn año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre, en Monçon á 15. de Noviembre de 1552

## Libro I. Titulo XI.

**Ley xv.** *Que si el Prelado llevare al Coro à su Provvisor, le dè el lugar que le tocare.*

**S**I Algun Arçobispo, ó Obispo llevare al Coro à su Provvisor, ha de ser dandole el lugar que le tocare, conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuizio.

**Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren ex testamento y ab intestato, l. 6. tit. 12. deste libro.**

**Que los Comissarios y Familiares de**

*el Santo Oficio, que turvieren officios publicos, y los Prebendados y Curas, si delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios, ò Justicias Reales, ley 29. s. 19. tit. 19. deste libro.*

**Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. de este libro.**

**Que los Prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus Iglesias, y no se escusen por subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. de este libro.**

D. Feli.  
1.<sup>o</sup> Quar  
to en  
Zarago-  
sa à 11.  
de Agos-  
to de  
1643.

## Titulo Doze. De los Clerigos.

*¶ Ley primera. Que ningun Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escriuano.*

D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
S. Loren  
ç. à 15.  
de Ene-  
ro de  
1607.  
Yo Feli-  
pe Quarto  
en el  
12. Reco-  
pilacion



**M**ANDAMOS, Que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Abogado, ni Escriuano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ó de sus vassallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas á quiẽ han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros

algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los Virreyes y Justicias, que no lo consientan.

*¶ Ley ij. Que los Clerigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que proveã y den orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercãcia, por si, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hizieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necessario nuestras Reales Audiencias, á quien mandamos, que por su parte tengã mucha cuenta y cuidado del cumplimien-

D. Feli-  
pe Segũ-  
do en  
Madrid  
à 18. de  
Febrero  
de 1588  
Yo S. Lo-  
renço à  
10. de  
Março  
de 1576  
Yo Sta-  
drida 15  
de Mar-  
ço de  
1561.

## De los Clerigos.

to desta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reynos.

*J Ley iij. Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangeria de las perlas.*

D. Felipe Tercero en Villacaf tin á 17 de Febre ro de 1610.

**O**TROSI Les rogamos y encargamos, que den orden como donde huviere pesqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten desta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y desto resultan muchos daños y inconvenientes.

*J Ley iij. Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.*

D. Felipe Segundo en Vianada Navarra á 15 de Nov. em bre de 1591.  
D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1622

**P**ORQUE De beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demás de ser co'ia indecente en ellos, resultaria escádalo y mal exemplo. Encargamos á los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigádo con rigor y demonstracion á los que contravinieren.

*J Ley v. Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Justicias Reales, y se de noticia á los Superiores de los Clerigos y Religiosos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 27 de Setiembre de 1576.

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Justicias Reales, que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y có qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera, que cessen, castigando y haciendo justicia contra los legos, que hizieren los tratos, y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores, para

que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 33. tit. 14. deste libro.

*J Ley vij. Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato.*

**A**LGUNOS Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diocesis, y sucederles ex testamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y qualesquier Prelados dellas, que dexen y consientan á los Prebendados y Clerigos hazer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme á la costumbre muy antigua, vsada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiasticas, succedan los herederos ex testamento, y abintestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que así se practique, y que los Prelados no se

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladoid á 10. de Enero de 1518.  
Y el Cardenal G. en Talavera á 6. de Julio de 1520.  
Y D. Felipe Segundo año de 1578  
Y en el Pardo á 2. de Noviembre de 1591  
Y D. Felipe Cuarto en España Recopilacion

## Libro I. Titulo XII.

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

*¶ Ley vij. Que las penas de tacitos fideicomissos de los Clerigos se executen en las Indias.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla está dispuesto acerca de la hazienda, que los Clerigos dexan a sus hijos por tacito fideicomisso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar a nuestros Fiscales, que le pidan.

*¶ Ley viij. Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles las Audiencias procedan en la forma que se ordena.*

**P**ORQUE conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se haze al Patron, y á la causa publica. Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que á pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, ó Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiendoles, que envíen los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los delitos no se han castigado, ó no sea im-

puesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal exemplo y escandalo, que resulta contra la paz publica, procurando que el Merropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, adviertá á los Prelados y Iuezes Eclesiasticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine processó de incorregible, para remitillo al Braço Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos processos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y secreto sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exemplo no recivan escandalo, ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

*¶ Ley ix. Que los Prelados echen de la tierra á los Clerigos de mal exemplo, con parecer del Virrey, ó Presidente,*

**R**OGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que siédo avisados por los Virreyes, ó Presidentes, que en sus Diocesis ay algunos Clerigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no eltn en la tierra, los castiguen, y con su parecer los eché de ella, sin otro respeto, que el que se deve al bien comun.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Diciembre de 1568 Y á 9 de el dicho mes, de 1583.  
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 1 de Julio de 1614.  
D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

## De los Clerigos.

*¶ Ley x. Que contra los culpados en motines, que se hizieren Clerigos, ó entraren en Religion, se proceda como se declara.*

D. Felipe Segundo en el año 17 de Febrero de 1578.

**L**OS Virreyes y Iusticias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en casos de que los Seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hizieren Clerigos, ó entraren en Religion, quedando en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religion los que antes estuvieren processados) y si no estuvieren processados antes, y el escandalo y daño que hizieren fuere notable, encarguen a sus Prelados, que los castiguen, y sean echados de la tierra, embiandolos á estos Reynos registrados y con sus causas.

*¶ Ley xi. Que las Iusticias Reales no impidan á los Prelados echar de sus Obispados á los Clerigos exemptos.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 25 de Agosto de 1578.

**T**EN Mandamos á todas nuestras Reales Iusticias, que si los Prelados Eclesiasticos quisieren echar de sus Obispados algunos Clerigos exemptos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

*¶ Ley xij. Que los Clerigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.*

El Emperador D. Carlos en Granada á 24 de Julio de 1578.

**M**ANDAMOS, que quando en las Indias se echaren y repartiessen sisas, no se consienta, ni de lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

*¶ Ley xij. Que al Estado Eclesiastico de Mexico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desague.*

**P**ORQUE La sisa impuesta para el desague de la Laguna de Mexico resulta en utilidad inmediata del Estado Eclesiastico, y es justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella Ciudad. Ordenamos y mandamos, que al Estado Eclesiastico della no se le vuelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arçobispo, que si los Eclesiasticos se quisieren excusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiendoles la necesidad y conveniencia publica y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de fuerce, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos, que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diciembre de 1618.

*¶ Ley xiiij. Que á los repartimientos que toquen á Eclesiasticos asistidos Capitulares.*

**M**ANDAMOS, que quando en alguna Provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los Eclesiasticos, sea con asistencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593.

\* \* \*

## Libro I. Titulo XII.

*¶ Ley xv. Que los Clerigos que estu-  
vieren quatro meses en va Obispado,  
no puedan salir de él sin dimis-  
sorias.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Ma-  
drid á 17  
de Mar-  
ço de  
1554

**ENCARGAMOS**, Que los Clerigos mercenarios, que estu-  
vieren en las Indias, haviendo residido, ó re-  
sidiendo en qualesquiera Arçobis-  
pados y Obispados quatro meses,  
no puedan salir de ellos sin dimis-  
sorias del Prelado en cuyo Arçobis-  
pado, o Obispado residieren, y as-  
si se guarde lo proveido por la l. 10.  
tit. 7, deste libro; y que si se ausen-  
taren sin ellas, ningun otro Prelado  
les permita celebrar, y no por esto  
dexe de dar las dimissorias á los di-  
chos Clerigos, si no huviere en ellos  
demeritos por que se les devan ne-  
gar.

*¶ Ley xvij. Que ningun Clerigo, ni Re-  
ligioso pueda venir á estos Reynos sin  
las licencias, que esta ley declara.*

D. Feli-  
pe Segú-  
do en Ma-  
drid á  
17, de Ju-  
nio de  
1563, y  
á 10. de  
Enero de  
1579.  
D. Feli-  
pe Quarto  
en Madrid  
á 7. de Di-  
ciembre  
de 1626

**ORDENAMOS** Y mandamos, que  
quando qualesquier Clerigos,  
ó Religiosos, que residierẽ en nues-  
tras Indias, Islas y Tierra firme del  
Mar Oceano quisierẽ venir á estos  
Reynos de las partes donde residie-  
ren, sean obligados á pedir licencia  
á sus Prelados donde huvieren resi-  
dido, y siendo los tales Clerigos, ó  
Religiosos de los que huvieren ido  
á titulo de tratar de la predicacion,  
conversion y enñança de los In-  
dios, los Prelados no les darán li-  
cencia, si no les constare que han  
residido diez años, por lo menos,  
en aquellas Provincias para el di-  
cho ministerio. Y asimismo han  
de tener licencia del Virrey, ó Go-  
vernador en cuyo distrito huvieren

estado, y para sacarla ha de prece-  
der informacion, por la qual conse-  
te de sus partes y virtud, y la apro-  
bacion de sus Prelados, y con estos  
requisitos, y no siendo de los que  
Nos precisamente tenemos man-  
dado, que no vengán sin especial  
licencia nuestra, y guardando lo  
que está dispuesto en razon de las  
licencias, que se han de dar á los  
que passan de aquellas Provincias á  
estos Reynos, se la darán, declaran-  
do en ella haver cumplido con lo  
en esta nuestra ley contenido, y  
certificando haver residido los diez  
años en el dicho ministerio; y si no  
traxeren las licencias en esta for-  
ma, mandamos á los Generales de  
las Armadas y Flotas de la Carre-  
ra de Indias, Cabos, Capitanes,  
Maestres y Pilotos de ellas, y de  
qualesquier otros Navios, que no  
los consientan embarcar, ni los  
traigan en ellos, pena de privacion  
de sus officios y de cincuenta mil  
maravedis para nuestra Camara á  
cada vno que lo contrario hiziere,  
y que mādaremos bolver á su costa  
los Clerigos y Religiosos, que de  
otra suerte traxeren.

*¶ Ley xvij. Que si los Clerigos y Re-  
ligiosos quisieren venirse de las In-  
dias, les persuadan los Superiores á  
que no dexen la enñança, predica-  
cion y officio Apostolico.*

**MANDAMOS** A nuestros Virreyes,  
Presidentes y Gobernadores  
de las Indias, que quando los Cleri-  
gos, ó Religiosos de qualquier Or-  
den se hallarẽ empleados en la pre-  
dicacion y enñança de la doctrina  
Christiana y pidieren licencia para  
bol-

D. Feli-  
pe segú-  
do en Ma-  
drid á  
9. y 214  
de Mar-  
ço de  
1564.  
D. Feli-  
pe Quarto  
en es-  
ta Reco-  
pilacion



## De los Clerigos.

bolverse á estos Reynos, les persuadan y encarguen mucho, que no quieran dexar tan santa obra y officio Apostolico, donde tanto importa. Y si con ésto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta; y advertirán, que aora vengan por su voluntad, ó consuelo suyo, ó á negocios de su Orden, ó Provincias, generales ó particulares, ó por otra qualquier causa, no les mandaremos dar licencia para bolver á las Indias, ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Provinciales de las Iglesias y Ordenes, que hagan lo mismo quando algun Clerigo, ó Religioso subdito suyo traxere de venir á estos Reynos, advirtiendoles, que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento, embiando los recaudos de sus calidades y meritos, con aprobacion de los Prelados, lo podrán escusar, porque Nos mandáremos se tenga cuenta con ellos para hazerles merced en lo que huviere lugar.

*¶ Ley xviii. Que los Virreyes no den licencias á Clerigos para venir á pretender á estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.*

**C**ONVIENE Que los Clerigos benemeritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando los riesgos, trabajos y costas de viajes, y á los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta

materia. Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias á Clerigos para venir á estos Reynos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados.

*¶ Ley xix. Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escandalosas.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los Clerigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen en los Pulpitos palabras escandalosas, tocantes al gobierno publico y vniversal, ni de que se pueda seguir passion, ó diferencia, ó resultar en los animos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacion, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan, ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, á los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; y si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales, que

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz en Ocaña á 15. de Mayo de 1532. Felipe Segundo en Madrid á 28. de Diciembre de 1568.

Y en la instruccion de Virreyes de 1595. cap. 8. D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Abril de 1634.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 22 de Junio de 1588

## Libro I. Titulo XII.

que requieren mayor y mas eficaz remedio, vsarán del que les pareciere convenir, haziendo que las personas, que assi fueren causa de esto, se embarquen y cmbien á estos Reynos, por lo mucho que conviene hazer demonstracion con exemplo en materias de esta calidad.

*Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.*

**L**OS Clerigos, de quien todos han de recevir exemplo, deven ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos á sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

*Ley xxj. Que en las Filipinas no se admitan Clerigos de la India Oriental.*

**P**ORQUE LOS Clerigos, que ván á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarias, Curatos y Beneficios, en perjuizio de los naturales y patrimoniales dellas. Mandamos á nuestro Governador y Capitan general, que no consienta entrar en ellas ninguno de los dichos Clerigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita á exercicio, ni Doctrina.

*Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos vayan á los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hizieren.*

**E**NCARGAMOS A los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias,

que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hizieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que procedan en esto con gran conlejo, prudencia y consideracion.

*Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ó sin dimissorias, y no sean admitidos á Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit. 7. deste libro.*

*Que los Prelados castiguen conforme á derecho Canonico, á los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y granjerias, ley 44. tit. 7. deste libro.*

*Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envíe á sus Prelados con informacion de ella, ley 70. tit. 14. de este libro.*

*Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puesto se el de Clerigos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. deste libro.*

*Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.*

*Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2.*

D. Felipe Segundo en: á 11. de Mayo de 1577.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27. de Marzo de 1631.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 1. de Diciembre de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid á 17. de Marzo de 1612.

# De los Curas y Doctrineros.

## Titulo Treze. De los Curas y Doctrineros.

*¶ Ley primera. Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos à Clerigos.*

*¶ Ley ij. Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.*

D. Feli-  
pe segú-  
do y la  
Princesa  
en su nó-  
bre en  
Vallado-  
lid á 1.  
de May.  
de 1557  
El mismo  
en Ma-  
drid á 9.  
de Agosto  
de  
1561.



**D**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, donde huviere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada á Religiosos, no propongan Curas Clerigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados á los Religiosos, propongan Curas Clerigos, para que administren, y á cada vno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar, y administrar, conforme á la ley 46. tit. 6. deste libro. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes, á cada vno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sujetos, que cada Monasterio huviere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y á los Religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confesar y administrar á los enfermos, enterrar los difuntos, y hazer todo lo demás, que pertenece á su ocupacion y ministerio.

**M**ANDAMOS, Que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arçobispo, ó Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren á predicar á los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arçobispo, ó Obispo dé orden, que habiendo predicado, passen á otra parte, ó se buelvan á sus Monasterios, y no traten de hazer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virrey, Audiencia, ó Governador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme á lo proveido.

D. Feli-  
pe segú-  
do y la  
Princesa  
en Va-  
lladolid  
á 23. de  
Mayo de  
1559.

*¶ Ley iij. Que si los Obispos apremiaren á los Clerigos à aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma, que los Indios sean doctrinados.*

**Q**VERIENDO Algunos Prelados apremiar á los Clerigos por censuras á que vayan á servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria.

D. Feli-  
pe segú-  
do en  
Zarago-  
za á 8.  
de Mayo  
de  
1561.

(.)

## Libro I. Titulo XIII.

*J Ley iiij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 27. de Mayo de 1619.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hazer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los Superiores de las Ordenes, que remuevan á los Religiosos, que no supieren la lengua, é idioma de los Indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiendoles, que si los Doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las Doctrinas: y á los Catedraticos de la lengua, donde los huviere, que á ningun Clerigo, ni Religioso den aprobacion, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los Arçobispos y Obispos, que lo hagan executar.

*J Ley v. Que los Curas dispongan á los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Mayo de 1624. Y á 4. de Noviembre de 1626.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provean y den orden en sus Diocesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la lengua Española, y en

ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Misterios de nuestra Santa Fé Católica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

*J Ley vj. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles.*

**N**UESTROS Virreyes, Governadores y Justicias no permitan, ni consientan á los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religiosos, que tengan carceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni açoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos, que tuvieren comission de los Obispos, y en que conforme á derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan Fiscales, porque esto toca á sus Obispos, segun y en la forma dada por la ley 32. tit. 7. de este libro, y en los derechos de entierros, Matrimonios, Baptismos y todo lo demás, se conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, que así lo hagan cumplir y executar.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Junio de 1594. Y en Toledo á 4. de Septiembre de 1560. D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Mayo de 1624. D. Felipe Quarto allí á 30. de Agosto de 1626.

## Delos Curas y Doctrineros.

*¶ Ley vij. Que los Indios no sean apremiados à ofrecer en las Mifas.*

D. Felipe segúdo en el Pardo à 2. de Diciembre de 1578.

**O**TROSI Nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Governadores y Iusticias no consientan, ni permitan, que los Indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las Mifas, que se les dixeren, antes los amparen, y defiendan, que los Obispos, Clerigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiasticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recevida en la Santa Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como las demás obras de caridad, y el compeler á que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que guarden, y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

*¶ Ley viij. Que lo que se repartiere à los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la Doctrina.*

D. Felipe segúdo en el Pardo à 1. de Diciembre de 1573.

**O**RDENAMOS, Que si repartiessen los Doctrineros alguna cosa á los Indios para Ornamentos, ó otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excesiva la cantidad que repartiessen, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes, que en esto fuele haver.

\* \* \*

*¶ Ley ix. Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto à los testamentos de los Indios.*

**P**ORQUE Ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haziendas, es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños, que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo, que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, ó hermanos, y los demás que conforme á derecho deven suceder, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excessos, que en estos casos intervieren, haziendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios.

*¶ Ley x. Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.*

**E**NCARGAMOS A los Obispos, que ordené á los Curas y Doctrineros, q̄ asistien en las Doctrinas de los lugares dōde se suelen ocultar los Indios repartidos de mita, á las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haziendas,

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609.  
D. Felipe Quarto assi á 8. de Octubre de 1612.

Vese la l. 12. el tul. 8. libro 6.

D. Felipe Quarto en Madrid à 10. de marzo de 1663.

## Libro I. Titulo XIII.

y servicio, con graves penas y censuras, á la execucion de las quales procedan contra los que contraviniere á ello: y lo mismo encargamos á los Provinciales y Prelados de las Religiones, por lo que toca á los Religiosos Doctrineros.

*¶ Ley xj. Que se remedien las vejaciones, que los Doctrineros hazen á los Indios, y sean removidos los culpados.*

D. Felipe  
Quarto  
en  
Madrid  
á 8. de  
Oktubre  
de 1638  
Y allí á  
6. de Ju-  
nio de  
1640.

**P**ORQUE Se ha entendido, que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religiosos hazen muchas vejaciones y molestan gravemente á los Indios, y obligan á las Indias viudas y á las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en passando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los dias á la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros exercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden asistir á sus padres, ni hijos. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cédulas y Ordenanças, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda precision y cuidado, proveyendo y executando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios y Indias no recivá agravio, ni molestia, con ningun pretexto, y en las visitas que hizieré de las Doctrinas procedan cótra los Clerigos y Religiosos Doctrineros, que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que

no admiten enmienda, dando cuenta á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores de la Provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

*¶ Ley xij. Que si los Curas Doctrineros tomaren á los Indios mantenimientos, ó otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.*

**M**ANDAMOS á nuestras Audiencias, que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clerigos, ó Religiosos huvieren tomado á los Indios mantenimientos, ó otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este exceso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

*¶ Ley xij. Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaçiones, donde no huviere costumbre legitima.*

**L**Os estipendios y Synodos señalados á los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentacion. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que tienen á su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que á titulo de obventions, oblaçiones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los Indios ningun dinero,

D. Felipe  
Tercero  
en el  
Pardo, á  
8. de No-  
viembre  
de 1608

D. Felipe  
Quarto  
en  
Zarago-  
sa á 22.  
de Setie-  
bre de  
1643.

## De los Curas y Doctrineros

ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otros Provinciales y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ó hizieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad, que les concedemos, para escusar los inconvenientes, que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y ay costúbre legitimamente prescripta, y así lo executen, sin omision, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los Indios.

*¶ Ley xiiij. Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena.*

D. Feliceo en Madrid á 4. de Junio de 1620.

**PORQUE** Quando en las Islas Filipinas sucede haver alguna Encomienda sin Doctrina, se deposita en vna Caja de tres llaves la quarta parte del tributo, que cobra el Encomendero, para que se convierta en beneficio de los Indios, y conviene, que se execute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta, y como se distribu-

ye. Mandamos á nuestros Presidentes Governadores de las Filipinas, que todas las vezes que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquellas Islas el que tuvieren por mas á proposito para que la tome, y que el Fiscal de nuestra Real Audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demás que convenga, pida y procure se execute con el cuidado, que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro Presidente Governador, para que le asista en lo necessario, y nos avile de lo que resultare.

*¶ Ley xv. Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clerigos, que con los Religiosos.*

**EN** Algunas Provincias está mandado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros, entre en poder de vn Depositario, que para esto se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dán comission para que los Religiosos y sus Sindicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clerigos. Mandamos, que así se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos.

(.)

D. Feliceo en Madrid á 24. de Enero de 1620.

## Libro I. Titulo XIII.

*¶ Ley xvj. Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el propietario se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Princi-  
pe G. en  
Madrid  
á 17. de  
Março  
de 1551  
D. Fel-  
pe Segú-  
do en  
S. Loren-  
ço á 28.  
de Ago-  
sto de  
1521.

**M**ANDAMOS, Que si los Arçobispos, ó Obispos nombraren algunos Clerigos, ó Religiosos, para que sirvan los Beneficios, ó Doctrinas, que en sus Diocesis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el titulo de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que le les deviere, y huvieren de haver, rata por cantidad, del tiempo, que en virtud de el dicho nombramiento, lo sirviere, como no passe de quatro meses, lo qual, con la fee del Prelado en cuya Diocesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

*¶ Ley xvij. Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que está dispuesto.*

D. Fel-  
pe Segú-  
do en Ma-  
drid á  
18. de  
mayo de  
1640.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Corregidores de Pueblos de Indios, á cuyo cargo estuviere la cobrança de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haziendolas en dinero, con prelacion á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no á mas, ni de

otro modo, sin dar lugar á que los Curas y Doctrineros tengan quejas, ni padezcá sinrazones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren á los Doctrineros dentro de los quatro meses, que está dispuesto.

*¶ Ley xvij. Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias, y haya Caja.*

**M**ANDAMOS, Que lo que montaren los detraimientos de salarios, que se hizieren á Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, y hizieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el Obispo de la Provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga vna Caja de tres llaves, que la vna tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caja, ó el Vicario, si le huviere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y haviendose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos, y Escrivano, si pudiere ser, que dé fe de lo que se hiziere, con dia, mes y año.

D. Fel-  
pe Segú-  
do en Ma-  
drid á 20.  
de Febrero,  
Y en el  
Partido á  
17. de No-  
viembre  
de 1583  
En S. Lo-  
renço á  
2. de Se-  
tiembre  
Y en Ma-  
drid á 2.  
de Uzió-  
bre de  
1587.

Veanse  
las leyes  
16. tit 7  
y 16. tit.  
15. de el  
te libro.



## De los Curas y Doctrineros.

*¶ Ley xix. Que los salarios de Doctrineros, se paguen de los tributos de sus Doctrinas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 22. de Julio de 1594. Capitulo 9.

**L**Os Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, habiendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras Reales Caxas á cobrar.

*¶ Ley xx. Que á los Curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 22. de Noviembre de 1566.

**O**RDENAMOS A nuestras Audiencias Reales, que provean y den orden como á los Curas se acuda con la parte de los diezmos, que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gozen, segun y de la forma que los demás Prebendados; y si aquello que así se aplica á los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haver, conforme á lo que por Nos está ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada vno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra inten-

cion es no perjudicar en esto á Nos, ni á otro alguno.

(?)

*¶ Ley xxj. Que no llegando los diezmos á lo que se refiere, se suplan á los Curas hasta cincuenta mil maravedis, y á los Sacristanes hasta veinte y cinco mil.*

D. Felipe Segundo en Cordoba á 19. de Marzo de 1570. Ven Madrid á 15. de Noviembre de 1574. Y en Burgos á 14. de Setiembre de 1592.

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales Reales, que si habiendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben á cada Sacerdote Doctrinero cincuenta mil maravedis, y á cada Sacristan á veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada vn año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de haver, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hazienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

*¶ Ley xxij. Que no se acuda con salario de Beneficio á Sacerdote, que no huviere passado con licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Agosto de 1574.

**I**TEN Ordenamos y mandamos, que no acudan con salario, ni estipendio á ningun Clerigo, ni Religioso Doctrinero, sino les constare primero aver passado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren, no se les reciva, ni passe en cuenta.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 27. de Setiembre de 1576. D. Felipe Tercero en Brusel á 22. de Febrero de 1604.

*¶ Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni con traten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clerigos y Religiosos se de aviso á sus Prelados, los quales lo procuren remediar.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Agosto de 1622. Y en esta Real Recopilacion

**E**Stá prohibido por Derecho Canonico, y leyes deste libro,

Vease la l. 9. tit. 10. lib. 6.

que

## Libro I. Titulo XIII.

que los Clerigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes, que se pudieran seguir de permitir, ó dissimular lo contrario á los Curas y Doctrineros, mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clerigos y Religiosos Doctrineros tratan, ó cōtratan por si mismos, ó por interpositas personas, ó si son Factores de otros, ó tienen participacion en Minas, ó otras grangerias, y hallando, que esto se haze por mano de legos, los castiguen; y en quanto á los Clerigos y Religiosos, dén aviso á sus Prelados, para que hagan lo mismo, á los quales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar, y desarraigat la avaricia y aprovechamientos ilicitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiasticos, pues son los que deven dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otro sí es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados á los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, interesses, ó grangerias, los castiguen severamente, guardando y executando las leyes de este libro, y penas impuestas á los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan.

*¶ Ley xxiiij. Que los Curas de las Catedrales residan à las horas, y como se declara.*

**P**ORQUE LOS Curas de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas facilmente por las personas que los huvieren menester para la administracion de los Santos Sacramentos. Mandamos, que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se les reparta por distribucion, la qual ganen á las horas de Misa y Visperas en el Coro, y quando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como á los Prebendados, descontando de su salario lo que huvieré perdido por razon de las faltas, si no las huvieren causado por estar ocupados en su ministerio.

*¶ Ley xxv. Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada vn año à los Virreyes y Governadores.*

**E**S conveniente para la buena cuenta y razon de los tributos de Indios, evitar costas y fraudes, y así rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus Clerigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren baptizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare embien cada vn año á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores certificaciones con toda fidelidad, y mas los

El Enge-  
rador D.  
Carlos y  
el Carde-  
nal G.  
en Ma-  
drid á  
24 de E-  
nero de  
1740.

D. Felipe  
Tercero en  
Madrid  
á 27. de  
Março  
de 1606

## De los Curas y Doctrineros

los padrones, que hizieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiendoles pena de excomunion.

*¶ Ley xxvj. Que à los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*

D. Felipe  
Quarto  
à 18.  
de Junio  
de 1658

**C**ONSTANDO POR certificaciõn de las Iusticias y personas à quien toca darlas, como los Religiosos cumplen con su obligacion en la enseñaça y doctrina de los Indios, que estàn à su cargo, y haver llevado à los enfermos el Santissimo Sacramento à sus casas. Ordenamos y mandamos, que se les acuda con los cincuenta mil maravedis de estipendio por cada Doctrina de à quatrocientos tributarios en cada vn año, y esta forma se guarde inviolablemente.

*¶ Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare à otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute, ley 20. tit. 2. deste libro.*

*¶ Que en los Beneficios y Oficios Eclesiasticos sean preferidos los sujetos mas virtuosos y exercitados en doctrinar los Indios, y mas peritos*

*en la lengua, y los hijos de Españoles, que han servido en las Indias, ley 29. tit. 6. de este libro.*

*¶ Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho, ley 12. tit. 7. de este libro.*

*¶ Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros, ni se paguen à los que no asistieren, ley 16. tit. 7. deste libro.*

*¶ Que los Prelados castiguen conforme à Derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. de este libro.*

*¶ Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis y por ellos sean examinados, ley 8. tit. 8. deste libro.*

*¶ Que los salarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caja Real, se paguen por los tercios del año, ley 14. tit. 11. deste libro.*

*¶ Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena, ley 8. tit. 12. deste libro.*

*¶ Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima, y Aranceles en los derechos que han de llevar à los Indios que administran, l. 10. tit. 18. deste libro.*

# Libro I. Titulo XIV.

## Titulo Catorze. De los Religiosos.

**Ley primera.** *Que los Virreyes, Audiencias y Governadores, y los Arçobispos y Obispos se informen de los Religiosos que huviere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar à las Indias.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma  
drid à  
25. de  
Mayo de  
1611.  
Y à 10.  
de Mar-  
ço de  
1612.



**ORDENAMOS Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Rea-**

les y Governadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necessita, que de estos Reynos se embien algunos, comunicandose con los Arçobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, los quales estén advertidos de que quando los huviere de enviar à pedir, ha de ser con relacion y parecer de los Virreyes, Presidentes y Oidores, y del Arçobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos alli, y quantos son menester; y de qué calidades; y si son para doctrinar, ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de las Religiones y Oficios; y para qué partes; y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores, y los Arçobispos y Obispos por lo que les tocare lo cúplan así,

y den las relaciones y pareceres, que en orden à esto les pidieren los Prelados, con el ajustamiento, que fiamos del zelo que todos deven tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y quando los Prelados juzgaren por necessario, se embien de estos Reynos algunos Religiosos de sus Ordenes, acudan à los Virreyes, Audiencias y Governadores, y à los Arçobispos, ó Obispos à pedirles las dichas relaciones y pareceres, los quales nos envien con los suyos, en que han de expresar à qué parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolution y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas Provincias; y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos.

**Ley ij.** *Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme à esta ley.*

**ENCARGAMOS A los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, y à cada vno, que tengan siempre hecha lista de todos los Monasterios, lugares principales, y sugetos, que pertenecen à sus Provincias, y de todos los Religiosos, que en ellas tienen, nõbrandolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la den en cada vn año à nuestros**

D. Felipe  
II. en  
la Orde-  
nança  
16 del  
Parró-  
nazgo.

## De los Religiosos.

Virreyes, Audiencias, Governadores, ó personas que tuvieren la superior governacion en las Provincias, añadiendo y quitando los Religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, para tener la noticia necesaria, y remitir á nuestro Consejo de las Indias relacion en todas las Flotas, de los Religiosos que conviniere proveer.

*¶ Ley iij. Que quando alguna Religion de las que ay en las Indias pidiere Religiosos, no envíen los Prelados Comissarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27. de Setiembre de 1574.  
D. Sello. por Ter. cero en N. S. de Prado à 8. de Marzo de 1603.

**L**os Provinciales de las Ordenes, que habitan en nuestras Indias, quando huviere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envíen por ellos á otros Religiosos Comissarios, y hagan lista de los que allá huviere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la qual nos envíen, y den otra al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nos informe, y escusándole la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga.

*¶ Ley iij. Que los Comissarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.*

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Mayo de 1603.

**E**NCARGAMOS Y mandamos, que los Comissarios, que se nombraren para que lleven Religiosos á las Indias, sean personas de mucha aprobacion y Christianidad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes

que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comissario á cuyo cargo fueren en teniendo los buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profesion, para que entienda si son los que conviene á el efecto á que ván, y si pueden allá ser vtiles; y entendiendote que lo son, lleven aprobacion del Consejo, y los Comissarios los presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente y Iuezes Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos, que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen, y no otros en su lugar, ni los Comissarios los puedan recibir en caso que falten de los que el Consejo huviere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hazer, por estar proxima á salir la Flota, ó Armada en que huvieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envíen el Presidente y Iuezes Oficiales á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que huvieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den auilamento para adelante, conforme á los des-

## Libro I. Titulo XIV.

despachos que llevaren , y no consentan, que passen adelante otros, ni se queden alli; y los que de otra manera fueren , buelvan á España, haziendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores , ó con los Generales de la Armada, ó Flota en que huvieren ido , para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios N. Señor, mayor quietud de las Religiones , y beneficio de los Indios.

*¶ Ley v. Que á los Comissarios , que llevaren Religiosos no se entreguen los despachos, hasta que hayan dado la nomina.*

D. Felipe Tercero por auto acordado del Consejo, en Madrid á 10. de Julio de 1624.

**O**RDENAMOS, Que no se entreguen en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias á los Comissarios, que llevaren Religiosos por cuenta nuestra , sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los Religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en qué Convento han residido, y de donde son naturales , y aprobacion del Consejo.

*¶ Ley vj. Que á los Religiosos, que por orden de el Rey passaren á las Indias, se les socorra, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 10. de Julio de 1607

**M**ANDAMOS, que llegando á Sevilla los Religiosos , que por nuestra cuenta passan á las Indias, se les acuda y socorra por la Casa de Contratacion , de nuestra hacienda Real , en la forma siguiente.

Hagase el computó desde que salen de sus Conventos, y contandoles á ocho leguas por dia, á ra-

zon de siete reales por la costa de cada Religioso , y vna cavalgadura, y dos reales para su sustento en cada vn dia de los que huvieren menester para prevenirse , y despacharse en Sevilla, y assi se les pague lo que montare, con que no se hayan anticipado á ir á la dicha Ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necesarios para despacharse; y si mas se detuvieren, por causa de no salir la Armada, ó Flota en que se há de embarcar, se les continuen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta , conforme á lo que ha menester vn Religioso de la Orden de Santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage , por el tiempo de la embarcacion , para él y su criado , porte de los libros, flete hasta Sanlucar , y los demás gastos precisos y necesarios, se den á cada vno novecientos y siete reales y diez maravedis: y mas libramos en nuestras Caxas Reales de la Nueva España, diez y ocho mil trecientas y veinte y seis maravedis por el flete de cada Religioso , y la parte de vna camara , que le toca desde Sanlucar á Nueva España , y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada Religioso Calçado de la Orden de San Francisco setecientos y noventa y seis reales y diez maravedis , y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen de nuestra Real hacienda por el flete de su persona y ropa diez y ocho mil

## De los Religiosos.

mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso Descalço de la Orden de San Francisco setecientos y catorze reales y medio, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen por el flete, camara, y media tonelada las dichas diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso de la Orden de San Agustín mil y quarenta y nueve reales, que se entreguen en la misma forma, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen, como vá referido, las diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis por el flete, camara, y media tonelada.

Para cada Religioso de la Orden de nuestra Señora de la Merced ochocientos y diez y siete reales, con que prevengan su vestuario, lienço, matalotage y portes, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen en la misma conformidad las diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis por el flete, y media tonelada.

Y para cada Religioso de la Compañía de Iesus mil y veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que serán necessarios para todo su vestuario, portes, passage hasta Sanlucar, y matalotage: y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen el flete desde Sanlucar, y media tonelada por su ropa, á razon de diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Y porque con esto los dichos Religiosos se acomodan, y lo emplean á su satisfacion. Ordenamos y mandamos á los dichos nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que á cada Religioso de los que por nuestra cuenta fueren enviados á las Indias, se les dé lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregandolo á sus Comisarios, conforme á la costumbre, que hasta aora se ha tenido, y á lo dispuesto por algunas leyes y ordenanças de este libro, todo lo qual se observe y guarde, precediendo informes de los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las Cédulas, que se despachan á la Casa de Contratacion de Sevilla.

*J Ley vij. Que el avio de Religiosos se dé en Sevilla á los que se embarcaren.*

**O**RDENAMOS Y mandamos al Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando Nos enviaremos Religiosos á las Indias á nuestras expensas, conforme á lo dispuesto, no permitan, ni den lugar á que ninguno se quede en estos Reynos, y solo acudan con lo necessario á los que huvieren de ir, procurando en todo buena cuenta y razon, y el Iuez Oficial, que fuere á los Puertos á la visita y despacho de Flotas y Armadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos Religiosos;

D. Felispe Segú  
do en Sevilla á 7  
de mayo  
de 1700  
Y D. Felispe  
Quarto en esta  
Reco  
pilacion

## Libro I. Titulo XIV.

y si faltaren algunos, los haga buscar y embarcar con los demás, y dén aviso á los Oficiales Reales de las Indias, donde ván assignados, del numero de Religiosos, para que conforme á los despachos paguen los fletes, y provean de lo demás necessario, y se satisfaga el registro del Navio en que hizieren su viage.

*Ley viij. Que á los Comissarios de los Religiosos, que fueren á las Indias, se les entregue el dinero para las compras, y se emplee, con intervencion de la Casa de Contratacion.*

D. Felipe Tercero en Madrid á peñero de Diciembre de 1607.

**E**S nuestra voluntad, que á los Comissarios de los Religiosos, que se despacharen á las Indias, se les entregue el dinero que se les huviere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano compren lo que les conviniere, con que no excedan de la cantidad, que está señalada á el Religioso de cada Orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion, y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les manda dar, y los Comissarios no lleven mal proveidos los Religiosos. Mandamos, que se hagan las compras, con intervencion de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que el Factor, ó otro de los Iuezes Oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

*Ley ix. Que los Religiosos, que passaren á las Indias con licencia de el Rey, no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvierén licencia.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Religiosos, que passará á las Indias có licencia nuestra, y por algú accidente arribaren á las Islas de Canaria, no se queden en ellas, y passen precisamente á cumplir su viage, y que de las dichas Islas no passen á las Provincias de las Indias ningunos Religiosos sin licencia nuestra, como está proveido, respecto de los demás Religiosos, que passan de estos Reynos.

*Ley x. Que los Religiosos señalados para vna Mision, no passen en otra sin licencia del primer Comissario.*

**C**ONSTANDO Que algun Religioso de los que huviere de passar á las Indias, dexa al Comissario, ó persona, que le llevare, y le sacó de su Convento para ello, y se passa á otro, que tambien lleve Religiosos, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, no le consentan passar, ni dén passage, ni matalotage, si no fuere yendo con el que primeramente le sacó de su Convento para le llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevaba.

\* \* \*

El Principe G. en Guadalupe á 2. de febrero de 1646  
Y Reynó do en Madrid á 11. de Diciembre de 1667  
Y á 21. de Enero de 1672  
Y á 4. de Febrero de 1788

El Emperador y el Principe G. en Madrid á 11. de Março de 1573



# Delos Religiosos.

*Ley xj. Que el Provincial de San Agustin de la Andalucia no de licencia para passar à las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto à cargo del de Castilla.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Febrero de 1588.

**ENCARGAMOS** Al Provincial de la Orden de San Agustin de la Provincia de Andalucia, que no envie Religiosos de su Orden à las Provincias de nuestras Indias, porque los Conventos y Religiosos, que ay en ellas, están subordinados al Provincial de la Provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria, que los Religiosos de la Andalucia se hallassen exemptos en las Indias.

*Ley xij. Que no passen à las Indias Religiosos estrangeros.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Ocaña à 9 de Noviembre de 1588. D. Felipe Segundo en Madrid à 15. de Junio de 1614.

**MANDAMOS** A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dexen, ni consientan passar à las Indias Religiosos estrangeros de estos nuestros Reynos, y si llevaren licencia del Superior, que residiere en ellos, ó de otros, la envien al Consejo de Indias, para que en él vista, se provea lo que convenga, y en el interin no los dexen passar.

*Ley xij. Que no passe à las Indias Religioso, que no este en obediencia de su Prelado, y llevare licencia.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 18. de Octubre de 1588.

**OTROSI** No consientan, ni den lugar à que ningun Religioso passe à las Indias, si no estuviere debaxo de la obediencia de su Prelado, y llevare especial licencia

nuestra, ó de los del Consejo de Indias, aunque la tenga de sus Prelados, ó Letras Apostolicas para ello.

*Ley xiiij. Que no passen à las Indias Religiosos de Ordenes, que no tengan Conventos en ellas.*

**TEN** Mandamos à nuestros Presidentes y Iuezes Oficiales, que no dexen passar à las Indias à ningun Religioso de Orden que no haya en ellas, aunque lleve Cedula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta ley.

*Ley xv. Que no passen à las Indias Religiosos, que no sean quales conviene.*

**ORDENAMOS**, Que no se dé licencia por nuestro Consejo, ni consienta por los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion passar à las Indias algunos Religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de qué parte, y de su vida y doctrina, y que sean zelosos de nuestra Santa Religion, y que darán tan buen exemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

*Ley xvj. Que los Religiosos que llegaren à los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados à estos Reynos.*

**MANDAMOS** à los Governadores de los Puertos de Indias, que si llegaren à ellos en Flotas, Armadas, o otros Navios algunos Religiosos de Ordenes, que no tengan Casas fundadas en aquellas Provincias, no los dexen passar adelante, y los hagan bolver à embarcar y traer

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19. de Setiembre de 1588. D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Março de 1601.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Isabel G. en Ocaña à 17. de Febrero de 1588.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Março de 1601.

# Libro I. Titulo XIV.

á España, si no llevaren expresa licencia nuestra.

*Y Ley xvij. Que para passar á las Indias Religiosos, informen los Provinciales.*

LA PRO-  
prietaria  
G. en Me-  
dina del  
Campo;  
á 27. de  
Junio de  
1532.

**T**EN mandamos, que quando algunos Religiosos quisieren passar á las Indias, precedan á la licencia de su embarcacion informes de los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, y relacion á los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos passen á aquellas Provincias.

*Y Ley xvij. Que ningun Religioso, que viriere de las Indias, buetra á ellas sin licencia expresa.*

D. Fel-  
pe Segú  
do en  
Madrid  
á 19. de  
Enero de  
1562.

**O**RDENAMOS, Que quando algunos Religiosos passaren por comission nuestra á las Indias, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, antes que les dexen passar se informen y sepan si ván entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido, ó vinieren de aquellas partes á estos Reynos, y á los que así hallaren, que hayan venido de las Indias, y quisieren bolver sin nuestra licencia expresa, no les dexen, ni consentan bolver, aunque la tengan de sus Provinciales, ó Vicarios, ó de otras personas.

D. Fel-  
pe Segú  
do en  
el Pardo  
á 9. de  
Noviembre  
de  
1592.  
D. Fel-  
pe Ter-  
cero en  
N. S. de  
Prado  
á 8. de  
Março  
de 1602

*Y Ley xix. Que los Religiosos, que passan á las Indias á costa del Rey, passen donde ván consignados.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con toda diligencia y cui-

dado se informen, que Religiosos ay en sus distritos de los que han passado á las Indias á costa de nuestra Real hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no están, ni residen en ellas, harán con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ó impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos á las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados á las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hacienda, luego que llegan al Perú, ó Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no pasan á los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente. Mandamos á todos nuestros Iuezes y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hazer, que los Religiosos passen don-

Y en Vé-  
roña á  
21. de  
mayo de  
1615.  
Allí á  
14. de  
Octubre  
de 1617  
D. Fel-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á 10.  
de Mar-  
ço de  
1646.

D. Fel-  
pe Ter-  
cero en  
S. Loren-  
ço á 12.  
de Junio  
de 1610.  
D. Fel-  
pe Quar-  
to en  
Madrid  
á 18. de  
Junio de  
1622.

## De los Religiosos.

de fueren consignados , advirtiendo á los Prelados , que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes , y en esto procedieren con relaxacion y resistencia á nuestras Reales ordenes, los harán embarcar y bolver á estos Reynos.

*J Ley xx. Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage , vayan adonde fueren enviados.*

D. Felipe Ferrero en Madrid á 8. de Junio de 1617.

**L**os Virreyes , Audiencias y Governadores de las Indias por ningun. caso consientan , ni den lugar á que los Religiosos destinados para alguna Provincia , y que á nuestras expensas hayan pasado de España , vayan , ni pasen á otras, aunque buelvan á nuestras Caxas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo executen lo que está ordenado por las leyes de este titulo. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho , asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos.

*J Ley xxj. Que á ningun Religioso se consienta passar á las Indias parientes, ni parientas.*

El Emperador D. Carlos y el Consejo en carta de Valladolid á 19. de Agosto de 1558 D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Mayo de 1598.

**M**ANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion , que á ningun Religioso consientan llevar á las Indias en su compañía , ni en lugar de criados , á sus hermanos, primos , ni parientes, y estén advertidos de no dexarles passar hermanas, primas , sobrinas , ni

otras deudas , aunque las lleven para casarlas en aquellas Provincias, por lo que conviene que las personas Religiosas vayan libres de estos embarços.

*J Ley xxij. Que vn Religioso de San Francisco pueda ir á Mexico y traer á la Florida con el situado lo que tocara á su Orden.*

**P**ORQUE los Religiosos de la Orden de San Francisco , que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion y educacion de los Indios de la Florida , solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos , sin recurso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella Provincia, con que padecen muchas necesidades. Mandamos á nuestro Governador y Capitan General , que quando enviare por el situado del Presidio, no impida que vn Religioso de los que allí asistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto , á comprar los bastimentos y vestuario, que el Religioso y sus compañeros huvieren menester, y para ello ordene se les dé en Mexico el dinero , que á él, y á todos los otros tocara , y lo que comprare el Religioso se lleve por cuenta á parte al dicho Presidio, embarcado con lo demás , y los Oficiales de nuestra Real hacienda, le hagan bueno el sueldo que tuviere, por todo el tiempo del viage, sin baxa, ni descuento.

D. Felipe Ferrero en Madrid á 4. de Diciembre de 1610.

# Libro I. Titulo XIV.

*¶ Ley xxiiij. Que no se impida à los Religiosos de la Compañia de Iesus el ser mudados de vnas Provincias y Colegios à otros.*

D. Felipe segundado en Madrid à 24. de Mayo de 1578

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando algunos Religiosos de la Compañia de Iesus, que huvieren passado de estos Reynos con licencia nuestra, fueren mudados de vnas Provincias, ó Colegios á otros, los dexen y consientan hazer su viage, sin ponerles impedimento, y llevando licencia de sus Superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuvieren necesidad: y en quanto á los Doctri-  
neros, se guarde y execute lo proveido en esta razon.

*¶ Ley xxiiij. Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias à los Religiosos del Beato Iuan de Dios, que huvieren passado sin licencia, y à los que la tuvieren para passar no se les encarguen los Hospitales si no se obligaren, conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 30. de Noviembre de 1610.

**L**OS Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales no consientan estar, ni residir en las Indias á ninguno de los Religiosos de San Iuan de Dios, que huviere passado sin licencia nuestra, ni que funden Conventos, ni den Habitros, ni profesion á ningunas personas, y á los que estuvieren en las Provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encargué los Hospitales, assi de Indios, como de Españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligádo se primero á que darán

cuenta, y se dexarán visitar en lo tocante á esto por las Iusticias Eclesiasticas, ó Seculares, que lo pudieren, ó devieren hazer, sin que se puedan eximir por razon de dezir, que tienen Bula de la Sede Apostolica para ser Religiosos, y que están Ordenados de Orden Sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados á su Prelado Regular, ni por otra ninguna escusa de que se puedan valer.

*¶ Ley xxv. Que à los Religiosos que quisieren ir à Filipinas no se les impida el viage.*

**E**NCARGAMOS A los Provinciales, Piores, Guardianes y otros Superiores de las Religiones de estos nuestros Reynos, y de los de Nueva España, que no detengan, ni impidan el viage á los Religiosos, que con licencia nuestra quisieren ir en compañia de sus Comissarios á la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

D. Felipe legundado en Monson à 5 de Setiembre de 1585.

*¶ Ley xxvj. Que los Religiosos, que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.*

**N**UESTROS Virreyes de la Nueva España favorezcan á los Religiosos, que por nuestra Orden y cuenta passaren á las Islas Filipinas, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, y otros qualesquier Ministros nuestros les den breve despacho, y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranças que se les

D. Felipe Tercero en Madrid à 18. de Setiembre de 1609.

# De los Religiosos.

les dieren para cobrar la costa del viage.

*Ley xxvij. Que los Religiosos enviados à Filipinas, no se queden en otras partes.*

D. Felipe Segundo en Aráujuez à 17. de Abril de 1594.  
D. Felipe Tercero en San Loois de Betis de 1611.

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes y Gobernadores de la Nueva España, y encargamos à los Prelados de las Religiones, à cada vno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los Religiosos enviados à las Islas Filipinas, passen sin detenerse, y no los consientan en otras Provincias, ni admitan alguna excusa.

*Ley xxviii. Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos.*

D. Felipe Tercero en 2. de Mayo de 1596.  
D. Felipe Segundo de 1611.

**O**RDENAMOS A nuestro Gobernador y Capitan General de las Islas Filipinas, que habiendo en ellas algunos Religiosos, que vivan con mucho escandalo, y no conforme à su Instituto, Habito y Profesion, y otros expulsos de sus Religiones, que los Provinciales no puedan echar de aquella Provincia, por la dificultad de embarcarlos à Mexico, acuda al remedio de esto, siendo necesario, y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera, que no queden semejantes Religiosos en aquellas partes.

*Ley xxix. Que sin mucha consideracion y causa razonable no se de licencia à ningun Religioso para salir de Filipinas.*

D. Felipe Segundo en 17. de Mayo de 1596.

**C**ONSIDERANDO Lo que se gasta de nuestra Real hacienda en el passage de los Religiosos à las

Islas Filipinas, y la falta que hazen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los Navios, y que algunos persuaden à otros à que no passen à aquellas partes. Mandamos à nuestros Governadores de las dichas Islas, que quando huvieren de salir de ellas algunos Religiosos para estos Reynos, ó para otras partes, se junten con el Arçobispo, y habiendolo conferido, no les den licencia para salir de las Islas sin mucha consideracion, y muy razonable causa.

gosto de 1589.  
D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Mayo de 1610.

*Ley xxx. Que no passen de Filipinas à la China Religiosos Doctores, ni los que han ido à costa de el Rey, sin licencia del Governador y Arçobispo.*

**P**ORQUE Algunos Religiosos de los que asisten en las Islas Filipinas, suelen passar à la China, sin la orden que conviene, dexando las Doctrinas que tienen à su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños, por la falta que hazen à lo comenzado y asentado en la enseñanza y educacion de los Indios, encargamos à los Prelados Regulares de las Islas Filipinas, que no den lugar à que ninguno de los Religiosos de sus Ordenes vaya à la China, ni desampare la Doctrina que tuviere à cargo, sin licencia particular, y orden de el Governador y Arçobispo, con expresa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otro si mandamos, que los Religiosos, que vãn à nuestra costa à las dichas

D. Felipe II. en Barcelona à 2. de Junio de 1595.  
Y en Toledo à 15. de Mayo de 1596.  
D. Felipe Tercero en esta Recopilacion

## Libro I. Titulo XIV.

Islas destinados á estar en ellas de asiento, no passen, ni les consientan passar á la Tierra firme de la China y á otras partes, sin licencia de los Governadores y Arçobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina á nuestros vassallos, y ningun Español Secular los pueda dar Fragata, ni matalotage, sin particular orden nuestra, ó licencia de los Governadores y Arçobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

*J Ley xxxj. Que no entren de Filipinas á la China, ni Japon ningunos Religiosos, aunque sea á predicar, sin tener licencia de el Arçobispo y Governador de ellas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Febrero de 1596  
D. Felipe Quarto en Madrid á 21 de Diciembre de 1618  
A 16. de Febrero de 1655  
A 6. de Noviembre de 1656.  
A 2. de Setiembre de 1658  
En Madrid á 22. de Julio de 1640.  
Y en esta Recopilacion

**A**L servicio de Dios N. Señor, y nuestro conviene, que habiendo de passar algunos Religiosos á predicar y enseñar la Santa Fé Católica á los Gentiles, que viven en los Reynos de la China, Japon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos Barbaros, de forma, que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; porque declaramos y mandamos, que ningun Religioso de los que asisten en las Islas Filipinas pueda passar á los Reynos de China y Japon, aunque sea con intento y animo de predicar y enseñar la Santa Fé Católica, si no fuere teniendo licencia para ello de el Arçobispo de Manila, y de el Governador de las Filipinas, y todas las vezes que se tratare de enviar Religiosos á la China, ó Japon, ó pidieren licen-

cia para ello, nuestro Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan junta particular con el Arçobispo y Provinciales de todas las Religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para direccion deste santo y piadoso intento, y no consientan, que ningun Religioso passe á los Reynos de infieles, sin preceder licencia de el Arçobispo y Governador, con acuerdo de todos los que en la Junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro Presidente y Audiencia darán, y harán executar todas las ordenes, que fueren necessarias, que assi es nuestra voluntad.

*J Ley xxxij. Que se guarde el Breve para que puedan passar al Japon Religiosos de las Ordenes, que se declara, á predicar el Santo Evangelio.*

**L**A Santidad de Paulo Quinto expidió vn Breve á instancia nuestra, dado en Roma á onze de Junio de mil y seiscientos y ocho, para que no solo por el Reyno de Portugal, sino por otras qualesquier partes puedan passar al Japon á la predicacion de el Santo Evangelio los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor, que tenga devido cumplimiento. Mandamos á nuestro Virrey de la Nueva España, y al Governador de las Islas Filipinas, y encargamos

D. Felipe Ter-cero en Madrid á 3. de Febrero de 1610  
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

## De los Religiosos.

á los Prelados de ellas, que le hagan cumplir y executar, con las calidades y licencias, que por las leyes de este título está dispuesto.

*¶ Ley xxxiiij. Que las Religiones, que se declara, puedan entrar en el Japon, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten los Clerigos Seculares, ni Religiosos.*

D Felipe  
pe Quarto  
en Madrid  
á  
22. de Fe-  
brero de  
1612.

**E**STANDO Acordado, que no entrassen en el Japón á la predicacion del Santo Evangelio, por tiempo de quinze años, mas Religiosos, que los de la Compañia de Iesus, y que á los demás, que por institutos de su Orden, ó devocion particular, quisieren passar á aquellas partes, se les señalasse el distrito á que havian de ir, no permitiendo, que hiziesen su viage por Filipinas, ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion de el Santo Evangelio es comun á todos los Fieles, y especialmente encargado á los Religiosos, tenemos por bien, que no se limiten las Misiones y entradas del Japon, á solos los Religiosos de la Compañia de Iesus, sino que vayan y entren de todas las Religiones, como mejor pudieren, y en particular de las que tienen Conventos, y se han permitido passar y poblar en nuestras Indias Occidentales, no haziendose novedad en quanto á las Religiones, que están prohibidas por leyes y ordenanças de las Indias, y que estas se hagan, no solo por la India Oriental, sino tambien por las Occidentales, en

cuya demarcacion cae el Japon y las Filipinas, que es por donde ay mas facilidad y comodidad para hazerlas los Religiosos de nuestra Corona de Castilla, y á los que assi entraren por vnas y otras partes les encargamos mucho tengan entre si toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el Catecismo y modo de enseñar, de suerte, que pues es vna misma la Fé y la Religion que predicán, lo sea tambien su enseñanza, zelo, é intento, y ayudandose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y professaran debaxo de vna misma regla y observancia; y si la disposicion de la tierra, y el progreso en la conversion de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en Provincias, haziendose la asignacion de ellas, como mas pareciere convenir, de suerte, que no se mezclen, si es posible, los vnos con los otros, y á los que se quitaren alguna, ó algunas de las que huvieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada Religion, separadamente, sin encuentros, ni competencias, dando todos buen exemplo, y escusando precisamente todo genero de tratos, grangerias y mercancias, y qualquiera otra cosa, que muestre, ó descubra olor, ó color de codicia de bienes temporales, y porque en assentandose y acrecentandose mas la conversion de aquellas Provincias, será forçoso que haya en ellas tres,

## Libro I. Titulo XIV.

ó quatro, ó mas Obispos de todas Religiones, para que puedan Confirmar, Predicar y Ordenar Sacerdotes, se junten quando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necessario, para facilitar, aumentar y assegurar la conversion, á los quales se harán sufraganeos, por donde toca, del Arçobispo de Manila, por la cercania y autoridad de aquella Iglesia, cuya division de distritos y Diocesis se ha de hazer por nuestro Consejo de Indias. Otrosi mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes, Governadores y Corregidores hagan publicar y executar el Breve de N. Santo Padre Clemente Nono, dado á diez y siete de Junio de mil seiscientos y sesenta y nueve, sobre que los Religiosos de todas las Religiones, y de la Compañia de Jesus, y Clerigos Seculares, no puedan por si, ni por interpositas personas exercer tratos, ni mercancias en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, en que comprehende á los que passan al Japon, como en el dicho Breve se contiene, á que Nos referimos.

*Ley xxxiiij. Que á los Religiosos, que tuvierén licencia para entrar en la China, se les dé en Filipinas lo necesario.*

**A** Los Religiosos, que tuvierén licencia y permission para entrar en la China, ó Japon, conforme á lo dispuesto, la Audiencia de Manila les haga dar lo necesario para su viage de Navios, matalotage, vestuario, y lo demás que se

acostumbra, y nuestros Oficiales de aquellas Islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libraren los Presidentes y Oidores.

*Ley xxxv. Que á los Carmelitas Descalços, que de Nueva España fueren á entender en la predicacion y conversion, se les dé lo necesario.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que á los Religiosos Carmelitas Descalços, que su Orden enviare desde allí á las Islas Filipinas, Nuevo Mexico y otras partes á predicar el Santo Evangelio, convertir y enseñar á los naturales, dén licencia para ello, y lo demás, que se acostumbra; y porque se animen y esfuercen á servir á nuestro Señor en aquel Oficio Apostolico, los favorezcan y ayuden en todo lo posible.

*Ley xxxvj. Que los Prelados comuniquen con el Virrey y Ordinario los Religiosos que enviaren á tierras nuevas.*

**O**RDENAMOS A los Prelados de las Religiones, que quando resolvieren enviar Religiosos á algunos Pueblos nuevamente descubiertos y reducidos, que no tengan doctrina, lo comuniquen con el Virrey, Presidente, ó Governador de la Provincia, y con el Ordinario, y les informen de los Religiosos, que han de enviar, sus partes y calidades, y á qué lugares, y por qué causas, para que todos consideren, si el numero y calidad son á proposito para el ministerio en que

D. Carlos Segundo, y la R. G. en Madrid á 22. de Junio de 1670.

Veráse: 3.ª. tit. 1.ª. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Junio de 1685.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 30. de Noviembre de 1591.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11. de Junio de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid á 28. de Junio de 1624.



## De los Religiosos.

que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacifico está bastantemente proveido de Monasterios.

*J Ley xxxvij. Que los Prelados no remuevan à los Religiosos, que por orden del Rey, Presidentes, ò Governadores asistieren en algun lugar à la pacificacion y conversion de los naturales.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
El Prin-  
cipe D.  
Felipe go-  
vernando  
en Va-  
lladolid  
à 14 de  
Setiem-  
bre de  
1549.  
Y D. Feli-  
pe Quar-  
to en es-  
ta Reco-  
pilacion

**E**NCARGAMOS A los Provincia-  
les de las Ordenes, que resi-  
den en nuestras Indias, que sin muy  
justa y necessaria causa no remue-  
van, ni quiten de donde estuvieren  
à los Religiosos, que por comision  
nuestra, o de los Virreyes, Presi-  
dentes, ó Governadores en nuel-  
tro nombre estuvieren ocupados en  
la pacificacion y conversion de los  
naturales, y à los que Nos embia-  
remos à ello, y los Virreyes y Au-  
diencias à Provincias señaladas pa-  
ra el efecto; antes alli los ayuden y  
favorezcan.

*J Ley xxxvij. Que à los Religiosos que salieren à Misiones se les de el favor y amparo necessario.*

D. Feli-  
pe Terce-  
ro en el  
Pardo à  
21. de Fe-  
brero de  
1609.  
D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid à  
27. de A-  
gosto de  
1628.  
Y en es-  
ta Reco-  
pilacion

**M**ANDAMOS A nuestros Virre-  
yes, Audiencias y Justicias,  
que amparen, honren y favorez-  
can à los Religiosos, que salieren à  
Misiones, y entendieren en la con-  
version y enseñanza de los natura-  
les, procurando que sean bien ins-  
truidos y doctrinados, para que  
vengan en el verdadero conoci-  
miento de Dios nuestro Señor, y  
su Santa Fé Catolica. Y encarga-  
mos à los Arçobispos y Obispos,  
que si los Religiosos de la Compa-

nia de Jesus, y de las otras Orde-  
nes, que con nuestra licencia habi-  
ran en las Indias, salieren à exerci-  
tar esta loable ocupacion, no los  
impidan, antes los ayuden y den  
favor para ello.

*J Ley xxxix. Que à los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que  
ningunas personas, y espe-  
cialmente las que tuvieren Indios  
en encomienda, ni sus criados, no  
sean ofiados à impedir à los Reli-  
giosos, que tuvieren licencia de los  
Prelados, predicar y enseñar libre-  
mente la doctrina Christiana, y  
Misterios de nuestra Santa Fé Ca-  
tolica à los Indios, y estar en los  
Pueblos todo el tiempo que qui-  
sieren, y por bien tuvieren, con-  
forme à lo proveido por la ley 2.  
tit. 13. de este libro, pena de que  
por el mismo caso hayan perdido  
y pierdan qualesquier Indios, que  
tuvieren encomendados, y mas la  
mitad de sus bienes para nuestra  
Camara y Fisco, y que nuestras  
Justicias tengan cuidado de favo-  
recer y ayudar à los Religiosos, y  
executar las penas.

*J Ley xxxix. Que ningun Prelado Regular passe à las Indias sin pre-  
sentar sus patentes en el Consejo.*

**L**As Ordenes y Religiones guar-  
den y conserven el derecho de  
nuestro Patronazgo Real, y nin-  
gun General, Comissario Gene-  
ral, Visitador, Provincial, ni otro  
Prelado de Orden, ó Religion pas-  
se à las Provincias de Indias, sin  
presentar primero en nuestro Con-  
sejo

El Prin-  
cipe D.  
Felipe go-  
vernando  
en Va-  
lladolid  
à 7. de  
Setiem-  
bre de  
1549.

D. Feli-  
pe segun-  
do en  
la O de  
1549.  
14. de el  
Patro-  
nazgo.

## Libro I. Titulo XIV.

sejo las facultades que lleva, y habiendosenos dado relacion de ellas, se le conceda permision, y despache Cedula para poder passar, y los Virreyes, Audiencias y Iusticias, y los otros nuestros vassallos le admitan y recivan al exercicio de su oficio, y dén todo favor y ayuda.

*¶ Ley xxxij. Que los Comissarios Generales, ni otros Religiosos, no executen Breves, sin estar passados por el Consejo; y lo mismo se guarde con el oficio de Comissario general de San Francisco.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provean lo que convenga, sobre que los Comissarios Generales, que passaren á aquellas Provincias, y otros Prelados y Religiosos, no pongan en execucion, debaxo de ningun pretexto, cosa alguna, que por Breves de su Santidad, ó otros despachos se ordenare y dispusiere, si no constare estar passados por nuestro Consejo de Indias. Otrosi en lo que toca al oficio de Comissario General de Indias de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte, no executen ningun despacho sin esta calidad.

(.)

*¶ Ley xxxij. Que los Virreyes y Presidentes informen cada tres años sobre el estado de las Religiones, para dar licencia á los Visitadores.*

**P**OR Los grandes inconvenientes, que se siguen de que pasen á las Indias Visitadores, ó Vicarios Generales, que visiten las Religiones sin necesidad precisa. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las Religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque quando sus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios, ó Visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

*¶ Ley xxxij. Que se dé el auerdo á los Prelados y Visitadores, que fueren á reformar sus Religiones.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras cualesquier nuestras Iusticias de las Indias, Islas y Tierra firme, que siendoles pedido por parte de qualquier Visitador, ó Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, visitar, ó enviar á estos Reynos los Religiosos, que por bien tuviere, se le dén y hagan dar, tanto, quanto huviere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

\* \* \*

D. Fall -  
pe Ogar  
to en un  
dril á  
17 de 11  
gado de  
1564.

D. Fall -  
pe Ogar  
do en  
Arçobis  
á 10. de  
Enero de  
1561.

D. Fall -  
pe Ogar  
10 de  
Zamora  
á 11.  
de Agor  
to de  
1564.

## De los Religiosos.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escandalo, ni daño à los Indios.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 24. de Abril de 1610.

**C**ONVIENE Que los Vicarios, ó Comissarios Generales y Visitadores de las Religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que llegando los Religiosos Visitadores á sus distritos, les adviertan el estado en que se hallan sus Religiones, y sobre quales materias conviene que haya reformation, porque sin tocar, ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfeccion de vida de los Religiosos, y guarda de sus Reglas, é Institutos, sin dar lugar á alteraciones, ni escandalos, y á que por ningun caso se sigan costas, daños, ni vejaciones á los Indios, y de lo que executaren nos den aviso.

*¶ Ley xxxxv. Que no se nombren Vicarios Generales de la Religion de la Merced, sino Visitadores, para las Indias por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.*

D. Felipe IV. en Aranjuez à 9. de Mayo de 1622.

**P**ORQUE Se siguen grandes inconvenientes de haverse enviado muy de ordinario Vicarios Generales de la Orden de nuestra Señora de la Merced á las Provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio. Rogamos y

encargamos á los Generales, Provinciales, Definidores, Comendadores y Procuradores de los Capítulos Generales de la dicha Orden, que no nombren los Vicarios Generales, que han acostumbrado, para aquellos Reynos, y dispongan, que estos nombramientos cessen, y en su lugar envíen Visitadores de las partes y religion, que se requiere, por tiempo limitado, á los tiempos, ocasiones y Provincias, que parecieren necesarios, dando primero noticia á nuestro Consejo de las Indias de la persona, que se nombrare por Visitador, y la causa y razon, que hay para ello, y que este nombramiento le haga el General, que fuere de la Religion.

*¶ Ley xxxxvi. Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan sin dar residencia.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados, Capítulos y Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones en quanto por ellas se dispone, que los Visitadores de sus Provincias y Conventos no se vengan de las Indias, sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provision.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19. de Diciembre de 1620.  
D. Felipe IV. en el Pardo à 18. de Enero de 1622.  
En Madrid à 23. de Febrero.  
Y en esta Recopilacion.

## Libro I. Título XIV.

*¶ Ley xxxvij. Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos à los Indios.*

D. Felipe Segúdo en Galapagar à 21. de Enero de 1568.

**L**OS Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Iusticias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre S. Pio Quinto, en veinte y quatro de Março de mil y quinientos y sesenta y siete à nuestra suplicacion, para que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, segun y de la forma que lo hazian antes del Santo Concilio de Trento.

*¶ Ley xxxviii. Que se guarde el Breve para que los Comissarios Generales de San Francisco, que passaren à las Indias no sean removidos hasta que lleguen los sucesores.*

D. Felipe Segúdo en San Lorenzo à 18. de Junio de 1577. Allí á 9. de Junio de 1584 en el Palacio à 9. de Noviembre de 1591

**L**A Santidad del Papa San Pio Quinto, y del Papa Gregorio Dezimoquarto de felice recordacion, dieron sus Breves, por los quales mandaron, que los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que passassen à nuestras Indias, no fuesen removidos de sus officios, aunque se tuviesse Capitulo General de la dicha Orden, y cōtinuassen su exercicio, hasta que llegassen los proveidos en su lugar por el General, ó quien tuviesse su comission para los proveer. Mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias de las Indias, que provean y den orden

como los dichos Breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya, ni passé en ninguna forma.

*¶ Ley xxxix. Que se guarde el Breve, que revoca algunos privilegios de Religiosos.*

**H**AVIENDO Entendido, que las Religiones descaecian de la observancia Religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exempciones con que los Religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiendose contra la obediencia y sujecion devida à sus Prelados, y que era causa de embaraçarles, é impedirles el gobierno, deseando el remedio suplicamos à su Santidad mandasse revocar generalmente estos privilegios y exempciones, para dar vigor à los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los Superiores, y su Beatitud fue servido de concederlo así. Por tanto encargamos à los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execucion lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos gobiernen sus subditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo à que haviendose quitado el impedimento que padecia el gobierno, si huviere de aqui adelante desordenes, se atribuirán à la negligencia de los que governaren; y si para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradiccion, ó para el fin que se ha pretendido, fuere en

D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Abril de 1627.

## De los Religiosos.

alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los Virreyes, ó Presidentes, á los quales mandamos se le dén tan prontamente como fuere menester.

*¶ Ley L. Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostolicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores se atienda á prohibir la propiedad en particular de los Religiosos, y castiguen á los legos, que de esto participaren, de forma, que cesse el inconveniente y escandalo, que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y pasen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de su Santidad especiales para las Indias.

*¶ Ley Lj. Que se guarde la alternativa en la Religion de Santo Domingo de la Provincia de el Quito.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos Seculares y á los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de el Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos Españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la eleccion de Provincial, que la Santa Sede Apostolica y el General de la Religion han confirmado por sus Breves y Patentes. Y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra

Real Audiencia, que reside en la Ciudad de S. Francisco del Quito, que procuren se guarde y cumpla.

*¶ Ley I ij. Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustin de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas.*

**P**ORQUE Se han despachado Breves de su Santidad, para que en algunas Provincias de Nueva España los Religiosos de la Orden de San Agustin elijan en un Capitulo Religiosos Españoles de los que en ella residen, y en otro Religiosos naturales de las Indias. Rogamos y encargamos á los Prelados y Capítulos de la dicha Religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves en la forma que manda su Santidad, así en las Provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando passados por nuestro Real Consejo, y dado testimonio de su presentacion; y esto mismo se entienda con las demás Religiones y Provincias de las Indias, que tuvieren Breves de su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades.

*¶ Ley Lijj. Que se recojan en las Indias, y envíen al Consejo las Patentes, que no fueren passadas por él.*

**O**TROS Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que vean las Patentes de los Comissarios Generales, y otras de Religiosos, que passaren á las Indias, y no les constando, que se han

D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Diciembre de 1568.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Setiembre de 1629. Y á 1. de Agosto de 1677. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Febrero de 1627.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 7 de Setiembre de 1618.

## Libro I. Titulo XIV.

presentado. Y visto en nuestro Consejo, las retengan y envíen á él originalmente, sin consentir, que por las originales, ni sus duplicados se use de ellas, hasta que habiendose visto, se les ordene y avise lo que se deviere hazer.

*¶ Ley Liiij. Que declara las patentes, que se han de passar por el Consejo, y sus calidades.*

D. Felipe  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á  
23. de  
Diziem-  
bre de  
1623.  
Añi á 5  
de Julio  
de 1633  
Y á 17.  
de Oñen-  
bre de  
1659.

**C**ONVIENE A la conservacion de nuestro Real Patronazgo y obediencia de los Religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la Regular Observancia, que haya forma cierta, é indubitable en quanto á las patentes de los Religiosos de todas las Ordenes, que se deven presentar en nuestro Consejo, y sacar testimonio de su presentacion, para que se use de ellas en las Indias. Declaramos, que estas han de ser las que tocaren á extinguir alguna Provincia, ó criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales, ó Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capítulos, ó qualquiera otra patente, que tuviere novedad en su Religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario de algunas de las Religiones, aunque las patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en quanto á las patentes de nombramientos de personas para las Presidencias de los Capítulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para

que se dé testimonio de haverlas presentado, y se buelvan en la misma forma; si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Orden que las expidiere ha sido mal informado, y que ay algunos excessos, ó respectos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad, que se abran y reconozcan, y se advierta al General de lo que se ofreciere, para que provea lo conveniente al buen gobierno de su Religion. Y porque nuestra intencion y voluntades, y ha sido siempre, que las ordenes y preceptos, que tocan al gobierno interior, domestico y ordinario de los Religiosos dentro de sus Claustros, corran por mano de los Prelados y Superiores, y no necessiten de otra intervencion, solemnidad, ó forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas Leyes y Constituciones, que las Religiones professan, y obren lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independenciam. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y demás Ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las Religiones, y en vno, ni otro no se singularize ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, passar, ni consentir, que se vaya, ni passe contra su tenor en manera alguna.

# De los Religiosos.

*¶ Ley Lv. Que el General de la Orden de San Francisco en vacante de Comissario General de Indias envie informe de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Junio de 1617. D. Carlos Segundo y la R. C. en Madrid á 2. de Abril y 3. de Junio de 1675. á consulta de la Cámara.

**R**OGAMOS Y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que havindose de proveer el Oficio de Comissario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallandose él en ella, nos envie á nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos, que le parecieren mas á proposito para este ministerio, para que con consulta de el dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, á que demás de las muchas partes y letras, que se requieren en el que huviere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, quando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes á él, que suelen quedar en la Celda del Comissario, y en poder de su Compañero y Secretario, y no cesse el despacho, el General enviará asimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto que Nos elegimos persona, que le sirva.

*¶ Ley Lxj. Que con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comissario, que está en la Corte.*

**D**ECLARAMOS, que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y asiste para este efecto, con la autoridad y vezes del General.

D. Felipe Segundo en el Parlamento á 2. de Diciembre de 1609.

*¶ Ley Lxij. Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte, se se le acuda con docientos ducados, y al Comissario General de Indias con otros docientos cada año.*

**M**ANDAMOS Al Tesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de qualesquier maravedis aplicados á nuestra Cámara y Fisco, que huviere, ó entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte, con docientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedis, de que le hazemos merced y limosna para el sustento de el Comissario General de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comissario General tendrá necesidad para su vestuario, y el de sus compañeros, portes de cartas, y otras cosas, de alguna cantidad. Es asimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero General, que de el mismo genero de penas de Cámara continúe en acudir al Comissario

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5. de Octubre de 1606. Año 10 de Julio de 1607.

## Libro I. Titulo XIV.

General con lo que para esta, y otras necesidades pareciere hasta en cantidad de otros docientos ducados del mismo valor, los vnos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos Monasterio, ni Comissario General tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero General tome cartas de pago del Sindico de la Orden, para lo que toca á los docientos ducados, que se han de dar al Monasterio, y para los otros docientos las libranças que en él diere el Comissario hasta en la cantidad referida.

*¶ Ley Lviij. Que á la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.*

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
á 30. de  
Noviembre  
de  
1630.

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Seculares, y rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y demás Justicias Eclesiasticas, que no lleven, ni consentan llevar á la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos, que tengan, ó tuvieren en sus Tribunales y jurisdicciones, guardando y haziendo guardar en quanto á esto lo dispuesto por Leyes y Ordenanças Reales.

*¶ Ley Lix. Que las Religiones puedan elegir para sus Capítulos los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes y Audiencias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir el lugar, que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar, que huvieren señalado para otro alguno, guardandolo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicandolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

D. Felipe  
Segundo  
en  
Valencia  
á 7. de  
Febrero  
de 1586.  
En Almagar  
á 2. de  
Março de  
el mismo  
año.  
D. Felipe  
Tercero  
en  
Madrid  
á 29. de  
Junio de  
1625.

*¶ Ley Lx. Que si los Capítulos se hizieren fuera de donde está el Virrey, escriba á los Religiosos, encargandoles la observancia de su Regla, y si estuviere donde se hizieren, se halle presente.*

**M**ANDAMOS, Que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hizieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta, ó cartas necessarias, para que guardé y observé sus Reglas, é Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga á la edificació de las almas; y si el Capítulo se hiziere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á de-

D. Felipe  
Tercero  
en  
S. Loren  
so á 29.  
de Agosto  
de  
1630.



## De los Religiosos.

zirles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necesarios.

*¶ Ley Lxj. Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados à estos Reynos.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 27 de Febrero de 1626.

**P**ORQUE conviene, que los Capítulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, ó otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia Religiosa, escusando notas y escandalos publicos, y que los Religiosos, que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hizieren. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, que quando semejantes Religiosos començaren á relaxarse, ó huviere sospecha de monopolios y concierpos, que no carecen de especie de simonia, y maltrato, habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, vsen del mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias y envíen á estos Reynos con tal prudencia, consejo y buena consideracion, y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

*¶ Ley Lxij. Que en quanto à enviar las tablas de los officios à los Virreyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Abril de 1627.

**E**S nuestra voluntad, que quando se hizieren los Capítulos de las Religiones, los Virreyes no obliguen á los Religiosos á que les

dén noticia, ni envíen las tablas de los Officios, antes que se hayan publicado en Disfruttorio, y que en esto se observe la costumbre.

*¶ Ley Lxiiij. Que las Audiencias, que se declara, no den auxilio à las Religiones, sin comunicar al Virrey.*

**M**ANDAMOS A los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de San Francisco de la Provincia del Quito, de la Plata en la Provincia de los Charcas, de Santiago en el Reyno de Chile, y de Panamá en Tierrahrime, que quando se ofrecieren diferencias entre las Religiones, sobre las elecciones que se hizieren de Provinciales, no den auxilio á ninguna de las partes, sin comunicarlo con el Virrey de aquellas Provincias.

*¶ Ley Lxiiij. Que los Prelados electos en las Indias no vsen sus officios sin manifestar las patentes en el Gobierno.*

**Q**UALQUIER Provincial, ó Visitador, Prior, ó Guardian, ó otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido á hazer su officio, dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y le muestre la patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necesario al vso y exercicio della.

\* \* \*

D. Felipe Quarto en el Pardo á 13 de Febrero de 1627.

D. Felipe II. en la Ordenança 15 del Partido de 1574.

# Libro I. Título XIV

*¶ Ley Lxv. Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Julio de 1566. Año á 27 de Enero de 1572.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, q̄ residen en aquellas Provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfacion nuestra, de que Dios ha sido, y es servido, y los naturales muy aprovechados, les dén todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen á que profigan, y hagan lo mismo, y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

*¶ Ley Lxvi. Que los Religiosos no se entrometan en materias de gobierno.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1590.

**P**ORQUE conviene, que los Religiosos no se embaracen en materias ajenas de su estado y profesion. Encargamos á los Prelados de las Indias, que no se entrometan en las materias de el gobierno, ni lo permitan á sus Religiosos, y dexen á los Gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendríamos por deservido.

*¶ Ley Lxvij. Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Julio de 1562. D. Felipe IV.

**M**ANDAMOS A nuestras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y otros Ministros, que de ninguna forma se en-

trometan en el gobierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios de Religiosos, ni Religiosas, ni en la correccion, que los Prelados hizieren á sus subditos, y les dexen vsar libremente sus officios y jurisdicciones, sin poner, ni contentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les dén y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos daríamos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias.

*¶ Ley Lxviij. Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos.*

**P**OR Haverse entendido en nuestro Real Consejo, que entre los Religiosos de las Ordenes, que ván de estos Reynos, y los naturales de las Indias ay discordias, de que se siguen muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que vivan en paz y conformidad religiosa. Mandamos á los Virreyes y Audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada vna de las Ordenes; y si hallaren, que estas diferencias, ó otras semejantes, tienen necesidad de remedio prompto, lo traten con sus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dándole á entender los inconvenientes que se siguen á su gobierno, y á la administracion de la doctrina Christiana, para cuyo efecto passaron y residen en aquellas Provincias,

IV. en Praga á 9. de Junio de 1644.

D. Felipe Segundo en la Instruccion de Virreyes, cap. 11. Vease la l. 50. tit. 3. lib. 3.

# De los Religiosos.

cias, todo lo qual harán con mucho recato y secreto, valiendose de las personas de mas virtud y confianza para saber como se gobiernan las Religiones en lo espiritual y téporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necessario.

*¶ Ley Lxix. Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.*

D. Felipe legi-  
do en la  
Pr. cesa  
G en Va  
lladolid  
á 18. de  
Agosto  
de 1556

**R**OGAMOS Y encargamos á los Provinciales, Piores, Guardianes y Religiosos de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y Christiandad de los Españoles y naturales, y conforme á la posibilidad de cada vno, se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

*¶ Ley Lxx. Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envie á sus Prelados con informacion della.*

D. Felipe legi-  
do en  
Madrid  
á 19. de  
Abril de  
1583.

**E**S justo, que entre los Clerigos y Religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos, que si algunos fueren tan libres y incorregibles, que sea necesario corregirlos por algun escandalo y culpa notable, los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, con informacion del escandalo sucedido, los embien á sus Prelados, sin hazerles mal tratamiento, para que los castiguen y hagan justicia.

*¶ Ley Lxxj. Que sean enviados á estos Reynos los Religiosos, que sus Prelados entregaren por excessos.*

**D**ESEAMOS, Que los Religiosos virtuosos y ajustados sean fauorecidos y respetados, y los que dieren mal exemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á los Religiosos, que los Provinciales ó Capítulos Provinciales de las Indias les entregaren por excessos, para que sean traídos á estos Reynos de Castilla, los hagan enviar en los primeros Navios á todo buen recaudo, de modo, que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

D. Felipe legi-  
do en  
N. S. de  
Esperan-  
za á 9.  
de febro  
ro de  
1574.

*¶ Ley Lxxij. Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas á los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.*

**H**AVIENDO Sido informado, que los Prelados de las Religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos Religiosos con penas de destierros, ó galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales reusan executar las sentencias, sin ver primero los processos originales, y los meritos de las causas, y porque de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas, se siguen gravísimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores á los Religiosos de sus Ordenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que está dispuesto por Derecho

D. Felipe legi-  
do en  
Madrid  
á 6. de  
Abril de  
1629.

# Libro I. Titulo XIV.

cho Común , Canonico y Santo Concilio de Trento, sin exceder , ni contravenir, que así conviene al servicio de Dios, y nuestro, y buen gobierno de las Religiones.

*¶ Ley Lxxiiij. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Junio de 1565.

**M**ANDAMOS A los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Justicias de nuestras Indias, que no hagan informaciones publicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere publico y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hazer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al exceso que huviere cometido, y no lo haziendo de forma, que satisfaga al escandalo y exceso, envien á nuestro Consejo de Indias la informacion, que huvieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

*¶ Ley Lxxiiij. Que los Arçobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme à lo dispuesto por el S. Concilio de Trento.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à postre-ro de Octubre de 1624.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, vñen en tal caso de la jurisdiccion, que por derecho y Santo

Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.

*¶ Ley Lxxv. Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.*

**M**ANDAMOS A nuestras Audiencias, que procuren; que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningun Comissario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y devieren conocer, con apercivimiento, que si así no lo hizieren, mandaremos proveer lo que convenga y sea justicia.

D. Felipe Segundo en el Escriptorio á 29. de Junio de 1568.

*¶ Ley Lxxvj. Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios.*

**D**E conceder los Generales de las Ordenes de San Agustín, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada Provincia de sus Religiones, se siguen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de assistir á las obligaciones del Coro, y otras, de que son exemptos, por lo qual les encargamos q no den semejâtes Patentes, ni excedan del numero á que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos, que deve haver en cada Provincia, ni dispensar en el numero, ni calidades.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Agosto de 1626. Y alli à 3. de Abril de 1627.

## De los Religiosos.

*Ley Lxxvij. Que los Generales de las Religiones escusen el dar Magisterios para Filipinas.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Mayo de 1620

**E**NCARGAMOS A los Generales de las Religiones, que con nuestra licencia habitan en las Islas Filipinas, que escusen dar Magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y solo se deve tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversion de los naturales á nuestra Santa Fé Católica.

*Ley Lxxviii. Que en los Conventos no haya Pila de Baptismo, ni los Prelados bapticen, ni casen.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Marzo de 1621  
D. Felipe Quarto á 18 de Diciembre de 1630.  
Y á 25 de Agosto de 1636.

**E**N Algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias á titulo de costumbre han usado casar y baptizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas propios, no lo pudiendo, ni deviendo hazer. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no consientan, que en los Conventos de sus Diocesis haya Pilas de Baptismo, ni sus Religiosos bapticen, ni casen, ni hagan en ellos officios de Parrocos, y que todos los Indios naturales y forasteros acudan á los dichos Prelados como á Padres y Pastores suyos, y á los Curas legitimos en todo lo que se les ofreciere.

*Ley Lxxix. Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagesima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quaresma, y los demás dias de tabla, y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Julio de 1630.

*Ley Lxxx. Que no se permita á los Religiosos solicitar negocios Seculares.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que á ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les den Audiencia, ni oigan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad Christiana y prudente permite para socorrer á pobres saltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos á los Provinciales de las Religiones, que den las ordenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualesquier ordenes y decretos, que Nos huvieremos mandado dar en contrario antes de agora.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 24 de Octubre de 1646.

(.)

# Libro I. Titulo XIV.

*J Ley Lxxxj. Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necessarios, sea pagandoles.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 18. de Mayo de 1594.

**L**OS Virreyes, Audiencias y Governadores den orden, que los Religiosos no se sirvan de Indios, si no fuere en casos y cosas muy necessarias, y entonces pagandoles lo que merecieren, y el Gobierno huviere tassado por sus jornales. Y encargamos á los Prelados de las Religiones, y á sus subditos el cumplimiento desta ley, pues solamente toca á los Religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

*J Ley Lxxxij. Que las Religiones no tengan pulperias, ni atraviesen las reses.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Mayo de 1635.

**N**UESTRAS Audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperias, ni atraviesen las reses, que ván á las Provincias, Ciudades y Poblaciones para su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuizio de la Republica.

*J Ley Lxxxiiij. Que los Religiosos vagabundos sean reducidos à sus Monasterios.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Buenafuente à 28. de Octubre de 1541.  
D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Junio de 1617.  
Y en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Justicias, y encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de vna Provincia, ó Poblacion á otra, los hagan reducir á sus Monasterios, havendolos de sus Ordenes, y si no los huviere, y anduvieren dyscolos,

y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos á la clausura vivan con el exemplo que conviene.

*J Ley Lxxxiiij. Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informar-se y saber, qué Religiosos de las Ordenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y asimismo qué Clerigos hay, que haviendo sido Religiosos, huvieren dexado en aquellas Provincias los Habitos de sus Religiones, y averiguada la verdad, á los que así se hallaren hagan embarcar y venir á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543.  
D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 13. de Abril de 1588.  
Y en Aranjuez à 26. de Octubre de 1560.

## De los Religiosos.

*¶ Ley Lxxxv. Que sean enviados à estos Reynos los Religiosos , que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias , y los Arçobispos y Obispos intervengan en la execucion.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1518.  
Y en San Lorenzo à 14. de Agosto de 1620.  
D. Felipe IV. en 10 de Março de 1646.  
Y en esta Recopilacion.

**H**AN Resultado gravísimos inconvenientes de que en las Provincias de nuestras Indias residen algunos Religiosos de estos Reynos fuera de sus Conventos, contra lo dispuesto y establecido por la Santa Sede Apostolica, Reglas y Constituciones de sus Religiones, sobre que se han despachado muchas Cédulas de los señores Emperador y Reyes, nuestro Padre, Abuelo y Visabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse, qué Religiosos residen en las dichas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados, y á los que así hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras, y de sus Superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las vuelvan y hagan notificar, que dentro de vn breve termino vengán á estos Reynos á residir en sus Ordenes y Conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan á su execucion con toda celeridad y cuidado, valiendo se de los Ordinarios Eclesiasticos en todo lo que á ellos tocara, conforme al Santo Concilio de

Trento, y si conviniere, les impartan el auxilio necesario, y lo mismo se guarde, cumpla y execute con los Religiosos, que aunque tengan Conventos de sus Religiones en aquellas Provincias, no han pasado con licencias nuestras, y de sus Superiores, ó habiendo pasado con ellas por tiempo limitado, se huviere cumplido, y en lo que toca á los Religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos, ó sospechosos, se los quiten y envíen á nuestro Consejo de Indias, y á ellos los embarquen para estos Reynos, sin admitir replica, escusa, ni dilacion alguna. Todo lo qual se execute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo á los Religiosos, antes provean y den ordenes, tan eficaces y precisas, que por ningun caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos den cuenta en carta particular, con testimonio autentico en cada vno, de los accidentes especiales, que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que participandolo primero con los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente, para que por todos, y á vn mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley.

# Libro I. Titulo XIV.

*¶ Ley Lxxxvi. Que los Religiosos Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco y exemptos, sean enviados à estos Reynos.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Burgos à  
17. de Ju-  
nio de  
1524.  
D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid à 30  
de Setie-  
bre de  
1633.

**R**OGAMOS Y encargamos à los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que residen en nuestras Indias, que si pasaren à ellas algunos Religiosos Claustrales, ó Extraclaustrales, ó Religiosos Terceros, ó otros qualquiera de su Instituto y Religion, sin licencia nuestra y de sus Prelados, les obliguen con apremio à que salgan y se embarquen para estos Reynos en la primera ocasion, sin admitir sobre esto escusa, replica, ni dilacion alguna, y à los Prelados de las otras Religiones, que no consientan estar, ni residir en aquellas Provincias, ni parte alguna à ningunos Religiosos exemptos, aunque tengan exempcion, sin expressa licencia nuestra y obediencia de sus Prelados, y los apremien en la misma forma, à que salgan de las Indias. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias y Justicias, que asistan à la execucion de lo susodicho, y dén todo el favor y ayuda que convenga.

*¶ Ley Lxxxvij. Que no se impida el tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco.*

D. Felipe  
Tercero  
en Vallad-  
olid à  
13. de Ju-  
nio de  
1615.  
Y D. Feli-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

**E**NCARGAMOS Y mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que à ninguna persona impidan tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco, que traen los Seglares por devocion, antes para la buena y mejor execucion de su intento les dén

la ayuda y favor, que fuere menester, que de ello nos tendrémos por servido, no ofreciendose inconveniente, y si le huviere, nos le avisen, para que le tengamos entendido, y le provea y mande lo que convenga, y por aora, en quanto à los dichos Terceros, guarden lo que por leyes de estos Reynos está dispuesto.

*¶ Ley Lxxxvij. Que cada seis años pueda venir vn Dofinidor de San Agustin del Perú, en la forma, que se declara.*

**L**Os Generales de la Orden de San Agustin, en virtud de santa obediencia tienen ordenado, que cada seis años vega de las Provincias del Perú à estos Reynos vn Dofinidor de su Orden, para hallarse en el Capitulo General, que se celebra en Roma. Mandamos à los Virreyes del Perú, que mostrandoseles recaudos, por donde les conste, que su Orden y Estatutos obligà à los Religiosos à lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveido y ordenado por la ley 90. y otras de este titulo, sobre que no vengán Religiosos de nuestras Indias, y à los que vinieren à lo susodicho advertirán, que vengán à nuestra Corte à dar cuenta en nuestro Consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los Capítulos Generales.

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
renço à  
31. de Mar-  
ço de  
1583.



## De los Religiosos:

**Ley Lxxxix.** *Que los Religiosos, que vivieren à negocios de sus Ordenes traigan instrucciones de lo que han de pedir.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 20 de Setiembre de 1561  
D. Felipe Quarto en esta Recopilación

**R**OGAMOS Y encargamos á los Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes vinieren á estos Reynos á algunos negocios, les den instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir, y hazer, porque de otra forma no serán oídos, ni se les dará credito á cosa alguna.

**Ley Lxxxx.** *Que à ningun Religioso, que haya ido à cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.*

D. Felipe Tercero en Villacañas à 27 de Febrero de 1610  
D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Setiembre de 1651

**A** Ningun Religioso, que haya passado á las Indias por cuenta nuestra se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con vrgente, y particular causa examinada por el Presidente, y Oidores de la Audiencia de el distrito en el Acuerdo, y en este caso tendrán la mano todo lo posible para no darla, si no fuere muy extraordinario, y en que la vtilidad, y necesidad sea tan publica, y necesaria, que no se pueda remediar, sino mediante la ausencia de los tales Religiosos, por la falta que allá hazen, y el grande inconveniente, que acá tiene su asistencia.

**Ley Lxxxxj.** *Que ningun Religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma desta ley, y no traiga mas dinero del que buviere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona, que lo recibiere en confianza, lo pierda, con el quatro tanto.*

**L**Os Virreyes, Presidentes, Governadores, y otras Justicias de nuestras Indias no consientan, ni den lugar, que ningun Religioso de las Ordenes, que en ellas huvieren fundado, y estuvieren, venga á estos Reynos, si no fuere con expressa licencia de sus Prelados, que en aquellas Provincias residen, trayendola por escrito, firmada, y sellada con el sello de la Orden, y para darla el Prelado, haya de comunicar primero el negocio á que el Religioso viniere, con el Virrey, Presidente, ó Governador de la Provincia donde estuviere, y pareciendole justo, y no de otra forma, el Virrey, Presidente, ó Governador le dé licencia, y carta para el General de los Galeones, ó Flota en que huviere de embarcarse, para que le permita la embarcacion, y no trayendo esta carta, no sea admitido á ella. Y es nuestra voluntad, que los dichos Religiosos hayan de manifestar, y manifiesten, el dinero, que traxeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad, con el quatro tanto. Y para que esto se cumpla, y execute con devido efecto, mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes de nuestras Armadas,

D. Felipe Segundo y la Princesa D. Juana G. en Valladolid de febrero de 1558 en Madrid à 24 de Diciembre de 1597  
D. Felipe Tercero alli à 7 de Março de 1615  
D. Felipe Quarto alli à 2. de Junio de 1628 y à 26. de Março de 1638 y à 26. de Mayo 3.8. y 12. de Setiembre de 1650 en Suñer tiro à 22 de Mayo de 1654 y en esta Recopilación

Vease la L. 70. tit. 2. lib. 2.

## Libro I. Título XIV.

y Flotas de la Carrera de Indias, y otras personas á cuyo cargo vinieren en qualquiera forma Navios sueltos, que no traigan, ni consientan traer, ni embarcar en las Armadas, Flotas, ó Navios á ninguno de los dichos Religiosos, si no les constare, que traen licencias de los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores de las partes de donde vinieren, y lo mismo hagan los Generales, Almirantes, y demás Ministros de la Armada de el Mar del Sur: con apercivimiento, de que de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y esto sea capitulo de instruccion de los Generales de Galeones, y Flotas, como en sus titulos se dispone, y orden para los Cabos de Navios sueltos, para que no puedan pretender ignorancia: y en los Puertos se tenga gran cuenta, y advertencia de no dexar venir á ningun Religioso de otra forma, y si alguno viniere, y traxere oro, ó plata, nuestros Gobernadores de los Puertos, Alcaldes mayores, y Oficiales de la Real hacienda secreten, y hagan secretar lo que así traxeren, y en los primeros Navios envíen ante Nos al Consejo de Indias relacion de lo que se huviere secretado, y de qué Religion era, para que vista, se provea lo que convenga, y hagan bolver al Religioso á la parte de donde huviere salido, y no den lugar á que se embarque, ni venga á estos Reynos en ninguna forma, ni por ninguna via, pena de la nuestra

merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara: y á los Cabos, y Maestros de los Navios sueltos condenen en las penas, que de nuestra parte les impusieren, con execucion en sus personas, y bienes, lo contrario haziendo, sin remision, ni dispensacion alguna. Y porque la Santidad de Pio Quarto de buena memoria por sus letras Apostolicas, dadas á instancia de el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo proveyó, y ordenó, que ninguno de los Religiosos, que viniessen de las Indias pudiese traer mas dinero del que tuviese necesidad para su viage, y esto manifestandolo ante su Superior, y son muchos los inconvenientes, que se figuen de que los Religiosos se embarquen en adquirir, ni tener dineros, respecto de que es ocasion de distraimiento, y relaxacion en el cumplimiento riguroso de sus Institutos, y por otras causas, especificadas en el Breve de su Santidad, á que no conviene dar lugar. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, y demás Justicias de nuestras Indias, que procuren la publicacion, guarda, y execucion de las dichas Letras Apostolicas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos.

# De los Religiosos.

*¶ Ley Lxxxxij. Que viniendo Religiosos de las Indias se informe, como se ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid á 12. de Setiembre de 1650.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y demás Justicias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen, que los Religiosos, que vieren de aquellos Reynos para passar á Roma, ó á esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quien los envia, y á qué negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los Religiosos, y los negocios de su Religion, que traxeren á su cargo, para que en nuestro Consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno politico y economico de las Provincias y Religiones, y cesen los inconvenientes, que de lo contrario han resultado.

*¶ Ley Lxxxxiij. Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratacion.*

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 17. de Noviembre de 1668.

**H**AVIENDO Entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con titulo de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, paríetes y personas estrañas, con relaxacion del estado que professan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Orden, antes excluidos to-

talmente de representar, interitar, ni seguir negocios de Seglares debaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia Religion, que professan, y con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir.

*¶ Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey, l. 1. tit. 3. deste libro.*

*¶ Que los Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, l. 30. tit. 6. deste libro.*

*¶ Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos, para Vicarios y Confesores de Monjas, ley 42. tit. 7. de este libro.*

*¶ Que los Religiosos no puedan beneficiar Minas, l. 4. tit. 12. deste libro.*

*¶ Que los legos por cuya mano traxeren y contratarén los Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia á los Superiores de los Religiosos, l. 5. tit. 12. deste libro.*

*¶ Que contra los culpados en matines, que entraren en Religion, se proceda, como se declara, ley 10. tit. 12. deste libro.*

*¶ Que ningun Religioso pueda venir á estos Reynos sin las licencias, que contiene, ley 16. tit. 12. de este libro.*

*¶ Que si los Religiosos quisieren venirse de las Indias, los persuadan los Superiores, que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostolico, ley 17. tit. 12. deste libro.*

*¶ Que los Predicadores no digan en los Pulpitos palabras escandalosas, ley 19. tit. 12. deste libro.*

## Libro I. Título XIV.

- ¶ Que los Religiosos vayan à los llamamientos que les bizieren las Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. deste libro.
- ¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. deste libro.
- ¶ Que el Religioso, que no huviere pasado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. cap. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, alli, cap. 18. deste libro.
- ¶ Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.
- ¶ A los Comissarios de la Orden de San Francisco, que sueren à las Indias se dê aviamiento solamente de seis en seis años, vno al Perú, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hazer mudança de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provealo que convenga, Auto 40.
- ¶ Hanse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.
- ¶ Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas sin fianças de bulver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.
- ¶ En la cuenta que se haze para el aviamiento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venido de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver venido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere asistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.
- ¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, Auto 105.
- ¶ Para cada quatro Religiosos se ponía vn criado entre lo demás que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyò en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se dê vn lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.
- ¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à 3. de Setiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la subcintura de negocios y agencias de Seglars, y el Consejo y sus Ministros no les den Audiencia, Auto 141.
- ¶ En 8. de Julio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que viniere à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que ne-

## De los Religiosos.

*cesitan de tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolucion, advirtiendo, que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como vâ notado, y quando se pidan, se dê vista al Fiscal de su Magestad, dandole noticia de este decreto, para que pida lo que tuviere por mas con-*

*veniente, Auto 149.*

*¶ A los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir peticion, ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos desta Corte de estar sujetos à la Comunidad, Auto 175.*

---

## Titulo Quinze. De los Religiosos Doctrineros.

*Ley primera. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 18  
de Março  
de 1620.  
D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 10  
de Mayo  
de 1624.



**ORDENAMOS Y** mandamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Orden sea admitido á Doctrina

sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme á la averiguacion particular que ha de hazer, y á las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos.

*Ley ij. Que la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados.*

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 17  
de Junio  
de 1620.

**MANDAMOS,** Que la nominacion de Religiosos para las Doctrinas, se haya de hazer y haga por el Prelado de la Religion á quien tocare, como los Religiosos, que assi se nombraren, sean exa-

minados y aprobados por el Ordinario.

*Ley iij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.*

**ORDENAMOS Y mandamos,** que en quanto á remover y nombrar los Provinciales y Capítulos de las Religiones, Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni passar contra ello en forma alguna. Y demás de esto, siempre que huvieren de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan á su cargo: ora sea por promocion del que la sirviere: ó por fallecimiento: ó otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, ó persona, que en nuestro nombre tuviere

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 6.  
de Abril  
de 1629.  
Añ á 17.  
de Setiem-  
bro de  
1624.  
Y á 11 de  
Agosto de  
19. de Oc-  
tubre de  
1622.

## Libro I. Título XV.

la Governacion Superior de la Provincia donde esto sucediere y exerciere el Real Patronazgo, para que de los tres nombrados elija vno, y esta eleccion la remita al Arçobispo, ó Obispo de aquella Diocesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el Arçobispo, ó Obispo haga la provision, colacion y Canonica institucion de la Doctrina.

*Ley iij. Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos á los Religiosos, que los tuvieran sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo.*

D. Felipe IV. en Aranjuez á 3. de Diciembre de 1627.

**E**S nuestra voluntad, que á todos los Religiosos, que estuvieren firviendo qualesquier Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y á la provision de ellos no huvieren precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestros Vice-Patronos, conforme al Patronazgo Real, se les vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios, valiendose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes y Presidentes y las Audiencias Reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los Religiosos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar á sus Prelados, que si no hizieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clerigos, que las sirvan.

*Ley v. Que ningun Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que passaren de España la aprendan con cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan de que se execute.*

**O**RDENAMOS, Que ningun Religioso pueda tener Doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales, que huvieren de ser doctrinados, de forma, que por su persona los pueda confesar, y los Religiosos, que se llevarén á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan muy particular de que así se guarde, cumpla y execute.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado á 8. de Março de 1607.

*Ley vij. Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.*

D. Felipe Segundo en Badajoz á 5. de Agosto de 1580.  
D. Felipe III. en S. Lorenzo á 14. de Noviembre de 1607.  
En Madrid á 19. de Noviembre de 1618.  
D. Felipe IV. en Aranjuez á 30. de Abril de 1622.  
En Madrid á 10. de Junio y á 17. de Diciembre de 1624.  
Allí á 11. de Agosto y á 4. de Setiembre de 1637.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que á ningun Religioso permitan entrar á exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, ó las personas, que para este efecto nombraren, así en quanto á la suficiencia, como en la lengua de los Indios, á que han de doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y á los Españoles, que allí huviere, lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, ó Conventos dōde ha-

## De los Religiosos Doctrineros.

habitan , y no se les admita excusa alguna por eminencia del sugeto, ó Dignidad en su Religion , porque nuestra voluntad es , que para exercer , y administrar concurren en todos las calidades referidas , y no cumplan con tener otros Religiosos , que sepan la lengua , y suplan por los Superiores , pues deven concurrir en vna milima persona el titulo conferido por el Prelado Diocesano , y la idoneidad , y suficiencia de el sugeto ; y si en la visita , que los Prelados hizieren los hallaren sin la suficiencia necesaria , y pericia en la lengua de los Indios , que doctrinaren , los remuevan , como está prevenido , y avisen á sus Superiores , para que nombren otros , en que concurren las dichas partes , y calidades . Y mandamos á nuestros Virreyes , Presidentes , y Audiencias Reales , que dén el favor y ayuda necesarios á los Arçobispos , y Obispos , para que todo lo referido tenga cumplido efecto ; y si los Religiosos presentaren algunos indultos , ó Bulas de exempcion , hagan su officio , y no permitan , ni dén lugar á que de otra forma sean admitidos á las Doctrinas , y nuestros Fiscales pidan lo que convenga .

*¶ Ley xij. Que declara quando los Religiosos aprobados para Doctrinas podrán ser otra vez examinados.*

**D**ECLARAMOS , Que los Religiosos examinados , y aprobados vna vez para vna Doctrina , no han de bolver á serlo , ni por los propios Arçobispos , ni Obispos ,

ni por sus successores , y esto se ha de entender para el mismo Arçobispado , ó Obispado en que fueren examinados , y en que se les huvieredado , y diere la aprobacion como á Curas , sin limitacion alguna ; mas si sobreviniere causa , que lo pida , ó por demeritos en la suficiencia , ó falta del idioma , ó por suceder , como de ordinario sucede que traten de mudarse , y passarse á otra Doctrina , en que haya , y se hable otra lengua , es justo , que se examinen de nuevo , porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia , que mereció la primera aprobacion , y así lo podrán hazer , y mandar los Arçobispos , y Obispos para quietud de sus conciencias . Y mandamos á los Virreyes , Presidentes , y Governadores , que procuren de su parte con todos los Prelados , y personas de sus distritos , á quien esto tocare , que tengan mucho cuidado de su cumplimiento .

*¶ Ley xiiij. Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros , y los elijan justos.*

**E**NCARGAMOS A los Prouinciales de las Religiones , que en quanto les tocare cumplan , y hagan guardar , y cumplir lo que por nuestras leyes está ordenado acerca del examen , y visita de los Religiosos Doctrineros , y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las Doctrinas de Indios , que están á cargo de cada Orden , Religiosos de la suficiencia necesaria ,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 14 de Noviembre de 1603

El Felipe Quarto en Madrid á 21 de Octubre de 1621 en Madrid á 6 de Abril de 1629 allí á 10 de Junio y á 17 de Diciembre de 1634 allí á 4 de Setiembre de 1633



## Libro I. Titulo XV.

y que sepan la lengua de los Indios á que huvieren de dar doctrina , y buen exemplo.

*J Ley ix. Que para proponer, ó remover Religioso Doctrinero se de noticia al Gobierno , y al Diocesano.*

D. Felipe Segundo Ord. 11 del Patronazgo. D. Carlos Segundo en esta Real copilación

Vease con la ley 38. tit. 6. del 15 libro

**T**ODAS Las veces, que los Provinciales huvieren de proponer algun Religioso para la Doctrina, ó administracion de Sacramentos, ó remover, conforme á las reglas de nuestro Patronazgo, al que huvieren proveido, darán noticia á nuestro Virrey, Presidente, Audiencia, gobernando, ó Gobernador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y al Prelado Diocesano, y no se removerá al que estuviere proveido, hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por Cedula de quatro de Julio de mil y seiscientos y setenta se mandó, que esta noticia, que se ha de dar al Diocesano, se ha de entender solamente de el hecho de haver removido al Religioso Doctrinero, pero no de las causas, que han tenido los Provinciales para hazer la dicha remocion, porque de estas solo la deven dar al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Gobernador. Sin embargo de lo referido es nuestra voluntad, y mandamos, que con los dichos Religiosos Doctrineros se guarde la ley 38. titulo 6. de este libro.

*J Ley x. Que no se de presentacion para Doctrina á los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario en los nuevamente propuestos.*

**P**ORQUE Se ha entendido, que despues de proveidos los Religiosos á Doctrinas, los mudan sus Superiores á su voluntad. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que no den presentaciones á Religiosos puestos en lugar de otros removidos, segun nuestro Patronazgo, si no les constare de la causa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y aprobacion de el Ordinario.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1612

*J Ley xj. Que se presenten Religiosos para las Doctrinas antes que salgan los que estuvieren.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes estuvieren en Doctrinas de Indios, y trataren de mudarlos á otras partes, presenten otros Religiosos antes que salgan de aquella Doctrina los que estaban, y no lo haciendo así, presentará el Arzobispo, ó Obispo en interin personas, que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los Religiosos.

D. Felipe Segundo y la Princesa Juana de Valdeolvid á 22 de Mayo de 1559 D. Felipe IV. en Madrid á 6. de Abril de 1622

## De los Religiosos Doctrineros.

*¶ Ley xij. Que remite à los Virreyes, Presidentes y Governadores proveer sobre la presentacion de vn Religioso para Doctrinero.*

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid à 11  
de Agosto  
de  
1637.

**E**stá proveido por la ley 25. del titulo de nuestro Patronazgo, que no habiendo mas de vn Opositor Clerigo á Beneficio vaco, se envíe la nominacion al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerce el Real Patronazgo, y constando, que no huvo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos Religiosos nos han suplicado, que si en Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no huviere mas de vn Religioso idoneo y á proposito para la administracion, le presente el Virrey, Presidente, ó Governador, como está dispuesto, para las Doctrinas de los Clerigos. Es nuestra voluntad, que quando se ofrezca este caso, informen los Prelados Regulares al Virrey, Presidente, o Governador, que constandoles de la falta de sujetos, presentarán el que se les propusiere, siendo idoneo, ó proverán lo que mas convenga.

*¶ Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de vnas Religiones en otras por justas causas.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid à 12  
de Octu-  
bre de  
1608.

**P**ORQUE Deseamos, que los Indios no recivan vejacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene. Mandamos á nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores de las Indias, que quantas vezes juzgaren por con-

veniente, y les constare con evidencia, que por hazer los Religiosos malos tratamientos á los Indios, y por otras justas, necessarias y razonables causas conviene remover los Doctrinas, ó qualquiera de ellas de vna Religion en otra, lo comuniquen con los Arçobispos, ó Obispos en cuyo distrito estuvieren, y de comun consentimiento lo puedan hazer, y dispongan, que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder, que estén algunas Doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los Religiosos, y la visita á los Superiores, mandamos, que si para remedio de esto convinieren tratar de encomendarlas á otra Religion, que tenga mas cercania de sus Doctrinas, los Virreyes y Presidentes Governadores lo comuniquen con el Prelado Diocesano de aquel distrito, y haciendolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad, que se puedan aplicar y encomendar á la Religion, cuyas Doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia, y procurando el beneplacito de los Superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la execucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que visto proveamos lo que mas convenga.

# Libro I. Título XV.

*¶ Ley xiiij. Que los Prelados Regulares den lo necesario para sustento de los Doctrineros.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Diciembre de 1587.

**M**ANDAMOS, Que los Prelados de las Religiones provean en quanto á los estipendios, de forma, que se dé á los Religiosos Doctrineros todo lo necesario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necesarias, y cuiden tambien, que tengan cavallo, para que quando sucediere enfermar algun Indio, ó Feligres, ó otra qualquier persona, en las chacras, estancias, ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los Santos Sacramentos, todo lo qual hagan cumplir nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores.

*¶ Ley xv. Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados.*

D. Felipe Segundo en Corinto va á 12 de Abril de 1570.

**E**N Todas las Provincias de nuestras Indias, Pueblos, Estancias, é Ingenios tengan los Españoles, Negros, é Indios la Doctrina necesaria, Ministros y personas, que se la enseñen. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que quando los Arçobispos, ó Obispos les pidieren Religiosos para ocupar en algunas Doctrinas, se los den y hagan dar los que convinieren y fueren necesarios, sin poner escusa, ni impedimento.

\* \* \*

*¶ Ley xvj. Que la pena de las ausencias impuesta á los Curas Clerigos, se execute tambien en los Religiosos Doctrineros.*

**E**NCARGAMOS Y ordenamos, que lo determinado cerca de los Sacerdotes, que no residieren en las Doctrinas, conforme á las leyes 16. tit. 7. y 18. tit. 13. deste libro, se execute en los Religiosos Doctrineros, segun y como se executa en los Clerigos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á postrero de Mayo de 1597.

*¶ Ley xvij. Que los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas.*

**E**N el interin que se haze por los Prelados de las Religiones la proposicion para las Doctrinas, que fueren á su cargo, no pongan Religiosos, que administren, pues en estos Beneficios Regulares no preceden edictos, ni ay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad á nuestros Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, conforme á lo dispuesto por el Real Patronazgo.

D. Felipe IV. en Madrid a 11 de Agosto de 1637.

*¶ Ley xvij. Que no se impida á los Religiosos en sus Doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos á los Españoles Parroquianos.*

**C**ONVIENE, Que los Religiosos Curas de Pueblos de Indios administren los Santos Sacramentos á los Españoles, que fueren sus Parroquianos, y estos los tengan por sus legitimos Parrocos, y por quitar algunas dudas, que sobre esto han ocurrido. Mandamos, que lo proveido por Nos, segun las leyes

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20 de Abril de 1612.

yes

## De los Religiosos Doctrineros.

yes de este libro, se guarde y cumpla; y si los Españoles, ó otras personas reusaren la administracion de los Religiosos, siendo legitimos Curas, conforme á nuestro Real Patronazgo, con institucion y colacion legitima, los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que huvieren movido á la contravencion.

*¶ Ley xix. Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias.*

D. Felipe  
segundo  
en Ma-  
drid á 3.  
de Dizi-  
embre de  
1571.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Religiones, que den las ordenes necessarias, para que donde fuere posible, los Religiosos de sus Provincias, que doctrinaren, vivan y residan en Vicarias de tres, ó quatro juntos, y que desde alli salgan á doctrinar á los Indios, de forma, que no estén solos de vivienda, si no fuere quando salgan á la Doctrina y administracion de ella, y habiendola administrado, se vuelvan luego á sus Vicarias, ó Monasterios, estando legitimamente fundados.

*¶ Ley xx. Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se declara.*

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 10  
de Junio  
y á 17. de  
Diziembre  
de  
1634.  
Allí á 11  
de Agosto  
y á 4. de  
Setiembre  
de  
1637.

**E**S nuestra voluntad, que en las elecciones y propoliciones, que se hizieren para las Doctrinas y Curatos, nombren el Provincial y Capitulo para cada vna tres Religiosos, como está dispuesto, de los quales nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, que exerciere nuestro Real Patronazgo elija vno,

y este mismo pueda ser elegido Prior, ó Guardian de el Convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de Cabeceza á la Doctrina, y la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la de el Doctrinero, de nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, á quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y assi mismo, si en las proposiciones quisieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para Guardian, Prior, Comendador, ó Rector, lo puedan hazer, y nuestro Virrey, Presidente, ó Governador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la Doctrina, y no se entrometa en las Guardianias, Prioratos, Comendatorias, ni Rectoratos. Y declaramos, que los officios de Superiores y Prelados de las Religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de Curas y Doctrineros, como la nominacion de Doctrinero se haga de tres sujetos, y solo para el ministerio de Doctrinero.

*¶ Ley xxj. Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indios, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real.*

**O**RDENAMOS, Que en las Doctrinas de Indios, que están á cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia nuestra no se permita, que los Capítulos Provinciales, ni Superiores

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 12  
de Abril  
de 1628.

## Libro I. Titulo XV.

nombren Guardianes distintos de los Doctrineros; porque solo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, los quales han de proponer á nuestros Vice-Patronos, guardando inviolablemente la forma del Real Patronazgo.

*¶ Ley xxij. Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios en llevar cargas á cueftas, y las Justicias Reales y sus Prelados no lo consientan.*

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Julio de 1627.

**M**ANDAMOS á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que no consientan á los Religiosos Doctrineros, que quando caminaren de vnas partes á otras, lleven Indios con cargas á cueftas, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los Provinciales y Superiores de las Religiones, que lo adviertan á sus subditos, y si no bastare y contraviniere algun Religioso Doctrinero, sea removido de el Beneficio que tuviere, conforme á las ordenes dadas por Nos, en execucion del Real Patronazgo, y no pueda ser presentado, ni proveido en otro Beneficio, y apercivan á los Prelados, que no poniendo de su parte el cuidado necessario, se usará de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad, que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros Ministros Seculares, se les haga cargo de qualquier culpa, omision, ó tolerancia, que huvieren tenido, y se les imponga pena correspon-

diente para exemplo de los demás.

*¶ Ley xxiiij. Que á los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones como á los Clerigos, y no se les lleven derechos de ellas.*

**L**As presentaciones de los Religiosos se despachen como las de los Clerigos, Y porque los Religiosos, que en las Indias pueden tener y servir Doctrinas, conforme al Real Patronazgo han de ser Mendicantes, mandamos, que no se les lleve derechos por las presentaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Março de 1523. En Azcoca á 4. de Mayo de 1526. D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Mayo de 1624.

*¶ Ley xxiiij. Que en los pleytos, que se ofrecieren á los Doctrineros por los Conventos, ó Indios, sellevan los derechos como de vna persona.*

**M**ANDAMOS, que quando se ofrecieren á los Religiosos Doctrineros de Indios algunos pleytos, que poner y seguir por sus Conventos, ó por los Indios de sus Doctrinas, no se haga el computo, como si fuera Comunidad, ni lleven los Oficiales mas derechos de los que pudieran percevir si litigara vna persona sola.

D. Felipe IV. en Barcelona á 9. de Abril de 1626.

*¶ Ley xxx. Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.*

**L**Os Religiosos de la Orden de San Francisco, conforme á su Instituto y Regla no pueden tener propios, ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las Provincias de nuestras Indias á los que se ocupan en la Doctrina de los Indios, se les dá

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Diciembre de 1521.

## De los Religiosos Doctrineros.

á los dichos Religiosos de limosna, en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio, ni renta. Declaramos y es nuestra voluntad, que en las presentaciones, que se dieren á Religiosos de la Orden de San Francisco para servir los Beneficios y Doctrinas en que fueren proveidos, se ponga, que lo que se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio, ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare á los Religiosos de lo que así se les diere, lo puedan gastar sus Provincias, ó Prelados en el sustento de los estudios, y servicio de el culto Divino, y otras cosas necessarias á los Conventos de su Orden. Y mandamos, que en las libranças, que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asimismo, como se les dá de limosna.

*¶ Ley xxvj. Que se ponga en las presentaciones, que quitandose las Doctrinas á los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias.*

**M**ANDAMOS, Que en quanto á los Monasterios, que los Religiosos hazen en Pueblos de Indios, á fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de Doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hazer los vezinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso de ser las Doctrinas quitadas á los Religiosos, queden los Monasterios para las Iglesias Parroquiales, y así

lo hagan guardar los Virreyes, Presidentes y Gobernadores.

*¶ Ley xxvij. Que los Religiosos de la Compañia de Jesus puedan salir á las Doctrinas como los demás.*

**P**ORQUE se ha dudado si los Religiosos de la Compañia de Jesus podian salir á las Doctrinas de los Indios, segun su Regla, y pareció, que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podian hazer, como los demás Religiosos. Ordenamos, que así se haga y cumpla:

*¶ Ley xxviii. Que por aora las Doctrinas queden y se continuen en los Religiosos, y la provisión y remocion de ellos se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas, ó las de sus Visitadores, los visiten in officio officiaudo, en quanto á Curas, y no en mas, usando del castigo necessario, y en los excessos personales no procedan y avisen á sus Prelados, y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad que les dá el Santo Concilio de Trento, sobre los Religiosos no Curas, y acudan á los Virreyes para su remocion, todo sin perjuizio de la jurisdiccion Eclesiastica y Secular, y los Virreyes y Audiencias don para su execucion el auxilio necesario.*

**T**ENEMOS Por bien, y mandamos que por aora, y mientras Nos no mandaremos otra cosa, queden las Doctrinas, y se continúen en los Religiosos, como hasta aora, y por ninguna via se innove en esta parte,

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Diciembre de 1577.

D. Felipe Segundo en Barcelona á 25 de Mayo y á 1. de Junio de 1585.

En Aranjuez á 16 de Mayo de 1586. En Madrid á 16 de Diciembre de 1587.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 14. de Noviembre de 1603.

Allí á 22 de Agosto de 1610.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

Allí á 22. de Junio, y á 6. de Setiembre de 1624.

Allí á 14. de Noviembre de 1625.

En S. Lorenzo á 23. de Octubre de 1630.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Diciembre de 1577.

## Libro I. Titulo XV.

En Madrid a 17 de Diciembre de 1634. Año 24. de Serenissimo Rey de España. de Junio de 1634.

y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las vezes que fuere necesario, se haga por nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Governadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias có que se ha practicado en los Reynos del Perú, y de otra forma es nuestra volúntad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas. Y porque estando assentado por derecho, y declarado por la Congregacion de Eminentísimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deven ser visitados en todas las cosas, que son *in officio officiendo*, y que no pudieren hazer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execucion, si no fuesen tales Curas, conforme á esta regla, deven proceder los Arçobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme á sus efectos, y quando les pareciere, que con solo remover al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial, que les pareciere mas á proposito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos, y otros en orden a resistirse, y teniendo tambien cuidado

los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes de el titulo 7. de este libro. Y porque en la inteligencia y practica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las cuales devemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado, es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de las Indias puedan visitar á los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, el Santissimo Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo á las visitas por sus personas, ó las que para ello á su eleccion y satisfacion pusieren, ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren, ó no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y exercicio de Curas, restrictamente, como vá expressado, y no en mas; y en quanto á los excessos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arçobispos y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea

## De los Religiosos Doctrineros.

sea á titulo de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir, ni hazer processos, avisen secretamente á sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y si no lo hizieren, podrán vsar de la facultad, que les dá el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden y deven hazer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ó representarles las causas, que huviere para que sean, y devan ser removidos, para que pareciendole justas, y estando de vna conformidad, los remuevan, como se ha hecho y haze en el Perú.

Y porque los Religiosos en quanto á la jurisdiccion no pretenden adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos, que conforme á derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuizio de la jurisdiccion ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronazgo.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso, que en la remocion, ó mudança de el Doctrinero, solo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que

el que se huviere de poner en su lugar se proponga al Virrey, Presidente, ó Governador, pues con esto se satisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion de el Religioso tenga mas dependencia, que la de su Prelado, ni á este le sea necesario especificar al Virrey, Presidente, ó Governador las causas que tiene para removerle, sino assegurarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro la asistencia de el dicho Religioso en la tal Doctrina, y que así el Virrey, Presidente, ó Governador provea para ella vno de los que le presentare el Prelado de la Religion. Es nuestra voluntad, que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria, que los pudiesen mudar y mudassen facilmente los Prelados á sola su voluntad, y mas dandoseles ya estos Beneficios como en titulo, y con Canonica institucion.

Y en quanto á la clausula, que mira á los Obispos, se suplicó se declarasse, que en virtud de aquellas palabras, que dizen vsen de correccion y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los limites y exercicio de Curas, no se les dá mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento, que está mandado, sin estenderse á otra cosa,



# Libro I. Titulo XV.

remitiendo lo demás al Superior de el Religioso, el qual, si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el Obispo diere haga la presentacion de tres al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nombre el que huviere de ponerse, con que las Religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haver lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo qual mandamos así se cumpla y execute precisa, é inviolablemente por los Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuidado y buen exemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

Otro si mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que impartan nuestro Real auxilio á los Arçobispos y Obispos para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

*¶ Ley xxix. Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos.*

**ENCARGAMOS** A los Provinciales, Priors, Guardianes, Comendadores, Rectores, y otros Religiosos de las Indias, que quando el Ordinario, ó sus Visitadores fueren á visitar los Pueblos donde los

Religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dexen y consientan visitar las Iglesias, Santísimo Sacramento, Santos Olio y Crisma, Ornamentos, Libros, con que administraren como Curas, Cofradias y limosnas, segun vá expressado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien, que se inventarie todo como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los Bautismos y Casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hazer la visita, y esta no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras cosas, que en ellos huviere, ni les perteneciere, sino en las Iglesias Parroquiales, donde los Religiosos como Curas administraren; y en los Conventos darán relacion á los Visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supieren, y de que tuvieren memoria.

*¶ Ley xxx. Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligacion.*

**ENCARGAMOS**, Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas, como hasta aora, y segun lo proveido por las leyes de este titulo, sin hazer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa, que la doctrina, administracion y enseñanza de los Indios, tan nuevos en la Fé, no quede á voluntad de los Religiosos, todos los que sirvieren las Doctrinas, Curatos y Beneficios, han de entender en el

21. de Agosto de 1560.  
Y en Segovia á 7. de Agosto de 1565.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 15 de Mayo de 1566.  
En Madrid á 16 de Diciembre de 1587.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20. de Abril de 1601.

D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Mayo, y á primer de Octubre de 1672.  
Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Mayo de 1639.

D. Felipe Segundo en Toledo á 29. de Noviembre de 1579.  
Y así á

## De los Religiosos Doctrineros.

ministerio y oficio de Curas, *non ex voto charitatis*, como dizen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos á Españoles y Indios sus Feligreses por los indultos Apostolicos y comission de los Obispos, para lo qual se la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los Religiosos esto que les toca, y han de hazer precisamente y de obligacion.

*Ley xxxj. Que las Audiencias no admitan por via de fuerça á los Religiosos, que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que si se acudiere á nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones á pedir el auxilio Real de la fuerça, sobre la forma en que los Prelados Diocesanos visitan á los Doctrineros, no admitan semejantes pleytos, ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

*Ley xxxij. Que donde vna Religion huviere entrado primero á predicarla Santa Fè, y Doctrina, no entre otra.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid primer de Agosto de 1558.

**C**ONVIENE, Que entre las Religiones haya toda conformidad, para que de la predicacion del Santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad, que *por aora* se procure por los Virreyes y Audiencias Reales, que en el distrito donde alguna Religion huviere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas

y conversiones de los Indios, no entren Religiosos de otra Orden á entender en la Doctrina, ni fundar Monasterios.

*Ley xxxiiij. Que en las Filipinas se encargue la Doctrina de cada Provincia á vna de las Religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por aora.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27 de Abril de 1594.

**P**ORQUE Hemos entendido, que los Religiosos enviados por nuestra cuenta á las Islas Filipinas á nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada Orden de por sí. Mandamos al Governador y Capitan General, y encargamos al Arçobispo, que quando suceda este caso, y *por aora* juntos dividan las Provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los Religiosos de las Ordenes, en tal forma, que donde los huviere Agustinos no haya Franciscos, ni Religiosos de la Compañia donde huviere Dominicos, y así respectivamente en cada Provincia su Orden, y la de la Compañia se encargue de Doctrinas, porque con esta obligacion han de estar en aquellas Provincias, como las demás Religiones, y no de otra manera.

*Ley xxxiiij. Que los Religiosos Doctrineros guarden las Synodales.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados Regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los Prelados Seculares, y que hagan que los Religiosos Doctrineros de sus Religio-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á primer de Mayo de 1602.

nes

## Libro I. Titulo XV.

nes, guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

*¶ Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.*

**M**ANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hazen y deven hazer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradias, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y pñtualmente, aperciviendo á los Religiosos, que si no lo cumplieren, se les quitarán las Doctrinas.

*¶ Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. deste libro.*

*¶ Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto á los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan á los Indios de mita, que se buyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hazen á los Indios, y sean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que si los Curas Doctrineros toman á los Indios mantenimientos, ó otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.*

*¶ Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieron por los quatro meses, que está dispuesto, ley 17. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caja, ley 18. tit. 13. deste libro.*

*¶ Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se de aviso á sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este libro.*

*¶ Que se publique el Breve de S. Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios, l. 47. tit. 14. deste libro.*

*¶ Que no passen de Filipinas á la China Religiosos Doctrineros, ni los que banido á costa del Rey sin licencia del Governador y Arçobispo, ley 30. tit. 14. deste libro.*

*¶ Que los tres por ciento, que se rebaxan á los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Semi-*

na-

*D. Felipe III. en S. Lorenzo á 11 de Mayo de 1609.*

*Vease la l. 7. tit. 23. deste libro.*

## De los Religiosos Doctrineros.

narios, sean en dinero, y no en especie, l. 7. tit. 23. deste libro.

¶ Que si el Consejo librare alguna cantidad para viuo de Religiosos en penas de Estradas, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de pe-

nas de Camara, l. 14. tit. 7. lib. 2.

¶ Que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio; guardando las calidades de esta ley, ley 26. tit. 13. deste libro.

---

## Titulo Diez y seis. De los Diezmos.

*Ley primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.*

*Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.*

**M**ANDAMOS, Que en todas nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

D. Fernán-  
do y D.  
Isabel en  
Granada  
a 5. de O-  
ctubre de  
1501.

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Pamplona  
a 22.  
de Octubre  
de  
1523.  
D. Felipe  
Segundo  
en Mi-  
drid a 16  
de Junio  
de 1572.  
Y D. Felipe  
V. en  
esta Reco-  
pilacion.



**P**OR quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concessiones Apostolicas de los Sumos Pontifices. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son devidos y huvieren de pagar los vezinos de sus labranças y crianças de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idoneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necessarias para el servicio del Culto Divino, de forma, que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ó ordenado por las erecciones de las Iglesias.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cevada, ó centeno, ó mijo, ó maiz; ó panizo, é escanda, ó avena, ó garvanços, ó lentejas, ó garrobas, ó yervas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de Diezmo de diez medidas vna, y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez vna, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otro si se pague Diezmo de el arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haver en casa del que lo deve.

Paguese Diezmo del cacao.

Item se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

## Libro I. Titulo XVI.

Si las ovejas vinieren á pastar de vn lugar á otro , ó estuvieren alli por el paco de medio año , pocas , ó menos , partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el señor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y si estuviere alli por espacio de vn año, pertenezca el Diezmo á la Parroquia donde está.

Item se pague Diezmo de la leche, que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso, á la Parroquia donde se hiziere, có tal, que no haya fraude, y de la lana, á la Parroquia donde se trasquilare.

Paguese Diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren, ó devan herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedá criar sin las madres, de diez vno, y de cinco medio, y quando se huviere de dezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y lleuelo entero, y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estimese el valor dellas por dos buenas personas, vna por el que deve el diezmo, y otra por el que lo ha de haver, y paguese el Diezmo de lo que fuere estimado.

Item se pague de todo el fruto de qualesquier arboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y vellotas, de que no se ha de pagar Diezmo, y los que le huviere de pagar lo lleven al lugar diputado para recevir los Diezmos, aunque sea lexos de donde se cogiere.

Item mandamos, que se pague Diezmo enteramente de la vba en

vba, y los que la cogieren lleven el Diezmo á la Villa, ó Lugar, que para ello estuviere diputado, aunque la vba esté lexos de la tal Villa, ó Lugar.

Otrofi se pague enteramente Diezmo de las azcitanas de diez medidas vna, y de cinco media en el molino donde se ha de hazer el azeite, y vaya alli por ello el que huviere de haver el Diezmo.

Paguese el Diezmo de la hortaliza de diez cosas vna, ó de diez heras vna, y vaya por ella á la huerta el q la huviere de haver; y si el Hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis vno.

Otrofi se pague Diezmo enteramente de la miel, cera, y enxambres, y el que ha de haver el Diezmo pague el corcho en que estuvieren los enxambres, que se dezmare, y vaya por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo dezmare.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de Diezmo de diez capullos vno, segun y como se paga en el Arçobispado de Granada destos nuestros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague Diezmo de el alcacer que se vendiere, y qualquiera que cogiere lino, cáñamo, ó algodón, pague enteramente Diezmo con su simiente, pagando el Diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de

D. Fernado V. y D. Isabel en el finfo Arancel, cap. 15. El Emperador D. Carlos en Madrid a 1. de Agosto de 1539.

## De los Diezmos.

haver, que vaya alli por ello, y el Diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

Item se pague Diezmo de el cumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haver el Diezmo vaya por él á casa de el que lo deviere.

Declaramos, que donde ay distincion de Parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si vn Parroquiano de vna Iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña, ó linar, ó otra qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haver el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, halo de haver la Parroquia que huviere de haver el diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haver el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente quando el pan es salido de la tierra, y los arboles, y las viñas han echado hojas, y quanto á los olivos, quando están en cierne, y quanto á los otros arboles, que no pierden la hoja, quando están en flor.

El que cogiere qualquiera de las cosas de que se deve Primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media

fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiziere, de la que se ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ó las personas, que los huvieren de haver, vayan por ellos á las heras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que huviere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haver, para que vaya por él.

Item declaramos, que si el Parroquiano de vna Iglesia arrendare su heredad á Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad aya cierta parte de fruto de ella, afsi como mitad, tercia, ó quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevaré el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ó otra cosa, afsi como por cien fanegas, ó por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

*Ley iij. Que se pague el Diezmo de los açucares, conforme á esta ley.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que por evitar fraudes contra las Iglesias, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hazer entre los Labradores y Beneficiarios de açucar, y dueños de Ingenios de los açucares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mas-

El Empe-  
rador D.  
Carlos á  
8. de Fe-  
brero de  
1539.  
Y en Ma-  
drid a 19  
de Setie-  
bre del  
mismo  
año.  
El Empe-  
rador y  
Casa

# Libro I. Titulo XVI.

Cardenal G. alli a 25. de Julio de 1540. Y en Talavera a 21. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Y por sentençia de el Consejo, cap. 22.

mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes, en esta forma. Que del primer açucar blanco quaxado y purificado se pague de Diezmo á razon de cinco por ciento, y del refinado, espumas, cañas, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de quatro por ciento, y esto de todos los demás, todos los años, y así sean obligados á dezmar y diezmen los que tuvieren Ingenios de açucar, salvo si en algun lugar huviere costumbre en contrario.

*Ley iiii. Que se pague Diezmo de la grana y añir.*

El Emperador D. Carlos en Madrid a 29. de Diciembre de 1539. D. Felipe Segundo alli a 26. de Março de 1577.

**M**ANDAMOS, Que las personas, que criaren y cogieren grana y añir, paguen el Diezmo, con el qual acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

*Ley v. Que se pague Diezmo del caçavi.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 11. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Por a dicha sentençia de el Consejo, cap. 1. Y D. Felipe IV. en esta Real copilaciã

**D**ECLARAMOS y mandamos, que del caçavi se pague diezmo, en esta forma, que queriendolo hecho pan los que le huvieren de haver, se pague de veinte vno, y si lo quisieren en yuca, que es de lo que te haze el caçavi, que se pague de diez montones vno; y si en algun lugar estuviere en uso el pagar pan, ó yuca, esto se guarde.

*Ley vj. Que en el dezmar el ganado se guarde lo dispuesto por derecho Real.*

**E**N quanto á los Diezmos, que se deven pagar de los ganados en nuestras Indias, mandamos, que se guarde la ley 2. titul. 20. part. 1. que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 20. de Noviembre de 1539.

*Ley vij. Que los Diezmos de los ganados se paguen donde criaren.*

**L**OS Diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos terminos y limites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vezinos de otro Obispado.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 23. de Mayo de 1539.

*Ley viij. Que el Diezmo del ganado se pague en el campo.*

**O**TROSÍ Declaramos, que por el Diezmo del ganado mayor, ó menor, é cavallos, é yeguas, é muletas, crias de las yeguas, se pague de diez vno, lo qual se haya de pagar y pague en el campo donde traxeren sus ganados los vezinos y moradores al tiempo que hizieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vezinos y moradores á otra ninguna parte.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. año de 1541. y 1552. Por la dicha sentençia cap. 3.

*Ley ix. Que los Diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.*

**M**ANDAMOS, Que los vezinos de nuestras Indias paguen los Diezmos á los Prelados de ellas, conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

El Emperador y la R. G. en Monçon a 22. de Agosto de 1555.



# De los Diezmos.

*Ley x. Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren à las Iglesias, sea por su costa y riesgo.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 20. de Julio de 1538. En el mismo en la dicha sentença de 1541. cap. 3. y 7.

**O**RDENAMOS, que los diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributaren y cogierẽ los Españoles à su costa, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si à pedimento de las Iglesias se llevaren à ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

*Ley xj. Que los Indios no llven à cuestras los diezmos de los Españoles à los dezmeros.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1566.

**O**TROSI nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias no consientan, ni den lugar à que los Prelados apremien à los Indios à que les traigan à cuestras los diezmos, que les pertenecierẽ, aunque digan, que lo quieren hazer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vezino, y tengan dello muy gran cuidado, porque deseamos relevar à los Indios del trabajo.

E. Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid a 3. de Setiembre de 1536. Y el Principe G. alli a 21. de Mayo de 1544. En Madrid à 16 de Abril de 1546. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid a 29. de Abril de 1549. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 22. de Agosto de 1556.

*Ley xij. Que los Encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme à esta ley.*

**M**ANDAMOS, que los Españoles, que tuvieren Indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los tributos de que se deva pagar diezmo, de forma, que en ello haya la buena orden y rectitud, que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodón, teniendo consideracion à que solo se diezme havido respecto al valor del algodón de las mantas, segun el tiempo en que se

El Emperador D. Carlos en Mon-

coge antes de ser beneficiado, no se haviendo ya dezgado el tal algodón, lo qual se cumpla y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asimismo se guarde en todas las demás especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de vna vez.

Monçon a 2. de Agosto de 1573. El Principe G. en Valladolid a 23. de Febrero de 1543. Y a 8. de Agosto de 1544. La Princesa G. alli a 14. de Setiembre de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 10. de Abril, y a 5. de Diciembre de 1557. En Madrid a 8 de Diciembre de 1568. En Madrid a 10 de Noviembre de 1588. En Madrid a 12 de Febrero de 1589. D. Felipe Tercero en Valladolid a 7. de Febrero de 1602. En Valladolid a 30. de Septiembre de 1603. En Valladolid a 15. y 25. de Abril de 1605. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion. El Emperador D. Carlos en Toledo a 17. de Febrero de 1544.

*Ley xiiij. Que los Indios paguen los diezmos, como se declara.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en quanto à los diezmos, que deven pagar los Indios: de quales cosas: en qué cantidad, sobre que ay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por aora, y se guarde y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre; y si en alguna conviniere hazer novedad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y el Prelado Diocesano, cada vno en su Obispado nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y deve guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios.

*Ley xiiij. Que los diezmos prediales se paguen conforme à las erecciones, excepto de las cosas referidas.*

**M**ANDAMOS, Que los Españoles paguen los diezmos prediales à las personas, que conforme à las erecciones de las Iglesias por Nos aprobadas, los deven haver, excepto del oro, plata, perlas, piedras,

P me-

# Libro I. Titulo XVI.

metales y otras cosas reservadas en las Bulas Apostolicas.

*Ley xv. Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos, que deviere.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Almirante Ven For  
llas á  
de Oc  
re de  
11.

**N**INGUN Vezino, ni morador de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias falga, ni se ausente de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde viviere, si no contare al Governador, ó Justicia mayor, que ha pagado el Diezmo que fuere obligado á pagar, y que no deve nada de los Diezmos.

*Ley xvj. Que se pague Diezmo de todas las haciendas del Rey.*

El Emperador D. Carlos y el Almirante y Indef. ble GG.  
a Vito-  
ria á 25.  
de Julio  
de 1522.  
Y el mis-  
mo Empe-  
rador en  
Vallado-  
lid á 4.  
de Julio  
de 1523.

**E**S nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerias, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuviéremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el Diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demás vezinos.

*Ley xvij. Que los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen el Diezmo.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 8. de Noviembre, y el Cardenal G. á 14. de Diciembre de 1539.  
D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 19. de Marzo, y el mismo en Toledo á 3. de Septiembre de 1559.  
Don

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos Eclesiasticos, que deviere de todas sus haciendas y grangerias, assi de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que las paguen en la misma forma, que los devieran dar y pagar, si no fueran Cavalleros de las Ordenes, sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno. Y para

que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Juezes y Justicias de ellas, que cada vno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la execucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los Prelados y demás Ministros Eclesiasticos, en todo lo que fuere necesario para la cobrança de los dichos Diezmos, impartiendoles para ello el auxilio de nuestra Real Justicia en caso que sea necesario, de forma, que se configa el efecto.

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Mayo de 1623.  
Y alli á 4. de Noviembre de 1628.  
Y en esta Recopilacion.

*Ley xvij. Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara.*

**N**O se pague Diezmo de la pesca, monteria, y caça, porque no se deve Diezmo de las dichas cosas.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y el Principe G. cap. 4. de la dicha sentencia de 1541.

*Ley xix. Que no se paguen Rediezmos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en quanto á Rediezmos, que es de los arrendamientos de los Ingenios, y de los otros heredamientos de que vna vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni de otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiendose dezclado vna vez enteramente.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal, y el Principe G. cap. 6. de la dicha sentencia.

\* \* \*

# De los Diezmos.

*¶ Ley xx. Que no se lleven diezmos personales.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Príncipe G. cap. 6. de la dicha sentencia. El mismo Cardenal G. en Talavera a 22. de Junio de 1541.

**D**ECLARAMOS, Que no se deven, ni han de pagar en las Indias dezimas personales, como no se llevan, ni pagan en el Arçobispado de Sevilla. Y encargamos á los Prelados de ellas, que si en contrario huvieren proveido algo, ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer y remediar, como mas convenga.

*¶ Ley xxj. Que se cobren primicias en las Indias, como en el Arçobispado de Sevilla.*

El Emperador D. Carlos y la R. Gen. Vallado. lid a 16. de Abril de 1538.

**M**ANDAMOS, que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas, que se llevan en el Arçobispado de Sevilla, y no mas.

*¶ Ley xxij. Que se saquen los escusados, y sobre la quarta parte que quedare se supla lo ordenado.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 6. de Julio de 1540.

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacar y saquen los escusados de cada Pueblo, conforme á la ereccion dél, y sacados, se hagan todos los diezmos vn monton, y dél se saque la quarta parte, que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real hazienda las quinientas mil maravedis, que por Nos está mandado, que se den á los Obispos quando los diezmos no llegan á esta cantidad.

*¶ Ley xxij. Que los diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren, conforme á esta ley.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que de los diezmos de cada Iglesia Cathedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes: las dos novenas de ellas sean para Nos: y de las otras siete, las tres sean para la fabrica de la Iglesia Cathedral y Hospital, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion mandare: lo restante de ellas se dé al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra quarta parte de los diezmos, que pertenecen á la Mesa Capitular, de todo lo qual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongias y Raciones, y medias Raciones, y otros officios, que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Cathedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme á su ereccion, ó á la que por agora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hazienda, cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, y desta, y la demás hazienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere se sustente el Prelado

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 3. de Febrero de 1541. Y D. Felipe IV. en esta Real cõpilacio

## Libro I. Titulo XVI.

y Clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo Diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la Iglesia, los Diezmos se administren por el Prelado y Cabildo, y por las personas, que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, la qual mandaremos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo Eclesiastico, y en este caso los Oficiales de nuestra Real hacienda solo cobren los dos novenos, que nos pertenecen, segun la division de los Diezmos. Y en quanto á las Parroquias, que se hizieren, habiéndoles señalado sus limites distintos, de forma, que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus Diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve, que se hazen de las dos quartas, se sacarán assimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fabrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital, que ha de haver en la Parroquia, de forma, que el vn noveno y medio sea para la fabrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los Clerigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa.

*¶ Ley xxiiij. Que los dos novenos pertenecen al Patrimonio Real: su administracion y cobrança á los Oficiales Reales: las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias, que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan.*

**D**ECLARAMOS, Que los dos novenos reservados á Nos en los Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro Patrimonio Real, y la cobrança y administracion de ellos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los darán de su mano á las Iglesias, ó personas, que por merced nuestra los han de haver. Y les ordenamos y mandamos, que habiendose cúplido el tiempo, por el qual huvieremos hecho, ó hizieremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte dellos, cobren y retengan en las Caxas Reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobrança y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada Arçobispado, ó Obispado montare, haziendo cargo de ello á los Tesoreros, assi como lo deven hazer de las otras cosas de nuestra hacienda y Patrimonio Real, y lo envien en cada vn año á estos Reynos, por cuenta á parte. Y ordenamos á las Reales Audiencias, que si se presentare por parte de los Oficiales Reales pedimento, ó querella sobre la administracion y cobrança de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias, que convengan, para que luego y sin dilacion tenga

El Emperador D. Carlos en Madrid á 3. de Octubre de 1539.  
D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Diciembre de 1617.  
Y 10. de Noviembre de 1618.  
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para esta ley y las siguientes se vea la ley 1. tit. 24. lib. 8.

## De los Diezmos.

efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos, que por su parte no pongan impedimento á los Oficiales Reales en la cobrança y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion, con apercevimiento de que no lo haziendo pondrémos el remedio necessario.

*¶ Ley xxv. Que los dos novenos se cobren de la gruesa de los diezmos, y no despues de repartidos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1629.

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que siempre hagan la cobrança de los dos novenos, que nos pertenecen en los diezmos de las Iglesias en la gruesa, sin aguardar á que estén repartidos en los terceros Eclesiasticos, sacando siempre los novenos del monton.

*¶ Ley xxvj. Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 9 de Agosto de 1651.

**O**TROSI Mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribucion, sin descuento del tres por ciento para los Seminarios, ni gastos de cobrança, haziendola de la gruesa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan, como está proveido. Y asimismo, que los Arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los Oficiales Reales de el distrito, donde estuvieren las Iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los Arrendadores, donde los huviere, con toda puntualidad.

*¶ Ley xxvij. Que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los diezmos para la cobrança de los novenos, como se ordena.*

**I**TEN Mandamos, que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacado recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca á los novenos, que nos pertenecen, haziendo que por escritura á parte se obliguen á pagar lo que montaren, y donde huviere Audiencia asista tambien vno de los Oidores della.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620. D. Felipe IV. alli á 17. de Noviembre de 1629.

*¶ Ley xxviii. Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los Oficiales Reales.*

**E**Stá ordenado por la ley 34. tit. 7. deste libro, que si la quarta parte de los diezmos de cada Obispado, perteneciente al Prelado, no llegare en cada vn año á quinientas mil maravedis, se le supla lo que faltare al cumplimiento dellas de qualquier hacienda nuestra, y lo den, y paguen los Oficiales Reales, y que excediendo de la dicha congrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hazer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros Oficiales Reales de cada Provincia, que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos dellos se hagan como convenga, assi en Sedevacante de Prelado, como no haviendola, y vean y entiendan como se hazen, y miren por lo que

El Emperador D. Carlos y los Reynos de Bohemia GG. en Valladolid á 12. de Março de 1549. Y D. Felipe IV. en esta Reco Pilacion.

# Libro I. Titulo XVI.

roca al provechamiento y bué recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

*J Ley xxix. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexen la administracion de ellos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Diciembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS, Que donde no huviere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hazienda, y donde por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hazienda, alcen la mano de la administraci6n de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo, y desde el dia que assi lo hizieren no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hazienda con cosa alguna de lo que antes les huvieren dado para su estipendio, con tal, que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobrança tengan particular cuidado, haziendo para su ajustamiento las diligencias necessarias, y hallandose al açamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma, que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Ca-

xa, sin fraude, colucion, ni vsurpacion.

*J Ley xxx. Que al hazer la cuenta de los Diezmos se halle vn Oidor y Oficial Real.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que se hizieren las cuentas de los Diezmos, para que se repartan, conforme á la ereccion, asista á ellas vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y vn Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

D. Felipe Segundo en Monçon á 4. de Octubre de 1563. en la Ordenança 63 de Audiencias. Y Ordenança 71 de Audiencias de 1596.

*J Ley xxxj. Que los Eclesiasticos y interesados en los Diezmos, no los arrienden.*

**A**SSI En el tiempo, como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canonico, y las Audiencias Reales no consentan, ni den lugar á que los Prelados, Prebendados, Clerigos, ni personas interessadas en ellas, por sí, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad, ó Villa donde se hiziere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuizio á nuestro Patronazgo Real, y á la fabrica de las Iglesias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo á 23. de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 24. de Abril de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Enero de 1588. D. Felipe Tercero allí á 12. de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*J Por escusar molestias á los Indios se permite, que puedan hazer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos á las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tit. 1. de este libro.*

*J Que los Prelados en la distribucion*

cion

## De la Mefada Eclefiastica.

*cion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias , y los Virreyes les den el favor neceffario, ley 9. tit. 2. deſte libro.*

*¶ Que la parte de los Diezmos , que pertenece à las fabricas de Iglesias, ſe gaſte en lo que alli ſe refiere, ley 11. tit. 2. deſte libro.*

---

## Titulo Diez y siete. De la Mesada Ecclesiastica.

*Y Ley primera. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Ecclesiasticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la possession, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme à los Breves de su Santidad.*

D. Felipe IV. en el año de Madrid à 5. de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.



HAVIENDO Suplicado á nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo, que tuviese por bien de conceder Breve, para que se pudiesen cobrar para Nos, por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Ecclesiasticos, Curatos y Doctrinas, que huvieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentaremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros Virreyes y Governadores en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó expedir en la dicha razon Breve, con calidad, que la cobrança no se haga hasta que sean passa-

dos quatro meses despues de haver tomado la possession de la Dignidad, ó Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ó Doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que huvieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, ó huviere tomado la possession, mediante lo qual mandamos á nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que den las ordenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de sus distritos adonde huviere Iglesias Catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prorogación desta gracia por el tiempo en ellos contenido, siépre que Nos presentaremos, ó proveyeremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ó Prebendas, ó en Oficio, ó Beneficio Ecclesiastico, Curato, ó Doctrina á alguna persona, hagan averiguación de lo que huviere valido y réntado la Dignidad, ó Prebenda, ó Curato, ó Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y grueffa de la Dig-



## Libro I. Titulo XVII.

Dignidad, ó Prebenda, Oficio, ó Beneficio, Curato, ó Doctrina en cada vno de ellos, sino tambien de lo que huvieren valido las obven- ciones, y otros proventos y emolu- mentos en el mismo tiempo, ha- ziendo para esto todas las diligen- cias y averiguaciones necessarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada vno de los meses, que cōtienen los cinco años, de forma, que quede claro y liqui- do, y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y haverias, y otros, hasta que llegue á estos Reynos, y todo lo que dello procediere lo remitan ca- da año á poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuē- ta á parte, y á riesgo de la persona de quien se huviere cobrado. Y as- simismo envien relacion, como tambien nos la enviarán los Virre- yes y Presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo dello al dicho Tesorero, en lo qual han de poner particular cuidado, guardan- do y executando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y hazien- do que los Oficiales de nuestra ha- zienda Real lo executen, con aper- cevimiento, que si por omision, ó negligencia de los Virreyes, Presi- dentes, ó Oficiales se dexare de ha- zer assi, mandarémos se cobre de ellos, y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra volun-

tad es, que lo susodicho se execute y practique, sin exceder de la gra- cia y concession de su Santidad. Or- denamos y mandamos, que no se entienda esto de los Beneficios Cu- rados y Doctrinas, que no passaren de cien ducados de oro de Cama- ra de toda renta.

*Ley ij. Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiziere.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias, que no cobren, ni lleven los derechos de mesada de las li- mosnas que Nos hizieremos en las vacantes de Obispados, ó otros ge- neros, si no tuvieren orden nuestra para su cobrança.

*Ley iij. Que con lo que se remitiere de mesada, venga relacion por menor de qué procede.*

**P**ORQUE Las relaciones, que los Oficiales de nuestra Real ha- zienda nos han remitido de las par- tidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necessaria para la razon que conviene haya en la Contadu- ria de Cuentas del Consejo de In- dias. Mandamos á nuestros Oficia- les, q̄ con las cantidades que huvie- ren entrado en su poder, y nos re- mitieren cada año, de lo que ha montado la mesada, nos envien en cada ocasion relacion por menor de qué proceden, y de las perso- nas que la pagaren.

\* \* \*

D. Felipe IV. en Ma- drid á 14 de Añro de 1628.

D. Felipe IV. en Guadala- xara á 30. de Di- ciembre de 1628.

## De la Mesada Eclesiastica.

*¶ Ley iij. Que los derechos de mesada se distribuyan, como se ordena.*

D. Felipe  
IV. en Ma  
drid á  
17. de Oc-  
tubre de  
1632.

**T**ODO El dinero, que se traxere de las Indias, y procediere de la mesada Eclesiastica, entre en poder del Tesorero General de nuestro Consejo de las Indias, el qual tenga este genero de hazienda por cuenta á parte, para que en caso que falte la consignacion para la paga de salarios y casas de aposento del Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales dél, tome de lo procedido de la mesada lo que faltare á cumplimieto de lo necesario, prefiriendo esto á qualesquier consignaciones, que adelante se hizieren, y se huvieren hecho desde treinta de Agosto de el año passado de mil y seiscientos y veinte y nueve, que así es nuestra voluntad.

*¶ Ley v. Que los Religiosos, que tuvieren Doctrinas y Beneficios Curados, paguen la mesada de ellos, como se ordena.*

D. Felipe  
IV. en Ma  
drid á 16  
de Dize-  
bre de  
1631.

**P**ORQUE En algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razon de la cobrança de el derecho de la mesada, que conforme al Breve de su Santidad, que lo dispone, han de pagar los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, por razon de las Doctrinas y Beneficios Curados, que tienen á su cargo. Declaramos y ordenamos, que de cada Doctrina, que se proveyere en Religiosos no se pague mas de vna vez la mesada en cada cinco años, aunque suceda, que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma Doctrina di-

ferentes Doctrineros, y que aunque se conserve el que fuere nombrado mas de los cinco años, no pague otra mesada, hasta que se mude, y entre en su lugar otro de nuevo, y esta orden guarden nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda de las Indias, sin contravenir á ella en ninguna forma, la qual se haya de entender y entienda sin perjuizio de las leyes en que está proveido y ordenado, que no se muden de sus Doctrinas los Religiosos sin causa y consulta de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores á quien toca hazer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerza y vigor.

*¶ Ley vj. Que las presentaciones á Dignidades y Prebendas se remitan á los Oficiales Reales.*

**L**As presentaciones á Dignidades y Prebendas se remitan á los Oficiales Reales del distrito, para que pongan particular cuidado en recevir las fianças, y assegurar las mesadas Eclesiasticas, y así se observe tambien en caso de haver espirado el tiempo de la concession, hasta que Nos consigamos la prorogacion, como siempre esperamos de su Santidad.

D. Felipe  
IV. en Ma  
drid á 24  
de Abril  
de 1663

*¶ Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2.*

*¶ En 22. de Octubre de 1625. mando el Consejo, que de todo el dinero que entra en poder de el Tesorero,*  
pro-

## Libro I. Titulo XVIII.

*procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y assi lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que su Magestad mande otra cosa, Auto 61.*

*¶ En 17. de Junio de 1656. ordenò el Consejo, que las Cédulas y Titulos de que se deve mesada vayan remitidos à los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan assegurado, Auto 189.*

---

## Titulo Diez y ocho. De las sepulturas y derechos Eclesiasticos.

*¶ Ley primera. Que los vezinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, ó Iglesias que quisieren.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Madrid a  
12. de Ju-  
lio de  
1522.



**ENCARGAMOS A** los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diocesis provean y den

orden, como los vezinos y naturales dellas se puedan enterrar y entierran libremente en las Iglesias, ó Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio, ó Iglesia, y no se les ponga impedimento.

*¶ Ley ij. Que los Clerigos no lleven mas derechos por los que se enterran en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.*

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid a 13  
de Novie-  
bre de  
1527.  
en Barce-  
lon. a 10  
de Mayo  
de 1527.

**PORQUE** en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clerigos mas derechos de los que devé llevar por los cuerpos, q se entierrá en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Ordenes reciben perjuizio. Rogamos y encargamos á los Prelados, que cada vno

en su Diocesi provea como los Cõventos y herederos de los difuntos, que se enterraren no recivan agravio en los derechos, ni consientan que los Clerigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

*¶ Ley iij. Que de las mandas y obras pias, que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.*

**MANDAMOS** á los Virreyes, Pre-  
sidentes, Audiencias y Go-  
vernadores, y rogamos y encarga-  
mos á los Preiados, que de las Mis-  
sas, mandas y legados pios, que los  
Españoles difuntos en las Indias  
hubieren ordenado, que se digan,  
hagan, ó executen en estos Reynos,  
no consientan, que se pida, ni lleve  
quarta parte.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Carden-  
al G. en  
Fuenfali-  
da a 26.  
de Octu-  
bre de  
1541.  
Y D. Fel-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

*¶ Ley iiij. Que se procure, que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde huvieren asistido.*

**ENCARGAMOS A** los Provincia-  
les, Prelados y otros Religio-  
sos y Clerigos, que tengan mucho  
cuidado en los sermones, consejos y  
confesiones de dar á entender á los  
vezinos como deven principalmete  
tener ateciõ en las buenas obras que  
hi-

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Bar-  
celona a  
1. de Ma-  
yo de  
1547.  
Y D. Fel-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

## De las sepulturas y derechos Eclesiasticos.

hizieren y mandaren en sus vltimas voluntades á aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganado lo que dexan, y por ventura si algo deven restituir á pobres, ó gastar en obras pias, y está los lugares y personas á quien se deve, y dōde se dió causa á la obligació de restituir; porque de esto, demás que servirán á Dios nuestro Señor en el beneficio que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deven á su profesion y doctrina en lo mejor y mas necessario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

*¶ Ley v. Que á los que murieren, y no tuvierén presentes los herederos, se les digan el dia de el entierro las Missas, que al Prelado pareciere.*

**Q**VANDO Acaeciére, que algun vezino, morador, ó estante en qualquier lugar de nuestras Indias falleciere sin testamento, ó con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, ó que sucedieren ab intestato, ó executores de el testamento, el Prelado provea, que segun la calidad de su persona, ó cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan dezir las Missas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes, que para esto dén la cantidad que fuere necessaria, y por el Prelado y Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor fuere señalada, y

con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo huvieren de recevir, se passe en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los Prelados, Governadores y demás Iusticias, assi cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto, que se hiziere.

*¶ Ley vj. Que las Iusticias Reales no impartan el auxilio Real á los Eclesiasticos en los casos que contiene.*

**M**ANDAMOS A todas nuestras Iusticias de las Indias, que quando los Obispos y Iuezes Eclesiasticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á derecho no se les deve.

*¶ Ley vij. Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.*

**H**EMOS Sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y costumbre toca á las Parroquias de las Missas, que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para dezirlas, ó hazerlas dezir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demás de el Perú,

El Emperador D. Carlos y la R. de Bohemia Gen. Valedor á 7. de Março de 1551.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 6. de Noviembre de 1528.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5. de Setiembre de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

## Libro I. Título XVIII.

y introducir, que los Curas queden obligados á dezir las Missas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por luezes de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está asentado, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que así lo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

*¶ Ley viij. Que se guarde la concordia inserta, sobre participar y repartir en la Iglesia Catedral de Mexico las obvensiones y emolumentos.*

**A** LGVNOS Prelados de nuestras Indias hizieron vna concordia de consentimiento de las partes interessadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Eclesiasticos de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Mexico, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvensiones, proventos y emolumentos, en la qual resolvieron los capitulos siguientes.

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias, ó otro qualquier officio, á que fuere todo el Cabildo, de estos tales officios lleve la Dignidad á rata portionis, como gana en la renta por Dignidad, y el Canonigo por Canonigo, y el Racionero por Ra-

cionero, y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por vn entierro, ó fiesta, y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Item, que en las ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como vno de el Cabildo, cada vno de los Curas; pero por quitar division en el partir, y porque el Capitulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron, que así de las ofrendas, que vinieren al Cabildo, como de otras qualesquier ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ó se huvieren de fuera de ella de Parroquia, ó Monasterio, ó de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes; sin haver parte mayor la Dignidad, sino que en las ofrendas sean iguales, con tanto, que los Curas de su quarta parte den la octava al Sacristan.

Item, que todas las Missas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que á los Curas no les falten Missas de testamento que dezir.

Item declararó, que así de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 31. de Mayo de 1538.

## De las sepulturas y derechos Eclesiasticos.

las velaciones y candelas de ofrendas de Bapstinos de los Curas, y á cilos solos las aplicaren, y que no sean obligados a dar parte dello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas; porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna, que por ello dieren, así en lienço, como en dinero, son de la fabrica, de los quales es obligado el Mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava, como dicho es, al Sacristan.

Y porque ha parecido, que la dicha concordia se deve guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Mexico, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que vá inserta en esta nuestra ley.

*Ley ix. Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que por ninguna causa, ni razon permitan, ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañandoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad huvieren declarado en su úl-

tima voluntad, ó dispusiere sus testamentarios.

*Ley x. Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima y Aranceles en los derechos que han de llevar á los Indios que administran.*

**N**OS tenemos señalada á los Curas y Doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deven conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiasticos, introduciendo y llevandolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razón lleven intereses á los Indios en ninguna cantidad, aunque digan q lo dán por su voluntad, y hagã guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legitima inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, así los Clerigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otro si remedien el grande exceso á que han llegado los derechos, que los Curas llevan á los Indios, por lo que llaman poças en los entierros, y hagan guardar la ley 13. titulo 13. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. cap. de Instruccion. D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Julio de 1614. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 15 de Octubre de 1594.

## Libro I. Titulo XVIII.

*¶ Ley xj. Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga vn campo para enterrar los muertos.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la P.G. en  
Vallado-  
lida 10.  
de Mayo  
de 1554.  
Y D. Feli-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados, que bendigan vn sitio en el campo donde se entierren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que huvieren muerto tan distantes de las Iglesias, que seria grauooso llevarlos á enterrar á ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiastica.

*¶ Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los Aranceles, con-*

*forme à derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Iusticias informen si se cumple lo proveido, l. 43. tit. 7. deste libro.*

*¶ Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percevir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tit. 8. deste libro.*

*¶ Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envíen certificaciones, y padrones cada vn año à los Virreyes y Governadores, ley 25. tit. 13. de este libro.*



# Titulo Diez y nueve. De los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros.

## *¶ Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.*

D. Feliçe Segundo en el Par do à 25. de Enero de 1569. Y en Ma drida à 16 de Agosto de 1570. Y D. Feliçe IV. en esta Reco pilacion.



**N**UESTROS Glo riosos Progeni tores , Fieles y Catolicos hijos de la Santa Igle sia Catolica Ro mana , conside rando quanto toca á nuestra Digi nidad Real y Catolico zelo procurar por todos los medios pòsibles, que nuestra Santa Fé sea dilatada y ensalçada por todo el mūdo, funda ron en estos nuestros Reynos el Sāto Oficio de la Inquisicion , para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierta, é incorporado en nuestra Real Corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor los Reynos y Provincias de las Indias

Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vassallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que á fuerça de cuidados y fatigas han procurado, que sea dilata da y ensalçada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devo cion de la Santa Iglesia Catolica Romana obstinados en sus errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fé Catolica á los fieles y devotos Christianos, y con su malicia y pàsion trabajan con todo estudio de

## De los Tribunales del Santo Oficio.

de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fé y Religion Catolica á aquellas partes, y que los naturales dellas seã pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, ordenó y proveyo, que se pudiesse y asentasse en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad y apostasia, y los Oficiales y Ministros necesarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandémos dar el favor de nuestro Braço Real, segun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Christiana, para exercir libremente el Santo Oficio. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias Reales, y á qualesquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lu-

gares de las Indias, asì de los Españoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ó por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostolicos fueren con sus Oficiales y Ministros á hazer y exercir en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los recivã, y á sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia debida y decente, teniendo consideracion al Santo ministerio, que vãn á exercir, y los aposenten y hagan aposentar, y los dexen y permitan libremente exercir el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagã y presen el juramento Canonico, que se suele y deve hazer, y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Braço Real, asì para prender qualesquier Hereges, ó sospechosos en la Fé, como para qualquiera otra cosa tocante y concerniente al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, estilo y costumbre, é instrucciones dél se deve hazer y executar.

*¶ Leyij. Que los Inquisidores y sus Ministros estên debaxo del amparo y proteccion Real.*

**R**ECEVIMOS y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real á los Inquisidores Apostolicos de nuestras Indias, y á sus Ministros y Oficiales, con todos sus bienes y haziédas, para que puedan libremente hazer y exercir

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1570.  
D. Felipe Tercero en Lerma á 22. de Mayo de 1610.

## Libro I. Titulo XIX.

el Santo Oficio, que está á su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, directé, ni indirecté, sea oñada á los perturbar, damnificar, hazer, ni permitir que les sea hecho daño, ó agravio alguno, so las penas en que caen, é incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su Rey y Señor natural.

*Y Ley iij. Que los Tribunales de el Santo Oficio de las Indias asistan en las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 26. de Diciembre de 1571. Y á 26. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Valladolid á 8. de Marzo de 1610.

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, estén y residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: y en la Ciudad de Mexico de las de Nueva España: y en la Ciudad de Cartagena de las de Tierra firme, y tengan los Ministros y distritos, que les están señalados.

*Y Ley iiij. Que el Consejo, Audiencias y Governadores no conozcan de negocios, que passaren ante los Inquisidores.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 10. de Março de 1552.

**M**ANDAMOS Al Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Governadores, y otros qualesquier Iuezes y Justicias de ellas, que en ningun negocio, ó causa civil, ó criminal de qualquier calidad, ó condicion que sea, que se tratare ante los Inquisidores, ó Iuezes de bienes de nuestras Indias, é incidentes, ó dependientes de los dichos negocios y

causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no haver sido algun delito en el Santo Oficio ante los Inquisidores suficientemente castigado, ó que el conocimiento dél no les pertenece, ni por otra via, ó qualquier causa, ó razon, á conocer, ni conozcan, ni á dar mandamientos, cartas, cédulas, ó provisiones contra los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, sobre absolucion, alçamiento de censuras, ó entredichos, ó por otra causa, ó razon alguna, y dexen proceder libremente á los Inquisidores, ó Iuezes de bienes, conocer y hazer justicia, y no les pongan impedimento, ó estorvo en ninguna forma, pues la persona, ó personas, Pueblos, ó Comunidades, que se sintieren agraviados de los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó de alguno de ellos pueden tener y tienen recurso á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, que en nuestra Corte relide, para deshazer y quitar los agravios que los Inquisidores y Iuezes de bienes, ó alguno de ellos huvieren hecho, desagraviando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alçando las censuras y entredichos, conforme á justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cédulas Reales, que sean necessarias, y á los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y no á otro Tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues sclos ellos tienen facultad de su

## De los Tribunales del Santo Oficio.

su Santidad y Sede Apostolica, y en lo demás nuestra y de los Reyes nuestros antecessores de gloriosa memoria, para conocer y deshazer los agravios que los Inquisidores y Iuezes huvieren hecho, o hizieren. Y así mandamos se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como dicho es, y que si sobre los negocios de que los Inquisidores y Iuezes conocieren, algunas personas, Pueblos, ó Comunidades, ó alguno de los nuestros Fiscales, ó Ministros recurrieren, los remitan, sin entrometerse á conocer de ellos á los Inquisidores y Iuezes, ó á los del Consejo de la General Inquisicion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y derogamos y revocamos todas y qualesquier Cédulas, que hasta agora hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo sobredicho, ó que contengan otra orden, ó forma de la contenida en esta nuestra ley, todo lo qual sea y se entienda sin perjuizio de el recurso á nuestra Real Junta de Competencias, en los casos que huviere lugar de derecho.

*¶ Ley v. Que si se fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, sea recebido en la forma que por esta ley se ordena, la qual se guarde en los años que declara.*

**Q**VANDO LOS Inquisidores Apostolicos llegaren á alguna Ciudad á fundar Tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recevimiento, que se les ha de hazer, se tenga la orden siguiente.

Que en llegando los Inquisido-

res al Puerto de la tal Ciudad, si fuere maritima, envié la carta nuestra, que llevaren al Governador de la tierra, el qual dé orden de aposentarlos en el Monasterio, ó parte, que mas decente y á proposito pareciere, conformandose con los Inquisidores, y al desembarcar los Inquisidores se les haga salva, disparando la Artilleria de tierra, y la de las Armadas, Galeras, ó Flotas, que huviere en el Puerto, con mas demostracion de la ordinaria. Aposentados los Inquisidores y demás Oficiales, que fueren con ellos, desde la parte donde posaren, vn dia de Fiesta por la mañana, en el qual se haga el recevimiento, con la mayor autoridad que ser pueda, segun la comodidad de la tierra, saldrán á recibirlos el Obispo y su Cabildo, el Governador y el suyo, y el Obispo lleve á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador á su mano derecha al Inquisidor mas nuevo: y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores, y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á su mano derecha, y el Governador á la izquierda; luego se siga el Fiscal, el qual ha de entrar con el Estandarte de la Fé en medio del Dean, y de el Teniente de Governador, y á falta del Dean y Teniente en medio de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren despues de ellos. El Alguazil mayor de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguieren:

D. Felipe  
Tercero  
en Lerma  
á 22. de  
Mayo de  
1510.

## Libro I. Titulo XIX.

el Receptor en medio de los otros, que se siguieren, y de esta forma irán hasta la Iglesia, adonde serán recibidos con Cruz, cantando el te Deum laudamus los Cantores y Clerigos, que para esto estarán prevenidos por el Obispo; y los Inquisidores con todo el acompañamiento se irán á su asiento, el qual ha de ser en la Capilla mayor al lado del Evangelio, adonde estarán tres sillas de terciopelo para Inquisidores y Fiscal, con vna alfombra y dos almohadas para los dos Inquisidores, que al Fiscal no se ha de dar, por diferenciarse en esto en los actos publicos, de los Inquisidores; y los Oficiales se sentarán en vn banco cubierto con vna alfombra en el lugar que les toca; y el Obispo y su Cabildo asistirán en el Coro; y el Governador y el Cabildo Secular al lado de la Epistola, y de esta forma oirán aquel dia Missa solemne con Sermón en hazimiento de gracias por la introducion del Santo Oficio en aquella Provincia. Y el Governador y los demás harán el juramento Canonico en la forma que se acostumbra, y se leerán las Cédulas y Provisiones, que llevaren los Inquisidores, y así en este acto, como en todos los demás en que los Inquisidores se hallaren en la Iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y dé la paz, como se dá al Governador y Iusticia, advirtiéndole, que ha de ser de forma, que se entienda la precedencia que los dichos Inquisidores hazen al Governador y Iusticia. Y acaba-

dos todos estos officios en la Iglesia, desde ella llevarán á los Inquisidores á su casa con la misma orden y acompañamiento, que se huviere hecho al recevimiento. Despues de algunos dias publicarán los Inquisidores el edicto de la Fé en la forma acostumbrada, y antes entregarán al Governador la Cedula nuestra, que llevaren para él, para que vaya con su Cabildo aquel dia á acompañarlos; y el dia antes que huviere de ser la publicacion, los Inquisidores enviarán vn recado con el Notario de el Secreto al Governador, con la cortesia que es razon, para que tenga tiempo de prevenir al Cabildo, con el qual en forma vendrá á la Inquisicion, é irá con los Inquisidores á la publicacion, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio de el dicho Governador, y del Inquisidor mas nuevo, el qual ha de ir al lado derecho de su Colega, y el Governador al lado izquierdo, y el Fiscal irá en medio de las dos personas mas preeminentes despues del Governador; y los tres Oficiales, Alguazil, Receptor y Notario del Secreto irán con los Regidores, y de esta forma llegarán á la Iglesia, y á la puerta estarán dos Capitulares, que darán Agua bendita á los Inquisidores, y los acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demás á sus lugares; y esta misma orden se guardará en los dias de los demás edictos y actos de la Fé, que se huvieren de hazer en la Iglesia; y los Inquisidores en estos actos se senta-

## De los Tribunales del Santo Oficio.

tarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante vna alfombra, y los Oficiales en vn banco cubierto con vna alfombra, y en el dar la paz y lo demás se guardará el orden, que arriba está dicho. Y porque por su devocion los Inquisidores en algunas Inquisiciones de estos Reynos acostumbran á ir en forma de oficio á la Iglesia mayor, ó otras Iglesias y Conventos los dias de Pascua, y el del Santissimo Sacramento, y otras Fiestas solemnes, y es razon y conviene, que quando los dichos Inquisidores de el Tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recibidos, honrados y respetados como Ministros de la S.Fé, y de tan tanto Tribunal, se advertirá, que aunque en quanto al acompañamiento y forma que ha de haver los dias de edicto de la Fé, no avrá obligacion de hazerse quando fueren en forma de oficio, mas en el lugar y forma de asiento, que han de tener en la iglesia, ha de ser como está declarado en los dias de edicto. En el acompañamiento del Acto publico de la Fé, en que há de concurrir el Governador y su Cabildo: y el Obispo y el suyo irán en esta forma. El Obispo llevará á la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador á la suya al Inquisidor mas nuevo, y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores y el Governador todos tres juntos, yendo el inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á la mano derecha, y el Governador á la iz-

quierda: luego se seguirá el Fiscal, que ha de llevar el Estandarte de la Fé en medio de el Dean y Teniente de Governador, y á falta de el Dean y Teniente, de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren. Despues de ellos el Alguazil de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguen. El Receptor en medio de los otros dos, y el Notario del Secreto en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en él estarán sentados en la forma que se sigue. El Obispo y su Cabildo á la mano derecha de los Inquisidores, y á la izquierda el Governador y su Cabildo, y en medio de entrambas estarán asentados debaxo de de los Inquisidores, y en ausencia del Obispo irá su Provisor, el qual ha de tener su lugar al lado izquierdo del Inquisidor mas nuevo, y quando el Obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el Governador en el lugar que el Obispo havia de ir, que es á la mano izquierda del Inquisidor mas antiguo, y el Provisor irá á la izquierda de el Inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el Governador se ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque á falta de el Obispo en el acompañamiento lleva él á su mano derecha al Inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se asentarán los Inquisidores y Ordinario, y el Inquisidor mas antiguo en medio, y á su mano derecha

## Libro I. Titulo XIX.

cha el Inquisidor segundo, y á su mano izquierda el Ordinario, lo qual es nuestra voluntad, que así se haga y cumpla, según y como arriba vá declarado. Y mandamos á nuestro Governador y Capitan General, que es, ó fuere de la tal Ciudad, y al Concejo, Justicia y Regimiento de ella, que en lo que les tocare, cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al Obispo, que es, ó fuere, y al Dean y Cabildo Eclesiástico, por lo que les tocara, que hagan lo mismo.

*¶ Ley vij. Que los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

**P**ORQUE Quando los Ministros están incorporados con su Tribunal, todo él se haze vn cuerpo, sin considerarse las mayores, ni menores personas, ni officios, sino que conforme á su todo se ha de juzgar lo mismo de los vnos, que de los otros, y esta orden se guarda en estos Reynos de Castilla en las concurrencias y actos publicos de los Tribunales. Quando se publicaren edictos de la Fé, el Contador, Letrado de la Inquisicion, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, puedan en el acompañamiento preceder á quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

*¶ Ley vij. Que los Cabildos Eclesiastico y Secular ocupen los lugares, que se declara, y el Alguazil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza.*

**E**N los Actos de la Fé ocupen la segunda grada el Cabildo Eclesiástico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, y el Alguazil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza, pues este dia es de su officio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada vno cumpla con lo que le toca.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

*¶ Ley viij. Que el dia del Corpus y Semana Santa dexen los Virreyes y Governador de Cartagena desocupada la Iglesia de Santo Domingo á los Inquisidores.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Governador de Cartagena, que los dias de Semana Santa, y octava del Corpus dexen á los Inquisidores la Iglesia de Santo Domingo, ó otra, que esté cercana á la Inquisicion, desocupada, donde los Inquisidores puedan asistir; y quando al Virrey pareciere por alguna justa causa ir á aquella misma Iglesia en las dichas Fiestas y dias, lleve consigo la Audiencia, para que así quedara desembaraçadas las demás, y en qualquiera dellas puedan asistir los Inquisidores.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 23 de Agosto de 1595.

# De los Tribunales del Santo Oficio.

*¶ Ley ix. Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1570.  
D. Felipe Tercero en Lerma á 22. de Mayo de 1610.

**E**S nuestra merced y voluntad, que los Inquisidores Apostolicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra Real Camara.

*¶ Ley x. Que tanto menos se libre à los Inquisidores de el salario, que huvieren de haver, quanto montaren las penas y penitencias.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Junio de 1624.

**Q**VANDO Se fundaron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion en nuestras Indias, se consignaron en las Caxas Reales de ellas los salarios de los Ministros y Oficiales de los Tribunales, entre tanto que de confiscaciones, penas y penitencias havia de qué pagarlos. Por lo qual mandamos, que quando libraren, ó mandaren pagar sus salarios á los Inquisidores, Ministros y Oficiales de los Tribunales, los Virreyes, ó Gobernadores de Cartagena tengan cuidado de informarse, y saber lo que ay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libre en la consignacion, y se alivie nuestra Caxa de aquella parte.

\*\*\*

*¶ Ley xj. Que à los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no ay bienes confiscados para cobrar de ellos.*

**N**UESTROS Virreyes del Perú y Nueva España, y Governador de Cartagena de las Indias no libren, ni consientan se paguen los salarios de Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, sin haver presentado testimonio autentico, por el qual conste especial y singularmente, que en todo, ó en parte no alcançan los bienes confiscados á pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa y inviolablemente sin dispensacion, ni arbitrio en ningun caso, por grave y urgente que sea, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y se descontará de sus salarios lo que montare. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que lo baxen y desquiten al tiempo de la paga.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621. y á 20. de Abril de 1624.

*¶ Ley xij. Que los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones à los Receptores del Santo Oficio.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes de las Indias y Presidente de el Nuevo Reyno de Granada, que den la orden conveniente, para que en cada vn año se tome cuenta al Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion de sus distritos del dinero que huviere entrado en su poder, de confiscaciones, penas, y penitencias, y cometan tomar estas cuentas á los Oficiales de

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 26. de Agosto de 1618.

nuestros



## Libro I. Titulo XIX.

nuestra Real hacienda de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, los que hallaren mas á proposito para este efecto, y les den las instrucciones y ordenes, que huvieren de guardar, dandonos aviso de lo que resultare.

*Ley xiiij. Que los Fiscales y Ministros del S. Oficio, que sirvieren en interin, tengan la mitad del salario.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1594.

**P**ORQUE Hemos proveido y mandado, que á las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad. Mádamos, que lo mismo se haga con los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en el interin que el Inquisidor General proveere en propiedad los dichos oficios. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias Reales, quando les tocare el Gobierno, y á los Gobernadores de Cartagena, que den las ordenes que convengan á los Oficiales Reales, y Receptores del Santo Oficio, para que así se guarde, cumpla y execute.

*Ley xvij. Que en los Tribunales del Santo Oficio sean exemptos de pechar los Ministros, que esta ley dadas.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 4. de Julio de 1594.

**M**ANDAMOS, Que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las Inquisiciones de las Indias sean exemptos de pechar en los pechos, sisas y repartimientos los Oficiales siguientes. El Fiscal y

luez de bienes confiscados, vn Secretario, y vn Receptor, vn Nuncio, y vn Alcaide de la carcel en cada Tribunal. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otras Justicias y personas á cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar qualquier pechos, sisas y repartimientos y servicios á Nos devidos y pertenecientes, y en otra qualquier forma, que no los repartan, pidan, ni cobren de los Oficiales susodichos de la Santa Inquisicion, entre tanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras y exempciones, que se guardá á los Oficiales de las Inquisiciones de estos Reynos, por razón de los dichos Oficios, pena de la nuestra merced, y de mil ducados para nuestra Camara.

*Ley xv. Que los Ministros y Oficiales de la Inquisicion y Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala.*

L. Felipe V. en Madrid á 2. de Octubre de 1766.

**L**Os Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda apremien á los Ministros y Oficiales y Familiares de la Inquisicion y Cruzada á que paguen la alcavala de todas y qualquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como lo demás nuestros subditos y vassallos, y se deve pagar y paga en d-tos nuestros Reynos, no teniendo otra razon, que los relieve de esta obligacion.

# De los Tribunales del Santo Oficio.

*Ley xvj. Que las Justicias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los encaminen con cuidado.*

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Abril de 1623.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Prefidentes y Governadores y Justicias Reales, que por ningun caso detengan, ni abran los pliegos y cartas, que se dirigen á los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar: y á los Correos mayores, que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

*Ley xvij. Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Diciembre de 1571.

**O**RDENAMOS, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35. titul. 1. lib. 6.

*Ley xviii. Que la Justicia Real execute las penas en los relaxados por los Inquisidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Agosto de 1570. L. Felipe Tercero en Lerma a 22. de Mayo de 1610.

**M**ANDAMOS á los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relaplos y convencidos de heregia y apostasia.

*Ley xix. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores hagan salir de las Indias á los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.*

**T**EN Mandamos, que en las Provincias de las Indias no cõfientan á los estrangeros, de qualesquier naciones que sean, ni á los naturales de aquellos, y estos Reynos, que huvieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23. de Diciembre de 1595. D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diciembre de 1619.

*Ley xx. Que los que el Santo Oficio condenare á Galeras, sean traídos á ellas.*

**O**TROSI mandamos, que siendo requeridos por parte de los Inquisidores, hagan recibir, y recivan en las carceles Reales á los reos, que huvieren sido condenados en servicio de Galeras, y provean, que se les dé lo necessario, como se acostumbra hazer con los otros remitidos por las Justicias Reales, y dén orden, que se lleven á ellas, sin escusa, ni dilacion; y si en las partes de las Indias huviere Galeras, ó otros servicios tales, sean detenidos en ellos, para que allí cumplan sus penas y penitencias.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 21. de Febrero de 1610. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

# Libro I. Título XIX.

*¶ Ley xxj. Que los Ministros de las Audiencias de Lima y Mexico puedan ser Consultores del Santo Oficio, basta tres en cada vna.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 16. de Agosto de 1607.

**D**E estar permitido á nuestros Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico el ser Consultores del Santo Oficio de la Inquisicion, sin limitacion de numero, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones, que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdiccion y preeminencias entre las Audiencias y Tribunales del Santo Oficio. Ordenamos y mandamos, que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plaças de Consultores dél en Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada vna de las Audiencias á numero de tres, y que se consuman las que al presente huviere de mas, así como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

*¶ Ley xxij. Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assessores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pueda ser, ni sea Assessor del Santo Oficio de la Inquisicion, y permitimos, que puedan ser Consultores; pero no por esta causa, ni otra alguna dexen de asistir con la Audiencia en todos los actos y concurrencias, que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion, ó sus Comisarios,

y nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores lo hagan cumplir y executar.

*¶ Ley xxiiij. Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo.*

**M**ANDAMOS A nuestras Reales Audiencias, que si se ofreciere pedir algunos processos, papeles, ó otras cosas á las Inquisiciones, ó sucedieren casos en que les envien despachos, guarden y cumplan la orden y estilo, que se guarda en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

*¶ Ley xxiiij. Que en cada Iglesia Cathedral se suprima vna Canonjia para salarios de los Inquisidores y Ministros.*

**P**ORQUE de nuestras Caxas Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena de las Indias se pagan á los Inquisidores Apostolicos, y á sus Ministros y Oficiales de las dichas Ciudades mas de treinta y dos mil ducados en cada vn año, suplicamos á la Santidad de Urbano Octavo tuviessse por bien de conceder sus Letras Apostolicas, para que en cada vna de todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias se pudiesse suprimir vna Canonjia, cuyos frutos se aplicasssen y convirtiesse en la paga de salarios de los Inquisidores y Ministros de las Inquisiciones, y relevarse de esta paga á nuestra Real hacienda, á exemplo de lo que se haze en estos Reynos en virtud de Bula de la San-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 26. de Agosto de 1573.

D. Felipe IV. en Aranjuez a 29. de Agosto de 1619. Y en Madrid á 8. de Junio de 1636.

## De los Tribunales del Santo Oficio:

tividad de Paulo Quarto de siete de Enero de mil quinientos y cinco y nueve. Y considerando su Santidad, que para la defensa de la Religion Christiana era justa nuestra suplica, tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas Canongias por vn Breve dado en Roma á diez de Março de el año de mil seiscientos y veinte y siete: y porque esto fue con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas Canongias en poder de el Inquisidor mas antiguo de la Inquisicion en cuyo distrito estuvieren las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias á los Mayordomos, ó Telereros dellas, para que en conformidad de el Breve remitan en cada vn año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos, que tocaren á las Canongias suprimidas á los Inquisidores, que fueren mas antiguos de los Tribunales en cuyos distritos están sus Iglesias, desde el dia que huvieren vacado, ó vacaren en adelante. Y assimismo envien en cada vn año á nuestros Oficiales Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Carrageña testimonios de lo que huvieren rentado las dichas Canongias, y se remitiere á los Inquisidores, para que les conste de lo que fuere,

y acudan con tanta menos cantidad de nuestra Real hazienda, quanta montaren las Canongias suprimidas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que de aqui adelante, y mientras no huviere otra orden nuestra, acudan á los Inquisidores, y á sus Ministros con la situacion que hizimos en nuestras Caxas Reales para la paga de sus salarios, hasta que los Inquisidores mas antiguos presenten ante ellos otros testimonios de lo que han valido en cada vn año los frutos, diezmos, rentas, y los demás emolumentos pertenecientes á las dichas Canongias, y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dexen de pagar de los salarios tanto quanto lo sobredicho montare: y en caso que los Inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros Oficiales Reales del testimonio, que ordenamos les remitan en cada vn año los Arçobispos y Obispos, para que conforme lo que dél constare les paguen esta cantidad menos, y como fueren vacando las Canongias en las Iglesias de aquellas Provincias, se les avisará, para que guarden todo lo susodicho siempre precisa y puntualmente: y les apercevimos, que en caso de tener omision en executar lo contenido en esta nuestra ley, demás de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios lo que dieren y pagaren.

# Libro I. Titulo XIX.

*¶ Ley xxv. Que lo procedido de las Canongias suprimidas se convierta en pagar los salarios à los Inquisidores.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Enero de 1655.

**H**AVIENDOSE Assentado la supresion de Canongias de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias para los salarios de los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion. Mandamos, que todo lo que procediere de esta supresion se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, cada vno en lo que le tocare, asistan à la execucion dello, y nos avisen siempre de lo que se hiziere.

*¶ Ley xxvj. Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1657.

**S**I Nos mandaremos proveer y presentar à los Inquisidores y Fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias à algunas Dignidades, Canongias, ó Beneficios en las Iglesias Catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la Dignidad, ó Beneficio, tengan menos de salario, y los Oficiales de nuestra Real hazienda tendrán cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que dellos huvieren de haver menos, por lo que valieren los frutos, rentas, ó emolumentos pertenecientes à las Dignidades, Canongias, ó Beneficios.

*¶ Ley xxvij. Que se guarde en las Indias la concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos de Castilla.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que se guarde en las Indias la concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por concordias mas modernas.

*¶ Ley xxviii. Que en Cartagena haya diez Familiares, y en las demás Ciudades y Poblaciones, conforme à la concordia de estos Reynos.*

**E**S nuestra voluntad, que en la Ciudad de Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares los que correspondieren à la vanidad de cada vno, conforme à la concordia de estos nuestros Reynos de Castilla.

*¶ Ley xxix. Concordia de el año de 1601. despachada el de 1610. entre las jurisdicciones de la Inquisicion y Justicias Reales, consultada con su Magestad.*

**P**ORQUE La paz, concordia y buena correspondencia entre los Tribunales y Ministros, son muy necessarias para el buen gobierno de los Reynos y administracion de justicia, y conviene, que cesen las competencias de jurisdiccion, que se han ofrecido entre nuestras Justicias Reales, y los Tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembaraçados atiendan à las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar, que dos del Consejo

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Enero de 1587.

D. Felipe Tercero en Lerina à 22 de Mayo de 1610.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29 de Julio de 1601. Y en Lerina à 22 de Mayo de 1610.

de

# De los Tribunales del Santo Oficio.

de la Santa y General Inquisicion, y otros dos del Real de las Indias se juntassen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos cõfultassen lo conveniente, y aviendo cumplido y executado asì, nos pareció ordenar y mandar, que quando las dichas competencias se ofrecieren entre los Virreyes de las Provincias de la Nueva España, Audiencias Reales de ambos Reynos, y entre el Governador de Cartagena, y otros Ministros y Justicias Seculares de sus jurisdicciones, y los Tribunales de la Inquisicion de las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena, y sus Comissarios, y todas las demás personas contenidas en esta nuestra ley, se guarde la concordia y resolucion siguiente.

Los Inquisidores no sean Arrendadores de Rentas Reales por sí, ni por terceras personas.

1 Primeramente, que los Inquisidores del Perú, Nueva España y Provincia de Cartagena de aquí adelante tacita, ni expressamente no se entrometan por sí, ni por terceras personas en beneficio luyo, ni de sus deudos, ni amigos, á arrendar nuestras rentas Reales, ni á prohibir, que con libertad se arrienden en la persona que mas por ellas diere, so pena de perder los oficios.

Los Inquisidores, Fiscales y Oficiales salariales no tratén, ni contraten, ni hagan arrendamientos por sí, ni por interpositas personas.

2 Iten, que los dichos Inquisidores, Fiscales, y los otros Oficiales salariales de las Inquisiciones no tratén en mercaderias, ni arrendamientos por sí, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus oficios, y de lo que trataren y contraten.

Los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no

3 Iten, que los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere ven-

dido á otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho, y pudieran tantear, si no fueran Ministros de la Inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, ó otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola á cassacion, si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos, ó obras de la Casa de la Inquisición, y no para las suyas y sus personas y familias.

Los Inquisidores no pueden tomar cosa alguna por el tanto, ni contra la voluntad de sus dueños.

4 Iten que los Negros de los Inquisidores andén sin espadas, ni otras armas, y si no fuere acompañando á sus amos, nuestras Justicias Reales se las puedan quitar, guardádo en esto el orden, que hemos dado con los esclavos de Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias.

Los Negros de los Inquisidores andén sin espadas, ni otras armas.

5 Iten, que los Comissarios y Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, ó encomenderos no seá exemptos de pagar nuestros derechos Reales, y nuestras Justicias Reales les compellan á ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderias, y hallando haver comedido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y ordenanças Reales, y los Inquisidores contra esto no les amparen y defiendan.

Los Comissarios y Familiares mercaderes, ó encomenderos pagan los derechos Reales.

6 Iten, que nombrando la Justicia Seglar por depositario de algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

La Justicia Seglar puede obligar á los Familiares, que huvieré nombrados por depositarios, á que den cuenta.

7 Iten, que los Familiares de la Inquisicion, que tuvieren repartimientos de encomiendas, ó feudos.

Los Familiares feudatarios no se escusen de la obligación de sus feudos.

# Libro I. Titulo XIX.

dos nuestros quando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares, que los Virreyes y Capitanes Generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas, que tienen obligacion, conforme á sus feudos.

8 Iten, que los Comissarios de la Inquisicion no dén mandamientos contra las Justicias, ni otras personas, si no fuere por causas de la Fé, en los casos que les es permitido, conforme á sus titulos, ó por comission especial de los Inquisidores.

9 Iten, que los Oficiales, Comissarios y Familiares de la Inquisicion no gozen del fuero de la Inquisicion en los delitos, que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comissarios y Familiares.

10 Iten, que los Inquisidores no detengan los Correos y Chafquis, y alcen la prohibicion, que contra esto tienen hecha, pues el Correo mayor les dará aviso quando partieren los Correos, como mandamos lo haga y cumpla assi.

11 Iten, que los Inquisidores alcen la prohibicion, que tienen hecha de que ningun Navio salga de el Puerto, ni persona alguna parta de el Reyno sin licencia suya.

12 Iten, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaziles Reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios, en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

13 Iten, que sucediendo algun Inquisidor, ó Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamento, ó otro titulo, no se traigan los pleytos, que sobre ello huviere á la Inquisicion, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados, ó huvieren de ir en grado de apelacion.

14 Iten, que estando presos en la Inquisicion alguna, ó algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fé, los Inquisidores no dén mandamientos contra las Justicias, para que sobresean y paren en los pleytos, que los tales presos tuvieren ante las dichas Justicias.

15 Iten, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares y Ministros de la Inquisicion personas quietas, de buena vida y exemplo.

16 Iten, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y escala del Reyno de la Nueva España, haya vn Alguazil de la Inquisicion, el qual goze del fuero de ella como Familiar, y los Alguaziles que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de las Indias se quiten luego.

17 Iten, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificador de el Santo Oficio á ningun Religioso, que no haya passado á aquellos Reynos con licencia nuestra, y la de su Prelado.

18 Iten, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, si á su Prelado pareciere mudar-

terios es  
tra el Sa-  
to Oficio.  
Suces-  
diendo  
Inquisi-  
don, ó Mi-  
nistro en  
bienes li-  
tigiosos,  
nos leve  
los pley-  
tos á la  
Inquisi-  
cion.

Los In-  
quisido-  
res no dén  
manda-  
miento  
para que  
la Justicia  
sobrese  
en los  
pleytos  
de presos  
por la In-  
quisicion

Nom-  
bren por  
Familia-  
res y Mi-  
nistros á  
personas  
de buena  
vida y  
exemplo.

Algua-  
zil de la  
Inquisi-  
cion en  
la Vera-  
cruz. Vea  
se la con-  
cordia de  
11. de A-  
bril de  
1631. ca-  
pitulo.

Ningun  
Religioso  
pueda ser  
nombrado  
por Califi-  
cador, no  
haviendo  
passado  
con licen-  
cia.

Los Re-  
ligiosos  
Califica-  
dores pue-  
dan ser  
mudados  
por sus  
Prelados

Los Co-  
missarios  
no dén  
manda-  
mientos  
contra las  
Justicias,  
ni otras  
personas  
si no fue-  
re en cau-  
sas de Fé  
en los ca-  
sos que  
les es per-  
mitido.

Los Ofi-  
ciales,  
Comissa-  
rios y Mi-  
nistros no  
gozen del  
fuero en  
los deli-  
tos comi-  
tidos an-  
tes de ser  
admiti-  
dos.

Los In-  
quisido-  
res no de-  
tengan los  
Correos  
y Chaf-  
quis.

Los In-  
quisido-  
res no  
prohiban  
salir de  
los Puer-  
tos á los  
Navios,  
ni perso-  
nas sin su  
licencia.

Vease la  
sonora  
dia de 11  
de Abril  
de 1631.  
cap. 18.  
No pren-  
dan las  
Alguazi-  
les Reales  
sino en  
casos gra-  
ves y no

# De los Tribunales del Santo Oficio.

darle á otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

Los Comisarios y Familiares que tuvieren officios publicos, y los Prebendados y Curas si delinquieren en sus ministerios, sean castigados por sus Ordinarios, ó Justicias Reales.

19 Iten, que los Familiares, que tuvieren officios publicos, y delinquieren en ellos, seá castigados por nuestras Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los Comisarios, que delinquieren en los officios, ó ministerios de Curas, ó Prebendas que tuvieren, sino que los dexen á sus Ordinarios.

Las cosas de Familiares amancebados, tocán á las Justicias Reales, ó Eclesiasticas, no están prevenidas por los Inquisidores.

20 Iten, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, y procediendo nuestras Justicias, ó las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento cōtra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan, habiendo las dichas Justicias prevenido la causa.

Los Inquisidores no den mandamientos cōtra las Universidades, sobre grados cōtra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno.

21 Iten, que los Inquisidores no den mandamientos cōtra las Universidades en que manden se gradue algun Doctor por el Claustro, contra los estatutos y cōstituciones dellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno, que no tocan á su ministerio.

La prohibicion de traer armas en los dias de Acto de Fé toca á los Virreyes y Gobernador de Cartagena.

22 Iten, que el dia que se huviere de celebrar Acto de la Fé, los Inquisidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traigan, el Virrey, ó Gobernador lo mandará proveer afsi, y no conviene que los naturales de Cartagena estén desarmados en Puerto de mar.

Forma de sentar en las Iglesias.

23 Iten, que quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el edicto de la Fé, ó á ha-

zer otro algun acto de su jurisdiccion, se sentarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante vna alfombra y almohadas, y los Oficiales en vn vanco, cubierto con vna alfombra.

24 Iten los Inquisidores no procederán por censuras contra el Virrey en ningun caso de cōpetencia de jurisdiccion, y el Virrey no advocará ninguna causa, ó delito de Familiares, ó Ministros de la Inquisicion, en que huviere, ó se esperare haver competencia de jurisdiccion, antes los dexen á las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que cō ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver, y lo mismo guardarán en quanto al Gobernador de Cartagena, salvo si innovare despues de formada la cōpetencia, y en ninguna forma se pudiere escusar.

Los Inquisidores no procedan por censuras contra Virreyes sobre competencias, ni ellos advoqueen causas de Familiares, ó Ministros en que se pueda haver, y lo mismo se guarde, respecto del Gobernador de Cartagena.

25 Iten, que por escusar toda manera de cōpetencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras nuestras Justicias Seglares sobre el conocimieto de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, ó dependiente della, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. Mādamos, que de aqui adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de cōpetencia, el Oidor mas antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima, ó Mexico respectivamente se junten con el Inquisidor mas antiguo de dicha Inquisición, y ambos cōfieran y tratē sobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y procuren concordarlo por la

Forma de determinar las competencias.



# Libro I. Titulo XIX.

via y ordé, que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres Dignidades Eclesiasticas, y de ellos el Virrey elija vno, que se junte con los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acomodar a los Tribunales de la Inquisicion en los Años de Fe.

26 Y porque en el Perú, quando ay Acto de la Fé siempre se ha acostúbrado, que el Virrey ha ido, acompañado de la Audiencia, Ciudad y Cavalleros, y entra en el patio de la Inquisicion, donde están aguardando los Inquisidores, y alli entra el Virrey en medio quando hay dos Inquisidores; y si vno solo, vá el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el Acto, y acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, y dexandolos en el patio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Mandamos, que esta orden se guarde de aqui adelante, assi en el Perú, como en la Nueva España, no embargante que en la Nueva España haya auido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capitulos. Mandamos, que assi se cumplan, guarden y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, Governador de Cartagena, y Iusticias Reales,

*Ley xxx. Concordia de el año de 1633. consultada con su Magestad.*

**P**OR Escusar los inconvenientes, que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdiccion, y casos dudosos entre nuestros Virreyes, Governadores y Iusticias, y los Inquisidores Apostolicos y Ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar, que desde el Consejo de la Santa General Inquisicion, y otros dos de el Real de las Indias se juntassen á conferir todos los puntos que necesitavan de decision; y habiendole cumplido assi, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se deve hazer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente, que en el conocimiento de las causas y los demás negocios y cosas, y competencias, que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde la orden siguiente.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1633

Los Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los Inquisidores y Ministros dellas el primer tercio de sus salarios, dén relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisicion, entrado y gastado, assi de secretos, penas y penitencias, como por otra qualquier forma y manera, que les pertenezca, como está dispuesto por la ley 10. deste titulo, la qual dén al Virrey, ó Governador de la parte donde estuviere el Tribunal, y habiendolo hecho, no se retengá á los Inquisidores, ni á los demás Ministros.

Forma de pagar los salarios á los Inquisidores y otros Ministros.

## De los Tribunales del Santo Oficio.

tros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren que notar, ó adicionar en la dicha relacion, lo hagã, y con las dichas notas y adiciones lo remitan á nuestro Consejo de las Indias, para que si lo notado, ó adicionado fuere cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos Consejos, y se ordene lo que mas convenga; pero no por esto en fuerza de las notas, ó adiciones, que hizieren han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las ordenes, que despues de su vista y conferencias les mandaremos dar por el Consejo de las Indias, en la qual dicha relacion ha de especificar el dicho Receptor por menor todos los gastos de cõpras de casas, edificios y otras cosas, que ha hecho la Inquisicion para su exercicio, con declaracion de Alarifes, ó Maestros de Obras de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios, que se han hecho, y que la dicha relacion se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y cõstare, de tal forma, que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad, que asì sobrare, quede afecta y situada para la paga de el tercio siguiente de los Inquisidores y demás Ministros de la Inquisicion, incluso los frutos de las Canonias suprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24. de este titulo,

y tanto menos se les pague de nuestra Real hacienda; pero si por los dichos Ministros de la Inquisicion por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos Oficiales de nuestra Real hacienda lo hagan asì, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al Consejo de Indias con la relacion, las razones, que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos Consejos, juntamente con lo demás, se provea justicia, y los Inquisidores para la cobrança de los salarios, y consignaciones, no procedan contra los Oficiales Reales, ni libren mandamientos, ni censuras, ni los multen, ni penen, antes bien los envien á pedir al Virrey, ó Gobernador, los quales mandarãn hacer las pagas con toda puntualidad, asì de lo corrido, que no se les huviere pagado, como de lo demás, que corriere á sus tiempos, como dicho es; y si por parte de los Inquisidores, por causa de haverse detenido las pagas se huviere impuesto alguna multa, ó pena contra los Oficiales Reales, sobresean en su execucion; y si se huvieren executado, se las harãn bolver.

2 Quando en los lugares donde residen, ó residieren los Tribunales del Santo Oficio huviere fiestas de regocijo, asì de juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y estas se huvieren de hazer en las plaças publicas de los lugares,

*Regocijos publicos, y que vrbani-  
dad se ha  
de vsar  
con los  
Inquisi-  
dores.*

las

# Libro I. Titulo XIX:

las primeras carreras sean delante el Cabildo Secular del tal lugar, fino es que de su voluntad quiera, que primero se hagan al Tribunal de la Inquificion.

A los Inquifidores y otros Ministros se den los despojos de las refes, que feñala cada semana.

3 De las refes, que se mataren en la Carneceria para el abaflo comun, se dé á los Inquifidores y Ministros todas las semanas los despojos de diez refes, con los lomos de ellas, repartiendo á cada vno de los Inquifidores dos despojos: al Alguazil mayor y Notarios de el Secreto, vno: al Receptor y Notario del Secreto, otro: y los demás para los pobres presos de las carceles secretas de la Inquificion, y á solo lo referido, y no á mas, tenga derecho el Tribunal, lo qual se les ha de dar por sus precios, como á los demás, sin dar lugar á que sus criados tomen los despojos para reuenderlos.

Los Oficiales Titulados con exercicio actual, se escusen de los alardes, y no los Familiares, no estando ocupados en servicio de el Santo Oficio, y estando el enemigo á la vista, rodds estén á la orden de el Virrey ó Governador, excepto algunos para guarda de los presos,

4 Los Oficiales de la Inquificion, que tuuieren titulo del Inquifidor General, ó del Consejo, que actualmente estuuieren exerciendo sus oficios, se tendrán por escusados de los alardes ordinarios; pero los Familiares, y todos los demás Ministros han de ser obligados á hallarse en ellos, conforme á las ordenes de nuestro Virrey, ó Governador de la parte donde fuere, no estando alguno, ó algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando de ello por certificacion de los Inquifidores, se han de tener por escusados; pero en caso que el enemigo esté á la vista, todos los dichos Ministros, así Titulados,

como Familiares, han de estar á orden de el Virrey, ó Governador, excepto algunos, si pareciere á los Inquifidores, que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion fuya se podrán reservar para este efecto.

5 No se ha de hazer novedad en que los Oficiales y Familiares de el Santo Oficio puedan ser Regidores, y si alguno lo fuere, ó persona de el Ayuntamiento, y delinquiere en su oficio, ha de ser castigado por nuestras Justicias Ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquificion, y lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento, y si el Alguazil mayor de el Santo Oficio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demás Regidores, y se afsiente en el lugar, que por la antigüedad, ó dignidad de su oficio le perteneciere, sino es quando llevare algun recado, ó fuere á negocio de el Tribunal, que entonces entrará con vara y espada, y se le dará el lugar, y harán las demás honras, que en tales casos se acostumbra, y despues de cumplido con el negocio á que fuere si se quedare en el Ayuntamiento, ha de estar como los demás Regidores, y en el lugar que le perteneciere por razon de su oficio de Regidor.

Los Oficiales y Familiares pueden ser Regidores, y si delinquieren en estos officios, conozca la Justicia Ordinaria.

El Alguazil mayor del Santo Oficio, si es Regidor, entre en el Ayuntamiento sin vara, ni espada, y que afsiente ha de tener.

Quando huviere falta de trigo, ó de maiz, piden los Inquifidores lo que huviere en menester para sus Ministros y pobres á los Virreyes, ó Governadores.

6 Quando huviere faltas y necesidad de trigo, ó de maiz, los Inquifidores pidan lo que huviere

me-

## De los Tribunales del Santo Oficio.

menester para si, y sus Ministros, y los pobres presos al Virrey, ó Governador, sin proceder á censuras, ni vejaciones contra los Soldados, ó Guardas, que estuvieren en los barcos, que lo traxeren, y el Virrey, ó Governador acudirán á los Inquisidores y sus Ministros y pobres presos con lo necesario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas, ni sentimientos: con apercivimiento, que de lo contrario nos tendremos por deservido.

Los Inquisidores no se embaracen en compras de Negros.

7 Los Inquisidores no se han de embarçar en compras de Negros, mas de aquellos, que huvieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los Navios de Negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en Puertos de las Indias.

Numero de Alguaziles, que pueden nombrar los Tribunales, y en que partes.

8 Por tener entendido, que así conviene á nuestro servicio, y á la mejor execucion de las cosas tocantes á la Inquisicion, permitimos, que los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren, demás del Alguazil mayor, que allí reside, otros quatro Alguaziles, que traigan varas de Justicia ordinariamente, que el vno resida en la Ciudad de San Felipe de Portobelo: otro en la de Panamá: otro en la de San Christoval de la Habana: y el otro en la de Santo Domingo de la Isla Española, por ella, y por las demás Islas de Barlovento, para que estos Alguaziles hagan en los Puertos de las dichas Ciudades con los Comissarios y Notarios de la Inquisicion las visitas ordinarias

tocantes á ella, en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto, y en la dicha forma permitimos tambien, que el Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de Mexico pueda nombrar otro Alguazil en la Provincia de Yucatan, y todos cinco Alguaziles han de gozar del privilegio de Familiares; y si demás de ellos huviere nombrados mas Alguaziles, se quitarán y reformarán luego. Y es nuestra voluntad, que esto se cumpla y haga así, sin embargo de lo dispuesto en el capitulo diez y seis de la concordia de veinte y dos de Mayo de seiscientos y diez, que prohibe el tener la Inquisicion estos Alguaziles, el qual derogamos para en quanto á lo referido. Y en lo demás es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en él se contiene.

9 En el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales y demás Ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las concordias, que están tomadas en esta razon, sin exceder de ellas. Y así mandamos á nuestras Justicias lo hagan.

En el conocimiento de las causas de Familiares, Oficiales y Ministros, se guarden las concordias.

10 Los Inquisidores tendrán con nuestros Iuezes y Justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en quanto á esto lo dispuesto en las dichas concordias, y tratandolos con el respeto que se les deve, y es justo, no procediendo contra los Ministros con censuras, ni llamandolos para que parezcan ante los Inquisidores en el Tribunal, como

Los Inquisidores tendrán buena correspondencia con los Ministros de las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamando los á los Tribunales.

# Libro I. Titulo XIX.

mo fomos informado se ha hecho por lo passado, deteniendolos y molestandolos gravemente.

Guarden las infracciones y cartas acordadas en quanto á contratar y no haer visitas á particulares.

11 Los dichos Inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas, que tienen, en quanto á tratar y contratar, y no han de hazer visitas á personas particulares.

No se cubra con, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni otros de Republica.

12 Los dichos Inquisidores no se há de embaraçar, ni entrometer en las eiecciones de Alcaldes, ni officios de la Republica, por si, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dexar hazer libremente á las personas á quien pertenece.

Los Tribunales despache ordenes para que los Comissarios felen muy vrbu no en las ocasiones de edictos, y otras, como los que acudieren al acompañamiento.

13 Por los Tribunales de la Inquisicion se despacharán ordenes á los Comissarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos, y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos á las acciones de los Ciudadanos y personas principales, que acuden á los acompañamientos, y nuestros Virreyes, ó Gobernadores ayudarán de su parte para que estos se continúen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido por lo passado.

Forma de allanar las casas de los Oficiales Titulares

14 Quando á nuestras Justicias se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algũ Oficial Titular de la Inquisicion para visitalla, ó para otro efecto, antes de ponello en execucion dén primero aviso de el intento al Tribunal de eilla, para que nom-

bre persona de satisfacion, Ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el Virrey, ó Governador, ó Justicias Ordinarias con las dichas nuestras Justicias, lo vayan á executar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias, ni mas ruido de el que permitiere la calidad de el caso, sin Soldados, ni mas Ministros, que los necesarios y ordinarios, con quien se acostumbra hazer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar quando la casa, ó casas fueré de mugeres viudas de Oficiales del Santo Oficio, durante su viudez, porque entonces gozan del privilegio de su maridos; y si haviendose dado el aviso á los Inquisidores no respondieren, ó no enviaren persona, que asista al allanamiento dentro de vna, ó dos horas, lo puedan hazer nuestras Justicias, ó sus Ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los Oficiales Titulares, y no se ha de entender con los Familiares y demás Ministros inferiores del Santo Oficio, porque á las casas de los tales han de poder enviar nuestras Justicias á hazer las denunciaciones, que se ofrecieren, como á qualesquier otras personas, que delinquieren en este genero de delitos, y en otros.

15 Ningun Oficial Titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de qualesquier derechos Reales, que á Nos pertenezcan, y quando huviere duda de si los deven, ó no, han de acudir ante nuestras Justicias y Oficia-

Los Oficiales Titulares pagan los derechos Reales.

## De los Tribunales del Santo Oficio.

les á quien pertenece el conocimiento de esta causa, para que lo declaren; y aviendole declarado, que los deven, si no los quisieren pagar las dichas Justicias, ó Oficiales, enviarán vn testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias contados, desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el Oficial, ó Oficiales Titulares lo que en ellos se montare, conforme á la dicha declaracion; y si pasado este termino no lo huvieren hecho, han de poder nuestras Justicias, ó los dichos Oficiales cobrarlo, como les pareciere, y proceder á su cobrança judicialmente, y los Inquisidores no se entrometan en defenderlo, ni estorvarlo.

Si por orden de los Inquisidores, ó Fiscales se sacare algunas cosas fuera de las Ciudades, que forma se ha de guardar.

16 Quando los Inquisidores, ó Fiscal fueren solos, ó acompañados con Ministros suyos á alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello sacaren algunas cosas, si las tales fueren patentes y descubiertas, y no de las prohibidas, nuestras Justicias, ó Ministros, que asistieren á los barcos, ó passos por donde fueren, los dexen passar y embarcar libremente, y no sea necesario que preceda orden, ni mandamiento del Virrey, ó Governador; pero si las cosas que huvieren de embarcar fueren cofres, ó baules cerrados, los Inquisidores, Fiscal, y Ministros han de enviar recado de palabra al Virrey, ó Governador, diziendole lo que vá en los cofres, ó caxon, y el efecto para que se embarca: con lo qual

luego el Virrey, ó Governador dará orden á sus Ministros para que dexen passar y embarcar las tales cosas, y las arcas, ó cofres no se abran, ni manifiesten, y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los Inquisidores, Fiscal y Ministros.

17 Permite se, que de los Navios, que se visitan por el Santo Oficio en los Puertos de las Indias, se puedan cobrar de derechos quatro pesos de cada vno, en lugar de los que hasta aora se cobravan: los dos para el Comissario: vno para el Alguazil mayor: y otro para el Notario, de lo qual no han de exceder, como se les encarga: cõ apercivimiento, que se procederá contra ellos; y si los Ministros que hizieren las dichas visitas, fueren mas, ó menos, se repartirá esta cantidad entre los que fueren, como pareciere: y en quanto al modo y concurrencia de nuestros Ministros, y los de el Santo Oficio, en las dichas visitas se guardarán las ordenes, que sobre esto están dadas.

Visitas de Navios y derechos, que pueden llevar los Ministros del Santo Oficio.

18 Quando los Virreyes, ó Governadores despacharen Navios de aviso, es nuestra voluntad, y mandamos, que den noticia de ello á los Inquisidores en tiempo competente, para que puedan prevenir sus despachos; y aunque la necesidad y prisa de despachar el Navio, sea tan urgente, que no se pueda dilatar, todavia se les ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envíen los que pudieren, y pasado el ter-

Los Virreyes y Governadores de noticia á los Inquisidores del despacho de avisos, y donde huviere costumbre de dar licencias para salir Navios, ó personas se guarde.

# Libro I. Titulo XIX.

mino que se les señalare no han de poderlos Inquisidores detener, ni detengan el Navio, ni apremiar á los Capitanes, Cabos, ó Maestres de ellas á que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre, que huviere, de dar los Inquisidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navios, ó personas, que en ellos quisieren passar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre; y si en razon de ello huviere diferencia entre nuestros Ministros, y los Inquisidores, se hará por cada parte informacion de lo que se huviere observado y guardado, y las remitirán cada vno á sus Consejos, para que vistas en ellos, se provea lo que fuere justicia.

de consentir, que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuizio de tercero, y administracion de nuestra justicia, como está ordenado; y si al presente huviere algunos de esta calidad, de qualesquier personas que sean, los hagan entregar luego, sin dilacion, al juez que los pidiere y conociere de la causa, y de haverlo cumplido y executado así nos darán aviso.

*quádo  
res no per  
mitan en  
sus casas  
ocultacio  
nes de  
bienes.*

22 A los Inquisidores se les dará lo que huvieren menester de todo genero de mantenimientos y materiales de clavaçon, cal, y demás cosas, que suelen venir en los Barcos y Fragatas del trato, al precio justo y ordinario, pidiendolo para el sustento de sus personas, familias y fabrica de sus casas, sin dependencia de los Virreyes, ó Governadores, no habiendo, como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere, que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar, mediante el orden de el Virrey, ó Governador, se harán informaciones de lo que huviere por vna y otra parte de por sí, y la que cada vno hiziere la remitirá á su Consejo, para que en él se provea lo que convenga, y entre tanto los Inquisidores usen de la permission, que arriba se les dá, con la devida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los mantenimientos y materiales, mas de lo que huvieren menester.

*A los In  
quisido-  
res se les  
dá de todo  
genero  
de man-  
tenimien-  
tos y ma-  
teriales  
para fa-  
brica de  
sus casas*

*En los  
dias so-  
lemnes  
de la In-  
quisicion  
pueden  
los Inqui-  
sidores  
hacer pre-  
gonar lo  
que pare-  
ciere.*

19 En los dias de Años de la Fé, y en los de su publicacion, y de los edictos generales y anatemas, y Fiestas de San Pedro Martir, en que sea necesario exercer los Inquisidores su jurisdiccion, si se huviere de pregonar, que las calles estén limpias, ó otra cosa, que convenga á la solemnidad, lo han de poder mandar los Inquisidores. Y nuestras Justicias harán, que lo que así pregonaren se cumpla y execute.

*Tengá  
el asien-  
to en las  
Iglesias  
cõforme  
á las con-  
cordias.  
Los In-  
quisi-  
dores*

20 Quando los Inquisidores fueren á la Iglesia Catedral á oír el Sermon de el Prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y asiento, que por las concordias les está señalado.

21 Los Inquisidores no han

*A sien-  
tos de las  
Ministros  
de la In-  
quisicion  
en la Ca-  
tedral de  
Panamá.*

23 En la Iglesia Catedral de la Ciudad de Panamá se pondrá un banco en lugar del que se puso den-

## Delos Tribunales del Santo Oficio:

dentro de la Capilla mayor de ella, donde se sentavan los Regidores y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en él se podrán sentar el Comissario y Familiares del S. Oficio, quando al principio de la Missa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento, que si lo estuvieren, los Familiares se avrán de sentar en los otros vancos diputados para ellos; y si como dicho es, al principio de la Missa no se huviere sentado en él ninguna persona de el Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ó Ministro del Santo Oficio, no lo puedã echar dél. Y en quanto al lugar que ha de tener el Comissario del Santo Oficio dentro de la dicha Capilla mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias, que se han de vsar con él los dias de la publicacion de los edictos de la Fé, y anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo, que en casos semejantes se observare y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no huviere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres, que han guardado en vna, ó en otra parte huviere diferencia, hagan las partes informacion cada vna de por sí, y

la remitan á sus Consejos, para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es, q se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos á nuestros Virreyes de las Provincias del Perú y Nueva España, y Governador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, que los vean, y en lo que les tocare los cùplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en ninguna forma.

*¶ Que los Prelados no asistan à edictos de la Fé, ni recevimientos de Cruzada, l. 19. tit. 7. deste libro.*

*¶ Que los Prebendados asistan al Coro, y no se les admita ningun indulto, aunque sean Ministros de La Inquisicion, ley 12. tit. 20. deste libro.*

*¶ Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales recozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. deste libro.*

*¶ Que se recojan los libros de Hereges y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.*

*¶ Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, è hijos de Indios, ley 29. tit. 5. lib. 7.*



# Libro I. Titulo XX.

## Titulo Veinte. De la Santa Cruzada.

*Ley primera. Que se dà la forma de conocer y proceder los Comissarios Generales Subdelados en las causas de la Santa Cruzada.*

D. Felipe  
III. en S.  
Lorenzo  
à 16. de  
Mayo de  
1609.



**P**OR Quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias ha parecido convenir, que en los lugares principales haya vn Tribunal formado, para que en él nuestros subditos y vassallos tengan mejor, mas comodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Iuezes Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo Comissario General de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado General para el dicho efecto, y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia, y adonde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico y los Reyes, el de lo civil,

excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare: y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia, ó impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de Mexico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares, y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado General, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas que huviere en sus distritos y partidos, assi en lo tocante á la administracion y cobrança de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales, y demás despachos, que hizieren tocantes á la Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por Cédulas, Instrucciones y otros despachos del Comissario General, dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la Justicia, y lo dispuesto por leyes y pragmatikas de aquellas Provincias, como Iuez diputado para ello con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar y señalar los despachos las ordenes, que están in-

## De la Santa Cruzada.

sertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos Reynos de Castilla, titulo diez, libro primero, y habiendo entre el Subdelegado General, y Assessor, discordia en el votar de las causas, por no se conformar. Mandamos lo consulte y comuniqué el Subdelegado General con el Governador, Presidente, ó Oidor, que hiziere officio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren para ante el Comissario General y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, sin que por via de fuerça, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las causas á las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en ninguna forma; porque en quanto á esto las inhibimos: y que el Fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Assessor y Ministros dél, acudiendo á la defensa de los pleytos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haziendo las demandas, pedimentos y demás diligencias, que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la Audiencia Real, y que asimismo el Oficial Real, que ha de servir de Contador, vié y exerça el dicho officio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado General, As-

essor y Ministros dél, á los quales por razon de sus officios se les guardarán las preeminencias, prerogativas, é inmunidades, que deven haver por respeto de la Cruzada: y todos juntos, y cada vno por su parte tendrá particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las Caxas Reales de su distrito: y que con la demás plata nuestra, que viniere á estos Reynos, se envíe por cuenta á parte en las Flotas y Navios, que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos, y al Comissario General y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo q viniere, y de qué años, asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare deviendo, y el estado en que queda la cobrança y seguridad de ella: y que los Subdelegados Generales y Cõtadores de la Cruzada tengan cada vno de por si en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene: y que todos y qualesquier Iuezes, Justicias, Alguaziles y Alcaldes de las carceles, y otras qualesquier personas, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen, y nadie sea offado de hazer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata ençayada para nuestra Camara, porque así es nuestra voluntad.

# Libro I. Titulo XX.

*¶ Ley ij. Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo, que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Julio de 1613.

**M**ANDAMOS, Que las Audiencias à que han de assistir el Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, y vno de nuestros Oidores, como Assessor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma, que los Oidores puedan assistir, y no falten à las horas de Audiencia, visitas de carceles, y otros negocios, y por esta ocupacion no le haga perjuizio, ni detencion à los litigantes.

*¶ Ley iij. Que en vacante de Virrey el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente.*

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Noviembre de 1624.

**O**RDENAMOS, Que en vacante, ó ausencia de Virrey no vaya el Oidor mas antiguo en casa del Comissario Subdelegado General de la Cruzada, ni sea su Assessor, y vaya en su lugar el siguiente.

*¶ Ley iiij. Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico sirvan las Fiscalias de la Santa Cruzada.*

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Octubre de 1626.

**M**ANDAMOS, Que los Fiscales mas antiguos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico sirvan siempre las Fiscalias de la Santa Cruzada, cada vno en su distrito, conforme à lo proveido.

*¶ Ley v. Que los Virreyes, Audiencias y otras Iusticias Reales no conozcan de causas tocantes à la Cruzada, subsidio, quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerça, y las remitan à los Comissarios.*

**E**S nuestra merced y voluntad, que de todos los negocios y pleytos, que se ofrecieren, tocantes à la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los Comissarios Subdelegados, que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y otras Iusticias Reales no los impidan, estorven, ni se entrometan en ello; y en caso que algunas personas contravinieren à lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan à los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, subsidio, escusado, quartas, y sus cuentas, para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de ninguna dellas.

*¶ Ley vj. Que la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con la decencia devida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos.*

**M**ANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y à las demás Iusticias de las Indias, que procuren y den orden como la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad

D. Felipe Segundo en Carràque à 13. de Mayo Y en Madrid à 26 de Julio, y 22. de Diciembre de 1578. Y en San Lorenzo à 22. de Junio de 1583. D. Felipe IV. en Madrid à 25 de Março de 1627.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 24. de Setiembre de 1573. Y alli à 27. de Octubre de 1575. En Carràque

## De la Santa Cruzada.

que á 13.  
de Mayo  
de 1578.  
En S. Mar  
tin de la  
Vega á  
17. de Enc  
ero de  
1584.

dad y autoridad, que se le deve, porque los naturales con el exemplo de los Españoles reverencien y estimen mucho las Bulas y concessiones Apostolicas, y dén todo el favor y ayuda necesaria para su publicacion y distribucion, y lo demás conveniente, y honren y favorezcan á los Ministros y personas, que intervinieren en la administracion y cobrança de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el Comissario General se cumplan y executen. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo.

*¶ Ley vij. Que en actos de publicacion de la Bula los Virreyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares, que se declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de febrero de 1609.

**H**AVIENDOSE Dudado en la graduacion de lugares, que deven tener los Ministros de nuestras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la Bula, para resolver el que toca á cada vno, Nos fuimos servido de mandar, que se formase vna Junta en que concurriessen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comissario General de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho Consejo, y habiendosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virrey, y gobernando nuestra Audiencia Real el Oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al Comissario Subdelegado

General, y él á todos los demás Oidores; pero en caso que el Virrey se escuse de ir á este acto por enfermedad, ó otra causa, ó no asisti, por estar ausente de la Ciudad, teniendo á su cargo el gobierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comissario General Subdelegado prefiera tambien al Oidor mas antiguo, y á todos los demás. Y mandamos, que asi se guarde, cumpla y execute por nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y los Subdelegados Generales de la Santa Cruzada.

*¶ Ley viij. Que las Ciudades no deven hallarse en forma la vispera de el acompañamiento de la Bula.*

**D**ECLARAMOS, Que las Ciudades de nuestras Indias no deven salir en forma de Ciudad al acompañamiento la vispera de el dia de la publicacion de la Bula, sino el mismo en que se publicare.

D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Setiembre de 1630.

*¶ Ley ix. Que los Religiosos ayuden á la predicacion de la Bula.*

**E**NCARGAMOS A los Provinciales de las Religiones, que procuren, que los Religiosos subditos suyos en las Indias ayuden á la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y dén á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se deve recibir.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 4 de Octubre de 1573.

# Libro I. Titulo XX.

*J Ley x. Que no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien á que las recivan.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1549. Y el Principe Don Felipe G. en Madrid á 29 de Noviembre de 1546.

**M**ANDAMOS, Que los Comisarios de la Cruzada no consentan predicar Bulas en Pueblos de Indios, y en lengua Castellana, ni apremien á ningun Indio á que las reciva, ni vaya á los Sermones contra su voluntad.

*J Ley xj. Que de las Caxas de Comunidad no se saque la limosna para dar Bulas á los Indios pobres.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Mayo de 1602.

**O**TROSI Mandamos, que de las Caxas de Comunidad de los Indios no se saque la limosna para que tomen la Bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

*J Ley xij. Que los Prebendados Comisarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demás acudan a la obligacion del Coro, y los Prelados multen á los que no residieren, aunque sean Ministros de la Inquisicion.*

D. Felipe IV. en Madrid á 24 de Setiembre de 1621.

**O**RDENAMOS y declaramos, que los Prebendados Subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria, tres dias por la tarde en cada semana, y si huviere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demás dias asistan á las horas Canonicas y cumplan con las obligaciones del Coro: y no se excusen por Comisarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cessa la obligacion de residir, y mas teniendo Prebendas de nuestro Patronazgo Real, en las quales no se admite

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Mayo y 21 de Abril de 1619.

ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion, y encargamos á los Prelados de las Iglesias, que multen á los Capitulares, que por esta razon no residieren.

*J Ley xiiij. Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de la Santa Cruzada.*

**O**TROSI No se consienta, ni permita, que los Comisarios y Predicadores eximán á ningun Clerigo de la jurisdiccion Episcopal, por ser Oficial, ó Ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y excessos cometidos fuera del officio y exercicio, que tuviere en aquel Tribunal.

*J Ley xiiij. Que ningun lego sea exempto por Ministro de la Santa Cruzada, no siendole expressamente concedido.*

**M**ANDAMOS, Que ningun lego Ministro de Cruzada sea exempto de nuestra jurisdiccion Real, si expressamente por Nos no le fuere concedido.

*J Ley xv. Que los Virreyes usen de los poderes que tienen de su Magestad para los casos que se refieren.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los Ministros de nuestra Justicia Real por los Comisarios Subdelegados de la Santa Cruzada, ó de sus Ministros por los de nuestra Justicia Real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 27 de Agosto de 1538.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 12 de Diciembre de 1547.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Junio de 1606.

## De la Santa Cruzada.

res, con la prudencia y entereza, que conviene.

*¶ Ley xvj. Que los Comissarios de la Cruzada no recivan cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.*

**E**NCARGAMOS Y mandamos á los Comissarios Generales Subdelegados, que no recivan las cesiones que algunas personas les hazen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en su cobrança las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

*¶ Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las Justicias á quien tocan.*

**M**ANDAMOS, Que havindose seguido pleyto de acreedores en los juzgados de la Santa Cruzada despues de cobrado lo que pareciere deverse á la Santa Cruzada, las demás causas y procesos originales, que no les tocan, se remitan á nuestras Audiencias, ó Justicias Reales, segun y como les pertenecieren, y los Comissarios Subdelegados Generales y particulares los hagan sacar de poder de los Notarios, Escrivanos y personas ante quien passaren, ó huvieren passado, y entregar sin escusa, ni dilacion alguna.

*¶ Ley xvij. Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que

no consientan en sus distritos, ni jurisdicciones, que los Comissarios, Tesoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto, ni otra cosa alguna dellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos huviere en las Indias, ni hagan molestias, ni vejaciones á los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos, que así lo guarden y cumplan: á los Eclesiasticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza, que han en nuestros Reynos, y de ser havidos por agenos y estraños de ellos: y á los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

*¶ Ley xix. Que los Tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.*

**N**UESTROS Virreyes, Audiencias y Governadores, Corregidores y otras Justicias y Iuezes favorezcan y honren á los Tesoreros de la Santa Cruzada, haziendoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les devieren, y huvieren guardado por razon de los dichos officios.

D. Felipe Tercero en Vento si la 25. de Abril de 1603.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Diciembre de 1608. Añá 28. de Febrero de 1609.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Madrid

dríd á 14. de Enero de 1539. Y el mismo en su llado á 19. de Enero de 1537. El Cardenal Gale á 14. de Febrero de 1540.

Vease la l. 11. tit. 5. lib. 5. con la l. 6. tit. 12. lib. 3.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 28. de Junio de 1613.

## Libro I. Titulo XX.

*¶ Ley xx. Que al Contador, que tomare las cuentas de Cruzada no se señale salario por dias.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Julio de 1618.

**M**ANDAMOS, Que al Contador de Cuentas, que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra Contaduria mayor de Cuentas.

*¶ Ley xxj. Que los Subdelegados Generales traten á los Oficiales Reales, como á los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1614.

**P**ORQUE Es justo, que nuestros Oficiales Reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente como Ministros y criados nuestros, de quien hazemos tanta confianza. Mandamos á los Virreyes de Lima y Mexico, que den las ordenes necessarias á los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los autos y recaudos, que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los Contadores de Cuentas de las Indias.

*¶ Ley xxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencias para Oratorios sin informes de las causas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 17. de Julio de 1634.

**P**OR Los excessos, que ha havido en dar licencias para Oratorios los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diocesis de los Obispados sufraganeos. Ordenamos, que no se dé ninguna licencia, si primero los Subdelega-

dos particulares de los Obispados sufraganeos no lo consultare al Subdelegado General, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades, que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los Comissarios Subdelegados Generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Galeones, que vinieren á estos Reynos, al Comissario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que huvieren dado, y causas que á ellos huvieren movido, con distincion y claridad, segun que por el Consejo de Cruzada está proveido.

*¶ Ley xxij. Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Audiencias Reales, que provean como los Escrivanos, Notarios y otras personas, que entendieren y se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada no lleven mas derechos, ni salarios de los que conforme á los Aranceles pueden y deven llevar, usando de toda moderacion, en que no haya excessos, ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las quales desde agora condenamos y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren, y de su cumplimiento y execucion tendrán particular cuidado.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17. de Octubre de 1575. en San Lorenzo á 17. de Setiembre de 1576.

## De la Santa Cruzada.

*¶ Ley xxiiij. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la Caja Real, y se pague en la de Mexico.*

D. Felipe  
IV. en S.  
Martin á  
21. de  
Diziem-  
bre de  
1634.

**E**L Teforero de la Santa Cruzada de la Nueva España tiene en la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas vn substituto, q̄ haze officio de Teforero, y este emplea el dinero, que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vezinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las quales está hecha merced á la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permisió, y no á persona alguna de la Nueva España, ó Perú. Encargamos y mandamos á los Virreyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas, que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra Caja Real de ellas, y tanto menos se envíe á las Islas de nuestra Caja Real de Mexico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al Teforero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de Mexico reside, y el dinero, que á estos Reynos remitiere de lo procedido de las Bulas se registre por cuenta de ella, y él, y su substituto no embarquen mercaderias para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Virreyes las penas que les parecieren. Y mādamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de vna y

otra parte, que en lo tocante á la execucion de esta ley oblerven las ordenes, que diere el Virrey y Governador de las Islas, cada vno en su distrito, y al Governador mandamos; que haga se disponga el cumplimiento, de forma, que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise á los de Mexico, para que tanto menos remitan á ellas de el dinero que tienen obligacion enviar en cada vn año.

*¶ Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada se recivan y acomoden en los Baxeles, y los Cabos y Maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.*

**O**RDENAMOS y mandamos á los Presidentes y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla, que en los Baxeles Capitanas y Almirantas de Flotas y Galeones, hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada, que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma, que vayan bien acomodadas, y á los Generales, Almirantes y otros qualesquier Cabos, que las recivan y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias, conforme á sus consignaciones, y los Maestres de las Naos, que las llevaren á su cargo tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á quien fueren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en

D. Felipe  
Segunda  
en Ma-  
drid á 14  
y en San  
Lorenzo  
á 15. de  
Mayo de  
1573.  
D. Felipe  
IV. en el  
Pardo á  
16. de Fe-  
brero de  
1633.

Tie-



## Libro I. Titulo XX.

Tierrafirme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del Mar de el Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de todo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas: y se les pondrá por capitulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas, que dieren de sus cargos.

*¶ Ley xxvj. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada se haga à cuenta de ellas.*

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid à 30  
de Mayo  
de 1640.

**E**N Algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hacienda hazer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de unas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los Puertos dõde se ha de embarcar para traerse á estos Reynos. Mandamos á todos los Oficiales Reales de qualquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hizieren con la Bula de la Santa Cruzada, así en la conduccion y porte della, como en remitir el dinero de su procedido á las Caxas adonde se huviere de registrar para traerse á estos Reynos, los hagan y descuenten de el mismo dinero, y tanto menos remitan, avisandonos siempre de lo que en todo se huvie-

re gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon, que conviene.

*¶ Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren.*

**E**N Las Cabeceras de los Obispados de las Indias consuman las Bulas, que sobraren, y donde huviere Oficiales de nuestra Real hacienda, se hallen presentes, para que cesse qualquier fraude, que pueda haver.

D. Felipe  
Seg. en Ma-  
drid à 20  
de Febre-  
ro de  
1584.

*¶ Que los Prelados no asistan à edictos de la Fè, ni recevimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. deste libro.*

*¶ Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala, ley 15. tit. 19. de este libro.*

*¶ Que en el Consejo de Cruzada asista vno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero, ley 21. tit. 3. lib. 2.*

*¶ Que los Secretarios del Consejo de Indias resrenden los despachos que fueren à aquellas Provincias pertenecientes à la Santa Cruzada, l. 3. tit. 6. lib. 2.*

*¶ Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2.*

*¶ Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo, ley 4. tit. 19. lib. 2.*

*¶ Su Magestad por decreto de 2. de Junio de 1645. fue servido de mandar, que no se diese voto à los Tesoreros de la S. Cruzada, como Regido-*

do-

## De la Santa Cruzada.

*dores en las Ciudades Cabeças de Partido de las Indias, y que se escu- se en todas las Provincias del Perú y Nueva España, no obstante qual- quier auto, ò exemplar, que haya ha- vido en contrario, y no se trate de es- ta materia, ni se consulte à su Ma- gestad sobre ella, y se recojan los despachos, que de lo contrario se hu- vieren dada, y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, Au- to 136.*

*¶ En consulta del Consejo de 27. de*

*Abril de 1651. sobre otra de el Consejo de Cruzada, fue su Magest- tad servido de resolver, que las Bu- las, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las In- dias, se presenten por aquel Conse- jo, y passén por el de Indias, y es- tando passadas por ambos Consejos no sea necessario passarlas por los Tribunales de las Indias, Auto 161.*

*¶ Veaſe el Auto 77. referido lib. 2. tit. 3.*

## Titulo Veinte y vno. De los Questores y limosnas.

*¶ Ley primera. Que no haya Questores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.*

*¶ Ley ij. Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiasticos.*

D. Felipe  
Segundo  
30. de Dize-  
mbre  
de 1571.



**N**ANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, q provean lo conveniente, sobre que no se permitan Questores, ni pidan limosnas para ningun Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes, que por su parte provean, que assi se cumpla y execute.

\*\*\*

**L**Os Clerigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han introducido pedir limosnas á los Indios por escrito, y despues les hazen molestias para obligarlos á cumplirlo prometido. Mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia de el distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y assi mismo de el Ordinario Eclesiastico.

D. Felipe  
Tercero  
en el Par-  
do 22. de  
Dizeim-  
bre de  
1609.  
Y en Ma-  
drid 214  
de Março  
de 1610.

## Libro I. Titulo XXI.

*Ley iij. Que en cada vn año se haga la cuenta de lo que huviere para redempcion de Cautivos, y se envie à estos Reynos, y los Redemptores procuren que sean rescutados los Cautivos en la Carrera de las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Parado i 27. de Setiembre de 1576. Y D.º de la p.º IV. en esta Real cedula.

**M**ANDAMOS, Que en fin de cada vn año los Oficiales de nuestra Real hacienda, con intervencion del Comendador del Convento de la Orden de nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año huviere mōtado el ingreso de limosnas para redempcion de Cautivos, y esto se ponga en la Caja Real, y envie luego a estos Reynos dirigido á la Casa de la Contratacion de Sevilla, por cuenta á parte, con relacion de que es para la Redempcion, y que á los Comendadores de los Conventos se dé fee de lo que entrare en la dicha nuestra Caja cada año para el dicho efecto, y su descargo, y que en las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, se halley assiستا el Oidor mas antiguo con los dichos nuestros Oficiales, y el Comendador del Convento. Y llegada que sea esta hacienda á la Casa de Sevilla, antes que se entregue á quien la huviere de haver, el Presidente y Iuezes Oficiales de ella nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias, que los Moros huvieren cautivado á ida, ó venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal de el dicho Consejo se pida y encargue á los

Redemptores, que fu eren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescutados y puestos en libertad.

*Ley iij. Que las Religiones de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, ni ab intestatos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á las Audiencias Reales, que no consientan, ni den lugar á que las Ordenes de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, pidan, demanden, ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren ab intestato, aunque no dexen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones, ni molesten á las partes interessadas.

*Ley v. Que para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna, y la forma en que se ha de poner en cobro y remitir á estos Reynos.*

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores dexen y consientan cobrar á las personas, que tuvieren poder especial de el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe todas las donaciones, mandas, ó limosnas, que huvieren hecho, ó hizieren qualquier personas al dicho Monasterio por testamentos, donaciones, ó en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan, ni pidan publicando gracias, é indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas, que los devotos quisiere hazer

El Emperador D. Carlos y el Conde Duque de Aveñada en Madrid á 14 de Febrero de 1570.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Queen Valladolid á 24 de Enero de 1576. Y 28 de Febrero de 1576. D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1596. D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Agosto de 1622. Y en esta Real cedula.

de

## De los Questores y limosnas.

de su voluntad, y en los lugares y distritos donde no huviere persona abonada con poder especial, examinado con mucha atencion, nombren á vn vezino de la mayor confianza, que fuere posible, en cuyo poder entren, y este pueda pedir limosna, y tener libro en que assentar los Cofrades, y cuenta y razon de todo lo que recibiere, y los Virreyes y Justicias tengan muy particular cuidado de proveer y hazer, que en todas las ocasiones de Flota se envie lo que procediere registrado á la Casa de Contratacion de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hacienda en cabeza del Convento, con relacion particular y aviso de las personas, que se huvieren encargado de esta obra, para que los Religiosos tengan cuidado de rogar á Dios por sus bienhechores y Cofrades, y por los que huvieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que en ello no pongan embargo, ni impedimento alguno, y les den todo el favor y ayuda, que fuere necessario, conforme á justicia.

*J Ley vij. Que en las Armadas y Flotas no se pida limosna sin licencia del Rey, y se pueda pedir para la Casa de nuestra Señora de Barrameda y Hospital de la Misericordia de Sanlucar, y en que forma se han de administrar las Caxas.*

**M**ANDAMOS, Que no se puedan pedir, ni pidan limosnas en las Flotas, Armadas, ni Ba-

xeles de ellas, estando en los Puertos, ni navegando de ida, ni buelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma para ningunos Monasterios, Hospitales y obras pias, sin expresa licencia nuestra, ni llevar Caxas de demandas, excepto para la Casa de nuestra Señora de Barrameda, y el Hospital de la Misericordia de Sanlucar, donde se administran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que estas demandas se reservan para que se puedan pedir en las Flotas y Armadas, y las Caxas, ó Alcancias se entreguen á los Capitanes, ó Maestres de las Naos por ante Escrivano, que dé fee de ello, y de las señales que llevaren, y no se abran, ni quiebren, y á buelta de viaje las entreguen tambien por ante Escrivano al Prior, ó Vicario de la Casa de nuestra Señora de Barrameda, y al Administrador del dicho Hospital, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y los demás Ministros y Oficiales hagan acudir á las Casas de nuestra Señora y Hospital, con las limosnas, que para cada vno se pidieren, y recogieren, distintamente, y que no se junte

la vna limosna con la

otra.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 19. de Febrero de 1606. Yo el Rey. Lo tengo á 1. de Abril de 1608.

Vease la lib. 108.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Mayo de 1583. Don

T

Ley

## Libro I. Titulo XXI.

*¶ Ley vij. Que la media soldada, y limosnas de la Cofradia y Hospital de Triana se gasten conforme à sus estatutos.*

**P**ORQUE Los dos quartones, ó media soldada de las Naos, que ván y vienen à las Indias, que está aplicado à la Cofradia y Hospital de los marçantes de Triana, y las limosnas que se recojen para el dicho Hospital, se conviertan en los vsos y efectos à que están aplicadas. Mandamos, que los quartones, y media soldada, ó qualquier cantidad, que proceda, no se gaste, ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme à los estatutos del Hospital y Cofradia, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

*¶ Ley viij. Que no se impidan las limosnas para N. Señora de Monferrate, ni el fundarse Capillas.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, que no impidan, ni consientan impedir las limosnas, que se quisieren hazer al Monasterio de nuestra Señora de Monferrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas à su advocacion, y que favorezcan lo que à esto tocara, con que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles, que las quisieren hazer de su voluntad.

*¶ Ley ix. Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Ierusalen.*

**P**ARA que se aumente la devocion de nuestros vassallos à los Santos Lugares de Ierusalen, y sean socorridas las necesidades de los Religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos asisten à su veneracion y ornato. Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Capitanes Generales, y à todos nuestros Iuezes y Iusticias, y rogamos y encargamos à los Arçobispos y Obispos, y à sus Vicarios, Provisores y Iuezes Eclesiasticos, que dexen y consientan en todos sus distritos à las personas nombradas por el Comissario General de aquellos Santos Lugares, que reside en estos Reynos, y à los Religiosos de la dicha Orden, que tuvieren patentes firmadas y autenticas para ello de su General, ó del Comissario General de Ierusalen, ó del Comissario General de las Indias pedir, demandar y recoger qualquier limosna, y ayuden por su parte quanto sea possible y requiere la piedad de tan santa obra.

*¶ Ley x. Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.*

**P**OR Los Religiosos, que asisten en los Santos Lugares de Ierusalen se nos hà representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dán à Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que sacan las con-

D. Felipe Tercero en Madrid à 15. de Diciembre de 1606. Añ. à 18. de Março de 1628.

D. Felipe IV. en S. Martin à 21. de Diciembre de 1628.

## De los Questores y limosnas.

vierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen á los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que sacan de nuestros Reynos. Es nuestra voluntad, que no se den licencias á los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque presenten patentes de sus Superiores. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar á que se use de ellas, aora, ni en ningun tiempo.

*¶ Ley xj. Que no se pidan limosnas en las Indias para traer á estos Reynos sin licencia de el Consejo.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que no se puedan pedir limosnas en los Reynos de las Indias, con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin expressa licencia de nuestro Consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad, no se permitan, ni consientan por nuestras Justicias.

*¶ Que los Ministros de Justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas; ley 75. tit. 16. lib. 2.*

D. Cas-  
los II. en  
esta Reco-  
pilacion.

# Titulo Veinte y dos De las Vniversidades y Estudios generales y particulares de las Indias.

*¶ Ley primera. Fundacion de las  
Vniversidades de Lima, y Me-  
xico.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Reyna  
de Bohe-  
mia C. en  
Vallado-  
lid à 21.  
de Setie-  
bre de  
1562.  
D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid à 17  
de Otu-  
bre de  
1562.



PARA Servir á  
Dios nuestro  
Señor, y bien  
publico de nu-  
estros Reynos  
conviene, que  
nuestros vas-  
sallos, subditos y naturales ten-  
gan en ellos Vniversidades y Estu-

dios generales donde sean initru-  
dos y graduados en todas ciencias  
y facultades, y por el mucho amor  
y voluntad, que tenemos de hon-  
rar y favorecer á los de nuestras  
Indias, y deterrar de ellas las ti-  
nieblas de la ignorancia, cria-  
mos, fundamos y constituimos  
en la Ciudad de Lima de los Rey-  
nos de el Perú, y en la Ciudad  
de Mexico de la Nueva Es-  
paña Vniversidades y Estudios gene-



## Libro I. Titulo XXII.

rales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas, que en las dichas dos Vniversidades fueren graduados, que gozen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se graduan en la Vniversidad y Estudios de Salamanca, así en el no pechar, como en todo lo demás: y en quanto á la jurisdiccion se guarde la ley 12. de este titulo.

*¶ Ley ij. Que en las Vniversidades particulares se guarde lo dispuesto para cada vna.*

Don Felipe IV. en esta Real cõpilació

**E**N Las Ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido, que haya Estudios y Vniversidades, y que se ganen cursos y dén grados en ellas por el tiempo que ha parecido cõveniẽte, para lo qual hemos impetrado de la S. Sede Apostolica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias. Mandamos, que lo dispuesto para los dichos Estudios y Vniversidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro Real Consejo de las Indias á pedir las prorogaciones donde se proveyerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cesse y se acabe el ministerio de aquellos Estudios, que así es nuestra voluntad.

*¶ Ley iij. Que las Vniversidades guarden sus estatutos estando confirmados por el Rey, y los Virreyes no los puedan alterar, ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que las Vniversidades de Lima y Mexico, sus Rectores, Doctores, Maestros, Ministros y Oficiales guarden los estatutos, que nuestros Virreyes del Perú y Nueva España les huvieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este titulo, entre tanto que no mandaremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administren todo lo que toca á las dichas Vniversidades y sus Estudios, y que los Virreyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legitimas causas, y dandonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias, y todos nuestros Iuezes y Iusticias, de qualquier grado y calidad que sean así lo cumplan y executen.

*¶ Ley iiij. Que la eleccion de Rector en Lima se haga quando por esta ley se dispone.*

**M**ANDAMOS, Que se haga la eleccion de Rector y Confiliarios en la Vniversidad de S. Marcos de Lima, el vltimo dia del mes de Junio, por la tarde, guardando en lo demás la forma y estylo, que se ha observado, conforme á sus Constituciones, no estando especialmente revocadas por Nos.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624. Constitucion 11.

## De las Vniversidades.

*¶ Ley v. Que los Virreyes no impidan à las Vniversidades la libre eleccion de Rectores y Catedraticos, y dar grados.*

**L**Os Virreyes del Perú y Nueva España no impidan à las Vniversidades y Estudios Generales de Lima y Mexico la libre eleccion de Rectores en las personas que les pareciere, y dexen proveer las Catedras y conferir los grados de letras à los que conforme à los Estatutos por Nos confirmados, se deven dar, y los guarden y cumplan.

*¶ Ley vij. Que en la Vniversidad de Lima sea el Rector vn año Eclesiastico y otro Seglar.*

**P**OR Quanto se nos ha hecho relacion, que por vna de las Constituciones, que tiene la Vniversidad de Lima, se ordena, que el Rector de ella sea vn año de los Doctores Seglares del Claustro, y otro año de los Doctores y Maestros Eclesiasticos, y siempre se ha vsado y acostumbrado hazer la eleccion alternativamente en esta forma, con la qual ha sido, y es, bien regida y gobernada. Mandamos, que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entre tanto que Nos proveyeremos otra cosa; y si los Virreyes entendieren, que resulta algun inconveniente, nos envíen relacion dirigida à nuestro Consejo de las Indias, para que se vea en él, y provea lo que convenga.

\*.\*

*¶ Ley vij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.*

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias Reales de las Indias no puedan ser, ni sean Rectores de las Vniversidades en el tiempo que exercieren sus officios, aunque sean graduados en ellas.

*¶ Ley viij. Que los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas.*

**D**AMOS Licencia y facultad à los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico, para que por el tiempo que lo fueren pueda cada vno traer dos Negros lacayos con espadas, y nuestras Justicias no les pongan embargo, ni impedimento alguno, que así es nuestra voluntad.

*¶ Ley ix. Que el Rector nombre Alguazil, que sea vno de los de Corte.*

**O**TROSI Cada vno de los dichos Rectores de la Vniversidades de Lima y Mexico, pueda nombrar vn Alguazil de Corte, ó Gobierno, con cien pesos enfayados de salario, como por el Gobierno de Lima está ordenado, y los dos pesos, que tienen señalados de los grados de Licenciados, sean quatro pesos de á ocho reales, por la obligacion de asistir las noches de los exámenes secretos, y la que no asistieren pierdan los dos pesos para la Caja de la Vniversidad.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589.  
D. Felipe Tercero en Venta silla à 24. de Enero de 1603.  
D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Julio de 1624.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 24. d. Abril de 1628.

Confirmacion 1.ª de Julio de 1624.

## Libro I. Título XXII.

*¶ Ley x. Que el Decanato de las Vni-  
versidades se de al Doctor mas an-  
tiguo, aunque sea Oidor.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Cõ-  
põlo à 24  
de Mayo  
de 1597.  
D. Felipe  
Tercero  
en Valen-  
cia à 8.  
de Junio  
de 1599.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que el Doctor mas antiguo en la facultad de Canones sea Decano en las Vniuersidades de Lima y Mexico, aunque sea Oidor de nuestras Audiencias, que en las dichas Ciudades residen.

*¶ Ley xj. Que en la Vniuersidad de Lima sea vno de los Consiliarios de el Colegio Real.*

D. Felipe  
IV. en la  
Constitu-  
cion 2. ti-  
tul. 2.

**V**NO de los Consilarios Bachilleres, que por las Constituciones de la Vniuersidad de Lima se eligen cada año, sea Colegial de el Real Colegio mayor de San Felipe, y San Marcos de aquella Ciudad.

*¶ Ley xij. Que los Rectores de las Vni-  
versidades de Lima, y Mexico ten-  
gan la jurisdiccion, que por esta ley  
se declara.*

D. Felipe  
Segundo  
en Avana-  
juez à 19  
de Abril  
de 1589.  
Y en el  
Compõlo  
à 24. de  
Mayo de  
1597.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Rectores de las Vniuersidades de Lima y Mexico, y por su ausencia los Vice-Rectores tengan jurisdiccion en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los Lectores, Estudiantes y oyentes, que á ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren y hizieren dentro de las Escuelas de las Vniuersidades, en qualquiera manera tocantes á los Estudios, como no sean delitos en que haya de haver pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal: y en los demás delitos, que se cometieren fuera de las Es-

cuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente á los Estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros, ó Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilaje, ó otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, ó por su ausencia los Vice-Rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin por que les concedemos esta jurisdiccion, es la reformation de vida y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras, mandamos, que asimismo puedan conocer de los excessos, que los Estudiantes tuviere en juegos, deshonestidades y distraccion de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobedencias, que los Doctores y Estudiantes tuviere con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los Estudios, Constituciones y Ordenanças de ellos, dentro y fuera de las Escuelas. Y en los demás delitos particulares, que no toquen á lo susodicho, y los Doctores, Oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Justicias Ordinarias de Lima, ó Mexico privativamente. Y concedemos poder y facultad á los Rectores y Vice-Rectores, para que en los casos conte-

## Delas Vniversidades.

nidos en esta nuestra ley , puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, Estatutos y Constituciones de las dichas Vniversidades, fulminar y substanciar los procesos, prender los culpados , sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, ó arbitrarias, y mandarlas executar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen de Lima, ó Mexico, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho, y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ó otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectores, ó Vice-Rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinquentes, hazer informacion de el delito, y remitir el preso con los autos al Iuez, que en la causa previniere, y no habiendo prevencion, al que los Rectores, ó Vice-Rectores pareciere. Todo lo qual puedan hazer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro Iuez. Y mandamos á todas nuestras Iusticias Reales, que no perturben, ni impidan á los dichos Rectores, ó Vice-Rectores la jurisdiccion, que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiziere para nuestra Camara y Fisco.

co.

*¶ Ley xiiij. Que en quanto á las preeminencias del Maestre-Escuela se guarde en Mexico lo ordenado en Lima por el Virrey Don Francisco de Toledo.*

NUESTRA merced y voluntad es, que los Virreyes de Nueva España, en quanto á las preeminencias del Maestre-Escuela, hagan guardar y guarden en la Vniversidad de Mexico lo que en la de San Marcos de Lima ordenó Don Francisco de Toledo nuestro Virrey, que fue del Perú, y estuviere confirmado, ó concedido por Nos, y no se haga novedad.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 31. de Agosto de 1589.

*¶ Ley xv. Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesion de la Fé.*

CONFORME A lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pio Quarto de felice recordacion, los que en las Vniversidades de nuestras Indias recibieren grados de Licenciados, Doctores y Maestros en todas facultades, sean obligados á hazer la profesion de nuestra Santa Fé Catolica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma: y asimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales en nuestro nombre, y á los Rectores de la tal Vniversidad, conforme á los Estatutos de ella.

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Setiembre de 1624.

## Libro I. Título XXII.

*J Ley xv. Que el que se huviere de graduar jure la opinion pia de nuestra Señora, estando jurada por la Vniversidad.*

*J Ley xvj. Que los grados se den por el Maestre-Escuela en la Iglesia mayor.*

**O**RDENAMOS, Que los grados de las Vniversidades de Lima y Mexico se den en la Iglesia mayor de aquellas Ciudades, y los den los Maestre-Escuelas en nuestro nombre, á los quales por aora nombra- mos por Cancilleres.

D. Felipe  
Segundo á  
21. de Fe-  
brero de  
1575.

*J Ley xvij. Que de el vejamen el Doctot mas moderno de la facultad, y no se escuse sin causa, ni le de fin ser visto primero.*

**E**N los grados de Doctores de todas facultades dará el vejamen el Doctot mas moderno de aquella facultad, que fuere el grado; y estando legitimamente escusado, passe al siguiente en antigüedad, con orden del Rector, el qual declare si la escusa es bastante: y declarando no serlo, y notificandose-lo vna vez, al que se escusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la Caja de la Vniversidad; y pareciendo al Rector, que ay necesidad de ver el vejamen antes que se dé en publico, lo podrá hazer por si mismo, ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea, censure y corrija, el qual lo firme, declarando lo que se deve quitar, y el Doctot que dixere mas de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejamen ha de llevar para la Caja de la Vniversidad.

El mismo  
alli, Conf  
titucion  
7. tit. 11.

El mismo  
lli, Conf  
titucion  
8. tit. 11.  
D. Felipe  
IV. la R.  
G. y Don  
Carlos Se-  
gundo en  
esta Reco-  
pilacion.

**M**ANDAMOS, Que en la Vniversidad, que assi lo huviere votado, ninguno pueda recevir grado mayor de Licenciado, Maestrotro, ni Doctot en facultad alguna, ni aun el de Bachiller en Teologia, si no hiziere primero juramento en vn Libro Missal delante del que le ha de dar el grado, y los demas, que asistieren, de que siempre tendrá, creará y enseñará de palabra y por escrito haver sido la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, el qual juramento se pondrá, como lo hizo en el titulo, que del grado se despachare; y si sucediere haver alguno, lo qual Dios nuestro Señor no permita, que revsare hazer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere á darle, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la Caja de la Vniversidad: y en privacion de oficio el Secretario de la Vniversidad, que no lo denunciare ante el Rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar á la execucion de estas penas

nas

## De las Vniversidades.

*¶ Ley xviii. Que al examen secreto de los Licenciados entren los Examinadores, que por esta ley se declara.*

D. Felipe  
IV. en  
la Conf-  
titucion  
3. tit. 11.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Examinadores Doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de Teologia y Derechos en las Vniversidades de Lima y Mexico, se vayan reduciendo á numero de diez y seis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los Catedraticos Doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demás facultades en que de presente ay poco numero de Doctores y Maestros, por ahora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doze, y que los que se graduaren de nuevo sean recibidos, y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen secreto, hasta que por antigüedad se incluyan en este numero.

*¶ Ley xix. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes.*

El mismo  
añ. Conf-  
titucion  
3. tit. 11.

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, que por tiempo se graduaren, ó incorporaren en sus Vniversidades, hayan de entrar y entren á los exámenes secretos de Licenciados supernumerarios á los diez y seis Doctores, que está mandado asistan solamente á los exámenes, y no se hayan de

rebaxar los diez y seis del numero, lo qual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados, ó incorporados, y por antigüedad están incluidos en el numero: y asimismo con declaració, de que quando los Oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales, que de nuevo se graduaren, ó incorporaren, fueren oprando antigüedad, y á titulo de ella les perteneciere entrar en los exámenes, como vno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino incluidos en el numero de los diez y seis, por el derecho de la antigüedad que les perteneciere; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el numero, con los que no les perteneciere por antigüedad, y que si entraran, havian de quitar esta preeminencia á los Doctores mas antiguos.

*¶ Ley xx. Que al examen secreto de Licenciado no se halle quien no tenga voto.*

**E**N el examen secreto de Licenciado de qualquiera facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia, que el Rector deve hazer, y del escrutinio, no se halle presente Doctor, ni Maestro alguno, que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque sea de la misma facultad, y aunque haya entrado por huestped se salga al dicho tiempo.

\* \* \*

El mismo  
añ. Conf-  
titucion  
3. tit. 4.

## Libro I. Titulo XXII.

*¶ Ley xxj. Que en los exámenes secretos arguyan los Catedraticos, y Doctores mas modernos.*

El mismo  
allí, Conf  
titucion  
5. tit. 11.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en los exámenes secretos del grado de Licenciado en todas facultades arguyan quatro Catedraticos de la facultad, Doctores de el Claustro, los quales entren supernumerarios, solamente para el efecto, la vez que les cupiere la suerte de arguir, mientras no tuvieren antigüedad, ó se ofreciere el caso en que puedan entrar en el numero de los diez y seis, prefiriendo á los mas antiguos, y entrarán á arguir por este orden: En los grados de Teologia, el de Prima, Visperas, Sagrada Escritura, y segunda de Visperas: En los grados de Canones, los de Prima de Canones y Leyes, Visperas de Canones y Decreto: y á falta de qualquiera, despues de estos, el de Visperas de Leyes, y el de Instituta: En los grados de Leyes, los dos de Prima de Leyes y Canones, y los de Visperas de Leyes y de Canones: y á falta de qualquiera, el de Decreto, y el de Instituta: En los grados de Artes, los tres Catedraticos, comenzando desde el mas antiguo Catedratico, aunque sea menos antiguo en el grado; y en caso que falte algun Catedratico, dos, ó mas, por enfermedad, ausencia, ó justa causa, de suerte, que no haya el numero de quatro, no se admitan los substitutos, y en este caso arguyan los Doctores mas modernos, que se entiende de los que entran al examen, y solamente

los que fueren menester para llenar el numero de los quatro, y suplir la falta de Catedraticos, guardando entre si solamente la antigüedad de el grado.

*¶ Ley xxij. Que el examen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.*

**E**N los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hazer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno, ó algunos de los que huvieren votado, que se erraron en el votar, y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno.

El mismo  
allí, Conf  
titucion  
5. tit. 11.

*¶ Ley xxij. Que al votar no se muestren las AA. ni las RR. so la pena de esta ley.*

**M**ANDAMOS, Que al tiempo del votar en los grados de Licenciados en qualquier facultad, para que se haga con la entereza devida, se guarde secreto, y no se muestren las AA. ni RR. que cada vno echarre, por los inconvenientes, que se siguen, y el Rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en publico, ó diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego allí se execute, aplicada para la Caja de la Vniversidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata, que para esto hay apartadas, sobre vna mesa, y levantandose cada vno á votar, para que con esto se guarde el secreto deuido.

El mismo  
allí, Conf  
titucion  
6. tit. 11.

## De las Vniversidades.

*¶ Ley xxiiij. Que el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goze del privilegio del grado.*

D. Felipe IV. en la Constitución 1.ª de 1611.

**D**ECLARAMOS, Que ningun Colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al Real Colegio mayor de la Ciudad de Lima, que por lo menos no huviere asistido en él como tal Colegial dos años continuos. Y porque de algun tiempo á esta parte se ha concedido este privilegio á algunas Becas, que sustentamos en el Colegio de San Martin, que está á cargo de los Religiosos de la Compañia de Iesus de la dicha Ciudad, declaramos asimismo, q̄ no puedan gozar del dicho privilegio los q̄ por lo menos no huvieren tenido dos años continuos vna de las Becas, á que está concedido, aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo Colegio.

*¶ Ley xxv. Que el privilegio de graduarse por la mitad, no se entienda en la cena, ni comida.*

El mismo allí, Constitución 2.ª de 1614.

**O**TROSI Declaramos, que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la Vniversidad de Lima los hijos de Doctores, Maestros y Catedraticos della, y los Colegiales de el Real Colegio mayor de aquella Ciudad, y algunos Colegiales, que como dicho es, sustentamos en el Colegio de San Martin, no se entienda en la cena y comida, porque esto se ha de depositar, y pagar por entero.

*¶ Ley xxvi. Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos publicos, ni secretos.*

**N**UESTROS Virreyes no den licencia, consientan, ni permitan, que ninguno sea admitido, ni tenga lugar, ni asiento entre los Doctores y Maestros de las Vniversidades en los passeos, actos publicos, ni secretos de examen, aunque sean Doctores, Maestros, ó Licenciados por otras, ó tengan qualquier officio, ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector, ni todo el Claustro; si no fuere con Obispo, Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia de la misma Ciudad.

D. Felipe IV. en Plena 10. de Mayo de 1646.

*¶ Ley xxvij. Que los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, que se incorporaren, paguen la propina, como los demás.*

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporaren en algunas de las Vniversidades de ellas, paguen la propina como los demás.

D. Felipe Tercero en Venecia á 16. de Enero de 1603.

*¶ Ley xxviii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en las Vniversidades tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en las dos Vniversidades de Lima y Mexico en todo lo que tocare á los grados y cosas del Claustro, y en lo demás á los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que residen en las dichas Ciuda-

D. Felipe Tercero en Valencia á 22. de Julio de 1599. Y en Valladolid á 2. de Marzo de 1603.



## Libro I. Título XXII.

dades, y son y fueren graduados de Doctores de las mismas Vniversidades se les guarden las antigüedades de los grados de Doctores, que tuvierén por ellas en todos los actos que concurrieren con los demás Doctores, y por razon de los oficios y plaças de Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan mas prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

*¶ Ley xxix. Que el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga asiento con el Claustro en actos publicos.*

D. Felipe  
IV. en 7.  
de Março  
de 1627.

**E**L Colegio Real de San Felipe de la Ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y vn Colegial suyo lee ordinariamente la Catedra dél en la Vniversidad de San Marcos, con la qual está vnido, é incorporado en la forma que consta por su fundacion. Mandamos, que el Colegial, que la leyere y regétare, pueda tener y tenga en todos los actos publicos en que la Vniversidad concurrere, lugar y asiento con el Claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

*¶ Ley xxx. Que no se suplan cursos para grados à los Estudiantes.*

D. Felipe  
Tercero  
en Vniversidad  
de 11. de Mayo  
de 1627.

**M**ANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Vniversidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de Bachilleres y Licenciados, que se

les huvieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

*¶ Ley xxxj. Que se guarde el auto de Gobierno sobre la dotacion de Catedras, y salarios de la Vniversidad de Lima.*

**P**OR auto del Gobierno del Perú están señaladas y dotadas las Catedras de la Vniversidad de Lima, y salarios de los Ministros de ella, en esta forma: la de Prima de Teologia en ochocientos pesos ensayados: la de Visperas de Teologia en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de Visperas en quatrocientos pesos ensayados: la de Prima de Canones en mil pesos ensayados: la de Visperas de Canones en seiscientos pesos ensayados: la de Decreto en seiscientos pesos ensayados: la de Prima de Leyes en mil pesos ensayados: la de Visperas de Leyes en seiscientos pesos ensayados: la de Instituta en quatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los Indios en quatrocientos pesos ensayados: al Capellan docientos y quarenta pesos ensayados: al Bedel mayor quatrocientos pesos ensayados: al Bedel menor docientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á doze reales y medio el peso. Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla.

D. Felipe  
IV. en  
Madrid:  
3. de Setiembre  
de 1626

## De las Vniversidades.

*J Ley xxxij. Que en la Vniversidad de los Reyes se funde vna Catedra de Prima de Teologia en la Religion de Santo Domingo.*

D. Felipe  
IV. en Ma  
drid á  
11. de A-  
bril de  
1643.

Vease la  
1. 17. de  
te. ú. p. 1-  
to 7.

**PORQUE** Es muy justo y conveniente conservar á la Religion de Santo Domingo en su credito y autoridad, y que publicamente se professe y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y por nuestra especial devocion erigimos y fundamos por de nuestro Patronazgo Real en la Vniversidad de la Ciudad de los Reyes vna Catedra de Prima de Teologia de propiedad, de la qual hazemos merced á la Orden de Santo Domingo para siempre jamás, para que los Religiosos, que son, ó fueren de ella, la lean, regenten, gobiernen y posean, siendo, como ha de ser, igual, y vna misma en todo á la de Prima de Teologia principal, que al presente hay en la dicha Vniversidad, y la ha de leer á la misma hora el que la regentare en distinto General, que hay en ella, donde se tienen los Actos, enseñando en ambas vna misma materia, y teniendo los Estudiantes de la facultad de Teologia obligacion á cursar, así en esta nueva Catedra, como en la otra, y sea preciso cursar en cada vna vn curso, y los otros dos, á que están obligados por las Constituciones, lean voluntarios en qualquiera de las dos Catedras, advirtien-

dolo así el Notario de ella al principio de cada vn año, para que conste al Catedratico donde cursaren los Estudiantes, y les dé la certificacion, que se acostumbraba, y puedan acudir á todo lo demás, que les toca en la Vniversidad, y ser graduados. Y mandamos, que el Religioso, que regentare la dicha Catedra, haya de gozar, y goze de las honras y prerogativas concedidas al Catedratico de Prima de Teologia, que ya estava fundada, y tambien sea igual en la opcion, y todo lo demás, á las Catedras de Prima de Canones y Leyes, y ha de ser graduado, ó se ha de graduar de Licenciado y Maestro en Teologia por aquella Vniversidad, conforme á las Constituciones de ella, y cumplirá sus Estatutos y Ordenanças precisa y puntualmente, sin contravencion alguna. Y ordenamos, que para hazer eleccion de el Religioso, que ha de regentar esta Catedra, que fundamos y dotamos, se junten, é intervengan nuestro Virrey de el Perú, el Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia, que en ella reside, y el Provincial, que por tiempo fuere de la Orden de Santo Domingo en aquella Provincia, y estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el Prior del Convento de nuestra Señora de el Rosario de la dicha Ciudad, y nombren el Religioso

## Libro I. Titulo XXII.

mas habil y suficiente , y en cuya persona concurrieren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, exemplo , nacimiento , buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos á todos la conciencia , y al Religioso que fuere elegido se le dé la possession de esta Catedra, teniendo las dichas calidades, y el Claustro, Rector y Consiliarios de la Vniversidad le recivan y admitan, para que la regéte y lea, de la misma forma que el que tuviere la otra Catedra de Prima de Teologia en su general distinto, sin ponerle dificultad, ni embaraço alguno. Y porque nuestra voluntad es, que esta Catedra tenga y goze el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes del Perú, que den las ordenes convenientes , para que de efectos extraordinarios , que no pertenezcan á nuestra Real hacienda, ó de lo procedido, y que procediere de las tercias partes de vacantes de Obispados, se dé y pague al Claustro, Rector y Consiliarios de la Vniversidad, ó á la persona , que nombraren, la cantidad de dinero, que por testimonio de el Notario de ella constare haver valido la otra Catedra de Prima de Teologia, para que se pague el estipendio de esta Catedra, y los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan

las ordenes, que en razon de esto les dieren.

*¶ Ley xxxiiij. Que se acrecientan y sitúan dos Catedras de Medicina en la Vniversidad de Lima.*

**E**S nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Vniversidad de Lima dos Catedras de Medicina: vna de Prima, con seiscientos pesos ensayados, de á doze reales y medio el peso, de salario en cada vn año: y otra de Visperas, con quatrocientos, situados en lo que procediere de el Estanco del Soliman. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó otras qualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido, que los den y paguen á los Catedraticos á los tiempos, y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perú.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Mayo de 1638.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer, conforme á estatutos.*

**S**UCEDIENDO Vacar alguna de las Catedras en las Vniversidades de Lima, ó Mexico , mandamos, que nuestros Virreyes no las den en deposito, y las dexen proveer, conforme á los estatutos.

Don Felipe IV. en Zaragoça á 14 de Mayo de 1645.

*¶ Ley xxxv. Que las Catedras y Ministros de la Vniversidad de Lima se paguen de los novenos, que se señalan.*

**M**ANDAMOS, Que las Catedras de la Vniversidad de Lima, y los salarios de los Ministros referidos en la ley 31. de este titulo, se paguen de los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias Metropo-

D. Felipe Tercero en el Partido á 22 de Noviembre de 1617. Y en Madrid á 15 de

## De las Vniversidades.

de Abril  
de 1617.  
D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 3.  
de Setie-  
bre de  
1624.

litanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes. En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes ocho mil pesos de á ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de á ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trecientos y quarenta y tres pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de á ocho: en los de la Metropolitana de los Charcas dos mil pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales, que todos suman y montan catorze mil novecientos y seis pesos y dos reales, de á ocho reales el peso, con los quales se ha de pagar la dotacion de las Catedras y salarios de los Ministros de la dicha Vniversidad.

*¶ Ley xxxvi. Que à la Vniversidad de Mexico se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caja en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.*

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
renço à  
27. de Ju-  
nio de  
1597.

**P**OR Hazer bien y merced á la Vniversidad y Estudios generales de la Ciudad de Mexico, y que los naturales se exerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de

oro de Minas de renta librados en los derechos, que se cobraren en la Ciudad de la Veracruz para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha confignacion ha salido incierta, mandamos á nuestros Virreyes, ó á las personas á cuyo cargo estuviere el Gobierno de la Nueva España, que situen á la dicha Vniversidad los dichos tres mil pesos de oro de Minas en nuestra Caja Real de Mexico en lo procedido de los arbitrios, que vltimamente se mandaron executar en aquellas Provincias, los quales se le paguen en cada vn año por los tercios dél, con las condiciones, y en la forma que se devian pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha, y en su lugar.

*¶ Ley xxxviij. Que lo que se cobra-  
re de Catedras y Ministros se ra-  
tee entre todos.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que lo que se fuere cobrando de rentas de Catedras y Ministros, se ratee entre todos, y de qualquier parte que se cobre, ó envíe, y en qualquier cantidad que sea, el Contador de la Vniversidad haga la distribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los Catedraticos y Ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada vno caviere.

D. Felipe  
IV. en  
la Conf-  
nitucion  
4. tit. 6

## Libro I. Titulo XXII.

*¶ Ley xxxviii. Que las Catedras se provean conformes à esta ley.*

D. Felipe IV. en la Constitucion 3.ª tit. 6.º

**O**RDENAMOS, Que todas las Catedras se provean por oposicion, como fueren vacando: la de Prima de Teologia, Canones y Leyes en propiedad: y las demás de Teologia, Canones y Leyes por quatro años: y las de Artes y Filosofia por tres años.

*¶ Ley xxxix. Que las Catedras se provean por oposicion y votos.*

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 1.º de Mayo de 1603.

**M**ANDAMOS, Que las Catedras, que vacaren, se provean por oposicion y votos, en la forma y como estuviere ordenado por las Constituciones de la Vniversidad donde vacaren.

*¶ Ley xxxx. Que dà forma en la provision de las Catedras de Lima y Mexico.*

D. Carlos Segundo en Aranjuez à 20 de Mayo de 1676.

**P**ARA Oviar los inconvenientes, que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos, que se provean las Catedras de Lima y Mexico en la forma siguiente. Quando vacare la Catedra, despues de aver leído los Opositores à ella, han de votar para su provision los Arçobispos de Lima y Mexico, que por tiempo fueren, cada vno en su Diocesi: el Oidor mas antiguo de aquellas Audiencias: el Inquisidor mas antiguo: el Reçtor de la Vniversidad: el Maestre-Escuela y el Dean de la Iglesia: el Catedratico de Prima de la facultad que fuere la Catedra, que se proveyere: el Doctor mas antiguo de dicha facultad: y en caso de estar vaco el Deanato de aquella Iglesia, ha de votar en su lugar el

Dignidad inmediato en antigüedad; y si sucediere ser Reçtor el Doctor mas antiguo, ha de entrar el q̄ fuere inmediato à él; y en calo de proveerse la Catedra de Prima, ha de ser voto en ella el Catedratico inmediato, no siendo Opositor, y siendolo, se ha de votar con los demás que quedaren, en que él no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hazer secretamente en dos cantaros: en el vno se echarà el voto de el Catedratico, que se proveyere: y en el otro las cédulas, ó habas, en que no se dà voto.

Las juntas para votar estas Catedras se haràn en las casas de los Arçobispos, presidiendo ellos, y el Oidor à quien tocare ha de preceder en el asiento al Inquisidor; y si este no asistiere, enviarà su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto, para que se eche con los demás, de suerte, que no se pueda saber, ni tener noticia por los que votaren, hasta que hayan salido del cantaro. Y rogamos y encargamos à los dichos Arçobispos, y mandamos à todas las personas, que han de concurrir à votar las Catedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren, y por los mejores medios que sea posible inquirir y informarle de los mas benemeritos, para obtenerlas, y los autos y diligencias, que sobre esto se huvieren de hazer, han de passar por ante el Secretario del Claustro y Vniversidad, y assi se guarde y cumpla todo lo referido precisa, é indispensablemente, y no se altere, ni contravenga en nin-

## De las Vniversidades.

ninguna forma , sin embargo de otra qualquier orden anterior , por expressa que sea.

*¶ Ley xxxxi. Que asistiendo algun Oidor al acto de votar Catedra, no prefiera al Rector, ni le apremie à que vaya à su casa à dar los puntos.*

Don Felipe IV. en Zaragoza à 7. de Setiembre de 1642.

**M**ANDAMOS, que quando se ofreciere y conviniere, que alguno de los Oidores de nuestras Reales Audiencias de Lima, ó Mexico asista y se halle presente en ocasion de votar las Catedras de las Vniversidades fundadas en aquellas Ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al Rector, ni le apremie à que vaya à su casa à dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Catedraticos no se ausenten sin causa y licencia, sola pena desta ley, y forma della.*

D. Felipe IV. en la Constitucion 5.ª de Setiembre de 1646.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que de aqui adelante qualquiera que fuere Catedratico no pueda hazer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y passados los dos meses, sin esperar, ni ser necessario mas citacion, ni llamamiento se le espere otros quinze dias mas, para que en ellos pueda venir à escusarse, y la escusa que diere se vea por el Rector y Claustro convocado, señaladamente para este caso, y en él se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se

vaque la Catedra, y se provea y pueda ser Opositor aquel à quien se quitó, y en esto lo que la mayor parte votare, se execute irremissiblemente, y en otro Claustro no se pueda variar, ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptuan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia de el Virrey, ó de quien governare, interviniendo la dicha causa del Real servicio, ó por bien, o negocio de la misma Vniversidad, que en estos dos casos, ó de enfermedad, podrá el Rector, y el Claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses.

*¶ Ley xxxxiij. Que la Catedra de el proveido en Oficio, ó Beneficio, que requiera residencia, vacue.*

**M**ANDAMOS, Que si algun Catedratico fuere proveido en Prebenda, ó Beneficio Eclesiastico, ó Plaça de Audiencia Real, ó otro oficio, que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la Catedra que tenia, y baste por aceptacion haver mudado de habito el promovido à Plaça de Audiencia Real en qualquiera parte: y en lo Eclesiastico haver sido proveido, ó recevido el titulo de qualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptacion, dexacion, y vacante de la Catedra, sin otro algun acto, salvo si en los ocho dias siguientes, à los primeros no renunciare el tal Oficio, Beneficio, ó Plaça, que entonces podrá retener la Catedra,

El mismo allí, Constitucion 6.ª tit. 6.

# Libro I. Titulo XXII.

y los dos terminos no se le puedan prorogar.

*J Ley xxxxiij. Que los Catedraticos enseñen el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora.*

D. Felipe IV. en la Constitucion 7. titulo 6. La Reyna G. y Don Carlos Segundo en esta Recopilacion.

**E**NCARGAMOS Y mandamos, que quando los Catedraticos llegaren á tratar, ó leer materias en que suele leerse la question de la limpieza de la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora en su Concepcion, no la passen en silencio, y expressamente lean y prueben como fue concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, pena de perder la Catedra, y los cursos, que tuvieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el qual, hecha informacion del caso, dé cuenta al Claustro, y ponga edictos de oposicion á la Catedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido á la oposicion.

*J Ley xxxv. Que los Virreyes nombren personas, que averiguen y castiguen á los que sobornan, y son sobornados en los votos de Catedras.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Julio de 1618.

**P**ORQUE Es justo desarraigat tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de Catedras. Mandamos, que antes que se dé la Catedra por vaca, ni comiencen á leer los Opositores, nuestros Virreyes de Lima y Mexico nombren vna persona, que de officio averigüe quien son los que cohechan, ó son cohechados, ó los que dán, ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca, ó

mucha cantidad, de forma, que assi los Opositores, como los votos tengan entendido la averiguacion y castigo, que se ha de hazer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y assimismo hagan, que se averiguen y castiguen qualesquier monopolios, conciertos, ó ligas, que se hizieren entre los Opositores, á fin de acomodarse, y dar lugar los vnos á los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuidado de procurar, que el Prelado de la Ciudad, ni ningun Eclesiastico, ni Ministro de la Audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dexen en su entera y plena libertad; y si demás de los medios referidos se les ofrecieren otros, que les parezcan mas eficaces y convenientes, lo executen tan precisamente, que los delinquentes sean castigados, y dén exemplo á los demás.

*J Ley xxxvi. Que en las Vniversidades de Lima y Mexico y Ciudades donde huviere Audiencias Reales haya Catedras de la lengua de los Indios.*

**L**A Inteligencia de la lengua General de los Indios es el medio mas necessario para la explicacion y enseñanza de la Doctrina Christiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Vniversidades de Lima y Mexico haya vna Catedra de la lengua general, con el

D. Felipe Seg. ind. en Badajoz á 19. de Setiembre, y 23. de Octubre de 1580. Y en Burgos á 14. de Setiembre de 1592.

fa-

## De las Vniversidades.

salario, que conforme á los Estatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde ay Audiencias y Chancillerias, se instituyan de nuevo, y dén por oposicion, para que primero que los Sacerdotes salgan á las Doctrinas, hayan cursado en ellas, y al Catedratico se le dén en cada vn año quatrocientos ducados en penas de Camara, donde no tuviere otra situacion; y no los haviendo, en penas de Camara, se le paguen de nuestra Caxa Real. Y ordenamos, que así se execute.

*Ley xxxvij. Que á los Doctores y Maestros Catedraticos se les dé casa rassada, y por su dinero cerca de las Escuelas.*

NUESTROS Virreyes dén las ordenes y despachen los mandamientos necessarios, para que á los Doctores y Maestros Catedraticos de las Vniversidades de Lima y Mexico se les dén posadas por sus dineros, como fueren rassadas cerca de las Escuelas.

*Ley xxxviii. Que el salario de los Preceptores de Gramatica no se pague de la Real hazienda.*

MANDAMOS A los Virreyes y Gobernadores, que en caso de nombrar Preceptores de Gramatica para algunos Pueblos de sus jurisdicciones, no hagan pagar, ni paguen los salarios de nuestra Caxa Real, y ordenen, que sean moderados, y los Preceptores personas competentes y naturales de estos nuestros Reynos, y de nuestras Indias, y se paguen de tribu-

tos de Indios vacos, ó de otros efectos, que no sean de la Real hazienda.

*Ley xxxix. Que en Mexico haya Catedra de las lenguas de la tierra, la qual se dé por oposicion á Clerigos, ó Religiosos de la Compania de Iesus, y porque estos Religiosos no se oponen, nombre el Virrey quien los examine á parte.*

TENIENDO Consideracion á lo mucho que conviene, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España haya Catedra para que los Doctrineros sepan la lengua de sus Feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra Santa Fé Catolica. Ordenamos, que el Virrey funde, é instituya en la Vniversidad de la dicha Ciudad vna Catedra, en que se lean y enseñen publicamente las lenguas de que los Indios vsan mas generalmente en aquella Provincia, haciendo eleccion de Catedratico en concurso de Opositores, y admita solamente á los Clerigos y á los Religiosos de la Compania de Iesus, y no á otra ninguna Religion. Y porque los Religiosos de la Compania no pueden oponerse á Catedras, ni entrar en concurso, el Virrey nombre persona á parte, que examine á los que quisiere regentarla, y nombrare la Compania: y para que el Catedratico tenga congrua bastante, le señale quatrocientos ducados en cada vn año, y nos dé aviso de la execucion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Enero de 1614.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 5 de Noviembre de 1582.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2 de Enero de 1572.

D. Felipe IV. en el Pardo á 7 de Febrero de 1617.



## Libro I. Titulo XXII.

*¶ Ley L. Que no se den grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1571.

**L**Os Virreyes del Perú provean, que en el Monasterio de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes no se den grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que se leyeren dentro, ó fuera de sus Estudios.

*¶ Ley Lj. Que los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan enseñar en su Colegio de la Ciudad de los Reyes la lengua Latina y otras, à las horas que se declara, y los Estudiantes no ganen curso, ni se graduen en sus Estudios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Febrero de 1580. Y en S. Lorenzo à 11. de Octubre de 1583.

**E**S nuestra merced y voluntad, que los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan leer libremente en su Colegio de la Ciudad de los Reyes de el Perú à todas horas Gramatica, Retorica, y la lengua de los Indios, y las demás lenguas que quisieren. Y asimismo puedan leer las demás facultades à las horas que en la Vniversidad se leen las que vulgarmente se llaman Catedrillas, como no lean las mismas materias, y à las horas que se leen las Catedras de propiedad, no puedan leer, ni lean facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos, que tambien son Catedras de propiedad las de Artes, que se leen en la Vniversidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los Estudiantes, y que estos cursos basten para poderse graduar, haziendo los actos, que se

disponen por los Estatutos, y que para graduarfe en Teologia han de acudir à las Escuelas à cursar, y hazer los demás actos necessarios, y para graduarfe en Artes han de cursar en Sumulas, Logica y Filosofia las horas de la mañana, que en las Escuelas se leyeren estas facultades, y que en las de el dicho Colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

*¶ Ley Lij. Que no se ganen cursos, ni den grados en el Colegio de la Compañia de Iesus de Mexico.*

**M**ANDAMOS, Que lo proveido sobre que en el Colegio y Escuelas de la Compañia de Iesus de Lima no se gane curso, ni gradue, se entienda y guarde en el Colegio de la Ciudad de Mexico de la Nueva España, y que en él no se den grados ningunos.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17 de 1570.

*¶ Ley Lij. Que los Religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer Gramatica, Artes y Teologia.*

**C**ON Licencia de el Ordinario y Governador de las Islas Filipinas, y Acuerdo de nuestra Real Audiencia de ellas, los Religiosos de la Orden de Santo Domingo en la Ciudad de Manila fundaron vn Colegio, donde se lea Gramatica, Artes, y Teologia, en que pusieron dos Religiosos de cada facultad, y veinte Colegiales Seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho à la juventud, predicacion del Santo Evangelio, y enseñanza de

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Noviembre de 1623.

## De las Vniversidades.

de los hijos de vezinos. Mandamos, que por aora , y entre tanto que no ordenaremos otra cosa, vsen los dichos Religiosos de la licencia que el Governador les dió para fundar el Colegio, y leer en él las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar, ni perjudicar á lo que está ordenado acerca de semejantes fundaciones, para que no se hagan, ni comiencen, sin expressa licencia nuestra, lo qual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepcion alguna.

*¶ Ley Liiij. Que la Catedra de Latinitad de Santiago de Chile se funde en el Convento de Santo Domingo, y se pague de Almojarifazgos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 31 de Enero de 1591.

**P**ORQUE Está mandado, que en la Ciudad de Santiago de el Reyno de Chile se funde vna Catedra de Gramatica, para que la juventud dél pueda aprender Latinitad, y al que la leyere se le den en cada vn año de nuestra Real Caxa quatrocientos y cincuenta pesos de oro, y no se puso en execucion por falta de Preceptor, y han ofrecido los Religiosos de Santo Domingo de aquella Provincia, que en el Convento de su orden avrá siempre gratis leccion de Artes, Filosofia, y casos de conciencia, y nos suplicaron, que atento á su necesidad, fundassemos, é instituyessemos la dicha Catedra de Gramatica en el dicho Convento, porque en él avria siempre Preceptor muy suficiente, que la lea, y se les pagasse el salario de los derechos de Almojarifazgo. Mandamos al Go-

vernador de la Provincia de Chile, que no estando proveida esta Catedra en alguna persona, provea, que se instituya en el Convento de Santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los Oficiales de la Real hazienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de Almojarifazgos.

*¶ Ley Lv. Que los Religiosos de Santo Domingo del Quito lean en su Convento la Catedra de la lengua.*

**H**AVIENDOSE Mandado instituir y fundar Catedras de la lengua de los Indios en las Ciudades principales de las Indias, se ordenó, que en la de San Francisco del Quito la tuviesse los Religiosos de la Orden de Santo Domingo, los quales por orden de nuestra Real Audiencia la leyeron en su Convento, y despues la hizo trasladar á la Iglesia mayor, y de ello no resultó ningun buen efecto, antes muchos inconvenientes. Declaramos, y es nuestra voluntad, que entre tanto que la Orden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los Religiosos de ella lean la dicha Catedra, la tengan en su Convento como antes estava. Y mandamos á nuestra Real Audiencia, que contra ello no vaya, ni passe en ninguna forma.

D. Felipe Segundo en Toledo á 12 de Junio de 1594

## Libro I. Titulo XXII.

*¶ Ley Lviij. Que los Prelados no den Orden Sacerdotal sin aprobacion de el Catedratico de la lengua.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Setiembre de 1580.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, y á los Cabildos Sedevacantes, y á los demás Prelados de las Religiones, que no ordenen de Sacerdotes, ni den licencia para ello á ningun Clerigo, ó Religioso, que no sepa la lengua general de los Indios de su Provincia, y lleve fee y certificacion de el Catedratico, que leyere la Catedra, de que ha cursado en lo que se deve enseñar en ella, por lo menos vn curso entero, aunque el Ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad, que la Santa Iglesia y Sagrados Canones mandan.

*¶ Ley Lvij. Sobre diferentes puntos, que se han ofrecido acerca del gobierno de la Vniversidad de Lima.*

D. Carlos Segundo en Madrid á 10 de Diciembre de 1678.

**H**AVIENDOSE Tenido noticia en nuestro Real Consejo de Indias por diferentes cartas y informes de algunos puntos tocantes á la reformation de la Vniversidad de Lima, fuimos servido de ordenar al Conde de Castellar, Virrey de el Perú, que formasse vna Junta de tres Oidores de aquella Audiencia, los que eligiesse, y de el Rector, Maestre-Escuela, y vn Doctor, los quales viesse lo propuesto en los papeles referidos, y có noticia de todo, y de lo dispuesto por las Cõstituciones de la Vniver-

sidad, proveyesse del remedio cõveniente en cada vno, y diessse cuẽta de lo que executasse, en cuyo cõplimiento formó esta Junta; y hallandose presente y conferido sobre cada vno de los puntos, se acordó lo que pareció convenir, y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En quanto al primero, sobre que el Rector de la Vniversidad se elija por dos años, y no pueda haver reeleccion. Pareció á la Junta, que se observe lo dispuesto por la Constitucion quinta de la Vniversidad, Cedula nuestras, y costumbre, que ha havido desde su ereccion, de elegirse por vn año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el Rector á proposito para el cargo.

En quanto al segundo, de que la eleccion de Rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos Clerigos y Seculares, Doctores graduados en Teologia, Canones y Leyes, excluyendo á los Medicos, Artistas y Religiosos. Pareció, que se guarde la Constitucion sexta, y costumbre observada en esta razon, y que la eleccion se celebre en la forma que hasta aora, y no hay razon para excluir á los graduados en Medicina y Artes; quando la ley de la Vniversidad admite á todos absolutamente, y se guarde el estilo de la Vniversidad de no hazer eleccion en los Regulares.

Y en quanto al tercero, sobre que la Vniversidad no concurra á los Claustros, porque siendo mas de

## De las Vniversidades.

de ciento los Doctores y Maestros, se causa confusion, y bastaria hazerse con el Rector, Vice-Rector, Consiliario mayor y Catedraticos. En que pareció, que los Claustros tocantes á las cuentas, que deven dar los Rectores y Mayordomos de la Vniversidad, que requieren, conferencia y determinacion judicial, se formassen del Rector, Consiliarios y Catedraticos Iuristas, hasta el numero de diez, y si faltassen Catedraticos, supliesen este numero los Doctores mas antiguos, y en este Claustro se feneciessen y acabassen las cuentas: y en las materias governativas, y en todo lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurriessse todo el Claustro, como hasta aora, guardandose las Constituciones y estilo.

En quanto al quarto, sobre que los Estudiantes Gramaticos no se admitan á matricular en la Vniversidad para las facultades mayores, con solo cedula del Maestro de Retorica, Religioso de la Compañia de Jesus, y que el Rector y Catedratico de Prima de todas facultades, los buelvan á examinar con AA. y RR. y no admitan Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones, con que no los admitiran á Ordenes los Obispos. En que pareció, que se observasse el estilo de la Vniversidad, reducido á que dos Examinadores Catedraticos nombrados por el Rector, despues de la aprobacion del Maestro de Retorica, buelvan á examinar á los Estudiantes Gramaticos, y hallandolos

suficientes, se admitan con las firmas del Rector, y ambos Examinadores: y en quanto á la exclusion de los Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones se observe la Constitucion 238.

Y en quanto al quinto y sexto, que divide las Catedras entre el Clero Secular y Religiones. Pareció, que no era conveniente la division, porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el ascenso á los mas eminentes, y convenia, que se observasse la Constitucion y costumbre de la Vniversidad, de que se admitan todos generalmente á la oposicion.

En quanto al septimo de que los Religiosos de la Orden de Predicadores se examinen para las Catedras, leyendo en la Vniversidad, como los demás Opositores. Pareció, que se observasse lo dispuesto por la ley 32. de este tit. y que se den las Catedras aplicadas á esta Religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciso el nuevo examen.

En quanto al octavo, sobre que se mude la forma observada en el votar las Catedras, por escusar sobornos, ruidos, alborotos, escandalos y otros inconvenientes, pareció, que se devia dar nueva forma á la provision de Catedras. La qual vista y cósiderada por Nos, ordenamos y mandamos, que se excluya (como queda excluido) el Virrey del Perú de haver de votar en la provision de Catedras, y que se guarde y observe en quanto á esto lo que está dispuesto por la l. 40. de

## Libro I. Titulo XXII.

de este titulo, en que se dió la orma que se deve observar en las dos Vniversidades de Lima y Mexico en la provision de Catedras, y no se conceda voto al Virrey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el Arçobispo las Provincias del Perú, podrá votar en su provision, como Arçobispo, y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado. Pareció, que los graduados en las Vniversidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos á la incorporacion sin examen alguno; porque en estas Vniversidades son rigurosos los que se hazen; pero las de todas las demás no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha Vniversidad de Lima para los grados de Licenciado.

Y en quanto á los diez y onze, que miran á que los puntos de el grado de Licenciado sean de veinte y quatro horas, y asistan todos los Catedraticos, que son Examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por escusar los fraudes, que suelen hazerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan á los que concurren. Pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los exámenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden distur-

bios, ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones, y de los que concurren con los Opositores, y por la misma Constitucion se halla prevenido, que á los puntos asistan los Catedraticos, que deven argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las Constituciones, y legalidad, y no hay causa para introducir novedades.

Y en quanto á que se acrezcan las propinas á los interessentes, se observe la Constitucion, añadiendo, que el Catedratico y Examinador, que no asistiere, pierda la propina correspondiente al acto, en que no interviene. La qual se aplique á la Caja de la Vniversidad, sino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad, ó otro grave, por certificacion jurada de Medico, ó testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta, que huviere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto onze, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren. Aprobamos lo acordado por la dicha Junta, con calidad de que la propina de el Doctor, ó otro, que no asistiere, no se aplique á la Caja de la Vniversidad, y se buelva al interesado.

Y en quanto al doze, sobre que los Examinadores no excedan del numero de diez y seis, que se componga de los Catedraticos, Ministros de la Real Audiencia, Doctores,

## De las Vniversidades.

res, y en su defecto, de los mas antiguos. Pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos Ministros, que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al treze y catorze, sobre que no se den los puntos para las Catedras de Prima á las doze de la noche, ni se permitan juntas, ni acompañamientos á los Opositores, inhabilitando al que los tuviere. Pareció, que los puntos se diesesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho Acuerdo se guarde, cumpla y execute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arçobispo, que para

su puntual observancia den las ordenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra qualquier Ley, ó Constitucion.

*¶ Que lo. Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua de los Indios que han de administrar, l. 30. tit. 6. de este libro.*

*¶ Que los Inquisidores no den mandamientos contra las Vniversidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29. num. 21. tit. 19. de este libro.*

*¶ Que los Virreyes informen del estado de las Vniversidades y Colegios, l. 4. tit. 14. lib. 3.*

*¶ Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico y Lima sean Protomedicos, l. 3. tit. 6. lib. 5.*

## Titulo Veinte y tres De los Colegios y Seminarios.

*¶ Ley primera. Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario.*

el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario, para que así se execute, dexando el gobierno y administracion á los Prelados, y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden, que pareciere conveniente.

D. Felipe  
Segundo  
en Segovia,  
á 8. y en  
Torcedilla  
á 22.  
de Junio  
de 1562.



**ENCARGAMOS A** los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone

# Libro I. Titulo XXIII.

*¶ Ley ij. Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan ponerlas de los Prelados.*

D. Felipe Segundo en Segovia á 2. de Junio de 1592.

Vease cõ la l. 41. titul. 6. de este libro

**E**N los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo vniversal, que por derecho y autoridad Apostolica nos pertenece en todo el Estado de las Indias, y permitimos á los Prelados, que puedan poner las fuyas en lugar inferior.

*¶ Ley iij. Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir.*

D. Felipe Segundo en Torde siñas á 22 de Junio de 1592.  
D. Felipe Tercero alli á 22. de Junio, y en Valladolid á 30. de Agosto de 1603.  
D. Felipe IV. en Granada á 4. de Abril de 1624.

**E**N la provision de sugetos, que han de hazer los Prelados para Colegiales de los Seminarios prefieran en igualdad de meritos á los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas Provincias, gente honrada, de buenas esperanças y respetos, y no sean admitidos los hijos de Oficiales mecanicos, y los que no tuvieren las calidades necessarias para Orden Sacerdotal y provision de Doctrinas y Beneficios.

*¶ Ley iiij. Que de los Seminarios asistan cada dia quatro Colegiales á los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.*

D. Felipe IV. en Alcobaca á 12. de Noviembre de 1622.

**P**ORQUE Las principales rentas de que se sustentan los Seminarios están situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos á los Arçobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios asistan á las Iglesias todos

los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios estén á cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

*¶ Ley v. Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.*

**P**OR el Santo Concilio está dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos para que sean recevidos en los Colegios Seminarios: y quando los visiten se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare. Mandamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo guarden, cumplan y executen, y los Virreyes, Presidentes y Governadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan á cargo los Colegios, á disposicion de los Prelados.

*¶ Ley vij. Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos.*

**L**OS Virreyes, Presidentes y Governadores presenten para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros Opositores, que no huvieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos á los Prelados

D. Felipe Segundo en Segovia á 8. de Junio y en San Lorenzo á 10. de Oçtobre de 1592.  
y 20. de Mayo de 1592.  
D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 27. de Oçtobre de 1626.

D. Felipe Segundo en Burgos á 21. de Setiembre de 1552.  
D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Março de 1619.  
Y á 24. de Março de 1620.

Ecle-



## De los Colegios y Seminarios.

Eclesiasticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

*¶ Ley vij. Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do à 8. de  
Noviembre  
de  
1594.

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios con que acuden à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco los tres por ciento, que conforme à la ley 35. titul. 15. de este libro han de haver los Seminarios, en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan à los Religiosos.

*¶ Ley viij. Que en el Colegio de San Martin de Lima asistã dos Colegiales de cada Seminario, que fundaren los Prelados, y graduados de Bachilleres, se buelvan y entren otros.*

D. Felipe  
IV en Ma-  
drid à  
25. de Se-  
tiembre  
de 1617.

**O**RDENAMOS Y tenemos por bien, que de cada vno de todos los Colegios Seminarios, que conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Tierra firme, desde Cartagena à Chile, y Rio de la Plata, nombren los Prelados, ó sus Cabildos en Sedevacante, dos Colegiales, à los quales envien al Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recevir el grado de Bachiller en la Vniversidad de aquella Ciudad, y haviendole obtenido, los muden y puedan nombrar los

Prelados, ó Cabildos Sedevacantes otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colegiales de vn Seminario, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gozen de educacion y doctrina en los Estudios de las ciencias. Y mandamos al Rector y Colegiales del Colegio de San Martin, que recivan à los que assi fueren enviados sin ponerles impedimento.

*¶ Ley ix. Que pone las calidades, que ha de tener el Rector del Colegio de San Felipe de Lima.*

**M**ANDAMOS, Que para ser Rectores del Colegio de San Felipe y San Marcos de la Ciudad de los Reyes, los Colegiales dél hayan de ser Colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: estén graduados de Bachilleres, ó Licenciados en Teologia, ó Derechos Canonico, ó Civil: la eleccion sea hecha por el Gobierno: y dure el officio vnaño, que ha de comenzar desde el dia de San Felipe.

D. Felipe  
IV. en  
el Par-  
do à 1. de Fe-  
brero de  
1615.

*¶ Ley x. Que en quanto à ser los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, ò Juristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde la Constitucion.*

**A**Nos se ha hecho relacion, que haviendose acostúbrado desde la fundacion del Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, q todos los Colegiales professen la Sagrada Teologia, por lo mucho que importa q los naturales de aquellas

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid à 17  
de Agosto  
de  
1615.  
Y à 17.  
de Novie-  
bre de  
1616.

# Libro I. Titulo XXIII.

Provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpacion de las idolatrias, y se ha introducido admitir en él Legistas y Canonistas. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú, que cumplan con nuestra intencion en lo que toca á la presentacion de estas Becas, en la forma que las acostubrã proveer, guardando y haziendo guardar la Constitucion de el Colegio.

*Ley xj. Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales.*

**P**ARA Que los hijos de Caciques, que han de gobernar á los Indios, sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fé Católica, se fundaron por nuestra orden algunos Colegios en las Provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se consignó. Y por lo que importa, que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros Virreyes, que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las Ciudades principales del Perú y Nueva España se funden otros, donde sean llevados los hijos de Caciques de pequeña edad, y encargados á personas Religiosas y diligentes, que los enseñen y doctrinen en Christianidad, buenas costumbres, policia y lengua Castellana, y se les consigne renta competente á su criança y educacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 8. de Diciembre de 1555. Y el Cardenal G. en 29. de Junio de 1540. La Princesa G. en Valladolid á 27. de Abril de 1554. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 22. de Julio de 1579. y en la Infancia de Virreyes deste año cap. 59. D. Felipe III. en Madrid á 17. de Mayo de 1619. Y á 20. de Marzo de 1610.

*Ley xij. Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real.*

**D**ECLARAMOS, Que pertenecen á nuestro Patronazgo Real el Colegio de Españoles, Mestizos y Indios, para que estudien Gramatica, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva España, y aceptamos la cesion, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos, y administrados.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543.

*Ley xiiij. Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico sea á cargo de la Compañia de Iesus, y de el Patronazgo Real.*

**E**N COMENDAMOS Y encargamos el gobierno y administracion del Colegio de San Pedro y S. Pablo de Mexico á la Compañia de Iesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores el Patronazgo dél, y es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme á nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Teologia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29. de Mayo de 1612.

*Ley xiiij. Que se guarden las Ordenanças del Colegio de los niños pobres de Mexico, y sea bien administrado.*

**E**N la Ciudad de Mexico está fundado vn Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Mestizos, y se les enseña la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando, que no se crien

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 8. de Setiembre de 1557. Instruccion á los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

## De los Libros que se imprimen.

viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continúe y aumente quanto fuere posible, mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que hagan guardar las Ordenanças dadas á este Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos quantos niños Mestizos huviere, y ordenen se tome la cuenta á los que la devieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué ordenes, y cobren los alcan- ces, y lo gasten en lo mas necesario y provechoso  
al Colegio.

\* \* \*

*¶ Ley xv. Que el Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que en todos los actos publicos y particulares, y otras cualesquier concurrencias deve preceder y preceda el Colegio Seminario de San Antonio de la Ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella Ciudad por orden y provision del gobierno se cometió y encargó á los Padres de la Compañia de Iesus. Y rogamos y encargamos á los Religiosos, que no dexen de admitir á las lecciones y estudio de su Colegio por esta causa á los del Seminario de San Antonio.

Don Felipe IV.  
en Aranjuez á 10  
de Abril  
de 1625.

*¶ Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18. tit. 3. deste libro.*

*¶ Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios, l. 35. tit. 15. deste libro.*

# Libro I. Titulo XXIV.

## Titulo Veinte y quatro De los Libros, que se imprimen y passan á las Indias.

*¶ Ley primera. Que no se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo.*

*¶ Ley ij. Que ninguna persona pueda passar á las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo.*

Don Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 21 de Septiembre de 1556. Y et mis. mo en Toledo á 14 de Agosto de 1560.



**N**UESTROS Iuezes y Iusticias de estos Reynos, y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, no consientan, ni permitan que se imprima, ni venda ningun libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun Impresor, ni Librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaren á su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos y examinados, pena de que el Impresor, ó Librero, que los tuviere, ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de docientas mil maravedis, y perdimiento de la impresion y instrumentos de ella.

**O**TROSI Ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, pueda passar, ni passe á las Indias ningun libro impresso, ó que se imprimiere en nuestros Reynos, ó los estrangeros, que pertenezca á materias de Indias, ó trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara y Fisco.

*¶ Ley iij. Que no se imprima, ni vñe Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme á esta ley.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias, que provean, que quando se hiziere algun Arte, ó Vocabulario de la lengua de los Indios, no se publique, ni se imprima, ni vñe del, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito.

*¶ Ley iiij. Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.*

**P**ORQUE De llevarse á las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas, y fabulosas

Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Año-ver á 8. de Mayo de 1584

El Empe-  
raador D  
Carlos y  
el Princi-  
pe G. en  
Vallado-  
lid á 29.  
de Setie-  
bre de  
1543.

## De los Libros que se imprimen.

y historias fingidas se siguen muchos inconvenientes. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar á sus distritos, y provean, que ningun Español, ni Indio los lea.

*¶ Ley v. Que en los registros de libros para passar á las Indias, se pongan expesificamente, y no por mayor.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen Vallado- lid á 5. de Setie- bre de 1550.

**M**ANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando se huvieren de llevar á las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar expesificamente cada vno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

*¶ Ley vij. Que á las vistas de Navios se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Enero de 1587.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Provisores puestos en Puertos de Mar, que quando los Oficiales de nuestra Real hazienda visiten los Navios, que en ellos entraren, se hallen á las visitas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que no hagan las visitas sin intervencion y asistencia de los Provisores, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar, ni tener.

\* \* \*

*¶ Ley vij. Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion.*

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes y Oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y dén orden á los Oficiales Reales, para que reconozcan en las visitas de Navios si llevaren algunos libros prohibidos, conforme á los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, y hagan entregar todos los que hallaren á los Arçobispos, Obispos, ó á las personas á quié tocara, por los Acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que por todas las vias posibles averiguen y procuren saber si en sus Diocesis hay algunos libres de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisicion, y no consientan, ni dén lugar á que permanezcan, ni queden en aquellas Provincias.

D. Felipe Segundo y la Príncipe en Valladolid á 9. de Octubre de 1556.

*¶ Ley viij. Que no se lleven á las Indias libros del Rezo sin permission del Monasterio de San Lorenzo el Real.*

**P**ORQUE Hemos concedido privilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real, para que él, ó quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos á vender á las Indias. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con el cuidado convenien-

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10. de Octubre de 1575. En Bada- joz á 2. de Diciembre de 1580.

nien-

# Libro I. Titulo XXIV.

niente, procuren averiguar al tiempo que llegaren á sus Puertos las Flotas y Navios de estos Reynos, si en ellos se llevaren algunos libros, ó impresiones de Rezo y Oficio Divino, sin permission de el dicho Monasterio; y hallando algunos, citadas y oidas las partes, hagan justicia.

*Ley ix. Que dà la forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido.*

D. Felipe  
III en S.  
Lorenço  
è 19. de  
Agosto  
de 1614.

**N**UESTROS Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla recivan las cajas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar á las Indias, y acomodar en las Capitanas y Almirantas de Galeones y Flotas, donde no recivan daño, libres de fletes y derechos, excepto lo mismo que se deve pagar, y pagare de las Bulas de la Santa Cruzada al Maestre del Baxel, en que los llevaran, dirigidos á los Oficiales Reales de las Provincias donde fueren cõsignados, ó á las personas, que por orden del Monasterio de San Lorenço los han de recevir, ó aviar, conforme á su instruccion, y de buelta de viage no consientan pedir, ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hazienda, que se traxere, procedida de los libros, y den luego aviso, y noticia particular á la persona, ó personas á cuyo cargo estuviere la administracion de esta hazienda, para que por su orden se acuda con ella á quien la ha de haver.

*Ley x. Que el Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion embarquen los libros de el Rezo, que llevaran los Navios, y den cuenta al Consejo.*

**O**TROSI Mandamos á los Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los Navios, que hazen viage á las Indias, se llevan Breviarios, Missales, Diurnarios, Oras, libros Entonatorios, Procesionarios, y otros del Rezo y Oficios Divinos, sin licencia y orden del Monasterio de San Lorenço, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen, ni desembarquen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid à 1.  
de Março  
de 1574.

*Ley xj. Que los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del Rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido, y lo remitan por cuenta a parte, y què orden ha de guardar la Casa de Sevilla.*

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que en llegando á ellos algunos Navios con libros del nuevo rezado, remitidos por el Monasterio de San Lorenço, los recivan y pongan todo el cuidado necesario, y encaminen á las Provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata, y oro, que de su procedido remitieren nuestros Oficiales de las Provincias, y lo envíen en los primeros Navios, que vinieren á estos Reynos, registrado por cuenta

D. Felipe  
Segundo  
en Tomar à 15.  
de Mayo  
de 1581.  
D. Felipe  
III. en  
Madrid a  
10. de E-  
nero de  
1610.  
Y en 17.  
de Febrero  
ro del.

## De los Libros que se imprimen.

á parte dirigido al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que lo entreguen á la persona que tuviere poder legitimo del Convento, con orden del Comissario General de la Santa Cruzada, administrador de esta hacienda, sin dilatarlo, por ninguna causa, ni razon que sea.

*J Ley xij. Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1594.  
D. Felipe Tercero en Aranjuez á postrero de Abril de 1611.

**O**RDENAMOS Y mandamos al Oidor mas antiguo de cada vna de nuestras Audiencias, que entienda y averigue, qué personas contravienen al privilegio concedido al Monasterio de San Lorenzo el Real para imprimir, traer á estos Reynos, y llevar á los Indias Occidentales, Breviarios, Missales y otros qualesquier libros del rezo, conforme á Breves de su Santidad, y leyes de este titulo, y procedan, y conozcan privativamente de los pleytos y causas, que se movieren, y lo anexo y dependiente, cada vno en su distrito, executando sus sentencias quanto huviere lugar de derecho, y los Virreyes, ó Presidentes nombren dos, ó tres Oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelacion, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos á los demás Oidores y Alcaldes de el Cri-

men, donde los huviere, Gobernadores, Corregidores y otras nuestras Iusticias, y Iuezes, para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera, ni en segunda instancia, y las remitan al Oidor mas antiguo. Y mandamos, que las condenaciones se repartan, como está ordenado, y que nuestros Fiscales salgan á la defensa de estas causas en nombre del Monasterio de San Lorenzo, y las sigan con especial cuidado, y nos envíen relacion de lo que hizieren: tomen cuentas á las personas, que en nombre de el Monasterio recibieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido á estos Reynos, como se envia, nuestra Real hacienda consignado, conforme está proveido por la ley antecedente.

*J Ley xij. Que las condenaciones, que se aplicaren á la Camara de los que huvieren llevado libros de el rezo, sin licencia, se pongan a parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare.*

**M**ANDAMOS, Que las condenaciones, que hizieren los Oidores mas antiguos de nuestras Audiencias contra las personas que huvieren introducido el nuevo rezo, sin guardar la forma referida, se repartan por tercias partes: vna para nuestra Real Camara: otra para el denunciador: y otra para el Iuez que sentéciare la causa, y el Oidor la ponga en Arca, y cuen-

D. Felipe Segundo en el Pardo á 21. de Diciembre de 1587.

Vease la l. 27. tit. 8 lib. 7.

## Libro I. Título XXII.

ta á parte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á Iuez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea exemplar para otro.

*¶ Ley xiiij. Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicacion.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 11  
de Febre-  
ro de  
1609.

**P**ORQUE LOS Hereges Piratas con ocasion de las presas y rescates han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vassallos creen y tienen la Santa Fé Católica por los libros hereticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican á gente ignorante. Mandamos á los Governadores y Justicias, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger

todos los libros que los Hereges huvieren llevado, ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

*¶ Ley xv. Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de qualquier materia, ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impressos, entregarán los Autores, ó Impressores veinte libros de cada genero, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros Secretarios, que firven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los de el Consejo.

D. Felipe  
IV. en  
Madrid  
á 19. de  
Março de  
1647.  
Y á 11 de  
18. de Set-  
tiembre  
de 1659.  
D. Car-  
los II. y  
la R. G.  
á 11 de  
de Mayo  
de 1662.